



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; DISTRITO JUDICIAL
DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

RIVERA VALDEZ, JUAN CARLOS

ORCID:0000-0002-2793-0625

ASESOR

URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

ORCID:0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0260-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:42** horas del día **21** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024**

Presentada Por :
(4806171160) **RIVERA VALDEZ JUAN CARLOS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024 Del (de la) estudiante RIVERA VALDEZ JUAN CARLOS, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 6% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

En este momento trascendental de mi camino académico, deseo expresar mi más profundo agradecimiento a Dios, fuente de toda sabiduría y guía en mi vida.

DEDICATORIA

A través de esta tesis, he tenido la oportunidad de explorar nuevas ideas, profundizar en conocimientos y crecer como persona. Y todo esto ha sido posible gracias a mi familia que siempre estuvo apoyándome.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado.....	II
Constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de tablas de resultados.....	X
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	1
1.3. Justificación.....	¡Error! Marcador no definido.
1.4. Objetivo general y específicos.....	¡Error! Marcador no definido.
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. El delito de robo	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. Elementos del delito	7
2.2.1.2.1. El bien jurídico protegido	7
2.2.1.2.2. Tipicidad objetiva.....	7
2.2.1.2.2.1. Verbos rectores	7
2.2.1.2.2.2. Acción de apoderar.....	8
2.2.1.2.2.3. Acción de sustracción.....	8

2.2.1.2.2.4. Bien mueble	8
2.2.1.2.2.5. Sujeto activo	8
2.2.1.2.2.6. Sujeto pasivo	8
2.2.1.2.3. Tipicidad subjetiva	8
2.2.1.2.4. Antijuridicidad.....	9
2.2.1.2.5. Culpabilidad	9
2.2.1.2.6. Tentativa	9
2.2.1.2.7. Consumación	9
2.2.1.2.8. Autoría y participación	9
2.2.1.2.9. Penalidad	10
2.2.2. El delito de robo agravado.....	10
2.2.2.1. Definición del tipo penal actualizado	10
2.2.2.2. Circunstancias agravantes calificadas por el juez de la sentencia examinada.....	10
2.2.2.2.1. Con el concurso de dos o más personas.	10
2.2.2.2.2. Reparación civil en la sentencia examinada	10
2.2.2.2.3. Penalidad del robo agravado en la sentencia examinada.....	11
2.2.3. El proceso común	13
2.2.3.1. Concepto.....	13
2.2.3.2. Principios aplicables	13
2.2.3.4. Sujetos del proceso	15
2.2.3.4.1. El juez.....	15
2.2.3.4.2. El Ministerio Público.....	15
2.2.3.4.3. El acusado.....	15
2.2.3.4.4. La parte civil.....	15
2.2.4. La prueba	16
2.2.4.1. Concepto.....	16
2.2.4.2. Tipos de prueba	16

2.2.4.2.4. Pruebas actuadas en la sentencia examinada.....	16
2.2.5. La sentencia	17
2.2.5.1. Concepto.....	17
2.2.5.2. Estructura de la sentencia	17
2.2.5.2.1. Parte expositiva.....	17
2.2.5.2.2. Parte considerativa.....	18
2.2.5.2.3. Parte resolutive	18
2.2.5.3. Principios aplicables en la sentencia	18
2.2.5.3.1. Principio de motivación.....	18
2.2.5.3.2. Principio de correlación.....	19
2.2.5.4. Motivación de las sentencias	19
2.2.5.4.1. Motivación de los hechos	19
2.2.5.4.2. Motivación del derecho	19
2.2.5.4.3. Motivación de la pena.....	20
2.2.5.4.4. Motivación de la reparación civil	20
2.2.5.4.5. Máximas de la experiencia	20
2.2.5.4.6. Claridad de las resoluciones judiciales	21
2.2.6. El recurso de apelación.....	21
2.2.6.1. Concepto.....	21
2.2.7. Marco conceptual	21
2.3. Hipótesis	22
III. METODOLOGÍA	23
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	23
3.2. Unidad de análisis.....	24
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	24
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	25
3.5. Método de análisis de los datos	26

3.6. Aspectos éticos	26
IV. RESULTADOS.....	26
V. DISCUSIÓN	¡Error! Marcador no definido.
VI. CONCLUSIONES.....	¡Error! Marcador no definido.
VII. RECOMENDACIONES.....	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39
ANEXOS	43
Anexo 01: Matriz de consistencia	43
Anexo 02: Objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia.....	45
Anexo 03: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	167
Anexo 04: Instrumento de recolección de datos.....	179
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	187
Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	327

ÍNDICE DE TABLAS DE RESULTADOS

Pág.

- Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Juzgado Penal colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa..... 29
- Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa..... 31

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; del Distrito Judicial del Santa. Chimbote 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. El proceso concluyo con una sentencia condenatoria, en 1era. Instancia que luego en segunda instancia se confirmó la sentencia condenatoria como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

Palabras clave: calidad, robo agravado y sentencia

ABSTARCT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on aggravated robbery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; of the Santa Judicial District. Chimbote 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to the first instance sentence, was of a range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high, very high and very high range, respectively. The process concluded with a conviction, first. Instance that later in the second instance confirmed the conviction as co-author of the crime against property in the form of aggravated robbery.

Keywords: quality, aggravated robbery and sentencing

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Los delitos contra la propiedad, específicamente el robo agravado, plantean un problema global cuando se los analiza desde un punto de vista internacional. El portal web Mundo Psicologías (2017) arroja luz sobre las repercusiones del robo en España, abordando casos de ansiedad, miedo e inseguridad, así como trastornos del sueño que pueden provocar un malestar psicológico importante. Con más de 50 robos diarios, la Comunidad Valenciana encabeza el ranking de regiones con mayores índices de robos en viviendas, seguida de cerca por Murcia, Castilla – La Mancha, Cataluña y Baleares. Este problema criminal extiende su impacto a nivel mundial, afectando a las comunidades a escala global (Mundo Psicologías, 2017).

Según Salinas (2019), el robo se define como un delito en el que un individuo utiliza la violencia para intimidar y poner en peligro la vida de otra persona, con la intención de quitarle sus pertenencias personales. Es fundamental que los autores alcancen un cierto nivel de acuerdo para poder llevar a cabo el robo. Sin embargo, es importante señalar que este acuerdo no debe implicar un compromiso a largo plazo para cometer dichos delitos, ya que esto clasificaría al grupo como una organización criminal, lo que se considera un agravante adicional. Según un informe de Gestión (2023), la inseguridad ciudadana sigue siendo un tema apremiante para el pueblo del Perú a escala nacional. La central receptora de alarmas Verisure ha observado un alarmante aumento del 82% en la tasa de robos en propiedades residenciales y comerciales en Lima, Callao, Trujillo, Chiclayo, Piura, Cusco, Ica y Arequipa en 2022. Además, las sensaciones de inseguridad entre Los ciudadanos aumentaron un 73% en el mismo año: las empresas representaron el 74,65% de los robos registrados en diciembre de 2022, mientras que los hogares representaron el 25,35% restante. Este problema actual continúa causando estrés y una sensación de malestar en nuestro país.

Según un informe del Diario Gestión (2020), la selva peruana ha experimentado un asombroso aumento del 80% en los robos tras el inicio de la pandemia. De estos incidentes, el 49% involucró el uso de armas, y el 21% de los delincuentes emplearon armas de fuego. En los últimos años, la tasa de criminalidad en la selva peruana ha aumentado del 9% al 19%, mientras que en Ica, Arequipa y Tacna sólo el 11% de los ciudadanos se sienten

seguros. Esta preocupante cuestión se ve exacerbada aún más por el creciente número de extranjeros que ingresan a la región.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. General

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2024?

1.2.2. Problemas específicos

1.2.2.1. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

1.2.2.1. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

1.3. Justificación

La definición del objetivo de la investigación es crucial ya que sirve como base para un proyecto de investigación. No sólo justifica la necesidad de realizar el estudio, sino que también resalta la importancia de investigar un tema en particular y cómo mejorará el conocimiento existente en el campo de investigación (Hadi et al, 2023).

El foco de esta investigación es analizar los aspectos legales, doctrinales y normativos del delito de robo agravado. Este enfoque es beneficioso ya que permite una comprensión integral de los factores que contribuyen a la comisión de este delito específico, teniendo en cuenta perspectivas tanto internacionales como nacionales. Al examinar la jurisprudencia relevante, podemos profundizar en las complejidades de este delito. La importancia de este estudio se ve realzada por la prevalencia de casos de tocamientos inapropiados en nuestra región y específicamente en Perú.

Esta investigación ofrece valiosas ventajas ya que utiliza ampliamente fuentes jurisprudenciales y doctrinales, proporcionando una base sólida para estudios posteriores. Dada la prevalencia de este problema en la sociedad, el objetivo es ofrecer soluciones

prácticas. Además, la investigación tiene como objetivo impartir conocimientos integrales sobre el tema, que permitan una comprensión precisa del derecho penal.

El objetivo de esta tesis es realizar un valioso aporte al campo jurídico. Las personas que estén llevando a cabo sus propios proyectos de tesis o tengan interés en el tema tendrán acceso ilimitado a este material, lo que les permitirá explorar y analizar diversos temas dentro de estas variables. Además, a nivel metodológico, hemos producido material de investigación que se apega a todos los principios científicos y sigue estrictamente los lineamientos marcados por la APA.

1.4. Objetivo general y específicos

1.4.1. General

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2024.

1.4.2. Específicos

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Jiménez (2020) presentó la tesis de maestría en Derecho, titulada: “Derecho a la Libertad y aplicación de la prisión preventiva en Delitos de robo y hurto”. Por la Universidad Técnica de Ambato, Ecuador. Tiene como objetivo: Evitar que el derecho constitucional de libertad se vea afectado por la aplicación de la prisión preventiva en delitos de robo y hurto. La metodología fue de enfoque cualitativo basado en el entendimiento de varios expertos, pero con una técnica de investigación cuantitativa para la encuesta. Los resultados revelaron que las personas encuestadas consideran que al no aplicar la prisión preventiva en delitos de robo simple y hurto disminuirá el hacinamiento carcelario, ante lo cual un 88% creen que si consideran que al no aplicar la prisión preventiva en delitos de robo simple y hurto (delito de bagatela) disminuirá el hacinamiento carcelario. Concluye que la Constitución de la República del Ecuador dispone que la libertad constituye una regla general, mientras que la prisión preventiva es excepcional, previo cumplimiento de los requisitos previstos dentro de la normativa, y cuando se hayan agotado las otras medidas cautelares, siempre que estas resultaren insuficientes para garantizar la comparecencia del procesado a juicio.

Parra (2023) presentó la tesis de grado para optar el grado de magister en derecho penal, titulado: “Las sentencias con pena privativa de libertad y la reincidencia en el cometimiento del delito de robo”. Por la Universidad Central del Ecuador. Tiene como objetivo: Determinar qué relación existe entre las sentencias con pena privativa de libertad y la reincidencia en el cometimiento del delito de robo abordados en la Unidad Judicial Penal de Ambato en el año 2019. La metodología tiene un enfoque cualitativo, nivel descriptivo, método de experiencialista – vivencialista, técnica de recolección de datos y el instrumento de entrevista aplicada a jueces en materia penal. Los resultados revelaron que de los siete entrevistados, todos de forma general concuerdan que en las circunstancias en las que se aplican sentencias con pena privativa de libertad, son tras el cometimiento de infracciones sean estas delitos o contravenciones que el COIP, tipifique la imposición de una pena privativa de libertad. Concluye que los factores por los cuales se produce la reincidencia en el cometimiento del delito de robo, se concluye que son varios y diversos, entre ellos, principalmente la falta de una política criminal por parte del Estado, la poca o nada intervención en los centros de privación de libertad, los cuales son lugares que lejos de

rehabilitar a sus internos, los involucran más en el mundo del crimen, pues las cárceles como se las conoce comúnmente se han convertido en escuelas del delito, en lugares que por las condiciones de programas educativos, laborales, sociales e incluso psicológicos, coadyuvan a la reincidencia en el cometimiento del delito de robo.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Matos y Monzen (2021) presentaron la tesis para optar el título de abogado, titulada: “La Agravante de a mano armada del delito de robo agravado y la inseguridad ciudadana en el Distrito de San Juan de Miraflores”. Por la Universidad Peruana de las Américas. Tiene como objetivo: determinar la influencia de la agravante de a mano armada del delito de robo agravado en la inseguridad ciudadana en el Distrito de San Juan de Miraflores, 2020. La metodología tuvo un enfoque de nivel descriptivo-explicativo, tipo de investigación aplicada, diseño no experimental y de corte transversal, la técnica de recolección de datos empleada fue la encuesta, y el instrumento una encuesta descriptiva y otra encuesta por muestreo. Los resultados revelaron que la influencia entre las variables, ya que el coeficiente de correlación de Pearson (r) de 0.497 y un nivel de significancia bilateral de 0.000 que es menor a la significación máxima de 0.05 (5%). Concluye que la variable de a mano armada del delito de R.A influye en la I.C del distrito de SJM, ello se sustenta en el coeficiente de correlación de Pearson (r) de 0.497 y un nivel de significancia bilateral de 0.000 que es menor a la significación máxima de 0.05 (5%), por lo que se denota la influencia entre las variables.

Sanchez y Alpaca (2019) presentaron la tesis para optar el grado de abogado, titulada: “Relación entre la reincidencia y habitualidad del delito de robo con la inseguridad ciudadana en el distrito de Santa Anita periodo – 2019”. Por la Universidad Peruana los Andes. Tiene como objetivo: Determinar cuál es la relación que existe entre la Reincidencia y Habitualidad del Delito de Robo con la inseguridad ciudadana en el Distrito de Santa Anita en el periodo. La metodología utilizada para desarrollar la presente investigación fue el método inductivo deductivo, además del análisis y síntesis; el tipo de investigación es aplicada no experimental, y el diseño es descriptivo explicativo, la técnica utilizada fue la encuesta, y el instrumento fue el cuestionario de preguntas dicotómicas 2019. Como resultado final de la investigación tenemos que: con respecto a nuestra hipótesis general, existe una relación significativa con un 61,8 %, nuestra hipótesis específica 1 con una relación regular con un 25,5 %. Concluye que los delincuentes que egresan de un

establecimiento penitenciario habiendo cumplido en todo o en parte su sentencia; así como aquellos que no fueron sentenciados, y que posiblemente solo fueron procesados, en un alto porcentaje, retornan a las calles a cometer nuevos delitos como es el de robo, generando inseguridad en el distrito de Santa Anita.

2.1.3. Antecedentes locales o regionales

Espíritu (2021) presentó la tesis para optar el título de abogado, titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de Junín-Satipo. 2021”. Por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Tiene como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de Junín -Satipo, 2021. La metodología es tipo cuantitativo-cualitativo-mixto, con nivel de investigación exploratorio con carácter descriptivo, no experimental y retrospectivo, con un diseño transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial, teniendo como método de selección no probabilístico muestreo por conveniencia. El resultado obtenido de la revisión y análisis de las sentencias emitida en primera y segunda instancia derivado de su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango Muy alta, Muy Alta y Muy Alta y Muy alta, Alta y Muy alta, respectivamente. Concluye que la calidad de sentencia emitida en primera y segunda instancia fue de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente, al haber cumplido en primera instancia 37 de 40 parámetros y en segunda instancia 34 de 40 parámetros, respectivamente.

Maravi, Shermuly y Grandez (2022) presentaron la tesis para optar el título de abogado, titulada: “La prisión preventiva en el delito de robo agravado en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Ucayali, año 2020”. Por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan. Tiene como objetivo: Determinar si la imposición ordinaria de la prisión preventiva en el marco de un proceso penal, vulnera derechos fundamentales de los investigados por el delito de robo agravado en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ucayali, año 2020. La metodología fue de tipo aplicada, pero estrictamente se centra en la dogmática jurídica, y la profundidad con la que fue abordado el tema es correlacional descriptivo. Para el tratamiento y análisis de datos se tuvo como instrumentos a la encuesta y a la matriz de análisis documental. De los resultados obtenidos se precisa que una imposición ordinaria, cotidiana, de la prisión preventiva en el trámite del

proceso penal, afecta gravemente los derechos fundamentales de los investigados por el delito de robo agravado sobre quienes no se ha emitido sentencia firme alguna. Concluye que el uso excesivo de la prisión preventiva trasgrede significativamente el principio de presunción de inocencia, asimismo, que los requerimientos de prisión preventiva a las cuales los jueces declaran fundada, contiene serias deficiencias en su redacción y fundamentación

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito de robo

2.2.1.1. Concepto

No podemos iniciar el estudio del delito de robo agravado sin antes conocer a fondo las bases sustantivas principales del delito de robo como tipo base es necesario analizar cada uno de los elementos del delito para su configuración, por ende, las siguientes líneas primarias explicaran sobre el delito de robo simple posteriormente se tocará a fondo el delito de robo agravado.

El procesalista Salinas (2019) explica que el robo es el delito que implica amenazar la vida de una persona, dejando a su víctima bajo peligro inminente, utilizando la violencia para doblegar a la víctima y arrebatarle el bien mueble” (p. 54).

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. El bien jurídico protegido

El bien jurídico que protege el Estado para este delito “es la propiedad o los patrimonios de las personas, según la doctrina mayoritaria” (Salinas, 2019, p. 1235).

2.2.1.2.2. Tipicidad objetiva

2.2.1.2.2.1. Verbos rectores

El acto de violencia, como verbo principal de control, implica la utilización de recursos físicos para eliminar o debilitar la capacidad de resistencia de la víctima, lo que en última instancia resulta en la confiscación de sus posesiones personales. Por el contrario, el acto de amenaza, como verbo rector, abarca la imposición de un daño inminente que puede dominar la voluntad de la víctima, lo que comúnmente se conoce como vis compulsiva en la doctrina. Esta coerción obliga a la víctima a entregar prontamente sus pertenencias o la incapacita para defenderse, sin impedir el acto de empoderamiento. (Salinas, 2019).

2.2.1.2.2.2. Acción de apoderar

Salinas (2019) explica:

Para la configuración de este elemento basta que el agente haya tenido la posibilidad de sacarle provecho al bien sustraído, para estar ante el estado de apoderar, de lo contrario todavía no se habrá apoderado del bien. Por ende, es necesario que el agente rompa la espera de custodia que tiene la víctima sobre el bien, y seguidamente pueda desplazar el bien a la esfera de custodia del agresor para que tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera el dueño (p. 1324).

2.2.1.2.2.3. Acción de sustracción

La sustracción “es toda acción que realiza el sujeto tendiendo a desplazar el bien del lugar donde se encuentra, debiendo existir también un desplazamiento de parte del agente del bien objeto de robo para la perfecta configuración del delito caso contrario no se consumaría” (pp. 1324-1325).

2.2.1.2.2.4. Bien mueble

El bien son cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas, comprende no solo los objetos como existencia corporal, sino también los elementos no corpóreos, pero pudiendo ser medidos como la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro elemento con valor económico (Salinas, p. 1326).

2.2.1.2.2.5. Sujeto activo

Salinas (2019) explica que el sujeto activo puede ser cualquier persona, al no existir alguna cualidad especial, con la única condición que se analiza en hermética jurídica, es que este sujeto no sea propietario del bien sustraído. (p. 1338)

2.2.1.2.2.6. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo o también conocido como víctima será el propietario de bien mueble, siendo el poseedor legítimo del bien cuando haya sido sustraído. (Salinas, 2019, p. 1339)

2.2.1.2.3. Tipicidad subjetiva

En el estudio de la tipicidad subjetiva, se debe resaltar el dolo, pero también un elemento cognitivo volitivo más importante me refiero al conocimiento del sujeto activo, que hace uso de la violencia y amenaza para apoderarse del bien mueble (Salinas, 2019, p. 1339)

2.2.1.2.4. Antijuridicidad

La antijuridicidad en el delito de robo, se dará cuando no concurren ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 del código penal que la haga permisiva, estas circunstancias son denominadas causas de justificación tales como la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. (Salinas, 2019, p. 1339).

2.2.1.2.5. Culpabilidad

Nos referimos a la culpabilidad del robo cuando el agente es inimputable, sucede cuando sufre de alguna anomalía psíquica, que sea menor de edad, que no tenga conciencia de su conducta ni que sabía que su actuar era ilícito o prohibido para el derecho (Salinas, p. 2019, p. 1340).

2.2.1.2.6. Tentativa

Salinas (2019) explica al respecto:

El delito de robo puede quedar en supuestos de tentativa, al ser un delito de lesión o de resultado, se evidenciará la tentativa cuando el agente inicio los actos preparatorios de la sustracción del bien con violencia y amenaza, pero en el momento de la huida fue detenido por un patrullero de la PNP, frustrando la disponibilidad o sustracción o satisfacción del bien sustraído, el delito no se consuma, pero queda en grado de tentativa (p. 1341).

2.2.1.2.7. Consumación

Según Soto (2019), el acto de hurto se considera consumado una vez que el autor logra apoderarse del bien y obtiene control irrestricto sobre él, siendo crucial la presencia y accesibilidad del bien para el cumplimiento del delito.

2.2.1.2.8. Autoría y participación

Según Salinas (2019), el responsable de cometer un delito es el actor que cumple tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la conducta plasmada en el delito (p. 1348). Además, el código penal, como se indica en el artículo 25, reconoce la posibilidad de participación de instigadores, cómplices primarios o cómplices secundarios.

2.2.1.2.9. Penalidad

La pena que corresponde al autor de robo simple, según el código penal en su artículo 188, recibe la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (Salinas, 2019, p. 1349)

2.2.2. El delito de robo agravado

2.2.2.1. Definición del tipo penal actualizado

El delito de robo agravado fue modificado recientemente por el Decreto Legislativo N° 1578, publicado el 18 de octubre de 2023; el cual establece:

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete:

4. Con el concurso de dos o más personas.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2. Circunstancias agravantes calificadas por el juez de la sentencia examinada

El Ministerio Público ha subsumido los hechos en el artículo 189°, segundo párrafo, inciso 4, concordante con el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, relativo al delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

Artículo 189. Robo agravado

4. Con el concurso de dos o más personas.

2.2.2.2.1. Con el concurso de dos o más personas.

Salinas (2019) explica que entre los autores “debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo, este acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos, de lo contrario estaríamos en la presencia de una organización criminal que configura otra agravante diferente”. (p. 1367)

2.2.2.2.2. Reparación civil en la sentencia examinada

Sobre el particular, el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de

relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, psíquico, somático, estético, a la imagen, entre otros, según afecte los diversos aspectos de la persona (víctima), como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afección.

En palabras de Scognamiglio: “deben considerarse daños morales (...) aquellos que se concretan (...) en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. A ello debemos agregar que llamado daño moral, por su propia naturaleza, es difícil de probar cuantitativamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad discrecional para determinar prudencialmente la indemnización, daño que no requiere de una probanza estricta. (Corte Superior de Justicia del Santa, Expediente: 03857-2018-41-2501-JR-PE-08)

El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece:

“(...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial– (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”.

A todo esto, el Representante de Ministerio Público, solicita se les imponga a los cuatro acusados, el pago de s/4,330.00 soles por concepto de reparación civil, lo que resulta razonable y proporcional a la suma indicada.

2.2.2.2.3. Penalidad del robo agravado en la sentencia examinada

De conformidad con lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado sólo está justificada cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley. Así mismo, según lo prescribe el subsiguiente artículo VII, sólo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo y culpa; y comprobada

esta vinculación se deriva de ésta la exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. (Corte Superior de Justicia del Santa, Expediente: 03857-2018-41-2501-JR-PE-08)

Ahora bien, toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, conforme al marco punitivo señalado por ley para cada delito y teniendo en cuenta que, en el presente caso, se encuentra objetiva y plenamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados, siendo que el acusado A ha aceptado los hechos en los que ha participado, el arrebató del celular a la agraviada, sin aceptar la pena, ni reparación, por lo que en su caso le corresponde la reducción de pena en un séptimo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 372°, incisos 2 y 5, del Código Procesal Penal, y conforme al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, a su edad al momento de los hechos y en concordancia con el principio de proporcionalidad, de tal manera que se fija en su caso, por unanimidad de este Colegiado, la sanción penal de ocho años de pena privativa de la libertad efectiva. Por otro lado, con relación, al acusado B, tenemos que el tipo penal materia de imputación tiene como rango de pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años, conforme a lo prescrito en el artículo 189°, segundo párrafo, inciso 4, del Código Penal. (Corte Superior de Justicia del Santa, Expediente: 03857-2018-41-2501-JR-PE-08)

En ese sentido, estando al sistema de tercios y de lo regulado en los artículos 45-A (individualización de la pena) y 46 (circunstancias de atenuación y agravación) del Código Penal, se obtiene el siguiente cuadro: (i) tercio inferior: de 12 a 14.08 años/meses; (ii) tercio intermedio: de 14.08 años/meses a 17.04 años/meses; y (iii) tercio superior: de 17.04 años/meses a 20 años. Siendo ello así, en el presente caso el acusado A carece de antecedentes judiciales, registrando como agravante el supuesto consistente en la pluralidad de agentes, por lo que siendo ello así, y en base a los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena (principios cardinales de rango superior de índole constitucional y convencional), existe unanimidad en el Colegiado para imponerle la pena de nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, acorde a las particulares circunstancias comisivas (grado de participación, activa y no circunstancial) del presente delito objeto del presente juzgamiento, habiéndose enervado durante el plenario su presunción constitucional de inocencia. (Corte Superior de Justicia del Santa, Expediente: 03857-2018-41-2501-JR-PE-08)

2.2.3. El proceso común

2.2.3.1. Concepto

El procesalista San Martín (2020) explica al respecto:

El proceso penal común conocido también como proceso penal declarativo o fase declarativa, el cual comprende los libros tercero y cuarto del código procesal penal, este proceso tiene por objeto una sentencia de condena al cumplimiento de una sanción penal fundada en la comisión de un delito.

2.2.3.2. Principios aplicables

a) Principio de imparcialidad

Rosas (2018) explica que “este principio implica que los jueces lleven el proceso de forma imparcial, sin inclinar la balanza para ninguna de las partes, tampoco sus intereses ni simpatía personal, debe respetar este principio y dictar justicia de manera neutral”. (p. 92)

b) Principio del plazo razonable

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 00295-2012-PHC/TC describe que “en el debido proceso debe desarrollarse en un plazo razonable, esto significa que se lleve a cabo en un lapso de tiempo que resulte suficiente para que se desarrollen las actuaciones procesales, pertinentes y necesarias”.

c) Principio de celeridad y economía procesal

Rosas (2018) señala que estos principios “se encuentran relacionados toda vez que se espera que los procesos no se dilaten demasiado, ni que demoren, ya que afecta gravemente a la economía procesal, porque al ser onerosos, se generan más carga procesal lo que complicaría las cosas dentro de juzgado”. (p. 96)

d) Principio de función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 0004-2006-PI/TC, publicado el 18/04/2006 estableció que:

El Estado peruano posee un sistema jurisdiccional unitario donde sus órganos tiene idénticas garantías constitucionales, tales como las reglas básicas de organización y funcionamiento, es por ello que no existe ningún órgano que no tenga las garantías propias de todo órgano jurisdiccional.

e) Principio de oralidad

San Martín (2020) sostiene que este principio es el más esencial del proceso penal, que “exige que las audiencias se lleven de forma verbal, oralizada, tal ordenanza se encuentra establecido también en el título preliminar del código penal, tanto la escritura como la oralidad son dialectos de mucha importancia para las formalidades del proceso”.

f) Principio de publicidad

Rosas (2018) explica que este principio exhorta:

Todas las audiencias son públicas, con excepción de algunas que tratan sobre los delitos contra la libertad sexual, pero, por otro lado, toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, todo basado en las normas de nuestro código penal.

g) Principio de contradicción

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 02201-2012-PA/TC establece:

El principio relacionado con el derecho a la defensa, si no existe contradictorio en un proceso, se estaría vulnerando el derecho a la defensa, por lo que debe existir siempre la contradicción ya que es parte de las características del nuevo proceso penal, por ende, las partes podrán hacer valer sus pretensiones dentro del proceso, en lo permitido y garantizado por el debido proceso.

2.2.3.3. Etapas del proceso común

San Martín (2020) describe cada uno de los principios:

Primero la etapa de investigación preparatoria, surge después de la noticia criminal o mejor conocida como la denuncia, donde el fiscal tomara cartas en el asunto al ser considerado el persecutor del delito, iniciara con los actos de investigación urgentes e inaplazables, donde se recolectarán los hechos que ayudaran a descubrir la verdad, se individualizará a los sujetos que participaron en la comisión del delito.

Segundo la etapa intermedia, es la etapa donde se subsanan las observaciones, conocida como la etapa de saneamiento o de corrección de errores que usualmente suceden en el proceso, es una etapa de naturaleza critica, donde se determinara el

archivo o sobreseimiento de la causa, o caso contrario el paso directo a la etapa de juzgamiento.

Tercero la etapa de juzgamiento, es la etapa donde se concentra el proceso, para realizar el juicio oral, se realiza la valoración de la prueba, al ser un elemento fundamental para alcanzar la verdad el juez tomara cartas en el asunto fundamentando sus argumentos, para que al final pueda tomar una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.3.4. Sujetos del proceso

2.2.3.4.1. El juez

Rosas (2018) sostiene:

El juez es el moderador del proceso que interviene para hacer respetar los principios que rigen el proceso penal, basado en la imparcialidad, cumple un rol importante por ser considerado juez de garantías, cuidará la jerarquía del proceso y conducirá a las partes a un debido proceso justo basado en la ley.

2.2.3.4.2. El Ministerio Público

Rosas (2018) explica:

El Ministerio Público es conocido también como el persecutor del delito, en palabras de Rosas (2018) se le denomina persecutor de la acción penal, identifica el delito y a los sujetos activos y pasivos que participaron en el hecho delictivo, pudiendo solicitar una pena justa basada en la ley penal, para cada uno de los infractores.

2.2.3.4.3. El acusado

San Martín (2020) señala que “el acusado es el sujeto que cometió el delito se le conoce como sujeto activo, tiene diferentes denominaciones dependiendo a cada etapa del proceso, tales como acusado, investigado, procesado, imputado, condenado” (p. 298).

2.2.3.4.4. La parte civil

San Martín (2020) precisa:

La parte civil también es un interviniente en el proceso, pero tendrá una participación pasiva, conocido como la parte civil para diferenciarlo del acusado, busca la restauración del bien o el monto económico afectado, en ocasionales daños

cometidos por los autores principales de un hecho delictivo, pudiendo ser esta parte civil un una persona natural o jurídica.

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Martínez (2018) sostiene:

La prueba es el instrumento o medio que las partes del proceso o el juez utilizan para demostrar los hechos, hechos que pueden ser ciertos o inciertos, en estas pruebas puedes participar algunos especialistas en diferentes ramas que ayudaran a esclarecer la verdad según su especialidad científica, que ayudara a tomar una mejor decisión.

2.2.4.2. Tipos de prueba

Martínez (2018) describe los tipos de prueba de la siguiente manera:

La prueba documental, es el documento, instrumento que se puede ver o escuchar, ilustra y comprueba la existencia de un delito, también son pruebas documentales los documentos administrativos, notariales y judiciales.

La prueba pericial, es aquella realizada por un especialista, diferente al derecho, pero de alguna especialidad científica que pueda aportar conocimiento al juez para determinar la verdad, se le denomina perito, si faltara conocimientos técnicos al juez se requerirá de su presencia y aporte científico.

La prueba testimonial, proviene de las declaraciones del ser humano, los cuales son presentados ante el órgano judicial para explicar los hechos que sucedieron en la comisión del delito, aportando información importante al juez para esclarecer la verdad, entre los tipos de testigos se tiene al testigo directo, testigo referencial, testigo técnico o testigo conductual.

La inspección judicial, es la prueba directa examinada a las personas, lugares o rastros entre otros efectos necesarios para esclarecer a la verdad de los hechos, pero de forma rápida.

2.2.4.2.4. Pruebas actuadas en la sentencia examinada

2.2.4.2.4.1. Del Ministerio público

a) Prueba Testimonial

- Declaración de la testigo-víctima,
- b) Prueba documental
- Acta de intervención policial
 - Acta de hallazgo, recojo y traslado de equipo celular
 - Acta de situación vehicular de menor
 - Acta de inspección técnico policial
 - Consulta vehicular - SUNARP
 - Ficha Reniec de los agraviados
 - Ficha Reniec del acusado A, B, C y D
 - Declaración jurada de propiedad del equipo móvil
 - Certificado Judicial de Antecedentes de penales

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

San Martín (2020) señala:

Con la sentencia se pone fin al proceso, la sentencia es el actuar del juez que ejerce sobre el ejercicio de la potestad del estado, existirá una relación entre el delito y la sanción penal el cual tiene como resultado dos notas esenciales de la sentencia, la absolución y la condena, la primera dejara libre de cargos penales al proceso, y la segunda condenara con una pena de carácter suspendida o efectiva.

2.2.5.2. Estructura de la sentencia

Béjar (2018) precisa que la sentencia presenta tres partes, el encabezado, la parte expositiva y la resolutive” (p.329).

2.2.5.2.1. Parte expositiva

Béjar (2018) explica:

En esta parte de la sentencia, se presenta básicamente la descripción del contenido de la sentencia, se describe a los involucrados, con nombres exactos, el secretario, el número de expediente, lugar fecha, etc. Se describen los aspectos del proceso que

servirán para la actividad valorativa, los elementos subjetivos y objetivos, los fundamentos jurídicos, petitorio, estos elementos se precisarán con fundamentos fácticos de las partes, etc.

2.2.5.2.2. Parte considerativa

Béjar (2018) expone sobre el tema:

En esta parte de la sentencia, se consideran todos los puntos controversiales, materia de discusión, tales como en análisis de valoración de la prueba, con ello un análisis de la teoría del delito, la subsunción de la conducta típica al tipo penal, aspectos de antijuridicidad, y culpabilidad, posteriormente se analizará la determinación de la pena, con ello el sistema de tercios que corresponde evaluar al juez, la responsabilidad penal, el nivel de culpabilidad, luego la determinación de la reparación civil, el juez analizará todo lo mencionado y tomará la decisión basado en la norma, fijando la relación existente de la calificación jurídica propuesta en la acusación fiscal.

2.2.5.2.3. Parte resolutive

Béjar (2018) advierte:

Es la parte final de la sentencia, donde el juez dará a conocer por su judicatura, fallando la decisión correspondiente, ya sea absolutoria o condenatoria, la condena podrá ser de carácter suspendida o efectiva, y si fuera absolutoria se describirá de forma detallada la individualización de la pena y determinación de la reparación civil.

2.2.5.3. Principios aplicables en la sentencia

2.2.5.3.1. Principio de motivación

Talavera (2010) describe

Este principio implica el significado del deber que tienen los jueces para justificar o fundamentar, el proceso discursivo, dando las razones necesarias o argumentos que alimenten la decisión con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial, esto significa que motivar es sinónimo de justificar, no solo se trata de tomar la decisión por el contrario implica mucho más.

2.2.5.3.2. Principio de correlación

La Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad del expediente N° 1051-2017 Lima, establece:

La congruencia es el deber de dictar sentencia conforme a las pretensiones deducidas por las partes, siendo imposible variar el sustrato factico por lo que fue acusado, por ende, debe existir congruencia fáctica, el juez no puede agregar a la sentencia ningún hecho que no figure en la acusación.

2.2.5.4. Motivación de las sentencias

El Tribunal Constitucional en el expediente N°01480-2006-AA/TC-Lima, establece:

El derecho a la debida motivación implica que los jueces resuelvan las cusas, expresando las razones, esto quiere decir justificando de forma objetiva los argumentos que llevarán a determinar su decisión. Razones que deben prevenir no solo de los argumentos jurídicos actuales y relevantes al caso en estudio, sino además de los propios hechos que fueron acreditados en el proceso. Además, este derecho no debe servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo que fueron decididas por los jueces ordinarios.

2.2.5.4.1. Motivación de los hechos

Béjar (2018) explica:

La motivación de los hechos o de la prueba, consiste en la valoración individual de la prueba, no se trata simplemente de una apreciación de la prueba legal, la valoración de la prueba es complejo, se trata de una operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos probatorios que fueron recibidos, conocido como prueba de prueba. La valoración de la prueba es la obligación que tienen los jueces de explicar los motivos y razones de la decisión, basados en el razonamiento lógico para las afirmaciones o negaciones.

2.2.5.4.2. Motivación del derecho

Béjar (2018) advierte cuatro aspectos importantes para la motivación del derecho:

Primero, establecer el juicio positivo o negativo de la determinación del hecho probado, implica la subsunción o no de los elementos que constituyen el delito. Segundo, determinar la tipicidad, tales como la participación del agente, pudiendo

ser autor o participe, grado de tentativa, causas personales de exclusión de punibilidad. Tercero, la determinación de la antijuridicidad analiza si la conducta de procesado es antijurídica o no, determina la posible existencia de causas de justificación o causas personales que cancelen la punibilidad tales se encuentran descritos en el artículo 20° del Código Penal. Cuarto, se determina la culpabilidad, donde se verificará la realización de la condición objetiva de punibilidad.

De esta forma se realiza el juicio de subsunción, determinando la posibilidad de que el procesado sea responsable de los hechos materia de acusación para verificar si le corresponde la pena correspondiente.

2.2.5.4.3. Motivación de la pena

Béjar (2018) explica:

La motivación de la pena, es la determinación judicial de la pena, donde el juez fija gradualmente la pena correspondiente del delito, se define el tipo de pan que le corresponde al procesado y la duración, la excepción de la pena, la reserva del fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena, conversión sustitución por otros medios establecidos, esta pena debe ser motivada encuadrando los hechos relevantes en la norma penal, derivando la consecuencia penal que se ajuste a los hechos y su gravedad.

2.2.5.4.4. Motivación de la reparación civil

Béjar (2018) describe:

La motivación de la reparación civil es la determinación de la responsabilidad civil, la cual es accesoria a la acción penal, comprende la restitución de la cosa y el resarcimiento por los daños y perjuicios. Los casos de restitución proceden cuando se trata de un delito que sustrae la cosa y es posible recuperar y devolver al dueño o también dar la posibilidad equivalente en dinero. El resarcimiento es la reparación del daño ocasionado, por el delito que comprende el daño emergente y lucro cesante.

2.2.5.4.5. Máximas de la experiencia

La Corte Suprema de Justicia estableció sobre las máximas de experiencia establece que “la máxima de la experiencia implica que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma por la constante y reiterada observación del acontecer

común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano” (Recurso de Nulidad N° 902-2012 Cañete, considerando séptimo)

2.2.5.4.6. Claridad de las resoluciones judiciales

Schreiber (2017) explica que “la claridad es la comunicación escrita del lenguaje claro, sencillo, estructurado, de diseño claro que el público lector pueda entender y rescatar lo necesario para una rápida comprensión, procesamiento del mensaje que imparte el juzgador”. (p. 13)

2.2.6. El recurso de apelación

2.2.6.1. Concepto

San Martín (2020) sostiene:

Este recurso es uno de los más frecuentes usados, como recurso impugnatorio, es el más eficaz al tratarse de impugnar, porque lleva la reevaluación de la sentencia expedida por el *ad quem*, procede sobre las sentencias venidas en grado y está a libre disposición de quien la interponga, por lo general por falta de motivación de forma o de fondo, o por la vulneración de derechos no respetados, tiene por finalidad la obtención de un segundo pronunciamiento y diferentes criterios por otros jueces sobre el tema controvertido. Tiene su procedencia en la constitución artículo 139° numeral 6, de la Constitución Política del Perú.

2.2.7. Marco conceptual

Sentencia. Es la decisión judicial hacia una persona para resolver una controversia, Es la resolución judicial de una causa o fallo. Por mandato del juez o de un tribunal. (Cabanellas, 1993, p.291)

Calidad de sentencia. “Es aquella sentencia que presencia un orden, y claridad, sin errores de sintaxis, ni de ortografía, redundancias, incongruencias, insuficiencia argumentativa” (Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM)

Motivación. “Razón de un acto, siendo el motivo jurídico cuando se refiere a actos de esa índole, abarca todas las ramas tanto como la parte general y la parte procesal. Es la determinación de motivos es importante para la investigación penal, para las declaraciones judiciales de los derechos” (Ossorio, s/f, p. 607)

El Derecho. “Derecho proviene del latin directum, en consecuencia, en sentido exacto quiere decir recto, igual, seguido sin torcerse a ningún lado, mientras que en sentido restringido significa ius”. (Ossorio, s/f, p. 294)

La Reparación Civil. “Reparación del daño, de satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje indemnización de resarcimiento”. (Cabanellas, 1993, p.278)

La pena. “Sanción punitivo establecida por la ley, para aquellos que cometen un delito o falta también especificados, siendo este un dolor físico, o pesar, esfuerzo y dificultad de trabajo, y fatiga”. (Cabanellas, 1993, p. 238)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024, ambas son de calidad muy alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Investigación de nivel descriptivo

Según Arias y Covinos (2021), los alcances descriptivos abarcan estudios que apuntan principalmente a delinear los atributos, cualidades, perfiles de colectivos, sociedades, entidades o cualquier suceso. Se recopilan y cuantifican los datos pertenecientes a la variable investigada. Este tipo particular de estudio implica observar, representar y validar diversas facetas del fenómeno; no hay manipulación de variables, ni exploración de relaciones causales.

3.1.2. Investigación de tipo cualitativa

Según Ñaupas y colegas (2023), la investigación cualitativa sirve como un método de exploración, que abarca un enfoque y estilo que los investigadores emplean en función del tema de estudio elegido, los objetivos y cuestiones específicas dentro de su campo profesional. En este estudio en particular, el investigador se convierte en el instrumento principal, y la validez de sus hallazgos depende de su competencia, experiencia y competencia en su práctica profesional.

3.1.3. Diseño

3.1.3.1. No experimental

Según Arias y Covinos (2021), este diseño particular no involucra ningún estímulo o condición experimental a la que estén expuestas las variables de estudio. En cambio, los sujetos de estudio son evaluados dentro de su contexto natural sin ninguna alteración de la situación. Como resultado, las variables de estudio no son manipuladas. Estos diseños son de dos tipos, transversales y longitudinales, siendo la principal distinción el período o duración en que se realizan.

3.1.3.2. Transeccional

Hernández, et al (2018) explican que “se emplea cuando se aplican una sola vez, siendo los diseños más simples que se utilizan y tiene la ventaja de que se basan en observación o medición simple” (p. 88).

3.1.3.3. Retrospectiva

Hernández, et al (2018) definen que los diseños retrospectivos “son aquellos en los que se indaga sobre hechos ocurridos en el pasado, mientras que los segundos se registran la información según van ocurriendo los hechos” (p. 87).

3.2. Unidad de análisis

3.2.1. Concepto

Según Arias y Covinos (2021), la unidad de análisis se refiere al sujeto investigado, del cual se recopilan datos o información para fines de análisis. En otras palabras, la unidad de análisis es el grupo o individuos examinados. Por ejemplo, si el estudio se centra en empresas de un distrito específico, entonces la unidad de análisis serían las propias empresas.

3.2.2. Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia)

Según Arias y Covinos (2021), esta técnica de muestreo se emplea en situaciones donde la selección de una población se basa en atributos compartidos o en el juicio subjetivo del investigador. A diferencia de los métodos de muestreo estadístico, no garantiza la misma oportunidad de elección para todos los miembros de la población. Este método se utiliza normalmente cuando el tamaño de la población es relativamente pequeño, como menos de 100 individuos.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08, que trata sobre sobre robo agravado.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Definición de variable

Según Arias y Covinos (2021), el foco de estudio radica en las variables, las cuales son objeto de examen, medición, control o manipulación. Estas variables pueden ser de naturaleza conceptual u operativa. Los autores proponen un proceso de dos pasos: primero, la definición teórica de las variables, seguida de su desagregación o descomposición mediante razonamiento deductivo, partiendo de conceptos generales y avanzando hacia conceptos específicos.

3.3.2. Definición de operacionalización

Según Arias y Covinos (2021), el proceso de operacionalizar variables implica emplear una variedad de técnicas y métodos para medir efectivamente la variable en un estudio de investigación. Esto incluye separar y analizar la variable en sus componentes para permitir una medición precisa.

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

3.4.1. Definición de técnicas

Según Ñaupás y colegas (2023), las técnicas de investigación abarcan los métodos específicos empleados en diferentes etapas de la investigación científica, cuantitativa o cualitativa, adaptándose a la naturaleza y enfoque únicos de cada estudio.

3.4.2. Técnicas empleadas la tesis

3.4.2.1. La observación

Según Arias y Covinos (2021), la observación es de naturaleza intencional ya que es realizada por seres humanos en relación con información fáctica. Además, está ilustrado desde un punto de vista teórico y requiere representación. Además, la observación es selectiva, ya que implica discernir los aspectos importantes de los que no lo son. Por último, es interpretativo, ya que requiere una explicación basada en hechos observados o conocimientos previos.

3.4.2.2. El análisis de contenido

Según Arias y Covinos (2021), el análisis de documentos, también denominado esta técnica, implica realizar un examen exhaustivo de fuentes primarias y autorizadas para recopilar datos sobre el contenido del documento. Este proceso permite a los investigadores obtener la información necesaria y presentar sus hallazgos para concluir eficazmente su estudio.

3.4.3. Instrumento de recolección de datos

3.4.3.1. Definición

Según Ríos (2017), el investigador utiliza una herramienta específica para el registro de datos de las unidades de análisis, la cual debe cumplir con ciertos requisitos de calidad, confiabilidad, validez, objetividad y pruebas piloto para ser aprobada para su uso.

3.4.3.2. Instrumento empleado en la tesis

3.4.3.2.1. Lista de cotejo

Según Ñaupas y colegas (2023), el instrumento o herramienta de investigación utilizado para la observación comúnmente se denomina hoja de verificación o lista de verificación. Esta herramienta funciona como una hoja de registro o control, permitiendo verificar la presencia o ausencia de diversos comportamientos, acciones, habilidades, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc. Su propósito se extiende al inventario de métodos, técnicas, estrategias y equipos materiales en general, así como bibliotecas, departamentos y divisiones administrativas en todo tipo de estructuras organizativas.

3.5. Método de análisis de los datos

El proceso implica tres pasos principales: recopilación de datos, adquisición de resultados y análisis. Comienza identificando los indicadores de calidad en cada frase del texto, siguiendo el orden predeterminado en la lista de verificación y confirmando su presencia o ausencia. Una vez recopilados los datos, se clasifican en cinco niveles: muy alto, alto, medio, bajo y muy bajo. A cada nivel se le asigna un valor numérico basado en la cantidad de indicadores descubiertos. Para derivar los resultados de cada oración, se combinan los resultados parciales, primero a nivel de subdimensión y luego a nivel de dimensión. La consolidación de los resultados de estas dimensiones determina el resultado general de cada frase (ver Anexo 5). Finalmente, los resultados se presentan en formato tabular.

3.6. Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de Calidad de sentencias se eligieron los expedientes concluidos en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Principio cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó éste principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Robo Agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy					

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Robo Agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa								[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
							[1 - 8]		Muy baja							
						10										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

V. DISCUSIÓN

La Discusión de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias tanto de la 1era y 2da instancia sobre robo agravado en el expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; del Distrito Judicial del Santa, 2024. En los dos casos fue de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, correspondiente, aplicados en el caso de estudio. (cuadro 1 y 2).

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

La calidad fue de Rango muy alta según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, concernientes, propuestos en el presente expediente emitida por Juzgado penal unipersonal de Chimbote (cuadro 1). Del mismo modo su calidad en base a la discusión de la calidad de la parte expositiva y considerativa y resolutive, fueron de rango muy alto (5.1, 5.2, y 5.3)

a. Parte expositiva se diagnosticó que la parte expositiva es de rango muy alta. Con respecto a las sub dimensiones siendo la introducción de rango muy alta, con la postura de las partes fue de rango muy alta, de tal manera vemos que se cumplieron todos los parámetros establecidos de nuestra lista de conejo. (Cuadro 5.1).

esta calidad de sentencia se iguala a lo que describe Béjar (2018): “Parte Expositiva: Contiene a las características introductorias de la sentencia como: Encabezamiento: señala los datos generales de ubicación de la resolución. Asunto: es la imputación de lo que se va a tratar. Objeto del proceso: es el dilema sobre los que se va a sentenciar. Postura de la defensa: son los alegatos de la defensa técnica del acusado”.

Parte considerativa según el objeto específico determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho los resultados obtenidos en la tabla cuadro (5.2) se evidencio en rango muy alta, respectivamente, donde se encontraron los 5 parámetros, datos que han sido comparados por Rosas, 2018 “El principio de función jurisdiccional se mueve en el terreno del contexto de justificación, defienden la idea de que la justificación siempre es relativa a un sistema, bien sea normativo ideal, de normas positivas, o de normas científicas. Para el caso de la decisión judicial, las posibles premisas justificadoras serían descriptivas o normativas. Una justificación basada en premisas, obliga a recurrir a premisas externas y permite distinguir al menos tres etapas del razonamiento judicial: el razonamiento decisorio o descubrimiento

de la decisión, la formulación de la decisión y su justificación”. Se afirma que la calidad de la parte expositiva de primera instancia es de rango muy alta.

Parte resolutive según el objeto específico determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión los resultados obtenidos en la (cuadro 5.3) se evidencian de rango muy alta en la aplicación de la correlación ello debido a lo que cumple con los 5 parámetros establecidos a fin de poder determinar su calidad, de igual forma se evaluó la descripción de la decisión en la sentencia de primera instancia dando como resultados que fue calificada con el rango de muy alta ello a causa de que cumple con los 5 parámetros establecidos para determinar su calidad. Datos que han sido comparados por San Martín, 2020 “Bajo este rubro se ha glosado ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de correlación), ha de ceñirse al relato fáctico que consiste, la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a lo solicitado por el fiscal”. Se afirma que la parte resolutive es de rango muy alta.

Respecto a la Sentencia de Segunda instancia

a. parte expositiva Es determinar de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, los resultados obtenidos en la tabla N° 1 se evidencia un rango muy alta en la introducción y en la postura de las partes respectivamente, donde se hallaron los 5 parámetros previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado los aspectos del proceso y la claridad, con estos resultados hallados se afirma que la calidad de la parte expositiva de segunda instancia es de rango Muy alta. datos que siendo comparados (Salinas, 2019) el proceso penal puede tener delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado”.

considerativa según el objeto específico determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, motivación de la reparación civil y motivación de la pena los resultados obtenidos en la tabla N° 2 se evidencia un rango muy alto, donde se encontraron los 5 parámetros

previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado los aspectos del proceso y la claridad,

con estos resultados encontrados se afirma que la calidad de la parte expositiva de segunda instancia es de rango Muy alta. respectivamente datos que han sido comparados con (La Serna Navarro, 2019) “se tiene que considerar la aplicación de imparcialidad, causado al bien jurídico tutelado, lo que significa que, para imponer una pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Asimismo, el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, con lo que se determina que la sanción debe de guardar relación con el delito realizado, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45, 45- A y 46 del Código Penal, además de tomar en cuenta lo contenido en el artículo 12° del código penal referido a la Tentativa, considerando las circunstancias posteriores de los hecho cometidos; sin dejar de lado los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en concordancia con los demás principios”. San Martín (2020) “Los comportamientos que merecen una represión estatal, se determinará las consecuencias jurídicas que le son imputables por la comisión de cada conducta ilícita, esto supone una respuesta estatal punitiva ya que se establece una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución, así como la reparación civil, para reparar el daño causado.”

parte resolutive según el objeto específico determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión los resultados obtenidos en la tabla 2 se evidencio de rango muy alta en la aplicación de la correlación, ello debido a que cumple con los 5 parámetros establecidos a fin de poder determinar su calidad, así mismo se evaluó la descripción de la decisión en la sentencia de segunda instancia dando como resultados que fue calificada con el rango de muy alta, ello a causa de que cumple con los 5 parámetros establecidos para determinar su calidad. Datos que han sido comparados Como sostiene La exigencia de la debida motivación es un mandato ineludible,

la sentencia condenatoria con mayor razón requiere de una adecuada y coherente argumentación lógica y jurídica que revele una explicación racional de los hechos, al estar en juego un bien jurídico de gran transcendencia para con el individuo como lo es la libertad. Al ahora condenado se le debe decir por qué las pruebas actuadas han demostrado con

convicción su culpabilidad si como el carácter criminal de sus actos y así también por que ha de merecer una pena de tal intensidad”. (Béjar, 2018)

VI. CONCLUSIONES

Conforme a la metodología aplicada se obtuvo que: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08, del Distrito judicial del Santa, ambas fueron de rango muy alta; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N°1 y 2)

Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08. del Distrito judicial del Santa, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente

Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08, del Distrito judicial del Santa, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

A partir del inicio de la investigación se ha podido determinar que los estudios sobre el derecho público y privado, a través de la observación, de los fallos emitidos por el Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote y por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, y más aun exclusivamente frente a un proceso real ocurrido en el tiempo, son escasos en nuestro país, pues si bien es cierto existen diferentes aportes tanto a nivel internacional como nacional sobre la Administración de Justicia y su mejora, son pocos los que brindan interés.

El proceso en estudio es por lesiones culposas graves se ha determinado según el estudio de los autores precedentemente citados. Según los resultados obtenidos mediante la observación y estudio de los fallos por el Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote y por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08, del Distrito judicial del Santa, se obtuvo como resultado de muy alta en la primera instancia y muy alta en la segunda instancia.

Finalmente, respecto a la determinación de la sentencia de primera instancia se cumplió con 60 parámetros de calidad de 60 parámetros posibles (100 %) y se ubicó en el nivel de calificación de muy alta (60 puntos), y respecto a la sentencia de segunda instancia se

cumplió con 60 parámetros (100 %) y alcanzó el nivel de calificación de muy alta calidad (60 puntos).

Se puede afirmar que solo la sentencia de primera y segunda instancia, cumplen con los parámetros de rigor a los que ha sido sometido para su análisis, acercándose a una decisión justa; evidenciándose muy clara la pretensión planteada, lo que permitió al juez realizar un desarrollo cabal y concienzudo del proceso, motivando y valorando las pruebas.

VII. RECOMENDACIONES

- El Distrito del Santa deberá establecer un comité operativo, político y administrativo de alto nivel para abordar adecuadamente las acciones necesarias para prevenir los delitos graves de robo, contribuyendo así significativamente a mejorar la seguridad de los ciudadanos en la jurisdicción. Asimismo, la reforma penal para los delitos graves de robo, observando la edad, problemas físicos o psíquicos, que les permita reintegrarse y rehabilitarse en la sociedad y crearles oportunidades laborales.
- Las autoridades del Distrito del Santa (gobierno regional, municipio, policía, ministerio público) y otros organismos deben realizar de manera clara una acción interinstitucional, bajo el liderazgo del gobierno regional, para combatir los delitos graves de robo en el corto y mediano plazo dentro del marco de la seguridad ciudadana y el enfoque estratégico de largo plazo. Las instituciones públicas deben superar las crisis políticas, superar algunas deficiencias y resaltar y fortalecer el liderazgo institucional de las diversas unidades competentes. Los ciudadanos, por su parte, deben permanecer atentos a través de comités vecinales para lograr este objetivo.
- Desarrollar e implementar programas de educación en las escuelas y comunidades en el distrito del Santa que informen a los menores de edad y a sus familias sobre los delitos estudiados, sus señales de alerta y las formas de protección. Estos programas deben incluir charlas y materiales educativos adaptados a las diferentes edades, promoviendo la conciencia y puedan reconocer y denunciar; además, la educación a los padres y tutores de las escuelas es fundamental para crear un entorno de apoyo y vigilancia que contribuya a la prevención de estos delitos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, J. y Covinos, M. (2021) *Diseño y metodología de la Investigación*. Primera edición. ISBN: 978-612-48444-2-3. Lima, Perú: Enfoques Consulting EIRL, ed.
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima – Perú.
- Cabanellas, G. (2003), *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Buenos Aires, Heliasta ed.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Corte Superior de Justicia de la Selva Central, *Expediente 00415-2019-62-3406-JR-PE-01* (Satipo 12 diciembre 2022) Juzgado Penal Colegiado (Virtual) Sede Satipo.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente Cañete. *Recurso de Nulidad N° 902-2012 Cañete*, publicado el 21 de enero del 2013. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1774fc004066c77f84f1df95cb2bb342/RN+902-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1774fc004066c77f84f1df95cb2bb342>
- Corte Suprema de Justicia De la República. *Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116*. Pleno Jurisprudencial de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. (Lima 13 de octubre 2006) Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075bacb72ff799ab657107/acuerdo_plenario_06-2006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a39d4804075bacb72ff799ab657107
- Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N° 1051-2017, Lima (27 de marzo del 2018) Primera sala penal Permanente. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RN1051-2017-LIMA.pdf>
- Diario Gestión (2020) Política: Víctimas: 80% de peruanos siente que el nivel de delitos ha aumentado. Lima – Perú. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/victimas-80-peruanos-siente-nivel-delitos-aumentado-124057-noticia/?ref=gesr>
- Diario Gestión (2023) Tendencias: Los robos en hogares y negocios aumentaron un 82% durante el 2022. Publicado el 19 de febrero del 2023 a las 8:00 pm. Lima – Perú. Recuperado de: <https://gestion.pe/tendencias/los-robos-en-hogares-y-negocios-aumentaron-un-82-durante-el-2022-noticia/>

- Espíritu, A. (2021) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de Junín-Satipo. 2021*. Tesis para optar el título de abogado. Por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.13032/24491/AGRAVADO_CALIDAD_ESPIRITU_SIERRA_ANA_MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- El Peruano Diario oficial del Bicentenario. *Decreto Legislativo N° 1578*. (Publicado el 18 de octubre del 2023) Normas Legales. Edición extraordinaria. Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Decreto-Legislativo-1578-LPDERECHO.pdf?_gl=1*n067x*_ga*MTcwMTEwNDE1Ny4xNjcwNTI2MDI2*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5ODc4NjU3OS4xNjEuMS4xNjk4Nzg2NTc5LjYwLjAuMA..
- Hadi, M.; Martel, C.; Huayta, F.; Rojas, C. y Arias, J. (2023) *Libro para tesis. Metodología de la investigación. Guía para el proyecto de tesis*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología.
- Hernández, A; et al (2018) *Metodología de la investigación*. Ciencias y Letras. 3 ciencias. ISBN: 978-84-948257-0-5.
- Jiménez, A. (2020) *Derecho a la Libertad y aplicación de la prisión preventiva en Delitos de robo y hurto*. Trabajo de Titulación, Modalidad Proyecto de Desarrollo, Previo a la Obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho. Mención Derecho Penal y Procesal Penal. Por la Universidad Técnica de Ambato. Ambato – Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31511/1/FJCS-POSG-221.pdf>
- Maravi, L; Shermuly, H. y Grandez, A. (2022) *La prisión preventiva en el delito de robo agravado en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Ucayali, año 2020*. Tesis para optar el título de abogado. Por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan. Recuperado de: <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/7570/TD00209M26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, P. (2018) *La valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia*. Editorial Grijley. Lima – Perú.
- Matos, J. y Monzen, A. (2021) *La Agravante de a mano armada del delito de robo agravado y la inseguridad ciudadana en el Distrito de San Juan de Miraflores*. Tesis para optar el título de abogado. Por la Universidad Peruana de las Américas. Recuperado de: http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1601/MATOS_MONZEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mundo Psicólogos (2017) Artículo: ¿Qué problemas psicológicos pueden provocar los robos en viviendas? Portal web. España Valencia. Artículo revisado por el Comité de Mundo Psicólogos. Recuperado de:

<https://www.mundopsicologos.com/articulos/que-problemas-psicologicos-pueden-provocar-los-robos-en-viviendas>

- Ñaupas, H. et al (2023) *Metodología de la investigación total. Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de tesis*. 6ta edición. Complemento en la web. Colombia. Ediciones de la U, ed.
- Ossorio, M. (s/f) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1° Edición Electrónica. Guatemala - C.A.
- Parra, P. (2023) *Las sentencias con pena privativa de libertad y la reincidencia en el cometimiento del delito de robo*. Tesis de grado para optar el grado de magister en derecho penal. Por la Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/30138/1/UCE-FJCPS-CPO-PARRA%20PAOLA.pdf>
- Ríos, R. (2017) *Metodología para la investigación y redacción*. Editorial Servicios Académicos intercontinentales S.L. ISBN-13: 978-84-17211-23-3. Campus Universitario Teatinos Boulevard Louis Pasteur, 4. Málaga – España.
- Rosas, J. (2018) *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Pacifico.
- Sanchez, H. y Alpaca, P. (2019) *Relación entre la reincidencia y habitualidad del delito de robo con la inseguridad ciudadana en el distrito de Santa Anita periodo – 2019*. Tesis para optar el grado de abogado. Por la Universidad Peruana los Andes. Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3278/5.TESIS%20HUGO%20SANCHEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Schreiber, F. (2017) *Revista de estudios de la justicia*. Artículo titulado: El lenguaje de los jueces en el Distrito judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. Núm. 26. Por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf
- Salinas, R. (2019) *Derecho Penal*. Parte Especial. Volumen 2. Editorial Iustitia. Lima – Perú.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Conforme al Código Procesal Penal de 2004. Actualizada y aumentada. Editorial INPECCP Instituto peruano de criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial. Lima – Perú.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00295-2012-PHC/TC (14 de mayo del 2015) Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0004-2006-PI/TC (29 de marzo del 2006) Proceso de inconstitucionalidad. Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 02201-2012-PA/TC (17 de junio del 2013) Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Sala de Derecho Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02201-2012-AA.pdf>

Soto, R. (2019). “*Delitos contra el Patrimonio*”. Prólogo Prof. Dr. James Reátegui Sánchez. Primera edición, editorial Tribuna Jurídica S.A.C. Lima Perú.

Talavera, P. (2010) *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su escritura y modificación*. Editorial Neva Estudio S.A. Cooperación Alemana de Desarrollo GTZ. Lima – Perú.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

TITULO: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2024.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024?	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; distrito judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y</p>	<p>Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Aplicada</p> <p>De enfoque mixto (cuantitativa – cualitativa).</p> <p>Nivel:</p> <p>exploratoria y descriptiva</p> <p>Diseño de investigación:</p> <p>No experimental, transversal y retrospectivo</p> <p>Técnica:</p> <p>Observación y análisis de contenido</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p> <p>Población: Distrito judicial del Santa</p> <p>Muestra: Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chimbote.</p> <p>Unidad de análisis:</p>

	<p>su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08</p>
--	--	--	--

Anexo 02: Objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia

PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CHIMBOTE**

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE: 03857-2018-41-2501-JR-PE-08

JUECES: (XX)

IMPUTADO: (XX)Y OTROS

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: (XX)

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Nuevo Chimbote, trece de mayo Del año dos mil veinte. -

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública; y **ATENDIENDO**: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por los señores Jueces doctores (XX), (XX) y (XX) (Directora de Debates), en el proceso penal seguido contra los acusados (XX), identificado con DNI N° 00000000, edad: 26 años, nacido el 27/07/1994 estado civil: soltero, grado de instrucción: cuarto de secundaria, hijo de Cesar y Sara, domiciliado en A.HH. XXXX- Nuevo Chimbote, percibía: 930 soles mensual, refiere no tener antecedentes penales, (XX), identificado con DNI N° 00000000, edad:19 años, nacido el15/03/2000 estado civil: soltero, sin hijos, grado de instrucción: primero de secundaria, hijo de Máximo y María, domiciliado en AA.HH. XXXXX- Nuevo Chimbote, percibía: 200 soles semanales, refiere no tener antecedentes penales (XX), identificado con DNI N° 00000000, edad:22 años, nacido el 06/10/1997 estado civil: soltero, sin hijos, grado de instrucción: primero de secundaria, hijo de Abelardo y Elsa, domiciliado en AA.HH. XXXXXX- Nuevo Chimbote, ayudante de soldador, percibía: 2,300 soles mensual, refiere no tener antecedentes penales y (XX), identificado con DNI N° 00000000, edad: 33 años, nacido el 25/06/1986, estado civil: soltero, sin hijos, grado de instrucción: segundo de secundaria, hijo de Wilder y Rylina, domiciliado en A.HH. XXXXXX – Nuevo Chimbote, obrero, chofer, percibía: 50 soles diario, refiere no tener antecedentes

penales; a quién la Fiscalía imputa la comisión del delito a (XX) Y (XX), el delito de CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO – artículo 189°, primer párrafo, incisos 2) y 4), concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de (XX); y, contra (XX); (XX); (XX) Y (XX), el delito de CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO – artículo 189°, primer párrafo, incisos 2, 3, 4 y 5, concordante con el artículo 188° del Código Penal- en agravio de la (XX)Y (XX).

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el Doctor (XX), Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, con domicilio procesal en Mz XX lote 00 Urbanización San Rafael - Nuevo Chimbote. Teléfono Celular: 00000000, casilla electrónica: 00000.; y, por otro lado, la defensa del acusado (XX) estuvo a cargo del doctor (XX), con CALL. 0000 casilla electrónica N° 00000, la defensa del acusado (XX) estuvo a cargo del doctor Julio Evangelista Badillo, domicilio procesal en la Av. Pardo n° 000, segundo piso, oficina 000, Nuevo Chimbote. Casilla electrónica 0000, la defensa del acusado Ávila Ramírez estuvo a cargo del doctor (XX), con registro CAS N° 000. Domicilio Procesal en la Av. Francisco Bolognesi N° 000 2° Piso oficina. 000 – Chimbote, con casilla electrónica N° 00000. Celular 000000 y la defensa del acusado (XX) estuvo a cargo del doctor (XX), con registro CAS N° 000, con casilla electrónica N° 0000. Celular 0000000.

Y, CONSIDERANDO

1.- MARCO CONSTITUCIONAL:

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica

que este derecho "...incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

Va acreditar más allá de toda duda razonable que (XX), (XX), (XX) y (XX) han cometido el delito de robo agravado en agravio de (XX) y (XX) y (XX). Los hechos han sido materia de investigación y han sido divididos en dos hechos.

Primer hecho: El día 03 de noviembre del 2018, a las 19:30 horas, el agraviado (XX), se encontraba transitando por el A.H. Jesús de María y Vista del Mar, se dirigía caminando a su domicilio, momento en que vio en una esquina a un grupo de cuatro personas de sexo masculino, que se encontraban en una esquina bebiendo licor y al pasar al lado de dicho grupo, uno de ellos, (XX), le ofrece una bebida alcohólica pero el agraviado respondió que no, y continuó caminando, en ese momento por la parte de atrás los cuatro sujetos, entre ellos (XX), lo atacaron por la espalda y con una piedra en la cabeza lo golpearon, ocasionándole lesiones que han requerido 01 días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, logrando sustraerle su equipo de celular y su billetera conteniendo en el interior la suma de S/. 300 soles.

Segundo hecho: Ese mismo día 03 d noviembre del 2018, a las 22:40 horas aproximadamente los agraviados (XX) y (XX), se encontraban a bordo de un colectivo marca Nissan, modelo Station Wagon color plomo con placa de rodaje 000-000, de la línea 2. Siendo que el primero era el conductor del vehículo, mientras que el segundo iba en calidad de pasajero cuando se desplazaba por las inmediaciones de la Av. Industrial y el A.H. Houston, Nuevo Chimbote, el chofer del vehículo observó a cuatro personas de sexo masculino ((XX), (XX), (XX) y (XX)) que se encontraban caminando por la pista, le alzaron la mano con la intención de que el vehículo se detenga; sin embargo, el conducto continuó su marcha pasando de frente para

estacionar unos metros más allá, frente a la casa del señor Jorge Enrique Bonilla Guzmán, quien es dueño del vehículo y viven en el A.H. Houston. A ello con la finalidad de entregar el dinero correspondiente al alquiler del carro, por lo que el conductor se puso a contar el dinero de la cuenta del día, momento en el cual los cuatro sujetos corriendo se acercaron al vehículo y dos de ellos ((XX) y (XX)) se abalanzan hacia el conductor (XX), utilizando un cuchillo e insultándolo con palabras soeces, mentándole la madre e indicándole que ya había perdido, abrieron la puerta del auto, es así que (XX) coge su celular que estaba cargando y también coge todo el dinero que estaba en la sencillera del auto; mientras que (XX) también participo en los hechos. Paralelamente el pasajero (XX), quien se encontraba en la parte posterior chateando con su celular, al escuchar ruido levanto la cabeza percatándose de las 4 personas de sexo masculino, siendo que (XX) abrió la puerta posterior lado izquierdo y le dijo “dame tu celular huevo” pero el agraviado le respondió que no, de forma inmediata este mismo sujeto ingreso al vehículo y le quiso quitar su celular pero como no se dejó quitar empezaron a forcejear unos 20 segundos y de forma inmediata por la puerta posterior lado derecho ingreso (XX) el mismo que le dijo que deje su celular “ya perdiste concha de tu madre” acercándosele y cogoteandolo con su brazo derecho por lo que por temor el agraviado dejo que (XX) le quitara su celular.

Después de producido el hecho, cuando los 04 sujetos se estaban alejando caminando a unos 20 metros aproximadamente, los agraviados ((XX) y (XX)) con la finalidad de pedir apoyo, se dirigieron al paradero de la línea Dos, el cual queda ubicado en la Urb. Garatea pero en ese trayecto a la altura del Grifo Dino Gas ubicado en el A.H. Bella Vista, Nuevo Chimbote, encontraron un patrullero del escuadrón de emergencia de la Policía Nacional del Perú, a quienes le contaron que habían sufrido un robo y que los autores se encontraban caminando por el lugar, por lo que el chofer empezó a guiar a los policías llegando al lugar donde les robaron donde brindaron mayores detalles del hecho y características de los acusados. Luego con los policías empezaron a patrullar la zona hasta que el chofer del colectivo visualizo a 04 sujetos y de forma inmediata los agraviado los reconocieron y le indicaron a los policías que esos sujetos habían sido los que les robaron por lo que los policías intervinieron a estas 4 personas y el agraviado (XX), reconoció a las personas que le habían robado su celular, y aunque estas negaban su participación al hacérseles el registro personal a (XX) se le encontró con uno de los celulares sustraídos, el mismo que pertenece al

agraviado (XX) por lo que los policías intervinieron a estas 4 personas y las condujeron a la dependencia policial de Buenos Aires.

Por el primer hecho se atribuye en la participación de (XX), (XX), (XX) y (XX) en su calidad de co- autores subsumiendo el primero hecho como el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 inciso 2 y 4 del Código Penal.

Por el segundo hecho se atribuye en la participación de (XX), (XX), (XX) y (XX) en su calidad de co autores subsumiendo el primero hecho como el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 inciso 2, 3, 4 y 5 del Código Penal. Sin embargo, bajo el principio de objetividad se ha acusado de manera alternativa por el delito de hurto agravado tipificado en el artículo 186 primer párrafo inciso 1 y 5 del Código Penal.

Acreditará su teoría del caso con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la etapa correspondiente.

Solicita se imponga a los acusados (XX) y (XX) como autores del primer y segundo hecho, habiendo un concurso real, la pena de 24 años de pena privativa de la libertad, esto es, 12 años por cada hecho; y en el caso de (XX) y (XX), a quienes se le imputa solo el segundo hecho la pena de 12 años de pena privativa de la libertad.

Y en caso que se haya configurado la acusación alternativa de hurto agravado la pena sería de la siguiente manera: imponer a (XX) 16 años de pena privativa de la libertad, esto es, doce años por el primer hecho y cuatro años por el segundo hecho; de igual manera para (XX), 16 años de pena privativa de la libertad; y a los acusados (XX) y (XX) se imponga la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad.

En cuanto a la reparación civil, solicita que se imponga a los acusados de manera solidaria el pago de S/. 1750 soles a favor del agraviado Prieto Santos, S/. 1530 soles a favor del agraviado (XX) y 1050 soles a favor de (XX).

3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (XX).

Respeto del primer hecho, no se va a acreditar ninguno de los elementos que el Ministerio Público ha señalado en su acusación. Su patrocinado no ha participado del hecho, se ha encontrado alejado en dicho momento, existen testimoniales que se acreditaran en juicio; es más el propio agraviado no reconoce a su patrocinado como una de las personas que haya participado en el evento delictivo. Por tanto, no habiendo una imputación directa de la participación de su patrocinado, existiendo testimoniales que retiran de la escena a su patrocinado del hecho que se habría

producido por lo que no existen medios de prueba que lo vinculen con la comisión del hecho delictivo.

En relación al segundo hecho, se va a verificar la vulneración de derechos fundamentales en el tema de reconocimiento realizado en contra de su patrocinado, es más, unos de los testigos, propietario del vehículo, señala que habían dos persona con el número nueve y no se hicieron reconocimiento de persona por separado; sin embargo, y a pesar de ello tampoco se va a lograr acreditar algún tipo de violencia porque no ha existido violencia porque cuando vengan las personas a declarar o se lean sus declaraciones brindadas durante la investigación se podrá verificar que no ha existido la violencia que refiere el Ministerio Público. Si bien existía una posibilidad de arribar a una conclusión, sin embargo, su despacho indica que al tratarse de una calificación alternativa no procede la defensa; entonces, se va a requerir la absolución respecto del primer hecho por falta de material probatorio para poder condenar con grado de certeza, y en segundo lugar, si bien existe medios de prueba que lo vincularían con el hecho delictivo también lo es de que se han vulnerado derechos fundamentales y no se va a poder acreditar la violencia que señala el señor fiscal. Respecto al segundo hecho, en caso de llegarse a una condena se debe tener en cuenta que su patrocinado ha querido arribar a una conclusión y que no se puede por la manifiesta expresión del Colegiado, y al no tener antecedentes penales, al ser un reo primario no existiendo ninguna agravante se le dé una pena suspendida. En cuanto al segundo hecho, acepta los hechos que configurarían hurto agravado.

4.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (XX).

A su patrocinado solo se le imputa el segundo hecho. Va acreditar que su patrocinado en ningún momento cogoteo, utilizo la amenaza, esto es, contra el pasajero (XX); es decir, acreditara que su patrocinado no ha ejercido amenaza o cogoteo, más aún al momento de que sea examinado (XX) se pondrá de manifiesto contradicciones desde la etapa de fiscalía y en esta etapa por lo que no ha habido persistencia en su incriminación. No se va a acreditar la violencia, el representante del Ministerio Público señala que se utilizó por parte del co imputado de su patrocinado un cuchillo contra el chofer, se va acreditar que al momento de la intervención no encontraron a su patrocinado con un cuchillo de acuerdo al acta de intervención policial y acta de incautación. Va a acreditar que su patrocinado no ha ejercido ni la violencia o

amenaza contra los agraviados. Se adhiere a la calificación alternativa de hurto agravado.

5.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (XX).

se compromete a probar con relación al primer hecho que su patrocinado no ha tenido participación, es decir, no participó, ni ideó sustraer los bienes de (XX) puesto que su patrocinado no estaba en el lugar de los hechos a las 07:00 p.m., hora en que se realizó el primero hecho en agravio de Prieto Santos. Su patrocinado se encontraba laborando como peón en la construcción del predio ubicado en el A.H. Villa Atahualpa, trabajando con el maestro de obra, (XX), cuyas labores culminaron a las 05:00 p.m. y seguidamente en compañía de (XX) se dirigieron a una bodega en la Urb. Casuarinas, en el frontis de dicha bodega, donde empezaron a libar hasta las 09:00 p.m.; es decir, mientras sucedía el primero hecho su patrocinado se encontraba en un lugar distinto a donde ocurrieron los hechos en contra de don (XX); hechos que serán corroborados con la declaración de (XX), en la cual dicho testigo va a expresar desde que hora y hasta que hora estuvo compartiendo con su defendido. Asimismo se probará con la declaración de Prieto Santos, que a la persona que indica como el sujeto que se le acercó a ofrecerle un vaso de licor no es su patrocinado, (XX), pues probará que dicha conducta es imputada a su patrocinado (XX) pero en base a un único fundamento denominado acta de reconocimiento en rueda de persona pero las características físicas que se describen de los dos participantes no coinciden con las características físicas o morfológicas de su patrocinado, además que la vestimenta de presunto agresor como lo indica en dicho documento refiriéndose al que le ofrece el vaso de licor tampoco coincide con lo que utilizaba su patrocinado el día de los hechos, es decir, con lo que vestía de acuerdo al acta de registro personal, circunstancia que no puede enervar la presunción de inocencia. Asimismo, se probará que la detención de su patrocinado se produjo cuatro horas después del supuesto hecho en agravio de (XX), y que obedeció a circunstancias distintas. Por otro lado, se va acreditar que no se encontró en posesión de su patrocinado algún objeto o especie que pertenezca a Prieto Santos y menos las que señala el agraviado que le fueron sustraídas. Postula por la absolución de su patrocinado respecto del primero hecho.

En relación al segundo hecho, su patrocinado no ha tenido participación en los hechos cometidos en agravio de (XX), quien es el chofer del vehículo de placa de rodaje n° H10-610, donde en este vehículo se encontraba el pasajero (XX); se va a

probar que su patrocinado el día 03 de noviembre del 2018 a las 10:40 a.m. aproximadamente en circunstancias que el vehículo de placa de rodaje n° 000-000 se encontraba estacionado y que el pasajero que se encontraba ocupando el asiento posterior al chofer se encontraba manipulando su celular, chateando, revisando su contenido es que la luna posterior izquierda estaba baja, y su patrocinado le arrebató el celular, como bien lo ha señalado el Ministerio Público, despojándolo del equipo celular sin que haya mediado ningún tipo de violencia o amenaza y esto será acreditado con las conclusiones del certificado médico legal n° 000000-L donde se concluye que el señor (XX), el pasajero, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes, así como también con el examen que se realizara a (XX) donde se desvirtuara la calificación jurídica de robo agravado que ha realizado el Ministerio Público. En cuanto a la calificación alternativa comparte la imputación realizada por el señor fiscal teniéndose en claro que la finalidad del proceso penal tiene conocer la verdad de cómo sucedieron los hechos, que la tipificación debe ser la correcta y que debe establecer correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometido al proceso penal; es decir, la defensa comparte la imputación alternativa.

6.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (XX).

A su patrocinado se le imputa el segundo hecho. Como defensa promete que el representante del Ministerio Público no podrá acreditar la existencia de violencia y amenaza en el segundo hecho y por tal sentido oportunamente cuando se discuta la tipificación alternativa se someterá a la conclusión anticipada.

7.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado y la responsabilidad penal de los acusados, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

8.- EL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer a los acusados sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quienes refirieron entenderlos, siendo que los acusados no aceptan los cargos imputados y alegan ser inocentes. El Colegiado abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa

intermedia; teniéndose en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

9.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:

9.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

9.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

a) DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX). Identificado con DNI N°000000.

A las preguntas del Ministerio Público; Dijo: El día 03 de noviembre del 2018, en horas de la noche, en un primer momento, como usualmente se dirigía a coger su colectivo al paradero de la N en la línea 2, se encontraba en la parte posterior al chofer, el vehículo prende ruta dirigiéndose a su domicilio que en ese tiempo era los portales del sol, entonces los demás pasajeros bajaron antes de donde su persona tenía pensado bajar, y por la altura, pasando una pollería a la altura Houston ocurrió el hecho, como ha indicado en el inicio estaba totalmente distraído en su celular, la información que va a mencionar es luego de que conversa con el chofer, fue lo que aprecio en el panorama, visualizo a cuatro sujetos, pasaron de donde los cuatro sujetos quisieron para el colectivo, el chofer no paro porque no quería seguir trabajando solo quería dejar a su persona y acabar su ruta, pasan a estos cuatro sujetos pero da la casualidad y coincidencia que a cuatro casa más allá de donde se encontraban estos sujetos se encontraba la casa del dueño del vehículo, diciéndole al chofer que si podía acercarse para que le entregue la cuenta entonces, su persona acepto de manera normal, ni bien el chofer pasa las cuatro casas de la distancia que estaban estas personas toca el claxon para que supuestamente baje el dueño del vehículo y es en el momento donde estos cuatro sujetos se abalanzan contra ellos, cuando su persona se percata, como lo ha dicho desde un inicio estaba distraído en el celular, levanta la mirada y se da cuenta que el vehículo estaba estacionado, las puertas abiertas y cuatro sujetos rodeados, uno en cada puerta todos hablaban, hacían

ruido, en ese momento uno de los sujetos que entra a robarle encuentra la luz de su celular encendida porque todo estaba oscuro, el vehículo solo estaba, un faro, un poste de luz, y es donde esa persona dice: oye aquí hay un wubon, entrando el sujeto al auto, diciéndole: oe, dame tu celular concha de tu madre; es donde su persona no lo permite el celular, forcejea un momento con el sujeto, saliendo el sujeto del vehículo para pedir ayuda sus demás camaradas y es donde entra un sujeto por la parte lado derecha y le dice: oe webon, ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde su persona entrega el celular, seguido de ellos, los sujetos, cierran con fuerza las puertas, les gritan diciendo: no, nos sigas concha de tu madre; y se van los sujetos del lugar tranquilos, caminado como si no hubiera pasado nada. Es donde le sugiere, molesto, al chofer que estaba en shock porque en medio de este robo su persona le decía que conduzca pero el chofer por estos hechos estaba totalmente en otro lado, nervioso, y no daba en sí pero lo bueno es que pudo conducir, su persona le comenta al chofer para que pidan refuerzos para que fuesen al paradero a pedir ayuda a sus colegas choferes y por el transcurso del camino encuentran un patrullero policial y es cuando acuden a pedirle apoyo, ya con ellos y un morador de la zona, quienes les dice que tal vez los sujetos hayan pasado la pampa que hay en garatea, ósea, la pampa que está entre los cerros y garatea, es donde dando búsqueda por allí ubican a estos cuatro sujetos y la policía procede a subirlos a la patrulla y llevarlos a la comisaria. Cuando la policía encuentra a estos sujetos su persona le indica a la policía que persona le había robado, la policía rebusca y encuentra el celular. De las cuatro personas que estaban paradas en cada puerta del vehículo identifica a la persona que entro al auto y a la persona que ingreso por el otro lado derecho, para concluir el hecho, para que se efectuará el robo, la persona que ingresa por el auto es una persona delgada de un metro setenta aproximadamente, joven, de dieciocho a diecinueve años, vestido con algo oscuro, tenía una casaca, y la persona que entra supuestamente a la persona que pidió refuerzo, era supuestamente su camarada era una persona de test blanca con polo rosado, bajo de estatura; entre el hecho delictivo y al momento en que la policía encuentra a estos sujetos abran trascurrido 30 o 45 minutos, después de ocurrido los hechos, en la comisaria brindo su testimonio, luego el reconocimiento de los delincuentes, la entrega de su celular y el acta que presento cuando los familiares de los ladrones fueron a persuadirlo para que retire la denuncia. No ha existido acto de violencia en su contra en el momento de los hechos; se le pone a la vista su declaración de fecha 04 de noviembre del 2018, dada en sede fiscal, la cual

reconoce como su declaración; el señor fiscal indica que hay contradicción en la respuesta a la pregunta número tres de la declaración de fecha 04 de noviembre del 2018 dada por el testigo, aclara: lo que hicieron en realidad es que le sujetaron del brazo, ahora el termino cogotear lo ha revisado, ha investigado, y en un inicio dijo cogotear, pero no es tal cual como esta en la definición, y lo que sucedió es que simplemente le cogió del brazo, desde atrás, lo que hizo fue jalarle el brazo derecho desde atrás diciendo le ya perdiste webon y entonces su persona ahí nomás entrego el celular. Acerca de las personas que se acercaron en la comisaria para que cambie su versión, fueron dos sucesos, hubo una persuasión por parte de estas personas, una fue cuando al día siguiente, el 04 de enero, una de esta personas va con el dueño del carro y el chofer, dirigiéndose a su domicilio y lo llevan a la comisaria y es todo en todo momento la señora trataba de persuadirle que no fuese a recoger el celular y que le iba a pagar más dinero para que retire los cargos o no se presente, llegando a la comisaria los abordan los demás familiares más un abogado que estaba dentro del auto, estaba a la espeta del señor fiscal, llega el abogado, los aborda los trata persuadir indicando a quien había reconocido, luego de eso entran a la comisaria y el señor fiscal le solicita que su persona necesitaba un comprobante que acredite que el celular era de su persona, está en la acta donde los familiares de una de estas personas la culpa aduciendo que su persona es el culpable de que su hijo este en la cárcel, y es donde su persona pierde los papeles y responde. En primer sujeto que se le acerca al señor, cuando se estaciono el joven para dejar la cuenta y donde los abordaron los delincuentes; no recuerda el nombre del dueño del vehículo, pero si recuerda que esa persona estuvo en la comisaria dando su testimonio, pero no sabe exactamente. La persona que lo aborda recuerda que era una señora de edad, le parece que era la madre de uno de los sujetos, cree que era la madre del sujeto que era llenador de techo, no el sujeto de la mano derecha. Posterior estos hechos se le han cercado personas para que cambien su versión de los hechos, cuando su persona trabajaba en Casma y es donde le escribo en ese tiempo era el trabajador del local de su abuela en la cual le informa que había tres o cuatro personas esperándole desde las 08:00 o 09:00am., estaban que preguntaban por su persona, diciéndole a esta personas que no vivía, pero estas personas insistentes se quedaron hasta el final de la noche que su persona llevo, estaba una señorita y un señor, y más familiares de estas personas pero no hubo ninguna amenaza por su parte sino solo le informaron porque su persona no sabía que el día siguiente era una audiencia y que no fuese y evidentemente no asistió

porque al día siguiente tenía que trabajar. Sabe que el conductor también le sustrajo un celular de marca Motorola G6, INDIVO, color azul, y el número era 000000 y que a la fecha es su número; para acreditar la propiedad del celular presento el recibo que esta al nombre de su madre. En el lugar de los hechos había un poste de luz a lo lejos y una pollería atrás con luz, pero esos lugares hay mucha oscuridad donde se presta para este tipo de hechos.

Alas preguntas de la Defensa Técnica de (XX), Dijo: Señala que cuando la policía interviene a los sujetos les hace un registro, no encontraron ninguna arma punzo cortante.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX), dijo: indica que si pudo ver cuando le robaron al conductor (XX).

A las preguntas de la Defensa Publica de (XX), dijo: señala que va incidir acerca de la pregunta que le ha realizado su colega anterior, hace referencia a la respuesta de la pregunta número nueve, la misma que da lectura: que lo que recuerda es que es el chofer, le estaba metiendo la mano, es decir, vio que le cogían cosas del chofer. Las personas que le sustraen el celular tenían aliento alcohólico.

A las preguntas Aclaratorias del Colegiado, dijo: Indica que cuando iba atrás del chofer lo primero que vio es que el carro se estaciona y cuatro sujetos abordados y las puertas abiertas, cuando sucede ello el chofer sigue sentado, en ningún momento se paró; cuando dice que hablaban groserías, estas groserías eran tanto de las personas de adelante como las de atrás, es decir, fue un robo muy lento porque parecía que estaban drogados y alcoholizados, ya que estaban hablando afuera, entraba uno, salía, luego hablo un rato más, llamado al otro, fue muy lento, y luego adelante al chofer le entraban, metían la mano, sacaban, luego el otro entraba por atrás; cuando dice el sujeto le cogió el brazo fue la persona de polo rosado, pero el celular le da al otro sujeto lo cual lo entrega al otro porte tenía la laptop en su mochila y como se dice en el término coloquial, si se ponía sabroso iba perder más que su celular y por otro lado porque eran cuatro sujetos y su persona solo uno ya que el chofer estaba bien nervioso; el abogado que lo aborda en la comisaria no está presente, pero tampoco sabe su nombre pero más o menor recuerda sus características, le parece que este abogado era de la persona de quien sus familiares fueron a buscarlo a su casa, sabe que es el otro chato, no el de polo rosado, sino el otro chato. En ningún momento estas personas le dieron dinero.

b) DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX). Identificado con DNI N°00000.

A las preguntas del Ministerio Público; Dijo: indica que realizó dos actas de ocurrencia, el 05.11.2018 se hizo presente el agraviado a las 18 horas, preocupado, diciendo que a su domicilio habían ido familiares del acusado ofreciendo dinero y entregar el celular para que retire la denuncia, en base a eso fue la primera acta, luego en horas de la noche vino el agraviado con su abogado, indicando que su patrocinado iba a declarar y que iba a retirar la denuncia, comunicó de esa situación al fiscal, quien le indica que era algo serio, lo que hizo conocer al agraviado y su abogado, luego de lo cual se retiraron, en la primer ocurrencia policial que fue el 02.11.2018 a las 18:00 horas, reconoce la primera ocurrencia policial, respecto a la segunda ocurrencia policial fue en la noche, como testigo estuvo su compañero Toledo.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); Dijo: señala que no ha participado de ninguna investigación sobre obstrucción a la justicia, se entrevistó con el abogado del agraviado, lo que se consignó en el acta.

A las preguntas de la Defensa Técnica de Ávila Ramírez; Dijo: indica que la ocurrencia no fue firmada por el agraviado.

c) DECLARACION TESTIMONIAL DEL (XX), identificado con DNI N° 0000000.

A las preguntas del Ministerio Público; dijo: indica que a raíz de la denuncia que realizó, realizó una ocurrencia policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 17:30 horas, el denunciante vino en compañía de un abogado para retirar la denuncia y el SO Carrillo le dijo cuál era el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró, es por eso que el declarante firmó como testigo en el acta, el (XX) vino a la comisaria, indicado que familiares del detenido habían ido a su domicilio para que retire la denuncia en contra de su hijo, posterior a ello iban a devolver los bienes sustraídos y el dinero, el agraviado firmó la ocurrencia policial

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Indica que recuerda al agraviado que fue a retirar la denuncia, el agraviado es persona de tez trigueña, contextura delgado, de 1.69 m aproximadamente, cabello lacio, las acciones que realizó es comunicar al fiscal que querían retirar la denuncia, el fiscal le pidió el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró con su abogado, no ha sido llamado a declarar sobre alguna investigación de este hecho.

d) DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX), identificado con DNI N° 0000000.

A las preguntas del Ministerio Público; dijo: indica que a los agraviados los conoce a raíz de la intervención del día 03.11.2018, frente al GRIFO DINO por la Av. Agraria, estaba realizando patrullaje preventivo, un auto station wagon de la línea 2 les había dado aviso que dos jóvenes les habían asaltado cuatro personas de sexo masculino, patrullaron la zona con los mismos agraviados y encontraron a los cuatro sujetos en el auto, logrando ser reconocido por uno de los agravados a quien le habían arrebatado su celular, los intervinieron, realizaron registro personal, el agraviado reconoció a uno de ellos como el que tenía el celular de su propiedad, lo llevaron a la Comisaría de Buenos Aires para realizar las actas correspondientes, participaron el SO (XX) y SO (XX), los agraviados le dieron a conocer que cuatro sujeto le habían asaltado utilizando un objeto punzo cortante, le pidieron ir con ellos por la zona, lograron capturar a los cuatro sujetos, que fueron reconocidos plenamente por los agraviados, la búsqueda fue desde el GRIFO DINO, Jr. Tahuantinsuyo y Av. Central, en este última encontraron a los cuatro sujeto deambulando, no recuerda los nombres de los intervenidos, pero al que intervino fue (XX) y (XX), además de (XX), su persona realizó el registro a (XX) le encontró tres billetes de diez soles con monedas, no recuerda el monto, a Vranco tenía polo rojo, a (XX) le encontró un celular Huawei con su chip, le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón tres billetes de diez soles, la vestimenta era de polo rojo con short azul en cuanto, el agraviado reconoció su celular Motorola.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: indica que al momento de la intervención no se le encontró el objeto punzo cortante a ninguno de los intervenidos, el chofer del colectivo, fue el conductor de la móvil, si realizó el registro a dos intervenidos, los intervenidos no se encontraban en estado de ebriedad.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: señala que hicieron la búsqueda con uno de los agraviados, uno de los agraviados reconoció el teléfono celular que le había sido sustraído, los agraviados vieron a los acusados en la intervención.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado; dijo: indica que cuando señala que reconoció se refiere a que reconoció al sujeto que le había quitado su teléfono.

e) DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX), identificado con DNI. N°000000.

A las preguntas del Ministerio Público; dijo: indica que el 03 de noviembre de .2018 trabajaba en la unidad de emergencia sur, señala conocer a los acusados a razón de la intervención que realizó en esa fecha por motivo que dos personas en un vehículo dijeron que habían sido objeto de robo, fueron a la búsqueda e intervinieron a los acusados, los que fueron reconocidos por los agraviados, al momento que hace la intervención policial los agraviados, estaba realizando patrullaje por GRIFO DINO, por la Av. Agraria, un station Wagon con dos personas de sexo masculino, indicaron haber sido víctima de robo de parte de varios sujetos, lo que hicieron fue en ir a la búsqueda, la cual consistió en patrullaje por la zona que se indicó, por Tahuantinsuyo, por la Av. Central, visualizaron a cuatro personas las mismas que indicaban que habían sido ellos, recuerda al señor que hizo al señor Leider, a quien se le encontró un celular Motorola, haba sido reconocido por una de las víctimas, uno indicó que si era de él, incluso pudo abrir el patrón.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Indica que el acta de intervención policial lo realizó el declarante, no recuerda si es que a alguno de los intervenidos se le encontró un objeto punzo cortante, recuerda a la persona que se le realizó el registro personal, de las dos personas que estaba en el auto no tenían signo de violencia, no se les observó con aliento alcohólico a los intervenidos, el chofer indicó que lo habían amenazado y que le habían arrebatado su equipo celular.

f) DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX), identificado con DNI N° 0000000.

A las preguntas del Ministerio Público; dijo: indica que el 03.11.2018 en horas de la noche salía como todos los días a dejar pasajeros, el dueño del carro vivía por allí, le quedaba aún un pasajero, estaba avanzando a la casa del dueño, cinco personas le hicieron parar, pero no paró porque iba a dormir, se detiene en la casa del dueño, los señores vienen, uno se acerca por el lado del chofer, le pone una punta en el cuello, le dijeron que ya había perdido, le agarran la plata, el celular, los otros le robaban al pasajero, se retiran, le dijeron que se vaya, estaban sin saber qué hacer, el pasajero le dijo que para que lo persigan, se fueron al Grifo de Bellavista, se acercaron al patrullero, empezaren a buscarlos, bajaron por la chacra, por Garatea, por una loza deportiva, el pasajero logra reconocer al muchacho que le robó sus cosas, y el declarante al que le había quitado el celular y el dinero, le dijeron a los policías que

eran ellos, los llevaron a la comisaría, pusieron la denuncia, en el momento que le robaron le dijeron concha de tu madre, perro, cagada, que se quede allí nada más sino le daba vuelta, que saque la vuelta y le volvieron a mentar la madre, cuando se fueron le chancaron el carro con sus manos, chancaron la lata del carro, reconoció a (XX), la otra persona que estaba en el lugar de los hechos era “Pepito”, a quien conoce porque trabajaron en la misma empresa, que no sabe si es que participó o no, cuando le ponen el objeto en el cuello solo vio a (XX), al otro sujeto cuando lo intervinieron y llevaron a la comisaría, le sustrajeron ochenta soles y su celular, pero no eran 80 soles, sino 40 soles, ya que estaba en otro lado, se llevaron solo la mitad porque al parecer no se percataron.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: indica que le pusieron algo en el cuello, que fue como una punta, le dijeron que perdió, no se movió.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Señala que al que reconoció fue a (XX), no es alto, es blanco y achinado.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: indica que ha sentido en el cuello una punta al parecer algo metálico, la punta solo lo pusieron cerca del cuello, su persona lo agarró del cuello con su brazo, no se movió para no lastimarse, no le quedó marca, la persona que le puso la punta en el cuello no hizo nada más, solo agarrarlo, los otros buscaban atrás, no sabe si habrán estado borrachos o drogados, la persona que lo cogió olía a alcohol, encontraron el celular a los intervenidos, no sabe si encontraron objeto punzo cortante a los intervenidos, cuando estaba cometiendo el evento delictivo sus movimientos eran ágiles.

g) DECLARACION TESTIMONIAL DE PNP (XX), identificado con DNI N° 00000.

A las preguntas del Ministerio Público; dijo: Señala que el día de los hechos se encontraban en el Grifo Dino, en Garatea, entrada de Bellavista, se acercaron un station Wagon color plomo, a bordo 2 personas de sexo masculino y el copiloto refería que había sido víctima de robo, y en lo cual procedieron con el apoyo, constituyéndose al lugar donde se habría realizado el robo, en Houston, peinaron la zona y no encontraron a ninguno de las personas que referían que estaban vestidos con paleras y gorras, saliendo por Tahuantinsuyo, y es donde se percatan de 4 personas que el agraviado reconocía y se procedió con la intervención y por medidas de protección los trasladan a la Comisaria para los fines correspondientes. Respecto al nombre del copiloto (se le pone a la vista el acta de intervención policial) refiere

que reconoce el acta, y recuerda que el nombre es (XX). El agraviado que reconoce a las personas intervenidas, no recuerda el nombre porque ha pasado tiempo (vuelve a ver el acta de intervención) indica que el agraviado reconoce al acusado es Jeffrey Fernández, a uno de los intervenidos. Al momento de la intervención se encontró un equipo celular. Realizó el registro personal a uno de los intervenidos, no recuerda a quién, y sí redactó el registro personal que hizo (se le muestra el acta de registro personal) refiere que sí es su firma.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); Dijo: Indica que copiloto no le comentó en el momento cómo sucedieron los hechos, solo indicaron que le robaron y que le habían sustraído su celular, y cuando se apersonan en el sitio donde había sido, ahí les narran recién y dicen cómo vestían ellos, con polera, mochila, gorra. Solo el copiloto fue quién les dijo eso, el piloto no les dijo cómo había sido el robo. Cuando encuentran a las personas que intervienen, la actitud de éstos fue de correr, huir, y en ese tramo no se deshicieron de algún bien. Al momento del registro personal que realiza no le encuentra ningún bien punzo cortante, y no recuerda si algún compañero le señala que se encontró bien punzo cortante.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX) y (XX); Dijo: Señala que el copiloto no le comentó en el momento cómo sucedieron los hechos, solo manifestaron que le robaron y que le habían sustraído su celular, y cuando se apersonan en el sitio donde había sido, ahí les narran recién y dicen cómo vestían ellos, con polera, mochila, gorra. Solo el copiloto fue quién les dijo eso, el piloto no les dijo cómo había sido el robo. Cuando encuentran a las personas que intervienen, la actitud de éstos fue de correr, huir, y en ese tramo no se deshicieron de algún bien. Al momento del registro personal que realiza no le encuentra ningún bien punzo cortante, y no recuerda si algún compañero le señala que se encontró bien punzo cortante.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: No se percató que los agraviados hubieran sido violentados.

A las preguntas aclaratorias de la Directora de Debates; dijo: Indica que cuando se encontraban en el lugar señalaron que los acusados estaban caminando, y en ese momento pasó el station que lo ayudó, narrando que estaban vestidos con poleras, pantalón, gorra, eran cuatro sujetos, y se dirigían a Garatea. No recuerda que el copiloto le dijera cómo fue el hecho.

9.2. PRUEBA PERICIAL:

1.- DECLARACION TESTIMONIAL DE PERITO: (XX). Identificado con DNI N°000000, Médico Legista de la División Médico Legal II del Santa.

Certificado Médico Legal N°00000-L. Indica que las conclusiones arribadas son las siguientes: Presenta signo de lesión traumática de 3 por 4 cm en región parietal izquierda de cuero cabelludo ocasionado por agente contuso, se le da un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal.

A las preguntas del Ministerio Público; Dijo: Indica que en el acta se consigna la referencia que da el examinado en relación al examen a practicar, tumefacción traumática es el aumento de volumen de la zona, se conoce como chichón, agente contuso es todo objeto que tiene consistencia firme y dura, no tiene filo ni punta.

A las preguntas de Aclaratorias; Dijo: Señala que es la información que se consigna data por el peritado o su acompañante en referencia de los hechos, en este caso la información dio el peritado, la data indica golpes en cabeza, encontró signos de lesión en cabeza.

2.- DECLARACION TESTIMONIAL DE PERITO: (XX). Identificado con DNI N° 000000.

Certificado Médico Legal N°000000-L. Indica que las conclusiones arribadas son las siguientes: 1.- No presenta huellas de lesión traumática recientes; y, 2.- No requiere incapacidad médico legal.

A las preguntas del Ministerio Público; Dijo: indica que la información de la data la proporciona el mismo paciente (peritado), en este caso se le solicita de manera espontánea que refiera si ha sufrido algún tipo de lesión.

A las preguntas de la Defensa Técnica de Ávila Ramírez; Dijo: indica que lo que manifestó el peritado podría ser coherente, no necesariamente existen lesiones que dejen huella.

9.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

- Acta de denuncia verbal de fecha 03 de noviembre del 2018. VALOR PROBATORIO: Sirve para acreditar que Antonio Prieto Santos señalo la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos, reconoció a los sujetos que lo agredieron, indico las prendas de vestir.

- Acta de Intervención Policial N° 547 UNEME SUR de fecha de 03 de noviembre del 2018. VALOR PROBATORIO: Sirve para acreditar la ocurrencia del hecho donde a uno de ellos encontraron un celular.

- Acta de Registro Personal e Incautación de 03 de noviembre del 2018. VALOR PROBATORIO: Se acredita que a (XX) se le encontró en el bolsillo derecho delantero de short tres billetes de diez soles con serie C8527342G – C1625070F- B 30906773Y, una moneda de cinco soles, tres monedas de dos soles y nueve monedas de un sol.
- Acta De Registro Personal e Incautación 03 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: donde a (XX) se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su short floreado color celeste con blanco, un equipo celular Huawei de color negro/plomo con IMEI 000000000 con su respectiva tarjeta de SIM de la empresa bitel y su tarjeta de memoria microSD16 GB Kinston.
- Acta de Registro Personal e Incautación 03 de noviembre del 2018 de (XX), VALOR PROBATORIO: se acredita que se encontró un celular de color azul zafiro marca Motorola con IMEI 000000000 con su respectiva tarjeta SIM de la empresa Entel y una tarjeta de memoria color negro sin marca de 2 GB en el bolsillo derecho de su pantalón color negro marca dayshin.
- Acta de Registro Personal e Incautación 03 de noviembre del 2018 de (XX), VALOR PROBATORIO: Se acredita que se encontró un celular de color negro, pantalla rota, IMEI 000000000, modelo XT1756CCCID, HDTSBWFI, que se encontró en el bolsillo derecho de su pantalón.
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con Participación del Ministerio Público, del 04 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: donde se acredita que Antonio prieto santos reconoce a 2 personas (XX) y a (XX).
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con Participación del Ministerio Público, del 04 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: Se acredita que (XX), reconoce a (XX) y (XX).
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con Participación del Ministerio Público, del 04 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: donde se acredita que Paolo Cesar Segura Nolasco reconoce a (XX).
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con Participación del Ministerio Público, del 04 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: donde se acredita que (XX) reconoce A (XX) y (XX).
- Acta de Visualización, Lectura y Transcripción de Equipo Celular, del 05 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: se acredita que (XX), es propietario

del celular de marca Motorola G6 con serie 00000000 el cual se activa poniendo la huella digital del dedo pulgar del agraviado.

- Acta de entrega de celular de fecha 05 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: donde se acredita la entrega del celular a la persona de (XX).
- Boleta de venta Electrónica N° B050-00142472, VALOR PROBATORIO: donde se acredita la compra del celular modelo moto G6 INDIGO INC TRIPODE.

9.2.1. PRUEBA NUEVA:

- Declaración Jurada Simple de (XX), fecha 05 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: con el que se acredita que fue víctima de robo de su celular marca ZTE, color negro con chip de la empresa Entel y una billetera color negra conteniendo en el interior la suma de S/. 30 soles.
- Declaración Jurada Simple de (XX), fecha 05 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: se acredita que fue víctima de robo de su celular marca Huawei modelo P8, color blanco, con el chip de la empresa Entel y la suma de s/.80 soles.
- Antecedentes Penales de los cuatro acusados, VALOR PROBATORIO: se acredita que no cuentan con antecedentes penales.
- Fotografías de Facebook, VALOR PROBATORIO: con esta fotografía se acredita que el día de los hechos la testigo refiere que vio a mí patrocinado en un evento y se encuentra corroborado con las documentales en el expediente.

9.3.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA DE NAMAY BRICEÑO Y ANTICONA PRADO:

9.3.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX), identificado con DNI N° 000000.

Señala que solo conoce a (XX) por motivos laborales, a las demás personas no conoce.

A las preguntas de la Defensa técnica de (XX); dijo: Señala que han trabajado juntos en el Parque Industrial cerca al peaje, señala que la última vez que trabajo con (XX) fue el 03 de noviembre del 2018. Manifiesta que el 03 de noviembre del 2018, entro a trabajar a las 7:30 de la mañana, mandó a (XX) a preparar mezcla por cuanto iban a llenar columnas, entre otros. Señala que trabajo ese día con (XX), (XX) y (XX). Refiere trabajo con (XX) hasta las 17:30 hecho que vino el dueño de la obra y les invito una caja de cerveza, señala que luego les dijo que vayan a su casa de casuarinas

ya que ahí les iban a cancelar. Señala que en la Urb. Casuarinas se quedaron hasta las 20:30 ya que el dueño les invito cervezas y estaban entre amigos, en casuarinas tomaron caja y cuando se retiraron a las 20:30 se fueron a su casa a seguir bebiendo hasta las 21:30 o 22:00 que compraron más cerveza, refiere que el Sr. (XX) no se ausento del grupo, solo se fue el resto de sus compañeros que se fueron al prostíbulo, señala que se quedó con (XX) y el dueño porque había cerveza pagada y la tenían que tomar.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX) y (XX); dijo: No realiza preguntas.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: No realiza preguntas.

A las preguntas del Ministerio Público; dijo: Señala que ha declarado en la Fiscalía, que la declaración que se le pone a la vista es suya, refiere que no recuerda hace cuantos años conoce a (XX), la función que realizaba (XX) es la de ayudante preparaba mezcla y otros. Señala que precisa con exactitud la fecha por cuanto existe un contrato de trabajo suscrito por (XX), señala que presento dicho documento al abogado. Refiere que después de trabajar hasta las 17:30 se fueron a casuarinas ya que el dueño les dijo que ahí les iban a cancelar, estuvieron tomando en el parque de Casuarinas, tomaron caja y media de cervezas, luego se fueron a su casa donde estuvieron tomando hasta las 21:30 o 22:00, luego de eso despidió a (XX) porque estaba mareado, en el momento que estuvieron en su casa tomaron caja y media. Señala que (XX) se retiró solo, la hora precisa que se quedó tomando con (XX) fue hasta las 21:30 o 22:00. Señala que el dueño de la obra lo contrata y la busca su gente, se le pagaba a Ávila Ramírez S/50.00 soles diarios.

A las preguntas Aclaratorias del Colegiado; dijo: indica que el contrato fue de la obra del cerco perimétrico en el parque industrial vía Atahualpa, por el monto de s/15.000 o S/ 18.000 soles en el plazo de 1 mes y medio para la ejecución de la obra, con un pago de S/2.500 a S/ 3.000 soles semanales. Señala que la obra inicio el 27 octubre hasta el 5 de diciembre, señala que cumplió la obra. Refiere que el dueño era Carlos Ángeles de Mar, era un contrato por escrito. También manifiesta que cuando se fueron a su domicilio estaba (XX) y su persona, aclara que el dueño no estuvo en su domicilio. Señala que se quedaron hasta las 20:30 en la casa del dueño, refiere que (XX) ha trabajado en obras pequeñas con su persona. Señala que lo subcontratan entiende el mismo por “la cual el dueño de la obra le da al contratista y su persona le dan por subcontrato sin seguro ni otro beneficio”, señala que con el (XX) trabajo de

manera directa el dueño era el contratista, la obra a la cual se refiere era una obra pequeña.

2.- DECLARACION TESTIMONIAL (XX) con DNI 0000000. De los acusados, solo conoce a (XX), tiene vínculo de amistad.

A las preguntas de la Defensa Técnica de Namay Briceño; Dijo: Indica que el día 03 noviembre de 2018 vio al acusado Cesar Vranco Namay, su persona estuvo en su casa, como a las 6:30 pm, casi oscureciendo, se acercó César a pagarle una cuenta pendiente, y como no tenía sencillo, de los 100 soles, le debía 20 soles, y es donde su persona le dice para que aquel le acompañe a un evento a mirar, y a tres cuadras de su casa hubo un bautizo al cual su persona fue invitada, pero antes de llegar, a 50 metros hubo un forcejeo que no pudo ver lo que pasaba porque estaba oscuro, diciéndole a César que no estaba adecuado para ingresar, y conversaron, pero a las 6.45 pm quiso irse a su casa, se despidieron, yéndose cada uno a su casa. Es conviviente, y su esposo no fue en ese instante al evento, pero al llegar a casa luego de venir del trabajo si fueron, y a este no le llamó la atención que vaya con otro hombre, y además éste ya sabía, y antes habían salido porque es amigo de su esposo. El hecho que sucedió está ubicado a tres cuadras de su casa, en el AA.HH. Jesús María, y el forcejo se dio a tres cuadras de su casa, las cuadras no tienen nombres.

A las preguntas del Ministerio Público; dijo: recuerda lo que ocurrió el 03 de noviembre, porque estuvo ahí. Respecto a si recuerda lo que ocurrió el 09.08.2019, señala que no recordaría, y el 02.11.2018, trabajaba en zapatería, por horas, le llaman y va. El 03.11.2018 estuvo en su casa todo el día, estuvo con sus niños y en la noche se ha puesto a vender, y las labores de zapatería son los fines de semana o cuando la llaman, y ese día no le llamaron. A partir de las 06:00 pm o 06:30 pm, vende sus combinados. Ese día Cesar fue a verla para pagarle, le pagó con un cheque 100 soles, le debía 20 soles, le dio 80 soles. El vuelto que le dio a César fue en sencillo no recuerda las denominaciones. Su declaración en Fiscalía no recuerda la fecha en que la rindió (se le muestra su declaración) señala que es su firma (Fiscal da lectura donde habría a una contradicción respecto al vuelto que le dio al acusado de 50 soles y ahora refiere 80 soles) refiere que el vuelto es lo primero que dijo en su declaración, y quedó debiéndole 20 soles, que aún no le ha devuelto ese dinero, porque no supo nada de él. Los 100 soles que le dio, fue porque le debía de comida, y le debía de la semana, siempre le daban crédito cuando éste trabajaba por su zona, y fue a fines de octubre la última vez. El acusado no quiso ingresar al bautizo porque no estaba

adecuadamente vestido, estaba con short jean y polo rojo, y pese a que estaba invitado así, la declarante le invitó, pero le dijo que no podía (Fiscal da lectura a la pregunta y respuesta 5 de la declaración, y que el motivo por el cual no ingresó el acusado es porque había recibido una llamada) refiere que lo cierto es que no ingresó porque no estaba adecuadamente vestido. Su esposo sí iba a ir al bautizo (Fiscal señala que en su declaración había dicho que solo iba a ir al bautizo con el acusado ya que su esposo no llegaba porque estaba en el trabajo) su esposo si iba a ir, pero por el momento iba a ir con (XX). Su esposo trabaja en el día. Respecto al forcejeo que vieron, señala que ese día era casi oscuro, no se acercaron, estaban a 50 metros, no sabe lo que pasó, y si era pelea o robo (Fiscal indica que en su declaración ha señalado que había cuatro personas tomando y pasó el agraviado y le quitaron sus cosas, golpeándolo y se fueron) señala que ha mencionado lo que pasó en eso momento dijo su verdad en su declaración, y lo correcto es lo que ha indicado en esta sala. Aproximadamente el acusado (XX) llega a su domicilio antes de las 07:00 pm. Respecto al tiempo que conversó con (XX) no puede precisar, ni demoró en darle el vuelto, no tenía un reloj o teléfono para calcular el tiempo que estuvo con (XX), pero desde que llega hasta que se fue, pero habrá sido media hora. Cuando rinde su declaración estaba asesorada por el Dr. (XX). Ha venido a este juicio por las citaciones, y para ir a la Fiscalía se entera de la noticia por el periódico y le buscó su hermana que conoce a la declarante, y que sabía que había estado ese día con él.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); Dijo: Indica que el evento en concreto fue el bautizo del hijo de una amiga, vecina. Llegó a mostrarle al Fiscal fotos de ese evento del mismo día 03 de noviembre. Cuando el acusado le dice que no podía ingresar, éste no contaba con teléfono.

A las preguntas de Redirecto del Ministerio Público; dijo: En las fotos no aparece la declarante.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Señala que luego del forcejeo, no se percató que a dicho lugar haya llegado la policía. Estuvieron ni media hora mirando por la ventana el evento, ni ingresaron.

A las preguntas Aclaratorias del Doctor (XX); dijo: Indica que caminó con (XX) desde su casa de dos a tres cuadras con ánimo de ir al bautizo, pero no a ingresar, fueron a ver el bautizo de la ventana, y éste le dijo que no estaba bien adecuado vestido.

A las preguntas Aclaratorias de Doctor (XX); dijo: Manifiesta que la relación con el imputado (XX), solo era de amistad, porque ha trabajado por la zona donde vivía, y se acercaba a ofrecerle combinados. No fiaba a muchas personas, no tiene confianza con todos. Ha salido con César solo dos veces ha salido a reuniones, antes del bautizo ha sido un cumpleaños.

A las preguntas Aclaratorias de la Directora de Debates; dijo: Señala que el mismo día fue que le invitó a (XX) al bautizo. Respecto a la confianza de que le acompañen, refiere que cuando tiene amistad si tiene costumbre de pedirle que le acompañe a un evento.

3.- ORALIZACION DE LA DECLARACION DEL ACUSADO (XX). Tomada en el Penal de Cambio Puente el 5 de marzo del 2019. El contenido queda registrado en audio y video A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Independientemente que la norma permita la lectura de la declaración, se debe tener en cuenta que esta declaración solo sería admitida como un testigo impropio. Asimismo, se debe tener en cuenta lo que indica el acuerdo plenario 002-2005, ya que es un testigo de oídas y que no ha sido corroborada con ninguna otra actividad procesal. La coautoría está referida a un hurto y no a un robo agravado. (Queda registrado en audio y video).

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX) y (XX); dijo: Ninguna observación.

A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Ninguna observación.

9.3.2. PRUEBA DOCUMENTAL:

-Fotografías de Facebook, VALOR PROBATORIO: con esta fotografía se acredita que el día de los hechos la testigo refiere que vio a mí patrocinado en un evento y se encuentra corroborado con las documentales en el expediente.

DIRECTORA DE DEBATES: Solicita muestre la documental a la cámara.

DEFENSA TÉCNICA DE (XX): No lo tiene a la mano, pero lo tiene el Fiscal.

MINISTERIO PÚBLICO: Esas fotografías eran de responsabilidad del abogado. En esa documental no existe fecha, no es un documento de fecha cierta, no se puede establecer que haya existido un bautizo, no se puede establecer quien es la persona bautizada, ni quienes participaron, y menos aún que haya estado presente Namay Briceño. El documento carece de pertinencia.

DEFENSA TÉCNICA DE (XX) Y (XX): Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DE (XX): Ninguna observación.

10.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

10.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.

Conforme indicamos en nuestros alegatos de apertura, en el presente juicio oral hemos acreditado más allá de toda duda razonable la comisión de dos delitos de robo agravado, el primero cometido por (XX) y (XX), en agravio de (XX) y el segundo cometido por (XX), (XX), (XX) y (XX), en agravio de (XX) y (XX).

Respecto al primer hecho, se atribuye a (XX) y (XX), que conjuntamente con dos personas más el día 03 de noviembre del 2018, a las 19.30 horas, mediante violencia le sustrajeron a Antonio Pietro Santos su celular y su billetera conteniendo S/. 300.00 Soles, para lo cual cuando el agraviado se dirigía caminando a su domicilio e iba por el pueblo Joven Jesús y María Nuevo Chimbote, (XX), le ofrece una bebida alcohólica y los otros, entre ellos (XX), se fueron encima al agraviado con una piedra en la mano, le dieron un golpe en la cabeza con dicha piedra, ocasionándole lesiones que han requerido 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.

Respecto al segundo hecho, se atribuye a (XX), (XX), (XX) y (XX), que mismo día 03 de noviembre del 2018, a las 22.40 horas aproximadamente, le robaron sus pertenencias a los agraviados (XX) y (XX), quienes se encontraban a bordo de un colectivo marca Nissan, modelo Station Wagon color plomo con placa de rodaje 000-000, de la línea 2; siendo que el primero era el conductor del vehículo; mientras que el segundo iba en calidad de pasajero y cuando se desplazaban por la inmediaciones de la Av. Industrial y el AA.HH. Houston – Nuevo Chimbote, el chófer del vehículo observó a cuatro personas de sexo masculino (los acusados (XX), (XX), (XX), y (XX)), que se encontraban caminando por la pista, le alzaron la mano con la intención que el vehículo se detenga; sin embargo, el conductor continuó su marcha, pasando de frente, para estacionar unos metros más allá, frente a la casa del señor Jorge (XX), quien es dueño del vehículo y viven el AA.HH. Houston; ello con la finalidad de entregar el dinero correspondiente al alquiler del carro, por lo que el conductor, se puso a contar el dinero de la cuenta del día, momento en el cual los cuatro sujetos corriendo se acercaron al vehículo y dos de ellos (Cesar Vranco Namay Briceño y José Antonio Saldaña Hermitaño), se abalanzan hacia el conductor (XX), utilizando un cuchillo e insultándolo con palabras soeces, mentándole la madre e indicándole que ya había perdido, abrieron la `puerta del auto, es así que (XX) coge su celular que estaba cargando y también coge el dinero que estaba en la sencillera apoyado por

(XX); mientras que (XX) abrió la puerta posterior lado izquierdo, donde se encontraba el agraviado (XX), quien se encontraba en la parte posterior y conjuntamente con (XX) mediante forcejeos le quitaron su celular.

Después producido el hecho el agraviado (XX), quedó muy asustado, pero el agraviado (XX), le dijo que fueran en busca de apoyo y cuando estaban por el Grifo Dino Gas ubicado en el AA.HH. Bella Vista Nuevo Chimbote, encontraron un patrullero de la Policía Nacional del Perú, a quienes le contaron que habían sufrido un robo y conjuntamente con ellos empezaron a patrullar la zona, hasta que el agraviado (XX), vio y reconoció a los autores del hechos y le indicaron a los policías que esos sujetos habían sido los que les habían robado, por lo que los policías procedieron a la intervención de estas 4 personas y al hacerseles el registro personal, a Jhon Keider Ávila Ramírez se le encontró con uno de los celulares sustraídos, el mismo que pertenece al agraviado (XX) por lo que los policías detuvieron a estas 04 personas y las condujeron a la dependencia policial de Buenos Aires.

En relación al primer hecho, los sucesos investigados se tipifican como: DELITO CONTRA EL PATRIOMONIO EN SU MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, conforme lo prescribe el art. 188° (tipo base) y 189° primer párrafo incisos: 2) durante la noche y 4 (con el concurso de 2 o más personas).

En relación al segundo hecho, si bien es cierto el Ministerio Público presentó una calificación alternativa de Hurto Agraviado tipificado en el artículo 185 y 186 del C.P., después de agotada la actividad probatoria, consideramos que el delito cometido es el de ROBO AGRAVADO, conforme lo prescribe el art. 188° (tipo base) y 189° primer párrafo incisos: 2) durante la noche; 3) a mano armada, y 4 (con el concurso de 2 o más personas)

En relación al primer hecho el abogado del acusado (XX), indicó que acreditaría que su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos y no participo de los mismos, con la declaración de los testigos de descargo y porque en el reconocimiento en rueda de personas donde se reconoce a su patrocinado, han estado presentes todos los imputados y esos no está permitido legalmente.

Al respecto, la defensa del imputado (XX)presento como testigo a (XX); sin embargo dicha testigo ha sido desacreditada en juicio y su testimonio no resiste la reglas de la lógica, además que ha incurrido en una serie de contradicciones en relación a su declaración en fiscalía tal como en lo que respecta al vuelto que el día de los hechos le entrego al imputado (XX), el motivo por el cual este no ingreso al bautizo, además

que no es lógico que haya invitado a dicho imputado al bautizo, cuando estaba en short y polo, ya que a un bautizo se concurre con ropa formal y en lo que respecto al reconocimiento, la norma procesal no imposibilita que un agraviado pueda reconocer al mismo tiempo al varios imputados, pues lo que la norma prohíbe es a la inversa que varios agraviados reconozcan al mismo tiempo al mismo imputado.

La defensa del imputado (XX), indicó básicamente que acreditaría que su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos y no participo de los mismos, pues el día de los hechos estuvo con el señor (XX) y si bien es cierto este testigo ha concurrido a juicio y ha dicho que en el momento de los hechos estuvo con el acusado, su testimonio no es creíble ni esta corroborado, pues no existen contratos por ejemplo que en dicha fecha el acusado estuvo trabajando para él.

Prueba respecto al primer hecho. El primer hecho ha quedado acreditado con:

ACTA DE DENUNCIA VERBAL de fecha 03-09-2018, mediante la cual el agraviado (XX), señala que el día 03 de noviembre del 2018, a las 19.30 horas, cuatro sujetos de sexo masculino, uno de ellos vestía un short de color azul con polo rojo, le han sustraído su equipo celular marza ZTE color negro y una billetera conteniendo la suma de S/. 300.00 (trescientos soles), cuando se encontraba transitando por el AA.HH Jesús de María y Vista del Mar, pues se dirigía caminando a su domicilio, precisando la forma y circunstancias de los hechos conforme ya se refirió y básicamente indica que al pasar fue interceptado por uno de estos sujetos, quien tenía estatura 1.65 mts, de contextura delgada, cabello oscuro, y pudo observar que la persona que lo cogoteó se fue corriendo con otras tres personas de los cuales pudo observar que uno de ellos era de estatura baja vestía short y un polo y lectura de la declaración del agraviado (XX) quien después de narrar los hechos indica que i reconoce a dos de los sujetos, pues uno vestía un short color azul y un polo rojo, y el otro de 25 años estatura aproximada 1.65, contextura delgada, cabello oscuro.

Es necesario precisar que si bien es cierto el agraviado no ha concurrido a juicio, este ha tiene la condición de inubicable, por lo que se justifica la lectura de su declaración pues se agotó la conducción compulsiva y las gestiones del ministerio público para traer a juicio al agraviado, conforme en su oportunidad se informó, además que este testigo, ha sido presionado conforme es de verse de la declaración en sede fiscal del propio testigo y de la testimonial de los policías (XX), y (XX) en relación a las Ocurrencias policiales de fecha 05 de noviembre del 2018, en las cuales se da cuenta que agraviado Antonio Prieto Santos, concurrió a la comisaría PNP Buenos Aires a

fin de retirar su denuncia y que este informó que a su domicilio se apersonaron unas que le pidieron que detenga el proceso de denuncia y a cambio le iban a devolver su celular e iban a cubrir sus gastos de salud.

Examen del perito (XX), en relación al certificado médico legal N° 00101400-L de fecha 04 de noviembre del 2018, quien indica que el agraviado (XX), al ser examinado presenta lesión traumática en región parietal izquierda ocasionada por agente contuso que requiere 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, lo cual concuerda con las lesiones que indica el agraviado.

En relación a las responsabilidades de los acusados se cuenta con el Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 04 de noviembre del 2018, mediante la cual el agraviado (XX), reconoce a los imputados (XX) y (XX); además periféricamente se tiene la Ampliación de Declaración del imputado (XX), de fecha 05 de marzo del 2019 quien indica que en relación al robo en agravio de Prieto Santos, señala haber escuchado a Cesar Namay contarle a otro interno que ese mismo día 03 de noviembre del 2018, le robo a un electricista.

En relación a la preexistencia y propiedad de los bienes se cuenta con la Declaración Jurada del imputado Antonio Prieto Santos de fecha 05 de noviembre del 2018 mediante dicho agraviado declara bajo juramento que el día 03 de noviembre del 2019, fue víctima de robo de su celular marca ZTE color negro y una billetera color negro conteniendo en su interior la suma de S/. 300.00.

En relación a los medios de prueba del segundo hecho:

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 547-UNEME SUR de fecha 03 de noviembre del 2018 mediante la cual se aprecia que el personal policial integrado por SO2 PNP (XX), SO2 PNP (XX) y SO3 PNP (XX), cuando se encontraba realizando patrullaje motorizado por la Av. Central con la Avenida Agraria a la altura del grifo “DINO GAS” Nuevo Chimbote, se les acercó un vehículo Station Wagon, en el cual iban a bordo (XX) y (XX) (conductor y copiloto respectivamente), manifestándoles haber sido víctima de robo por parte de cuatro sujetos de sexo masculino provistos de arma blanca (cuchillo), por lo que iniciaron la búsqueda de los autores del hecho, siendo que cuando estaban por la Avenida Central con Nicolás Garatea, ubicaron e intervinieron a (XX), (XX), (XX), y (XX), a quienes se les encontraron celulares y dinero y fueron reconocidas por los agraviados, encontrándoseles, siendo conducidos a la comisaría del sector para las diligencias correspondientes.

SE CUENTA EN ESTE SENTIDO CON LA DECLARACION DE LOS TRES EFECTIVOS POLICIALES SO2 PNP (XX), SO2 PNP (XX) Y SO3 PNP (XX), quienes han referido que cuando estaban a realizando patrullaje motorizado por la Av. Central con la Avenida Agraria a la altura del grifo “DINO GAS” Nuevo Chimbote, se les acercó un vehículo Station Wagon, en el cual iban los agraviados y estos les manifestaron que habían sido víctima de robo por parte de cuatro sujetos de sexo masculino provistos de arma blanca (cuchillo), por lo que iniciaron la búsqueda de los autores del hecho, y lograron intervenir a (XX), (XX), (XX), y (XX), a quienes se les encontraron el celular de uno de los agraviados, por lo que procedieron a su intervención..

DECLARACION DEL AGRAVIADO (XX), mediante la cual refiere que el día 03 de Noviembre de 2018 a las 22:40 horas aproximadamente, fue víctima de robo de su teléfono celular marca Motorola, modelo G6 de color azul noche, con numero asignado 0000000 de la empresa operadora Entel, el cual cuenta con patrón de seguridad y la clave, hecho ocurrido por la Av. Industrial y el AA.HH. Houston Nuevo Chimbote, en circunstancias que me encontraba a bordo de auto colectivo de la línea 2, indicando que al llegar al AA.HH. Houston el chofer le dijo si podía estacionarse para pagar la cuenta al dueño del auto, ya que se encontraban al frente de la casa del dueño, a lo que le respondió que no había problema, por lo que el chófer estacionó el vehículo y en circunstancias que él estaba solo en la parte posterior del vehículo un poco distraído ya que estaba chateando en su celular, a los dos minutos que se estacionó, se percató que en cada una de las 04 puertas del vehículo habían una persona de sexo masculino y dos de ellos le sustrajeron su celular mediante actos de violencia, indicando que reconoce a dos autores del hecho. Que el conductor del vehículo estaba paralizado y nervioso y le dijo que a él también le habían robado su celular y dinero y que lo habían amenazado con cuchillo, que le pidió que se dirigieran a su paradero para pedir apoyo, pero en ese trayecto a la altura del Grifo Dino Gas ubicado en el AA.HH. Bella Vista se cruzaron con un patrullero del escuadrón de emergencia, comunicándoles a los policías que habían sufrido un robo y que los autores del hecho se encontraban caminando por el lugar donde les robaron, por lo que patrullaron la zona y al encontrar a los autores del hecho la policía los intervino y a uno de ellos le encontraron su celular.

DECLARACION DE (XX), quien sostiene que 03 de noviembre del año en curso, al promediar las 22:30 hora, se encontraba haciendo servicio de colectivo con el

vehículo Station Wagon marca Nissan color plomo con placa de rodaje 000-000, desplazándose con un pasajero a bordo por la avenida industrial, observando cuatro personas de sexo masculino que se encontraban caminado por la pista, los mismos le alzaron la mano con la intención de hacerlo parar, pero él no les hizo caso, pasando de frente; sin embargo, se tuvo que estacionar a unos metros más adelante, diciéndole al pasajero que lo espere unos minutos toda vez que iba a entregar la cuenta del alquiler del carro al dueño, quien vive en el A.H. Houston, pero cuando estaba estacionado e iba a empezar a contar el dinero de la cuenta, se percató por el espejo retrovisor que estos cuatro sujetos venían corriendo y dos de los sujetos se abalanzan hacia su persona, abriendo la puerta del carro y uno de ellos coge la llave de contacto y apaga el carro; mientras el otro sujeto le pone una punta tipo cuchillo en el cuello (indica que sintió una punta metálica), y lo empieza a insultar con palabras soeces mentándole la madre e indicándole que ya había perdido, mientras que el otro sujeto que había apagado el carro coge su celular que estaba cargando y también coge todo el dinero que estaba en la sencillera y lo pasó a otro de sus amigos que estaba atrás, INDICA QUE LO AMENAZARON DE MUERTE, diciéndole que le iban a dar vuelta. Luego del hecho fueron a pedir apoyo y por el grifo DINO GAS encontraron un patrullero y con ellos buscaron a los autores del hecho hasta que los ubicaron.

LECTURA DEL ACTA DE DECLARACION DE JORGE ENRIQUE BONILLA GUZMAN, de fecha 03 de noviembre del 2018 del 2018, en la cual refiere que al promediar las 22:30 hora, se encontraba en el interior de su domicilio en el segundo piso, momento que escuchó un claxon de un carro por lo que su hijo salió por la ventana, el mismo que le dijo que era el chófer del carro y llegaba a dejar la cuenta, en ese momento escuchó que gritaban y golpeaban el vehículo, por lo que de forma inmediata salió por la ventana de su segundo piso, observando que de 4 a 5 personas se corrían con dirección a la pollería y doblaron la esquina, por lo que se cambió y bajó, a fin de preguntar al chófer que era lo que había pasado, pero ya no se encontraba ni el chófer ni el vehículo, luego llamó por teléfono al chófer pero no contestó, posteriormente llamó a sus amigos de la línea donde trabaja el chófer para pedirles apoyo, quienes llegaron a su casa y salieron a buscarlos pero no los encontraron, posteriormente el presidente de línea le llamó, indicándole que la policía ya habían capturado a los delincuentes. Precisa también que pudo observar la vestimenta de tres de ellos y que en ese momento pudo reconocer a uno de ellos, ya que este limpia carro, a quien conoce como “Pepe”, quien es de contextura delgada.

ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN de fecha 03 de noviembre del 2018, realizada a la persona de (XX), quien al momento de su intervención vestía un polo color rojo con short color azul, el mismo que dio POSITIVO para moneda nacional, encontrándosele la suma de S/.50.00 soles (03 billetes de S/. 10.00, 01 moneda de S/. 5.00, 03 monedas de S/. 2.00; 09 monedas de S/. 1.00), dinero que, por las denominaciones, corresponden a una persona que se dedica a realizar transporte en colectivo.

ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN de fecha 03 de noviembre del 2018, realizada a la persona de (XX), en la cual se describe la vestimenta al momento de su intervención, pues vestía un polo color rojo a rayas negras y un short color floreado color celeste /blanco ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN de fecha 03 de noviembre del 2018, realizada a la persona de (XX), que establece que se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón un celular color azul zafiro marca Motorola con IMEI N° 0000000000 con su respectiva tarjeta SIM de la empresa Entel y una tarjeta de memoria color negros, sin marca de 2 GB, que es el celular del agraviado (XX).

ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN de fecha 03 de noviembre del 2018, realizada a la persona de (XX), quien al momento de su intervención vestía un polo color rosado, un pantalón jeans azul y zapatillas negras, una gorra celeste con franjas negras marca Nike.

EXAMEN DEL PERITO RONAL CLEVER GONZALES CABALLERO, respecto al CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 00000000-L de fecha 05 de noviembre del 2018, mediante el cual se concluye que el agraviado (XX), refiere agresión mediante compresión en el cuello con brazo y antebrazo y si bien es cierto no presentaba lesiones, refiere que por la intensidad de las lesiones no siempre quedan huellas.

RESPECTO A LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS se cuenta con: Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 04 de noviembre del 2018, mediante la cual el agraviado (XX), reconoce a los imputados (XX) y (XX).

Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 04 de noviembre del 2018, mediante la cual el agraviado Paolo César Segura, reconoce a los imputados (XX).

Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 04 de noviembre del 2018, mediante la cual el testigo reconocerte (XX) reconoce a los imputados (XX) y (XX).

Lectura de la Ampliación de Declaración del imputado (XX), de fecha 05 de marzo del 2019, quien reconoce que le sustrajo su celular al agraviado (XX) y señala que

(XX) fue quien se metió al carro y sacó el dinero del chófer, siendo que también participó en los hechos (XX), a quien conoce como Pepito, y después del robo los 04 se fueron juntos, En relación al robo en agravio de Prieto Santos, señala haber escuchado a Cesar Namay contarle a otro interno su participación en este hecho.

RESPECTO A LA PROPIEDAD Y PREEXISTENCIA DE LOS BIENES SUTRAIDOS se cuenta con el Acta de Visualización de lectura y transcripción de equipo celular de fecha 04 de noviembre del 2018, en el cual se verifica que el celular marca Motorola S6 con IMEI 0000000000 pertenece al agraviado (XX), ya que coloca el patrón de seguridad y dicho celular se activa cuando coloca su huella digital, demás que en el mismo están activas las aplicaciones de Facebook, y Whatsapp y al digitar el número de recuperación de IMEI, se obtiene como resultado que el IMEI del celular es 0000000000, el mismo que coincide plenamente con la documentación presentada por el agraviado.

Acta de entrega de celular marca Motorola S6 con IMEI 351872090947034 de fecha 05 de noviembre del 2018, mediante la cual se acredita que la Policía Nacional del Perú, entregó el referido celular al agraviado (XX).

Boleta de venta Electrónica N° B050-000000000, mediante la cual se acredita que la celular marca Motorola S6 con IMEI 000000000000, correspondía al agraviado (XX). Orden de venta N° 51288628, mediante la cual se acredita que la celular marca Motorola S6 con IMEI 000000000000, correspondía al (XX).

Declaración Jurada del imputado (XX) de fecha 05 de noviembre del 2018, mediante dicho agraviado declara bajo juramento que el día 03 de noviembre del 2019, fui víctima de un celular Huawei Modelo P8.

En ese sentido el Ministerio Público solicita se le imponga a:

- 1.- (XX), 24 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por la comisión del primer y segundo hecho.
- 2.- (XX), 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por la comisión del segundo hecho.
- 3.- (XX)24 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por la comisión del primer y segundo hecho.
- 4.- (XX), 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por la comisión del segundo hecho. Respecto a la reparación civil solito se imponga a los imputados de manera solidaria: (XX), se le debe restituir el monto sustraído ascendente a S/. 300.00, el valor del celular estimado en S/. 450.00 y por el sufrimiento y aflicción

causado (daño moral), la suma de S/. 1000.00; es decir se le debe cancelar la suma de S/. 1750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles), que los acusados Cesar Vranco Namay Briceño y Jhon Keider Ávila Ramírez deberán cancelar solidariamente.

(XX), se le debe restituir el monto sustraído ascendente a S/. 80.00, el valor del celular estimado en S/. 450.00 y por el sufrimiento y aflicción causado (daño moral), la suma de S/. 1000.00; es decir se le debe cancelar la suma de S/. 1,530 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y 00/100 Nuevos Soles), que los acusados (XX), (XX), (XX), y (XX) deberán cancelar solidariamente.

(XX): teniendo en cuenta que este agraviado recuperó su celular, se le debe indemnizar por el sufrimiento y aflicción causada (daño moral), con la suma de S/. 1000.00 (MIL Y 00/100 Nuevos Soles); es decir se le debe cancelar la suma de S/. 1050.00, que los acusados Cesar Vranco Namay Briceño, José Antonio Saldaña Hermitaño, Jhon Keider Ávila Ramírez, y Leider Anticona Pardo deberán cancelar solidariamente.

10.2.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO SALDAÑA HERMITAÑO.

La defensa iba a probar que no se iba acreditar la violencia o amenaza que es el elemento constitutivo del robo agravado que vincule a su patrocinado con el hecho delictivo.

Si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha hecho referencia que el perito ha manifestado la existencia de actos de violencia no necesariamente deja huellas pero para que exista una decisión de responsabilidad penal tiene que existir una suficiencia probatoria y una seguridad jurídica de existencia del imputado en el hecho delictivo con respecto a su participación, y por lo que el señor perito diga que necesariamente deje huellas, eso no significa que está probado ni tampoco que esta desvirtuado, pero solo tenemos el dicho del agraviado que dice que lo cogotearon sin que existe huellas sin que el perito haya observado huellas sino nada más que su dicho.

Respecto a la existencia de un objeto punzo cortante el Ministerio Público ha hecho referencia sobre el imputado dijo que tenía el cuchillo, pero no, el imputado dijo de un objeto punzo cortante pero no lo vio solo sintió una punta en su cuello, y que los efectivos policiales que han venido a declarar en este juicio oral, manifiesta que no

se ha encontrado un cuchillo a mi patrocinado, por lo que no hay corroboración periférica de la imputación de la existencia de un cuchillo.

Se debe tomar en cuenta que los agraviados a mi patrocinado, entiéndase chofer y la persona que estaba atrás del vehículo oscuro, no han reconocido a mi patrocinado como la persona que ha participado, pero el reconocimiento fue dado por una persona de oídas conforme se ha Oralizado en el acta de reconocimiento de personas. La persona del vehículo que estaba en su segundo piso que no vio la realización del hecho delictivo, y aproximadamente a 50 o 60 metros pudo observar a mi patrocinado y a los agraviados que estaban a uno o dos metros que no han podido reconocerlo a mi patrocinado. En consecuencia, si bien mi patrocinado ha reconocido que ha estado en el lugar de los hechos, pero ha negado en todo momento la existencia de amenaza por lo tanto no ha sido corroborado esa versión, por lo que solicita que se debe amparar la pretensión accesoria solicitada por la representante del Ministerio Público, esto es una pena suspendida por el delito de hurto agravado.

10.3- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL (XX).

De conformidad con lo previsto en el artículo 390° del Código Procesal Penal la defensa técnica del procesado (XX) procede a efectuar sus alegatos de clausura. Con relación al primer hecho que se le imputa, como hemos escuchado según la teoría del caso del Ministerio Público se imputa a mi patrocinado haber participado de la comisión del delito contra el patrimonio robo agravado en el supuesto agraviado de Prieto Santos, hecho que según su misma teoría habrían ocurrido en inmediaciones de los asentamientos humanos Jesús María y Vista del Mar, siendo las 7.30 pm horas del día 03 NOV. 2018; pero del examen a los órganos de prueba que se han actuado durante las diversas sesiones de este juicio oral, ha quedado no solo desvirtuada aquella teoría Del Ministerio Publico sino que además ha tomado fuerza probatoria la teoría que la defensa técnica POSTULA, y esto es la inocencia de acusado (XX); PUES HEMOS PROBADO que el hoy acusado NO HA TENIDO NINGÚN TIPO DE PARTICIPACIÓN (es decir no planificó ni ejecuto en forma conjunta sustraer los bienes del agraviado PIETRO SANTOS), porque? porque se ha demostrado con el examen del testigo Don (XX) que el día 03 de noviembre del 2018 el señor (XX) estuvo laborando como peón en la ejecución de una construcción de un predio ubicado en villa ATAHUALPA Nuevo Chimbote, bajo su mando de este órgano de prueba en dicha obra y con otros compañeros de trabajo cuyas labores culminaron a horas 5y30 PM y posteriormente seguido sin despegarse de estas personas en

compañía de Don (XX) (su jefe) se dirigió hacia el Polideportivo de Casuarinas, ingresando a una bodega en el frontis de dicho precinto, donde empezaron a libar licor hasta las 09:00 pm horas aproximadamente, es decir que mientras se suscitaba el primer hecho mi patrocinado se encontraba en un lugar distinto a donde ocurrían los hechos contra (XX).

Con relación a la declaración a nivel preliminar prestada por el agraviado Pietro Santos, examinando dicho relato, ya que a pesar que era necesario el examen de dicho órgano de prueba y a pesar de las reiteradas citaciones, el agraviado no se ha hecho presente, no ratificándose en juicio, existiendo una vulnerabilidad al principio de inmediación como lo exige el CPP ya que En la recepción de la prueba, (como han sido las documentales de las declaraciones de Pietro Santos), para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. Pero se advierte que, en ningún momento durante todo el desarrollo del proceso, éste ha podido prestar una declaración uniforme donde señale el actuar, la conducta de mi patrocinado; NUNCA LO HA SINDICADO COMO LA PERSONA QUE LO COGOTEÓ, ES MÁS NUNCA HA PRECISADO QUE TIPO DE COMPORTAMIENTO HABRÍA REALIZADO EN LOS SUPUESTOS HECHOS DE ROBO, por el contrario, si se verifica de las documentales como sus declaraciones prestadas, como su declaración y ampliación en ambas ha señalado que uno de los sujetos vestía un short de color azul y un polo de color rojo,(y que el otro era de 25 años aproximadamente, de estatura 1.65 aprox. De contextura delgada, con el cabello oscuro), estas características que no coinciden con el hoy acusado (XX), pues conforme al acta de registro personal de mi patrocinado (XX), documental que se leyó en este plenario se ha dejado constancia que éste al momento de su intervención (por el segundo hecho) vestía un pantalón negro con una chompa negra chispeada y una gorra blanca y esta vestimenta o características físicas de mi patrocinado nunca fueron sindicados por dicho agraviado prieto santos para que sea considerado como un indicio de su participación en el primer hecho motivo por el cual ya tiene 18 meses en centro penitenciario cambio puente.

Por otro lado, con relación al acta de reconocimiento en rueda solo se denota un acto forzado para señalar a alguno de los cuatro detenidos que fueron intervenidos POR OTRO HECHO, (delito contra el patrimonio de horas 22:40) como autores del robo en agravio de Pietro santos, evidenciándose una SINDICACIÓN SIN BASE NI

FUNDAMENTO, ya que en el acta de reconocimiento solo señala a 2 personas y en su relato inculpativo solo está refiriéndose a las características antes mencionadas las cuales todas estas características difieren en todos los extremos a una semejanza de mi patrocinado (XX) (y hay que resaltar que también en dicha acta existe una ausencia para especificar los actos que habrían desplegado los acusados.). Siendo así estas documentales no resultan útiles para sustentar la existencia de una responsabilidad penal, pues esa única declaración no permite concluir, más allá de toda duda razonable cual fue la conducta específicamente desempeñada por mi patrocinado en el hecho ilícito imputado del primer hecho y durante el proceso no se ha podido recabar mayores medios de prueba que permitan soslayar dicha circunstancia y por lo tanto ha quedado demostrado en el desarrollo de este plenario que mi patrocinado el día 03 de nov. A horas 7y30pm se encontraba en lugar distinto y con otras personas como su jefe Valerio matos y sus compañeros de trabajo como lo especifico dicho órgano de prueba.

Así también ha quedado probado que no se encontró en posesión de mi patrocinado algún objeto o especie que pertenezca al agraviado (XX) y menos las que señaló el agraviado que le fueron sustraídas.

En conclusión, ninguno de los medios de prueba que ha sustentado el Ministerio Público tienen la fuerza acreditativa suficiente que supere el nivel probatorio más allá de toda duda razonable, con entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia de mi patrocinado, pues existen razones opuestas equilibradas que impiden afirmar su culpabilidad, por ende, no es posible determinar la responsabilidad penal del hoy acusado (XX).

Razones por las que la presunción de inocencia del imputado, previsto en el apartado e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, se mantiene incólume, por tanto, la defensa proclama la absolución del hoy acusado Ávila Ramírez respecto al 1er hecho.

Respecto al segundo hecho. Con relación a la imputación del segundo hecho la defensa ha probado que el hoy acusado (XX) NO HA TENIDO NINGÚN TIPO DE PARTICIPACIÓN en los hechos cometidos en agravio de (XX), conforme así ha señalado el mismo agraviado, quien al ser examinado en este juicio ha narrado la forma y circunstancias de los hechos cometidos en su agravio, habiendo identificado a los presuntos agresores, dentro de los cuales no ha indicado que el señor (XX) haya tenido algún tipo de participación.

Ahora bien, con relación a la imputación efectuada contra el acusado (XX) respecto de los hechos cometidos en agravio del señor (XX), ha quedado acreditado durante el desarrollo del plenario, que si, efectivamente el acusado Kleyder, el día 03 de noviembre del 2018, participo de un hecho contra el patrimonio en agravio del señor Brummell, pero que este hecho no puede ser calificado como un delito de robo agravado, pues en ningún momento para el despojo del bien, se amenazó o empleó violencia en contra del agraviado, pues se ha acreditado que los hechos fácticos tuvieron lugar cuando (XX) aprovechando que el vehículo donde se encontraba el agraviado se encontraba estacionado y que el pasajero (XX) que ocupaba el asiento posterior del conductor se encontraba manipulando su celular, entretenido revisando su contenido (chateando), abrió la puerta del vehículo lado izquierdo y le arrebató su equipo celular, despojándole del equipo sin que haya mediado algún tipo de violencia o amenaza, estos hechos conforme los está exponiendo la defensa, resultan del MISMO EXAMEN AL TESTIGO BRUMELL, quien al momento de prestar su declaración en este juicio, ha sido claro y ha indicado que mientras estaba distraído chateando en su celular “ME LO ARRANCHARON”, Y A LA PREGUNTA SI LO COGOTEARON: MANIFESTO: “YO HE BUSCADO (googleado) QUE SIGNIFICA COGOTEAR?? Y NO, NO ME COGOTEARON”.

Ahora bien, atendiendo a dicho evento, el agraviado en su condición de una persona afectada PRESUNTAMENTE en su integridad patrimonial y física se constituyó al Instituto de Medicina Legal para ser evaluado; al practicarse el reconocimiento médico legal se concluyó que NO PRESENTABA NINGÚN TIPO DE LESIÓN, hecho que ha quedado corroborado con el examen al órgano de prueba, médico legal (XX), quien se ha ratificado del contenido del certificado médico N° 000000- L donde se concluye que no se evidencia lesiones traumáticas recientes, desvirtuando de esta forma que durante el arrebato HAYA MEDIADO ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA, es claro entonces que no existe ninguna PRUEBA DE CARGO, DOCUMENTAL O PERSONAL QUE VALIDE la incriminación del Ministerio Público, por ello la calificación jurídica que ha realizado el Ministerio Público, como delito de robo agravado no resulta objetiva, debiendo entenderse a todas luces como HURTO AGRAVADO. En ese sentido teniendo muy claro que el proceso penal tiene por finalidad conocer la verdad de cómo sucedieron los hechos, que la tipificación debe ser correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y la persona sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad

penal, de conformidad con el artículo 372 del CPP el acusado aceptaría los cargos por la tipificación del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado.

10.4.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (XX) Y (XX).

En sus alegatos de apertura indicaron que su despacho absuelva a mi patrocinado (XX) respecto del delito de robo agravado del primer hecho referido a la persona de (XX), y a mi patrocinado respecto del segundo hecho sería un hurto y no un robo agravado conforme acreditaremos.

El supuesto robo agravado contra (XX) se tiene que haber acreditado que habría un bien que se encontraba en posesión de (XX) para que sea objeto del delito contra el patrimonio, es que aquí supuestamente el objeto de robo en primer lugar es un teléfono marca ZTE. El señor Fiscal no ha llegado acreditar el teléfono marca ZTE, porque si bien se trató de presentar una declaración de las propias declaraciones, ello no debió ser sido sometidas a contradictorio porque si yo creyera en una declaración jurada que yo fuera el dueño de la plaza de armas, eso no me convierte en propietario de esos bienes. El señor Fiscal no desplegó durante toda la actividad de la investigación algún acto para acreditar la existencia de este bien. El señor Fiscal ha observado una obstrucción por parte de las defensas que señalaron que han tratado de obstruir a que el agraviado ya no se presente; ese hecho se habría dado al día siguiente de la denuncia. Con posterioridad a ello, se recibió la declaración de Prieto Santos varios meses después el 30 de enero del 2019 no hubo ninguna pregunta o respuesta del teléfono, es más lo exhorta a que presente la documentación. No se levantó el secreto telefónico ni se conocía que existía una resolución, ni tampoco que se querría levantar la denuncia, no hubo una investigación. El señor Fiscal con la sola presentación de la Declaración jurada pretende acreditar la existencia del teléfono celular.

El día de los hechos se dice que tenía 300 soles en su bolsillo producto de su trabajo. No se ha sometido al contradictorio, no existe alguna pregunta en la declaración que tuvo el 30 de enero del 2019 para acreditar la existencia de los 300 soles. Respecto al dinero la sola versión no se encuentra acreditada bajo ningún hecho. Al señor Prieto Sánchez no le robaron el DNI de su billetera.

Llama la atención que este hecho fue a las 7.30 pm, y la denuncia se realiza a las 11.30 pm. En el acta de denuncia verbal indica las 23.10 horas del 3 de noviembre del 2018, en la parte inicial del acta de intervención llama la atención que las personas

intervenidas a las 22.10 horas, son vinculadas a este hecho delictivo por parte del agraviado. En el marco del segundo párrafo se deja constancia que por indicación fiscal recibe la declaración del agraviado a fin de que no tenga ningún contacto con las personas que se encuentran intervenidas en esta comisaría. No se sabía que las personas intervenidas son las mismas personas que fueron los que le robaron a Santos, las personas habían sido intervenidas a las 22.50 horas por el segundo hecho. No fueron tratados como las personas que han cometido el hecho delictivo.

Por otro lado, si el segundo hecho se sustenta que al faltar dinero para seguir bebiendo licor fueron a arrebatar (ganar), los 300 soles si es suficiente para seguir bebiendo. No existe una relación entre un hecho y el otro.

El artículo 189 del Código Procesal Penal no es que nos da una formula orientadora para realizar un reconocimiento de personas, sino que por el principio de legalidad lo que hace es determinar la forma como se debe realizar un reconocimiento de personas válido. Dejamos constancia que esta defensa no participó en los actos de investigación preliminar, no hemos formado parte de la investigación preparatoria como tampoco hemos estado en la parte intermedia sino recién hemos estado en la etapa de juicio oral.

La defensa anterior no ha cuestionado la forma como se ha realizado este reconocimiento, ya que se trata de una norma imperativa y de cumplimiento obligatorio.

Han colocado a estos 4 procesados con 6 personas más, donde estas 4 personas no tienen características similares. En el día de los hechos no tenían las mismas características. No se realizó uno por uno de acuerdo a determinadas características similares, el hecho de que hayan contado con un abogado particular no lo convierten que haya estado legitimado, por lo que su despacho si debe pronunciarse sobre la validez de este reconocimiento. Por otro lado, se tiene la declaración de Antonio Espíritu Santos con fecha 30 de enero del 2019 da un dato importante de que conocía a la persona de Prieto Santos porque vive a la vuelta de la casa de mi hermana Abencia Prieto Santos que vive en el AH. Houston, lo cual no se consignó en el acta de denuncia verbal.

El reconocimiento personal no cumple con las garantías constitucionales para que sea validado y poder ser utilizado en contra de mi patrocinado. No se ha acreditado la preexistencia de los bienes, no se ha realizado un reconocimiento conforme a lo

establecido al Código Procesal Penal. El acta de denuncia verbal se realizó con posterioridad, 4 días después que mi patrocinado estuvo detenido.

Respecto al segundo hecho se indica un supuesto robo realizado con cuchillo, sin embargo, en la declaración del efectivo policial (XX) dijo, que ninguno de los agraviados indico que fue amenazado con un arma punzo cortante, cuchillo o algo. Llama la atención que los 2 agraviados (XX) y (XX) no han señalado en ninguna de sus declaraciones que han sido amenazado con cuchillo, es decir quien realizó el acta de intervención personal tenía la intención clara de acusarlos en un robo y no en un hurto. Llama la atención que la persona de (XX) dice que sintió un elemento de metal punzo cortante a la altura del cuello izquierdo. No existe ninguna evidencia periférica que esta persona haya tenido por lo menos un elemento punzo cortante que haya hincado el cuello, esta persona no ha presentado lesiones. La sola versión no puede decir que se llegue a una grave amenaza. A la persona de (XX) se le hizo leer su declaración inicial e indico claramente que no se veía, nunca vio la existencia de un cuchillo o un elemento punzo cortante.

Cuando declara la persona de (XX), (XX), (XX) dijeron que cuando intervinieron a la persona encontraron el teléfono, sin embargo, todos coinciden que ninguna de las personas tenía elementos punzo cortantes. Por lo que, respecto a este hecho, su despacho debe de desvincular de la imputación de este tipo penal ya que se trata de un hurto agravado y sea condenado por ese hecho.

Sobre la obstaculización del proceso, de la revisión de toda la investigación el señor Fiscal no procuró una investigación contra los que resulten responsables por el delito de obstrucción a la justicia, los hechos se produjeron el mismo día de la intervención, y que estaba obligado a abrir una investigación, sin embargo, no lo hizo. Terminada la investigación cuando ofrece a los efectivos policiales, solo los ofrece para investigar los hechos, no los ofrece para acreditar la obstaculización, pero cuando va a juicio pretender probar hechos que no son materia de investigación policial. Entonces no se puede condenar a una persona que no se ha podido realiza el contradictorio de un agraviado. En ese sentido, la defensa solicita la absolución en el primer hecho referido al supuesto robo de Antonio Prieto Santos al no poder vincular a su patrocinado (XX). Por lo que deberá determinar la desvinculación de la acusación por robo en agravio de (XX), y se le condene a una pena suspendida por el delito de hurto. Por otro lado, mi patrocinado (XX) es una persona con tuberculosis y ha adquirido esta enfermedad en el penal, es decir es parte de la población

vulnerable de esta pandemia, por lo que su despacho deberá tener en cuenta al momento de resolver.

11.- DESCRIPCION DE LA IMPUTACION DELICTIVA ATRIBUIDA (Premisa Jurídica).

11.1.- MARCO NORMATIVO

Los hechos, han sido encuadrados por el Ministerio Público dentro del contexto que prescribe el primer párrafo del artículo 189° inciso 2), 3), 4) y 5), en concordancia con el artículo 188° del Código Penal que prescribe:

Art. 189: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido (...). 2. Durante la noche. (...); 3. A mano armada (...). 4. Con el concurso de dos o más personas (...).5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.)”

A mano armada: significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. Dicho de otro modo, el arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo de robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante en estudio. Asimismo, el empleo del arma después de producido el apoderamiento del bien no configurará la agravante.

Arma es todo instrumento que cumple o puede cumplir una función de defensa o ataque. Esto es cualquier instrumento apto para agredir físicamente a una persona, aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviera especialmente destinado a ese propósito. Nuestra norma penal no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso, por lo que en nuestro medio también debe comprenderse en este rubro (como arma) a elementos o instrumentos idóneos para potenciar la capacidad ofensiva del agente, como es el caso de la granada, la dinamita, los

fulminantes, elementos químicos, elementos biológicos; inclusive puede considerarse otros elementos que pueden causar lesiones como el agua hirviente, entre otros.

Con el concurso de dos o más personas. Debe hacerse mención en este punto, que dicho concurso no implicará que los sujetos agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, por lo que, en la agravante bajo estudio, el acuerdo criminal puede ser incluso coyuntural o accidental. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema e el Acuerdo Plenario 8- 2007/CJ-116, donde ha sostenido: “la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua...”.

Durante la noche: La penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta durante la noche, esto es, con la carencia de luz solar, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad.

En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero- medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. (...). -Esta agravante toma lugar conforme a la colación, el lugar, el sitio, el marco territorial donde se produce el robo.

De todos modos, debe decirse que el medio de transporte público, al momento de los hechos, debe estar ocupado por pasajeros, en uso y/o funcionamiento del servicio público (...); medios de transporte público que podrá hacerlo los autobuses, camionetas furgonetas, combis, taxi, colectivos, trenes, tranvías, embarcaciones (botes, cruceros, lanchas) etc.

El artículo 189° del Código Penal prevé, dentro de los delitos contra el patrimonio, el de Robo Agravado, que no es más que el delito de Robo descrito en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que “se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para

aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”, pero con agravantes, entendiéndose como agravantes, aquellas circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.

Por tanto, tenemos que dicho delito, se configura al cumplirse dos presupuestos copulativos: 1) Que se configure el delito de robo; y 2) Que se incurra en al menos una de las agravantes contempladas en el artículo 189º del Código Penal.

11.2. ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN:

a) Bien Jurídico Protegido: Al realizar el análisis del tipo penal imputado, se sigue la línea del profesor (XX) y (XX), quien sostiene en su obra “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, sexta edición 2013, en sus páginas 310 a 341 que, “el robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza en un peligro inminente para su vida o integridad física. Es por ello que estos casos se ponen en juego también la vida y la integridad física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. De ahí que sea este aspecto - es decir, los bienes jurídicos afectados-, el fundamento de la diferencia sustancial entre los delitos de hurto y robo”.

En el delito de robo, el bien jurídico protegido, es el patrimonio- específicamente la posesión-, pero además también la vida y la integridad física de la persona, hecho que lo configura como delito compuesto o pluriofensivo.

Por otro lado, está considerado como delito complejo o mixto, esta clase de delito existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos, los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo de delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto.

b) Tipicidad Objetiva. El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo

del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física.

Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que carecería antes de su acción por encontrarse este en la esfera de dominio del poseedor.

El apoderamiento ha de realizarse mediante sustracción; entendiéndose por sustracción, toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra, de conformidad con lo señalado en el art. 188 Código Penal: “sustrayéndolo del lugar donde se encontraba...”

“Es importante, señalar la principal diferencia con el delito de hurto. Que, en el apoderamiento, el sujeto activo emplee violencia contra la persona-, vis absoluta-, o amenace con un peligro inminente para su vida o su integridad física- vis compulsiva. En la doctrina hay unanimidad respecto al hecho de que la violencia o la amenaza pueda ejercerse antes o durante la sustracción; donde si hay discrepancia es en relación con la admisión del empleo de violencia o intimidación con posterioridad a la sustracción. Sobre esta cuestión pensamos que tales medios pueden emplearse tras la sustracción, pero no con posterioridad al apoderamiento; si bien, en la mayoría de casos de sustracción y apoderamiento coinciden en el tiempo, lo cual no impide que haya otros en los que tal coincidencia no existe; así por ejemplo; si el agente entra en una casa y sustrae una caja fuerte con una considerable cantidad de dinero y en el momento que sale de la habitación se encuentra con el dueño de la casa, suscitándose una pelea entre ambos. En este supuesto hay tentativa, pero es importante indicar que la violencia es ejercida con posterioridad a la sustracción, pero antes del apoderamiento. Cuando la violencia o amenaza sean posteriores al apoderamiento del bien, surgirá un problema concursal con otro delito.

La violencia- vis absoluta o vis compulsiva: Consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. No resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, basta que sea una persona de la que el sujeto pasivo espere que pueda oponerse al apoderamiento. De ahí que lo fundamental sea que la violencia

constituya un medio para lograr el apoderamiento. Si no se halla encaminado a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el delito de robo.

La amenaza- vis compulsiva: Se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y de provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento. La amenaza tiene que referirse a un peligro para la vida o la integridad de la persona.

Al igual que la violencia, la amenaza puede dirigirse contra el titular del bien o contra un tercero; por ejemplo, cuando una mujer que pasea con su hijo de ocho años, bajo amenaza de golpear a su hijo, se obliga a entregar un reloj de oro.

El objeto material sobre el que recae este delito es un bien mueble.

A diferencia del delito de hurto, en el delito de robo es indiferente el valor del bien mueble, no es necesario que se tenga cuatro o más remuneraciones mínimas vitales, debido, por un lado, la protección de otros bienes jurídicos, además del patrimonio; y por otro, por deducirse así por lo dispuesto en el Art. 444 Código Penal, donde no se incluye el delito de robo.

c) Tipicidad Subjetiva: Se requiere dolo y, además, un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y obtener un beneficio o provecho.

d) Grados de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación. El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble; es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por lo tanto, no se basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y haya huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el recurso de la huida, una mínima disponibilidad.

Respecto a la determinación del momento en el que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, algunos autores admiten que esta existe ya en el mismo instante de la huida con el bien, en cambio, para otros, en ese momento aún no es posible hablar de disponibilidad. Esta cuestión es importante porque la interpretación que se le atribuya, depende que estemos ante una tentativa de robo o ante un delito consumado.

Es por ello que no tenemos inconveniente en admitir en el robo la tentativa.

Para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto activo haya efectivamente lucrado con su acción; basta que se apodere del bien mediante sustracción con la intención de conseguir el lucro.

11.3. ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACION DE LA PRUEBA (Premisa Jurídica)

e) Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determine cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. A sí se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador – acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil innoble, generado por razones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, la búsqueda de exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, que pueda restar credibilidad a la versión de la persona agraviada; para ello, debe evaluarse las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente su desarrollo y madurez mental.

b) Verosimilitud, que exija una declaración coherente, sólida y lógica (que no sea fantástica o increíble, ambigua o contradictoria), y que, además, brinde datos objetivos (sobre las circunstancias del modo, lugar y tiempo, detalles de la escena del delito, apariencia y detalles particulares del agente, entre otros) que puedan ser objeto de corroboraciones periféricas con otros medios de prueba de carácter personal o material, o a través de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de las reglas técnicas de la profesión; y,

c) Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del agente y a los hechos que le atribuye, sin mayor cambio y variación ostensible o importante; salvo que se evidencie temor o miedo por alguna actuación atribuible al acusado o a personas ligadas a él; o cuando se evidencie cambio o variación de la versión incriminatoria inicial, careciendo esta nueva versión de coherencia interna, de exhaustividad en el nuevo relato, de capacidad corroborativa, y de razonabilidad de la justificación de haber brindado una supuesta versión falsa inicial.

f) SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

La presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11 inciso 1) establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y enjuicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En concordancia con estos Instrumentos Internacionales De Protección de los Derechos Humanos, en el artículo 2, inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona humana.

El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra.

g) MINISTERIO PÚBLICO – CARGA DE LA PRUEBA.

La prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguiente del mismo Código Adjetivo Penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, tiene el deber de la

carga de la prueba; no obstante, la carga de la prueba puede invertirse en casos en los que el acusado afirme hechos diferentes a los postulados por el Ministerio Público. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 65° del Código Procesal Penal, sobre la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, se hace referencia en el inciso 1) lo siguiente: “El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito.”

h) REQUISITOS PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA:

Si el fin del proceso penal es llegar a la verdad material y objetiva, la declaración de responsabilidad penal debe abstenerse en lo más cercano a ella; es decir, el juez o tribunal debe estar convencido en grado de certeza, que luego de acopio y valoración de la prueba, surge la culpabilidad del acusado en el hecho que se le imputa; es decir, la duda y la misma probabilidad no justifica la expedición de una sentencia condenatoria.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Recurso de Nulidad N° 940 – 2011. De fecha 02 de agosto de 2011. Ha señalado que: “para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado; siendo el caso que aun existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad penal del procesado si esta no logra generar en el juzgador certeza: sino por el contrario, una duda razonable respecto a ello, esta situación le es favorable al reo en estricta aplicación del principio universal de indubio pro reo, principio constitucional adoptado por nuestro sistema jurídico”

12.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

Culminado la actuación probatoria y habiéndose indicado la prueba de manera individual conforme así lo prescribe el Código Procesal Penal, corresponde realizar la valoración de la prueba conjunta, tanto de cargo como de descargo; a fin de resolver el presente proceso penal, siendo necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas

de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; y así poder determinar respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado en el hecho delictivo que se le imputa. Siendo ello así, tenemos, que en el presente juicio oral:

□ Que, con fecha 03 de noviembre del 2018 aproximadamente las 19:30 horas, la persona de Antonio Pietro Santos, se encontraba transitando a la altura del A.H Jesús María y Vista del Mar, con dirección a su domicilio, ubicado en A. H Jesús María Mz. H., Lt. 08 Nuevo Chimbote, lugar donde existían postes de iluminación pública; circunstancia que se percata que en la esquina se encontraban un grupo de cuatro personas de sexo masculino, bebiendo licor, al pasar a lado de dicho grupo, uno de ellos le ofrece una bebida alcohólica, a lo que le responde que no, por encontrarse enfermo, continuando con su camino, momentos en que uno de los sujetos por detrás lo agarraran del cuello y lo cogotea; para posteriormente los demás sujetos fueron encima de él con una piedra. HECHO PROBADO, con la declaración del agraviado (XX); oralizado en juicio oral, quien, manifestó “que en circunstancias que se dirigía a su domicilio, lugar donde si existen postes de iluminación pública y se encontraban encendidas, un grupo de cuatro sujetos se encontraban en una esquina bebiendo licor, pasando por su costado, siendo que uno de ellos le ofrece una bebida alcohólica, donde lo responde que no, toda vez que se encontraba enfermo, luego esta persona por detrás le agarra del cuello y lo cogoteo, posteriormente los demás se vinieron encima suyo con una piedra”.

□ Que, al momento que uno de los sujetos le agarra por detrás del cuello y lo cogotea, los demás sujetos vinieron sobre él, siendo uno de ellos quien le proporciona un golpe en la cabeza con una piedra, circunstancias que logran despojarlo de su equipo celular y su billetera conteniendo en su interior la suma de S/. 300.00 soles. HECHO PROBADO, con la declaración oralizada en este plenario de (XX); quien, señalo: “luego esta persona por detrás le agarra del cuello y lo cogoteo, posteriormente los demás se vinieron encima suyo con una piedra en la mano, luego uno de los sujetos le proporciona un golpe en la cabeza con una piedra, logrando quitarle su equipo celular, su billetera conteniendo en el interior dinero en efectivo, en un monto de trescientos soles, dándose estos sujetos a la fuga”.

□ Que, (XX), logro reconocer a dos de los sujetos que le cogotearon y agredieron físicamente para apoderarse de sus pertenencias, siendo uno de ellos de 25 años aproximadamente, de

1.65 de estatura aproximadamente, contextura delgada, cabello oscuro, quien le ofrece una bebida alcohólica, acercándosele por la parte de la espalda de lado izquierdo y lo cogoteo con uno de sus brazos, sintiendo que lo golpearon con una piedra en la cabeza, momentos que le revisaron sus bolsillos arrebatándole su celular y billetera conteniendo trescientos soles, siendo identificado como (XX); observando que la persona que lo cogoteo se fue corriendo con otras tres personas donde pudo observar al que vestía un short color azul y un polo color rojo, siendo identificado como (XX). HECHO PROBADO con la declaración oralizada de (XX) en este plenario; quien, señaló: “sí reconoce a dos de los sujetos, uno vestía un short de color azul y un polo de color rojo, el otro de 25 años aproximadamente, estatura de 1.65 aproximadamente, contextura delgada, con cabello oscuro”; declaración testimonial del agraviado que se encuentra corroborado con el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con participación del Ministerio Público y abogado defensor de los imputados, donde señala: “que, de las cuatro personas que participaron se percató las características de dos, donde uno de ellos era chato, contextura normal, el otro era de estatura 1.60 cm, contextura delgada. Reconociendo a la persona Nro. 06. Corresponde a la persona de (XX), con DNI Nro. 00000000 y la persona Nro. 08 corresponde a la persona de (XX)”; Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de noviembre de 2018, donde señala: “(...) el recurrente al momento de pasar, fue interceptado por uno de estos sujetos quien presentaba las siguientes características físicas: De sexo masculino, de 25 años aproximadamente, estatura 1.65 aprox., de contextura delgada, con cabello oscuro, el mismo que le ofrece una bebida alcohólica, pero le dijo que no (...), momentos en que esa persona se le acerca por la parte de la espalda de lado izquierdo y lo cogoteo con uno de sus brazos y posteriormente sintió que le golpearon con una piedra en la cabeza (...), observando que la persona que lo cogoteo se fue corriendo con otras tres personas de los cuales pudo observar que uno de ellos es de estatura baja, vestía short y polo” y Acta de Registro Personal e Incautación de la persona de (XX), en el punto, Para Otros, donde señala: “Cabe mencionar que al momento de la intervención el sujeto vestía un polo color rojo, con un short color azul” .

Que, como consecuencia del golpe en la cabeza que recibió (XX), por parte de los sujetos que le despojaron de sus pertenencias, presento signo de lesión traumática externa reciente ocasionado por agente contuso; requiriendo 01 día de atención facultativa por 02 días de Incapacidad Médico Legal, señalando en la Data: “el

peritado refiere que el día 03 de noviembre a las 19:30 horas aproximadamente, es agredido físicamente por cuatro personas desconocidas de sexo masculino con golpe con una piedra en la cabeza y le roban sus objetos personales”; conforme se encuentra ACREDITADO con el Certificado Médico Legal N°. 000000-L, expedido por el Médico Legista (XX); quien, en juicio oral, señalo “presenta signos de lesión traumática de 3 por cuatro cm en región parietal izquierda de cuero cabelludo, ocasionado por agente contuso, dándole un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal. Tumefacción traumática es el aumento de volumen de la zona, se conoce como chinchón; agente contuso es todo objeto que tiene consistencia firme y dura no tiene filo ni punta. La información consignada en la data la dio el peritado, indicando golpes en cabeza, encontrando signos de lesión en cabeza”.

□ Que, se encuentra acreditado que la celular marca ZTE, color negro, con CHIP de la Empresa ENTEL Nro. 0000000, es de propiedad de (XX). HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); oralizado en este plenario, quien señalo: “lograron quitarle su equipo celular marca ZTE, Color Negro, con CHIP de la Empresa ENTEL Nro. 00000000”, declaración testimonial que se encuentra corroborado con la Declaración Jurada Simple, de fecha 05 de noviembre de 2018, donde se detalla que el día 03 de noviembre de 2018, a las 19:00 horas, entre los AA. HH Vista al Mar y Jesús María – Nuevo Chimbote, fue víctima de robo de su celular marca ZTE, color negro, con CHIP de empresa ENTEL Nro. 933016538 y una billetera color negro conteniendo en su interior la suma de S/. 300.00 soles.

□ Asimismo, se encuentra acreditado que el día de los hechos le sustrajeron a Antonio Pietro Santos una celular marca ZTE y una billetera color negro conteniendo la suma de Trescientos soles. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); oralizado en este plenario, quien señalo: “lograron quitarle su equipo celular marca ZTE, Color Negro, con CHIP de la Empresa ENTEL Nro. 00000000 y su billetera conteniendo en el interior dinero en efectivo, en un monto de trescientos soles”; declaración testimonial que se encuentra corroborado con la Declaración Jurada Simple, de fecha 05 de noviembre de 2018, donde se detalla que el día 03 de noviembre de 2018, a las 19:00 horas, entre los AA. HH Vista al Mar y Jesús María – Nuevo Chimbote, fue víctima de robo de su celular marca ZTE, color negro, con CHIP de empresa ENTEL Nro. 00000000 y una billetera color negro conteniendo en su interior la suma de S/. 300.00 soles.

□ En fecha 05 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas, se hizo presente la persona de (XX) a la Oficina de la Sección de Investigación del delito de la Comisaria de Buenos Aires – Nuevo Chimbote, indicando que el día 05 de noviembre de 2018 a las 10:00 horas aproximadamente, se apersonaron a su domicilio unas personas de sexo masculino y femenino quienes le refirieron ser familiares de las 04 personas que se encuentran detenidas en la comisaria de Buenos Aires, quienes mediante suplicas le pidieron que detenga el proceso de la denuncia contra sus familiares quienes el día 03 de noviembre de 2018 en horas de la noche le robaron su celular y le propinaron un golpe con una piedra en la cabeza y que si retiraba la denuncia le iban a devolver su celular, cubrirían gastos de salud que le estaban ocasionando y un monto de dinero en efectivo por los daños ocasionados, indicando que estas personas le suplicaban que apoyaran a sus familiares detenidos; asimismo el mismo día a las 21:00 horas, la persona de (XX), nuevamente se apersonó a la Comisaria de Buenos Aires – Nuevo Chimbote (oficina de delitos y faltas) con su abogado defensor Dr. (XX); indicando que quería retirar la denuncia formulada el día 03 de Noviembre de 2018 a las 22:30 horas, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ocurrido el 03 de noviembre de 2018 a las 19:30 horas entre los A. H Jesús María y Vista al Mar – Nuevo; por lo que el instructor policial PNP Jesús Luis Carrillo Velásquez, se comunicó vía telefónica con el Representante del Ministerio Público encargado, quien indico que se le preguntara al denunciante que explicara detalladamente los motivos que lo habían llevado a retirar la denuncia, ya que era un acto serio y formal, al escuchar eso el denunciante se puso nervioso y pidió un momento para que conversara con su abogado, para luego retirarse de la oficina y de las instalaciones de la Comisaria. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de los efectivos policiales (XX); quien, en juicio oral, señalo: “Realizo dos actas de ocurrencia, el 05 de noviembre de 2018 se hizo presente el agraviado Antonio Prieto Santos, a las 18:00 horas, preocupado, diciendo que a su domicilio habían ido familiares del acusado ofreciendo dinero y entregar el celular para que retirara la denuncia, en base a eso fue la primera acta; luego en horas de la noche vino el agraviado con su abogado, indicando que su patrocinado iba a declarar y que iba a retirar la denuncia, comunicando de esta situación al fiscal, quien le indica que era algo serio, lo que hizo conocer al agraviado y su abogado, luego de lo cual se retiraron, reconoce la primera ocurrencia policial; respecto a la segunda ocurrencia policial fue en la noche, como testigo estuvo su compañero Toledo. La ocurrencia no

fue firmada por el agraviado” y declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señaló: “conoce al señor (XX), a raíz de la denuncia que realizo, asimismo, realizo una ocurrencia policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 17:30, el denunciante vino en compañía de un abogado para retirar la denuncia y el SO (XX) le dijo cuál era el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró, es por eso que el declarante firmo como testigo en el acta. Las acciones que realizo es comunicar al Fiscal que querían retirar la denuncia, el Fiscal le pidió el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró con su abogado”; declaraciones testimoniales que se encuentran corroboradas con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas y Acta e Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 21:00 horas.

□ Con el Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de noviembre de 2018, se acredita que la persona de (XX), se apersona a la Comisaría de PNP de Buenos Aires, a fin de interponer una denuncia en su agravio por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, ocurrido el 03 de noviembre de 2018 a las 19:00 horas aproximadamente en el A. H Jesús María y Vista del Mar, por un grupo de cuatro sujetos desconocidos que se encontraban libando licor en una esquina, quienes le cogotearon y golpearon con una piedra en la cabeza, logrando sustraerle sus pertenencias.

□ La declaración del testigo agraviado (XX), oralizada en este plenario, ha sido introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público mediante su oralización, a efectos de exponer la versión inculpativa expuesta a nivel preliminar y sobre lo acontecido el día de los hechos, debido a que el debido testigo no acudió a declarar durante el Juicio Oral debido a razones no atribuibles al Ministerio Público.

La defensa de los acusados no cuestionó en si la formalidad de este documento; y el Colegiado no ha advertido ningún aspecto de forma que pudiera restarle legalidad probatoria, pues e ha verificado que en esa declaración ha participado tanto el representante del Ministerio Público, y en presencia del defensor Público (XX).

Sobre su contenido, la defensa de los acusados ha señalado que el agraviado (XX) no se ha ratificado a nivel de Juicio Oral, no habiendo sindicado a sus patrocinados como tampoco señaló cual fue el accionar de cada uno de sus patrocinados.

Lo expuesto en esta declaración, permite verificar que el agraviado expuso a nivel preliminar una narración clara, detallada, coherente y verosímil sobre el evento delictivo sufrido contra su persona, donde ha expuesto los las circunstancias previas

al suceso (las circunstancias que se encontraba por el lugar de los hechos hacia dónde se dirigía y como se encontró con los cuatro sujetos), las circunstancias concomitantes (sobre el ataque violento sufrido por el agraviado, la sustracción de su celular, su billetera conteniendo la suma de trescientos soles, la agresión con la piedra), y las circunstancias posteriores al hecho (la denuncia que presentó el agraviado ante la Comisaria de la PNP de Buenos Aires, como la presencia, en dos oportunidades del agraviado, en fecha 05 de noviembre de 2018 a la Oficina de la Comisaria de Buenos Aires – Nuevo Chimbote, indicando que se apersonaron a su domicilio unas personas de sexo masculino y femenino quienes le refirieron ser familiares de las 04 personas, con la finalidad de que retire la denuncia). Además, se aprecia que no existen factores espuricos o negativos en la declaración que conlleve a establecer un móvil innoble en la versión brindada en contra de los acusados, a quienes los reconoce como los sujetos que lo cogotearon y golpearon con una piedra en la cabeza, para sustraerle sus pertenencias, identificándolos como (XX) y (XX), conforme al Acta de Reconocimiento de Persona; asimismo del Acta de Denuncia Verbal, señala de manera detallada las características físicas y participación de los sujetos que participaron del robo en su agravio, señalando que: al momento de pasar, fue interceptado por uno de estos sujetos quien presentaba las siguientes características físicas: De sexo masculino, de 25 años aproximadamente, estatura 1.65 aprox., de contextura delgada, con cabello oscuro, el mismo que le ofrece una bebida alcohólica, pero le dijo que no (...), momentos en que esa persona se le acerca por la parte de la espalda de lado izquierdo y lo cogoteo con uno de sus brazos y posteriormente sintió que le golpearon con una piedra en la cabeza (...), siendo identificado como (XX); observando que la persona que lo cogoteo se fue corriendo con otras tres personas donde pudo observar que vestía un short color azul y un polo color rojo, siendo identificado como (XX), como así también se ha acreditado que producto del golpe con piedra en la cabeza le ocasionaron Lesión Traumática Externa reciente ocasionado por agente contuso, conforme al Certificado Médico Legal Nro. 000000-L expedido por el médico legista (XX); por lo tanto, se encuentra acreditado la participación de los hoy acusados, aunado a ello se tiene que los familiares de los acusados se apersonaron a la vivienda de (XX) con la finalidad de que este retire su denuncia, lo cual se encuentra probado con las declaraciones de los efectivos policiales (XX) y (XX), declaraciones testimoniales que son corroborados con las Actas de Ocurrencia de fecha 05/11/2018 a las 18:00 y 21:00 horas respectivamente.

- Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.
- Respecto a la ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Las partes acusadas no han expuesto en forma clara y concreta que la versión incriminatoria inicial del agraviado se hubiera generado por algún móvil innoble, generado por alguna relación negativa previa con los acusados o con algún familiar, originados – su vez- por situaciones de altercados entre el agraviado y los acusados, tales como: odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, la exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, etc. Tampoco se ha ofrecido medios de prueba de descargo que acredite la existencia de este tipo concreto de móvil y que pudiera explicar que, supuestamente, en forma indebida se está efectuando una acusación.

Durante el Juzgamiento, el Colegiado tampoco ha podido advertir algún elemento de juicio surgido de la actuación de los medios de prueba del Ministerio Público que permita evidenciar la afectación en la versión incriminatoria del agraviado debido a algún móvil innoble, ni puede ser factible de verificarse en aplicación de las reglas de la lógica o de las máximas de la experiencia.

- Respecto a la verosimilitud de la incriminación:

Conforme ya se señaló al momento de evaluar individualmente la declaración inicial del agraviado, durante el desarrollo del Juzgamiento se ha advertido que la versión incriminatoria inicial del agraviado, incorporada válidamente por el representante del Ministerio Público, muestra plena solidez, por cuanto ostenta claridad, consistencia, coherencia y logicidad en el relato; la misma, que resulta factible de ser concordada con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, esta versión incriminatoria contiene capacidad corroborativa, pues ha sido factible ser corroborada en sus principales aspectos con los demás medios de prueba actuados durante la fase de Juzgamiento.

En efecto, la corroboración periférica de lo brindado por (XX), se ha evidenciado en las declaraciones testimoniales de (XX), (XX) y el perito (XX); declaraciones testimoniales que han sido corroboradas con el Acta de Denuncia Verbal, Certificado Médico Legal Nro. 0000-L, Acta de Reconocimiento en Rueda por (XX); Acta de Registro Personal e Incautación de la persona de (XX); Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas y Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 21:00 horas y declaración jurada simple.

- Persistencia en la incriminación; Está presente este presupuesto, de mantenimiento en el tiempo de la versión incriminatoria inicial del agraviado (XX), respecto al modo

y forma de cómo sucedieron los hechos por parte de los acusados; pues, también fue señalada por el agraviado ante el médico legista (XX), el mismo que se encuentra plasmado en la Data del Certificado Médico Legal Nro.- 000000-L y al momento de interponer su denuncia verbal, conforme es de verse del Acta de Denuncia Verbal, donde se detalla la forma y circunstancias de cómo fue víctima de robo por los acusados, narrando de manera detallada el accionar de cada uno de ellos; siendo que las mismas han sido actuadas en este juzgamiento.

□ Se ha acreditado plenamente que existió violencia en el comportamiento desarrollado por los acusados, durante la sustracción patrimonial efectuada al agraviado Pietro Santos Antonio del teléfono celular y su billetera conteniendo la suma de trescientos soles, que traía consigo. Asimismo, también se ha acreditado que los acusados han actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaban desplegando con la finalidad de apoderarse definitivamente del bien patrimonial que tenía consigo el agraviado. En consecuencia, se presenta la configuración típica del delito de Robo Agravado en la conducta realizada por los acusados (XX) y (XX).

□ Por otro lado, durante Juicio Oral, no se ha expuesto por parte de la defensa técnica de los acusados, alguna causal de Atipicidad, de Antijuricidad o de Inculpabilidad del Delito (respecto al primer hecho), que permita verificar que no resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos se ha advertido por el juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento. De lo que se colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche en la persona del agente.

□ Que, la persona de (XX), en fecha 03 de noviembre del 2018, se desempeñaba como chofer del vehículo color plomo, con placa de rodaje H10-610. Marca Nissan, modelo Station Wagon, haciendo colectivo de la línea 2; llevando a bordo del vehículo como pasajero a (XX), quien se encontraba en la parte posterior del chofer, desplazándose por las inmediaciones de la Av. Industrial y el A.H Houston – Nuevo Chimbote. HECHO PROBADO con la declaración de (XX); quien, en juicio oral, señaló: “que, el 03 de noviembre de 2018 en horas de la noche, salió como todos los días a dejar pasajeros, le quedaba aun un pasajero, el dueño del carro vivía por allí, estaba avanzando a la casa del dueño”; declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señaló: “el día 03 de noviembre de 2018, en horas de la noche, como usualmente lo hacía, se dirigía a coger su colectivo, al paradero de la N en la línea 2;

se encontraba en la parte posterior del chofer, el vehículo emprendió su ruta, dirigiéndose a su domicilio que en ese tiempo era en Los Portales del Sol, bajando pasajeros antes de donde él tenía pensado bajar” .

□ Que, en circunstancias en que Segura Nolasco (chofer) continuaba con su ruta, observo a cuatro sujetos de sexo masculino, que se encontraban caminando por la pista de la Av. Agraria, quienes alzaron la mano con la finalidad de que les hicieran colectivo; sin embargo, el chofer Segura Nolasco, no paro, porque quería acabar su ruta, pidiéndole al pasajero – (XX), si podía acercarse a la casa del dueño a dejar la cuenta, ya que se encontraban a cuatro casas más allá, aceptando este lo solicitado por el chofer. HECHO PROBADO, con la declaración de (XX); quien, en juicio oral, señalo: “que cuando se encontraba avanzando a la casa del dueño, cinco personas le hicieron parar, pero no paro porque iba a dormir” y declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señalo: “que el chofer le conversó que visualizo a estos cuatro sujetos, lo que al pasar por donde estaban estos, quisieron parar el colectivo, a lo que el chofer no paro porque no quería seguir trabajando, sino solo quería dejarlo y acabar su ruta”.

□ Asimismo, Paolo Segura Nolasco, chofer del colectivo de la línea 2, al estacionarse a las afueras de la casa del dueño del vehículo, - a la altura de Houston-, tocó claxon y se puso a contar el dinero, a fin de entregar la cuenta del día, circunstancias que son interceptados por cinco O CUATRO sujetos, las puertas del vehículo estaban abiertas, donde dichas personas se encontraban uno en cada puerta; siendo que uno se acerca por el lado del conductor, le ponen algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándolo del cuello con su brazo, diciéndole que había perdido, mentándole la madre -concha de tu madre, como insultándole perro, cagada, logrando sustraerle la suma de S/. 40 soles y su celular, para luego decirle que se quedara allí, si no le daban vuelta, por lo que, no se movió para no lastimarse; momentos en que otro sujeto ingresa al interior del vehículo, percatándose de (XX), indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto, quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho, por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular, para luego, ambos sujetos se bajan del vehículo, cierran las puertas con fuerza, gritando saca la vuelta, volviendo a mentarles la madre, con sus manos

chancaron la lata del carro e indicando que no, los sigan; circunstancias en que por la ventana del segundo piso del domicilio de (XX), logra percibir que cuatro a cinco personas corrían con dirección a la pollería, doblando la esquina, logrando observar a dos de ellos, quien al bajar ya no encontró al chofer. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); quien en juicio oral señaló: “que al detenerse en la casa del dueño, uno se acerca por el lado del chofer, le pone algo en el cuello, fue como una punta, al parecer algo metálico, la punta solo lo pusieron cerca del cuello, él lo agarró del cuello con su brazo, diciéndole ya perdiste, concha de tu madre, perro, cagada, no moviéndose para no lastimarse, logrando llevarse la plata y el celular; mientras que los otros sujetos le roban al pasajero, para luego retirarse diciéndole quédate allí nada más si no te damos vuelta, saque la vuelta, volviendo a mentar la madre y chancaron la lata del carro con sus manos”; y declaración testimonial de (XX) quien, en juicio oral señaló, “que se dirigía a su domicilio, y cuando se encontraban pasando una pollería, a la altura de Houston, el chofer le manifiesta si podía ir a dejar la cuenta al dueño del vehículo, ya que estaban a unas casas más allá de la casa del dueño del carro, lo que le responde que, normal, ni bien el chofer pasa las cuatro casas de la distancia que estaban estas personas, se estaciona, toca el claxon, momentos en que estos cuatro sujetos se abalanzan contra ellos, levanta la mirada y se da cuenta que el vehículo estaba con las puertas abiertas y cuatro sujetos rodeándolos, uno en cada puerta, todos hablaban y hacían ruido”; asimismo, en este plenario también señaló que: “en ese momento uno de los sujetos que ingresa a robarle encuentra la luz de su celular encendida, ya que todo estaba oscuro (...) es ahí donde esta persona dice oye, aquí hay un webon, entrando el sujeto al auto diciéndole dame tu celular concha de tu madre, realizándose el forcejeo por un momento, saliéndose el sujeto del vehículo para pedir ayuda a sus demás camaradas y es donde entra otro sujeto por la parte del lado derecho y le dice: oye webon ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde el entrega su celular”. El cambio notorio respecto a la versión, expuesta en este plenario por el agraviado, en el extremo de amenaza y cogoteo; no concuerda con lo señalado por el agraviado en su Declaración, brindada en Sede Fiscal, de fecha 04 de noviembre de 2018, el mismo que fue tomado con presencia del representante del Ministerio Público como del abogado de los investigados; quien señaló: “que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole: “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto,

quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho, por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular”; el mismo que fuera ingresado por el representante del Ministerio Público, al encontrar contradicción en lo referido por el agraviado en juicio oral; asimismo, debe tenerse en cuenta que lo vertido por el agraviado en juicio oral, debe contener un aspecto trascendental que marca el derrotero para poder establecer que esa nueva versión es la que resulta creíble: el sustento factico que explique la nueva versión o retractación que expone ahora el agraviado, y que, en consecuencia le brinde coherencia y razonabilidad; pues a nivel de juicio, ese factor esencial de carácter factico, en el cambio de versión, en el extremo antes indicado por parte del agraviado, no se ha expuesto de manera congruente, o en todo caso ha sido muy relativo o acrente de consistencia y verosimilitud; pues ha indicado el agraviado que “(...) uno de los sujetos que ingresa a robarle encuentra la luz de su celular encendida, ya que todo estaba oscuro (...) es ahí donde esta persona dice oye, aquí hay un webon, entrando el sujeto al auto diciéndole dame tu celular concha de tu madre, realizándose el forcejeo por un momento, saliéndose el sujeto del vehículo para pedir ayuda a sus demás camaradas y es donde entra otro sujeto por la parte del lado derecho y le dice: oye webon ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde el entrega su celular (...), a pesar que el mismo agraviado días después de los hechos, es decir el 05/11/2018, ante el médico legista (XX), refirió “agresión por desconocido el 03 de noviembre de 2018, a las 22:30 horas aproximadamente, mediante compresión del cuello con brazo y antebrazo”, plasmado en la Data del Certificado Médico Legal Nro. 000000-L; quien al ser examinado en este plenario, señalo: “la información de la data lo proporciona el mismo peritado, y que no necesariamente existen lesiones que dejen huella”; asimismo, debe tenerse en cuenta que, el agraviado en juicio oral, señalo: “acerca de las personas que se acercaron en la Comisaria para que cambie su versión, fue en dos sucesos: hubo una persecución por parte de estas personas, una fue cuando al día siguiente, 04 de noviembre , una de esas personas va con el dueño del carro y el chofer, dirigiéndose a su domicilio y lo llevan a la Comisaria, en todo momento la señora trataba de persuadirle que no fuese a recoger su celular y que le pagaría más dinero, para que retire los cargos o no se presente, llegando a la comisaria los abordan los demás familiares, más un abogado que estaba dentro del auto (...), los trata de persuadir indicando a quien había reconocido, entra a la comisaria y le solicitan un

comprobante para que acredite que el celular era de su persona, por lo que sale de la comisaria y nuevamente lo aborda la familia, eso está en el acta donde los familiares de una de estas personas lo culpa aduciendo que su persona es el culpable de que su hijo este en la cárcel. La persona que lo aborda es una señora de edad, le parece que era la madre de uno de los sujetos, cree que es la madre del sujeto que es llenador. Posterior a estos hechos se le han acercado personas para que cambie su versión de los hechos, cuando trabajaba en Casma, le escribió el trabajador del local de su abuela, en el cual le informaba que habían tres o cuatro personas esperándolo desde las 08:00 0 09:00 a.m., estaban que preguntaban por su persona, pese a que les dijeron que no vivía, se quedaron hasta la noche que su persona llevo, donde encontró a una señorita y un señor y más familiares de esas personas, solo le informaron que al día siguiente había una audiencia y que no fuese”; y por último tenemos la declaración testimonial de (XX), oralizado en juicio oral, quien señalo: “el 03 de noviembre de 2018 a las 22:20 horas se encontraba en el interior de su domicilio, en el segundo piso, momentos en que escucho un claxon de carro, por lo que su hijo salió por la ventana, el mismo que le dijo que era el chofer del carro y que venía a dejar la cuenta, escuchando que gritaban y golpeaban un vehículo, por lo que salió por la ventana de su segundo piso, observando que cuatro a cinco personas se corrían con dirección a la pollería y doblaron la esquina, por lo que se cambió y bajo para preguntar a su chofer, pero ya no lo encontró (...), logrando observar a dos de los sujetos”; declaraciones testimoniales que se encuentran corroborado con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018.; por lo tanto, lo señalado por el agraviado (XX), en juicio oral, no tiene sustento factico coherente y razonable que brinde plena credibilidad al cambio radical de versión del agraviado en el extremo que se ha indicado, por parte del mismo; siendo así, tenemos que partir de la declaración o versión inculpativa inicial señalada por el agraviado (XX), al ser que muestra mayor sustento; pues, esta última versión brindada en juicio oral, por parte del agraviado, en el extremo señalado líneas arriba no puede ser tomada en cuenta; mucho menos cuando ha expuesto argumentos que colisionan directamente con los demás medios de prueba actuados durante juicio oral, los cuales corroboran lo señalado desde un inicio por el agraviado Fernández Brummell, el mismo que fue detallado en la Data del Certificado Médico Legal Nro. 000000-L; expedido por el médico legista (XX); la propia declaración del agraviado en mención, respecto a las personas que se acercaron a la comisaria como a su domicilio con la finalidad de que

cambiara de versión, no recogiera su celular y no se presente a la audiencia programada por el colegiado y el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018.

□ Que, los agraviados después de haber sido víctima del hecho delictivo, fueron en busca de ayuda, dirigiéndose al paradero de la línea Dos, pero en ese trayecto a la altura del Grifo Dino Gas, ubicado en el A.H. Bella Vista, encontraron un patrullero del escuadrón de emergencia de la Policía Nacional del Perú, a quienes le contaron que habrían sido víctimas de un robo, por cuatro personas de sexo masculino. HECHO PROBADO, con la declaración testimonial del agraviado (XX); quien, en juicio oral refirió “que, molesto le sugiere al chofer que se encontraba en shok, (...) para que fueran al paradero a pedir apoyo a sus colegas choferes, a lo que en el transcurso del camino encuentran a un patrullero y es cuando acuden a pedir apoyo”; declaración testimonial de (XX), quien, en juicio oral señala: “que el pasajero le dijo que los persigan, por lo que se fueron al grifo de Bellavista, se acercaron al patrullero y empezaron a buscarlos”; declaración testimonial del efectivo policial (XX); quien, refiere en juicio oral “que frente al Grifo Dino por la Av. Agraria, estaba haciendo patrullaje preventivo, siendo que en un auto Station Wagon de la línea 2, les había dado aviso que a dos jóvenes les habían asaltado cuatro personas de sexo masculino”; y declaración del efectivo policial (XX); quien, en juicio oral refiere “que se encontraba realizando patrullaje por GRIFO DINO, por la Av. Agraria, cuando un Station Wagon con dos personas de sexo masculino, le indicaron haber sido víctima de robo de parte de varios sujetos”.

□ Que, el día de los hechos, el sujeto que amenazo y sustrajo el celular como la suma de cuarenta soles a Paolo Segura Nolasco, tenía la siguiente característica física y vestimenta: la persona que lo cogió del cuello con su brazo y le puso algo en el cuello, que fue como una punta y le dijo que perdió como le mentó la madre, no es alto, es blanco y achinado, quien fuera reconocido como (XX); asimismo los sujetos que lo cogotearon y sustrajeron el equipo celular a (XX), tenían las siguientes características y vestimentas: la persona que ingresa en el auto, es delgado, de 1.70 aproximadamente, joven de dieciocho a diecinueve años, vestido con algo oscuro, tenía una casaca, quien fuera reconocido como (XX) y la persona que entra a quien le había pedido refuerzo, era de tez blanca, con polo rosado, baja estatura, quien fuera reconocido como (XX) y uno de los sujetos que corrían con dirección a la pollería para luego doblar se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro,

mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja y el otro con un bermuda de color oscuro, logrando reconocer a uno de ellos porque limpia carros en el paradero donde trabaja y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE, reconociéndole por la cara y la cicatrices de espinilla que presenta, contextura delgada, medio trigueño y el otro de estatura baja y contextura normal, quienes fueron reconocidos como (XX) y (XX). HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX), quien en juicio oral, señaló: “la persona que lo cogió del cuello con su brazo y le puso algo en el cuello, que fue como una punta y le dijo que perdió como le mentó la madre, no es alto, es blanco y achinado, momentos que le agarran la plata y el celular”; declaración testimonial de (XX), quien en juicio oral, señaló: “la persona que ingresa en el auto, es delgado, de 1.70 aproximadamente, joven de dieciocho a diecinueve años, vestido con algo oscuro, tenía una casaca, y la persona que entra a quien le había pedido refuerzo, era de tez blanca, con polo rosado, baja estatura fue quien le dijo deja el celular, ya perdiste concha de tu madre, se le acerco y cogoteo con su brazo derecho, por lo que por temor, dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular.”, y declaración testimonial de (XX), oralizada en juicio oral, quien señaló: “uno de los sujetos que corrían con dirección a la pollería para luego doblar se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja y el otro con un bermuda de color oscuro, logrando reconocer a uno de ellos porque limpia carros en el paradero donde trabaja y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE, reconociéndole por la cara y la cicatrices de espinilla que presenta, contextura delgada, medio trigueño y el otro de estatura baja y contextura normal”, declaraciones testimoniales que se encuentran corroboradas con el Acta de Reconocimiento en Rueda de personas con participación del Ministerio Público, donde (XX), reconoce al número 07: correspondiente a la persona de (XX) y el número 08 correspondiente a la persona de Jhon Keider Ávila Ramírez; Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...)en el momento de la intervención dicho sujeto vestía chompa color negro, chispeada, polo color turquesa, pantalón negro, zapatillas negras y una gorra color blanco con marca “Adidas”; Acta de Reconocimiento en rueda de personas con participación del Ministerio Público, donde (XX), reconoce al número 07 correspondiente a la persona de (XX) y Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...) en el momento de la

intervención dicho sujeto vestía un polo color rosado, un pantalón jeans azul, zapatillas negras, una gorra celeste con franjas negras, marca NIKE”; Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...) en el momento de la intervención dicho sujeto vestía un polo color rosado, un pantalón jeans azul, zapatillas negras, una gorra celeste con franjas negras, marca NIKE”; Acta de Reconocimiento en Rueda de personas con participación del Ministerio Público, donde (XX), reconoce al número 06: correspondiente a la persona de (XX) y el número 09 correspondiente a la persona de (XX); Acta de Registro personal e incautación de (XX), respecto al punto: PARA OTROS: (...) cabe resaltar que al momento de la intervención el sujeto se encontraba vistiendo un polo rojo a rayas negras y un short floreado, color celeste con blanco; Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), respecto al punto PARA OTROS: que al momento de la intervención el sujeto vestía un polo color rojo con un short color azul.

□ Que, luego de la búsqueda por Houston, el Grifo DINO, Jr. Tahuantinsuyo y Av. Central, lograron encontrar a cuatro sujetos deambulando, vestidos con poleras y gorras, quienes al ver la presencia policial trataron de correr y huir; siendo reconocidos por los agraviados; por lo que, fueron intervenidos y al realizárseles el registro personal a (XX), se le encontró en su bolsillo derecho delantero de su short color azul, tres billetes de diez soles, tres monedas de dos soles, nueve monedas de un sol; (XX), a quien se le encontró un equipo celular Huawei color negro/plomo con una tarjeta SIM de la empresa BITEL, una moneda de un sol; (XX), a quien se le encontró en su poder un celular Motorola, color azul zafiro, con una tarjeta SIM de la empresa ENTEL y una tarjeta memoria sin marca de 2GB y (XX), a quien se le encontró una mochila color celeste con plomo, marca Studio, un celular Motorola color negro, pantalla rota, Modelo XT 956, una gorra celeste marca NIKE.. HECHO PROBADO con la declaración testimonial del agraviado (XX), quien, en juicio oral refiere “se acercaron al patrullero, empezaron a buscarlos, bajaron por la chacra, por Garatea, por una loza deportiva, el pasajero logra reconocer al muchacho que le robó sus cosas, y el declarante al que le había quitado el celular y el dinero, le dijeron a los policías que eran ellos, los llevaron a la comisaría”, declaración testimonial de (XX) quien en juicio oral refiere “(..) En el transcurso del camino encuentran un patrullero policial, le piden apoyo, con ellos y un morador de la zona, quien les dice que tal vez los sujetos hayan pasado la pampa que hay por Garatea, ósea la pampa

que está entre los cerros y Garatea, dando la búsqueda por allí, ubicando a cuatro sujetos, donde su persona indica a la policía que persona le había robado, la policía rebusca y encuentra el celular, luego son trasladados a la comisaria”; declaración testimonial del efectivo policial (XX); quien, en juicio oral, señaló: “fueron a la búsqueda, lo cual consistió en patrullaje por Tahuantinsuyo, Av. Central, visualizando a cuatro personas, los que fueron reconocidos por los agraviados, indicando que habían sido ellos, recuerda al señor (XX), a quien se le encontró un celular motorolo, quien había sido reconocido por una de las víctimas. El chofer indico que lo habían amenazado y le habían arrebatado su equipo celular” ; declaración testimonial del efectivo policial (XX); quien, en juicio oral, señaló: “lograron capturar a los cuatro sujetos, que fueron reconocidos plenamente por los agraviados, la búsqueda fue desde el Grifo DINO, Jr. Tahuantinsuyo y Av. Central, en esta última encontraron a los cuatro sujetos deambulando; logrando intervenir a Vranco Namay y José Saldaña Ermitaño, además de (XX) y (XX), su persona realizo el registro personal a dos de los intervenidos: a Namay le encontró tres billetes de diez soles con monedas, no recordando el monto, Vranco tenía polo rojo, a (XX) le encontró un celular Huawei con su chip, encontrando en el bolsillo derecho de su pantalón tres billetes de diez soles, la vestimenta era de polo rojo con short azul; (XX) se le encontró un celular Huawei con su chip, se encontraba con un polo rojo a rayas negras y un short celeste floreado, el agraviado reconoció su celular motorola. Agraviado reconoció al sujeto que le había quitado su celular como también reconoció su celular que le había sido sustraído”; declaración testimonial del efectivo policial (XX); quien, en juicio oral, señaló: “se constituyeron al lugar donde sucedieron los hechos, en Houston, peinaron la zona pero no encontraron a ninguna de las personas que referían que vestían con poleras y gorras, saliendo por Tahuantinsuyo, es donde se percatan de cuatro personas, donde el agraviado (XX) reconoció a las personas, encontrando al momento de la intervención un equipo celular. Cuando encuentran a las personas que intervienen, la actitud de estos fue de correr, huir”; declaraciones testimoniales que se encuentran corroboradas con el Acta de Intervención Policial Nro. 547; Acta de Registro Personal e Incautación realizado a la persona de (XX); Acta de Registro Personal e Incautación realizado a la persona de José Saldaña Ermitaño; Acta de Registro Personal e Incautación realizado a la persona de (XX) y Acta de Registro Personal e Incautación realizado a la persona de (XX).

□ Que, se encuentra acreditado que el celular Motorola, color azul zafiro, con IMEI 351872090947034, con una tarjeta SIM de la empresa ENTEL y una tarjeta memoria sin marca de 2GB encontrado en poder (XX), es de propiedad de (XX), celular que fue regalado por su madre. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral señaló: “cuando la policía encuentra a estos sujetos, su persona les indica que persona le había robado, por lo que, rebuscan y encuentran su celular (...); le sustrajeron su celular marca Motorola G6, color azul, INDIGO y su número es 0000000, el mismo que está a nombre de su mama”; declaración testimonial de que se encuentra corroborado con el Acta de Visualización, Lectura y Transcripción de equipo celular, donde el agraviado (XX), señaló las características del celular que le habría sido arrebatado en de la noche el día 03 de noviembre de 2019; asimismo el agraviado ingreso el patrón de acceso al celular, desbloqueándose; Boleta Electrónica 0000-00000 expedido por ENTEL PERU S.A.

□ Que, se encuentra acreditado que el celular marca Huawei, Modelo P8, color blanco, con CHIP de la Empresa ENTEL, es de propiedad de Paolo Segura Nolasco. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señaló: “le sustrajeron su celular (...)”; declaración testimonial que se encuentra corroborado con la Declaración Jurada Simple de Paolo Cesar Segura Nolasco, quien refiere haber sido víctima de robo de su celular marca Huawei, Modelo P8, color blanco, con CHIP de la Empresa ENTEL.

□ Asimismo, se encuentra acreditado que los bienes sustraídos al agraviado (XX) consisten en la suma de S/. 40.00 soles, y su celular marca Huawei, Modelo P8, color blanco, con CHIP de la Empresa ENTEL como los bienes sustraídos al agraviado (XX), consisten en una celular marca Motorola, Modelo G6, color azul noche, con CHIP Nro. 00000000, de la Empresa ENTEL. HECHO PROBADO con la declaración testimonial del agraviado (XX); quien, en juicio oral señaló: “le sustrajeron cuarenta soles y su celular, no fue ochenta soles, se llevaron solo la mitad, ya que estaba en otro lado, al parecer no se percataron” y declaración testimonial de (XX), quien en juicio oral, señaló: “le sustrajeron un celular marca Motorola G6, INDIVO, color azul, el número era 00000000, presento un recibo que está a nombre de su madre” ; declaraciones testimoniales que se encuentran corroborado con la Boleta Electrónica 0000-000000, expedido por ENTEL PERU S.A., a nombre de (XX), por equipo MOTOG6DPINPKTRIPOD – PACK MOTO G6, por el importe total de 905.00 soles y Declaración Jurada Simple de (XX).

□ Que, al día siguiente de los hechos, hubo una persecución por parte de unas personas, siendo que una de ellas, va con el dueño del carro y el chofer, dirigiéndose al domicilio del agraviado (XX), para llevarlo a la Comisaria, donde en todo momento una señora trataba de persuadirle que no fuese a recoger su celular y que le pagaría más dinero, para que retire los cargos o no se presente, llegando a la comisaria fue abordado por los demás familiares, más un abogado que estaba dentro del auto; y, al salir de la Comisaria, fue abordado por una señora de edad, al parecer era la madre de uno de los sujetos; asimismo, posterior a ello se le han acercado personas para que cambie su versión de los hechos, siendo tres o cuatro personas que lo esperaban a las afueras de su domicilio y preguntaban por su persona, pese a que les dijeron que no vivía, se quedaron hasta la noche que su persona llegó, donde encontró a una señorita, un señor y más familiares de esas personas, solo le informaron que al día siguiente había una audiencia y que no fuese. HECHO PROBADO, con la declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señaló: “acerca de las personas que se acercaron en la Comisaria para que cambie su versión, fue en dos sucesos: hubo una persecución por parte de estas personas, una fue cuando al día siguiente, 04 de noviembre, una de esas personas va con el dueño del carro y el chofer, dirigiéndose a su domicilio y lo llevan a la Comisaria, en todo momento la señora trataba de persuadirle que no fuese a recoger su celular y que le pagaría más dinero, para que retire los cargos o no se presente, llegando a la comisaria los abordan los demás familiares, más un abogado que estaba dentro del auto (...), los trata de persuadir indicando a quien había reconocido, entra a la comisaria y le solicitan un comprobante para que acredite que el celular era de su persona, por lo que sale de la comisaria y nuevamente lo aborda la familia, eso está en el acta donde los familiares de una de estas personas lo culpa aduciendo que su persona es el culpable de que su hijo este en la cárcel. La persona que lo aborda es una señora de edad, le parece que era la madre de uno de los sujetos, cree que es la madre del sujeto que es llenador. Posterior a estos hechos se le han acercado personas para que cambie su versión de los hechos, cuando trabajaba en Casma, le escribió el trabajador del local de su abuela, en el cual le informaba que habían tres o cuatro personas esperándolo desde las 08:00 0 09:00 a.m., estaban que preguntaban por su persona, pese a que les dijeron que no vivía, se quedaron hasta la noche que su persona llegó, donde encontró a una señorita y un señor y más familiares de esas personas, solo le informaron que al día siguiente había una audiencia y que no fuese”; declaración testimonial de (XX);

quien, en juicio oral, señalo: “(XX) fue a la Comisaria indicando que familiares del detenido habían ido a su domicilio para que retire la denuncia en contra de su hijo, posterior a ello iban a devolverle los bienes sustraídos y el dinero, el agraviado firmo la ocurrencia policial”; declaraciones testimoniales que se encuentra corroborado con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018.

□ Con respecto a la declaración de (XX), quien, en juicio oral señalo: “que conoce hace cuatro años a (XX), tiene una relación laboral con el imputado, han trabajado juntos en el parque industrial cerca al peaje, la última vez que trabajo con él fue el 03 de noviembre de 2018, entrando a trabajar a las 7:30 de la mañana, mando a (XX) a preparar mezcla, porque iban a llenar columnas, trabajaron hasta las 17:30 ya que llego el dueño de la obra y les invito una caja de cerveza, luego fueron a su casa de casuarinas, porque ahí les iban a cancelar, quedándose hasta las 20:30 ya que el dueño les invito cerveza, ahí tomaron caja y media, retirándose a las 20:30 a su casa a seguir bebiendo hasta las 21:30 o 22:00 que compraron más cerveza, refiriendo que (XX) no se ausento del grupo, quedándose (XX) y el dueño porque había cerveza pagada y la tenían que tomar; sin embargo, al ser examinado por el representante del Ministerio Publico, refiere que no recuerda hace cuantos años conoce a Ávila Ramírez, como a las preguntas aclaratorias realizadas por el colegiado, refiere que el dueño no estuvo en su domicilio, lo cual, no crea certeza en los integrantes del colegiado, más aún no existen otros medios periféricos que corroboren la señalado por el testigo.

□ Con respecto a la declaración testimonial de (XX), quien, en juicio oral, señalo: “que, conoce a César Vranco porque ha trabajado en la zona, en construcción civil, por donde la declarante ha vivido. Vende comida en las noches y mañanas, ofrece de casa en casa o en su misma puerta. El 03 de noviembre de 2018 vio al acusado (XX), siendo que su persona estuvo en su casa como a las 6:30 pm, casi oscureciendo, se acercó Cesar a pagarle una cuenta pendiente, como no tenía sencillo de los 100 soles, porque lo debía 20 soles; es donde le dice para que le acompañe a un evento a mirar por la ventana, a tres cuabras de su casa hubo un bautizo al cual la declarante fue invitada, pero antes de llegar a 50 metros hubo un forcejeo que no pudo ver lo que pasaba, porque estaba oscuro, diciéndole Cesar que no estaba adecuadamente vestido para ingresar, y conversaron, a las 6:45 pm se despidieron y cada quien se fue a su casa”; lo cual, no crea certeza en los integrantes del colegiado, por cuanto no existe consistencia en lo vertido por la testigo, ya que señalo que fue invitada para un

bautizo, que se realizaría el 03 de noviembre de 2018, a tres cuerdas de su casa; sin embargo invito a (XX), para que le acompañe a un evento a mirar por la ventana, pero por las circunstancias del forcejeo que hubo a cincuenta metros antes de llegar Cesar Namay se desistió de acompañarla, porque no estaba adecuadamente vestido para ingresar; cayendo la testigo en mención en contradicción, señalando que fue INVITADA AL BAUTIZO (...), luego indica que, INVITO A (XX), PARA QUE LE ACOMPAÑE A UN EVENTO A MIRAR POR LA VENTANA (...), sin embargo, ANTES DE LLEGAR (XX) SE DESISTIÓ DE ACOMPAÑARLA PORQUE NO ESTABA ADECUADAMENTE VESTIDO PARA INGRESAR; es decir, la invitación hecha a (XX) era tan solo para mirar por la ventana o ingresar al domicilio donde era el bautizo; asimismo, a nivel de juicio oral, no existen otros medios de prueba periféricos que corroboren la señalado por la testigo.

□ Con Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva: Las partes acusadas no han expuesto en forma clara y concreta que la versión inculpativa inicial de los agraviados (segundo hecho) se hubiera generado por algún móvil inculpativo, generado por alguna relación negativa previa con el acusado o con algún familiar, originados – su vez- por situaciones de altercados entre los agraviados y los acusados, tales como: odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, la exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, etc. Tampoco se ha ofrecido medios de prueba de descargo que acredite la existencia de este tipo concreto de móvil y que pudiera explicar que, supuestamente, en forma indebida se está efectuando una acusación.

□ Respecto a la verosimilitud de la inculpativa: Al momento de evaluar individualmente la declaración de los agraviados (XX) y (XX), así como de los testigos (XX); (XX); (XX) y (XX), durante el desarrollo del Juzgamiento se ha advertido que la versión inculpativa inicial de los antes mencionados muestra plena solidez, por cuanto ostenta claridad, consistencia, coherencia y lógica en el relato, y resulta factible ser concordada con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

□ Asimismo, estas versiones inculpativas contienen capacidad corroborativa, pues ha sido factible de ser corroborada en sus principales aspectos con los demás medios de prueba actuados durante la fase de Juzgamiento. En efecto, la corroboración periférica de lo brindado por (XX) y (XX), se ha evidenciado en las declaraciones testimoniales de (XX); (XX); (XX), (XX); (XX), declaración del

médico legista (XX); declaraciones testimoniales que han sido corroboradas con el Acta de Intervención Policial; Certificado Médico Legal Nro. 0000-L, Actas de Reconocimiento en Rueda de Personas de los intervenidos; Acta de Registro Personal e Incautación de los intervenidos; Acta de Visualización, Lectura y Transcripción de equipo celular; Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018, Boleta Electrónica 0000- 000000, expedido por ENTEL PERU S.A y Declaración Jurada Simple de (XX).

□ Persistencia en la incriminación; está presente este presupuesto, de mantenimiento en el tiempo de la versión incriminatoria inicial de los agraviados (XX) y (XX), respecto al modo y forma de cómo sucedieron los hechos por parte de los acusados, con la finalidad de pedir apoyo, se dirigieron al paradero de la línea Dos, pero en ese trayecto a la altura del Grifo Dino Gas encontraron un patrullero del escuadrón de emergencia de la Policía Nacional del Perú, a quienes le contaron que habían sufrido un robo, para después en compañía de los efectivos policiales empezaron la búsqueda hasta que el chofer logra visualizar a los 04 sujetos reconociéndolos como los autores del robo; siendo que las mismas han sido señaladas en este juzgamiento (tomando en cuenta la primera declaración vertida por el agraviado (XX), conforme se ha fundamentado párrafos anteriores) .

□ Con el Certificado Médico Legal Nro. 001415-L, practicado a (XX), por el Médico (XX), quien concluyo: “- No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. – No requiere incapacidad médico legal”; y, quien, al ser examinado en juicio oral, señalo: “la información de la data lo proporciona el mismo paciente (peritado). Lo manifestado por el peritado podría ser coherente, no necesariamente existen lesiones que dejen huella”; se acredita que (XX), no presenta lesiones.

□ Con el Acta de Visualización, Lectura y Transcripción de equipo celular de fecha 04 de noviembre de 2018, se acredita que el agraviado (XX), señalo las características del celular que le habría sido arrebatado en la noche el día 03 de noviembre de 2019; asimismo, ingreso el patrón de acceso al celular, desbloqueándose el mismo y activándose de manera inmediata, apareciendo una foto que coincide con el agraviado.

□ Con el Acta de entrega de celular marca Motorola S6 con IMEI 0000000000 de fecha 05 de noviembre de 2018, se acredita que el celular en mención fue entregado a la persona de (XX).

- Con el Certificado de Antecedentes Penales de (XX), se acredita que NO registra antecedentes penales.
- Con el Certificado de Antecedentes Penales de (XX), se acredita que NO registra antecedentes penales.
- Con el Certificado de Antecedentes Penales de (XX), se acredita que NO registra antecedentes penales.
- Con el Certificado de Antecedentes Penales de (XX), se acredita que NO registra antecedentes penales.
- Con las copias de fotografía de Facebook, se acredita una reunión, donde se desconoce quienes participan y cuando se realizó.
- Con lo que respecta a la violencia o amenaza presentada en el segundo hecho, es de indicar sobre el segundo medio comisivo, se trata de una amenaza inminente, la cual debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; y, asimismo, debe ser cierta, real o autentica. De ahí que el mal futuro anunciado debe ser grave; es decir, debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física; además la amenaza inminente en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. “Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro eminente para su vida o integridad física” (Casación 496-2017, Lambayeque). En el caso en concreto, se tiene que el agraviado (XX) en el momento que es interceptado por cuatro sujetos, quienes se encontraban cada uno en cada puerta del vehículo; siendo que el sujeto que se acercó por el lado del conductor ((XX)), le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole que había perdido, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse, mientras le agarraron su plata y su celular; momentos en que uno de los sujeto ingresa al interior del vehículo, percatándose de (XX), indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo

derecho; por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular (...), para luego, ambos sujetos se bajan del vehículo, cierran las puertas con fuerza, gritando saca la vuelta, volviendo a mentarles la madre, con sus manos chancaron la lata del carro e indicando que no, los sigan; circunstancias en que por la ventana del segundo piso del domicilio de (XX), logra percibir que cuatro a cinco personas corrían con dirección a la pollería, doblando la esquina, logrando observar a dos de ellos, uno de ellos se encontraba vestido con polera oscuro y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja (...), reconoce al que limpia carros, a quien conoce como PEPE, ya que lo reconoce por la cara y la cicatrices de espinillas que presenta, contextura delgada, medio trigüeno y el otro estatura baja, contextura normal ((XX) y (XX)), quien al bajar ya no encontró al chofer; pues, en el contexto de los hechos cometidos, las expresiones dirigidas tanto al agraviado (XX) “(...) cuando le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole ya perdiste, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse”, hacia ambos agraviados “agraviado (XX), no pudo hacer nada al sentirse amenazado, quedándose sin moverse por temor a lastimarse”, como al agraviado (XX) (...), “indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular”, proferidas por los acusados y dirigidas a los agraviados, tiene connotación intimidante contra su integridad personal; asimismo, debe tenerse en cuenta el número de personas que interceptaron a los agraviados (cuatro sujetos, ubicados cada uno en cada puerta del vehículo) y que los hechos se suscitaron a las 22:40 aproximadamente; es decir en horas de la noche, quienes no tenían la posibilidad de defenderse; pues, por las máximas de la experiencia se tiene que los agraviados asumen que su vida o su integridad física está en grave peligro.; por lo que, generalmente no se opone resistencia, concluyendo, que existió un anuncio tácito de un mal grave a nivel de percepción, en el que, como mínimo, estuvo en riesgo concreto o eminente la integridad física de los agraviados (XX), quien se quedó sin moverse por temor a lastimarse y el agraviado (XX); quien, que por temor dejo que la persona que ingreso

por la puerta izquierda le quitara el celular. Asimismo, la presencia que proyectaban los acusados ante los agraviados y la intimidación grave que se generó en ellos y por el modo en que fueron tratados, es evidente que los agraviados lo perciban de otro modo, configurándose la amenaza inminente, subsumiéndose en el delito de robo agravado.

□ La imputación traída a juicio por parte del representante del Ministerio Público, ha sido plenamente cumplido, pues existe las versiones incriminatorias de los agraviados (XX) (primer hecho), (XX) y (XX) (segundo hecho); asimismo, existen corroboraciones periféricas, esto es con las declaraciones de los testigos (XX); (XX); (XX); (XX); (XX), (XX), (XX) y (XX), que deviene en suficiente para sustentar como base esencial la tesis acusatoria; y, además, estas versiones han sido plenamente corroboradas con las documentales oralizadas en este plenario; es decir, existe prueba concurrente, legítima y suficiente para sustentar un fallo condenatorio.

□ Durante el Juicio Oral, se oralizó la declaración de (XX); mientras que los acusados (XX), (XX), y (XX) guardaron silencio; sin embargo, lo señalado por acusado es tomado como argumento de defensa; sin embargo, la carga de la prueba incriminatoria le corresponde ser asumida por el Ministerio Público, para efectos que durante el Juzgamiento la actividad probatoria se produzca con pleno respeto a las garantías procesales y a los principios esenciales de contradicción, oralidad e inmediación tendiente a acreditar la comisión del evento ilícito y la subsecuente responsabilidad de los acusados desvirtuando objetivamente la defensa activa o pasiva que pudieran mostrar la parte acusada.

□ La defensa del acusado (XX), señaló que no hay corroboraciones periféricas de la utilización de un cuchillo, y que tan solo es un dicho del agraviado, asimismo señaló que (XX) no reconoció a su patrocinado, si no Bonilla que vio desde su ventana que se retiraban del lugar, configurándose el segundo hecho en el delito de Hurto Agravado. Respecto a los cuestionamientos realizados por la defensa de (XX), en el segundo hecho, no es de recibo por parte del Colegiado; pues, la fundamentación de la presente sentencia, entre otros, no tiene como fundamento la utilización de un “cuchillo”; si no la amenaza contextual. Si bien, (XX) no reconoció a su patrocinado; sin embargo, (XX) fue visto en el lugar de los hechos por el agraviado Paolo César Segura Nolasco, en juicio oral, señaló: “reconoció a (XX) y la otra persona que estaba en el lugar de los hechos era “Pepito”, a quien conoce porque trabajaron en la misma empresa” y fue reconocido por (XX), conforme a su declaración oralizada en juicio

oral; quien, señalo: “(...) de forma inmediata salió por su ventana de su segundo piso, observando que cuatro a cinco personas se corrían con dirección a la pollería y doblaron la esquina (...); si pudo observar, uno de ellos se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, el otro con un polo rojo o naranja y otro con bermuda de color oscura. Reconociendo al que limpia carros en el paradero donde trabajo y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE, reconociéndolo por la cara, ya que presenta cicatrices de espinillas y es de contextura delgada”, declaración que se encuentra corroborado con el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas del reconocente (XX), quien al ser preguntado por la características físicas de la personas que cometieron el presunto delito de Robo Agravado; señalo: uno de ellos es de estatura normal, contextura delgada, medio trigüeño y el otro de estatura baja y contextura normal. Reconociendo entre otro al número 09, que corresponde a la persona de (XX) y el Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en el rubro PARA OTROS: parte infine: (...) al momento de la intervención el sujeto se encontraba vistiendo un polo rojo a rayas negras y un short floreado color celeste/blanco; así también, (XX) fue intervenido en compañía de sus co procesados a las 22:50 horas del día 03 de noviembre del 2018, estableciéndose la participación entre otros de (XX) en el evento delictivo materia de juzgamiento. La defensa de Ávila Ramírez, señalo que su patrocinado no participo de los hechos, ya que se encontraba trabajando en una obra conforme se acreditado con el testigo Alex; además, señalo que el agraviado Pietro Santos, no se ratificó en juicio oral, no síndico y no señalo el actuar de su patrocinado; con respecto al segundo hecho (XX), señalo que no hubo violencia ni amenaza, su patrocinado arrebató el celular; por lo que, postula por Hurto Agravado; con respecto a dichos cuestionamientos, tampoco es de recibo por parte del Colegiado; si bien, la teoría del caso del abogado del acusado, es que este se encontraba trabajando como peón en una obra que termino a las cinco de la tarde, para luego retirarse con el maestro de obra (XX) a libar licos hasta las nueve de la noche, conforme así lo señaló el testigo en mención; sin embargo, no ha presentado mayores elementos de prueba que permitan corroborar dicha afirmación. Si bien, el agraviado (XX) (primer hecho), no se ratificó en juicio oral; sin embargo, su declaración fue introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público mediante su Oralización, a efectos de exponer la versión inculpativa expuesto a nivel preliminar y sobre lo acontecido el día de los hechos; declaración que fue corroborado con el Acta de Reconocimiento de Personas por parte de (XX), donde

después de indicar las características físicas de las personas a reconocer, reconoce a al número 08: como la persona de (XX) y Acta de Registro Personal de la persona de (XX), en el rubro PARA OTROS: (...) se le encontró un celular color azul zafiro, marca Motorola, de la empresa ENTEL (...) en el bolsillo derecho de su pantalón (celular del agraviado (XX), agraviado del segundo hecho - lo señalado en el paréntesis es por parte del colegiado) y vestía compa color negro chispeada, polo color turquesa, pantalón negro, zapatillas negras y una gorra color blanco con marca Adidas; así también, (XX) fue intervenido en compañía de sus co procesados a las 22:50 horas del día 03 de noviembre del 2018, estableciéndose la participación entre otros de (XX) en el evento delictivo materia de juzgamiento; y, se oralizo en Juicio Oral el Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de noviembre de 2018 a las 23:10 horas, por Antonio Pietro Santos; apreciándose de dicho documento que contiene claras referencias al suceso delictivo acaecido presuntamente en agravio del denunciante, la vestimenta de los sujetos agentes, la sustracción de su celular como su dinero, y el golpe con piedra en su cabeza; y por último, el abogado señala que (XX), señalo que no hubo violencia ni amenaza; sin embargo, la declaración preliminar del agraviado en mención ha sido introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a dicho testigo, a efectos de exponer las contradicciones en las que había incurrido al declarar durante el Juicio Oral; y conforme se ha señalado motivadamente en párrafos anteriores, que lo que expuso el agraviado a nivel preliminar fue una versión incriminatoria sobre la comisión del delito de Robo Agravado y sobre la directa responsabilidad de los sujetos que participaron, efectuando una narración clara, detallada, coherente y verosímil sobre el evento delictivo; tomando la declaración del agraviado en Juicio Oral, como una declaración exculpatoria, y que se configuraría en una retractación, no resultando creíble esta nueva versión de los hechos, ya que no ha expuesto argumentos razonables y congruentes que expliquen porque cambio su versión inicial, no presentando objetividad y verosimilitud alguna; por lo que, se tomó en cuenta la declaración preliminar del agraviado, donde señalo: “uno de estos sujetos es de 20 años de edad, de contextura delgada, de unos 1.60 metros, el cual se encontraba vestido con polera color negro con partes color gris y blanco, el mismo que abrió la puerta posterior lado izquierdo y le dijo #dame tu celular huevon”, respondiéndole que no, de forma inmediata este mismo sujetos ingreso al vehículo y le quiso quitar el celular, pero no se dejaban empezaron a forcejear unos veinte segundos,

inmediatamente por la parte posterior la lado derecho ingreso otro sujeto de sexo masculino, de 20 años de edad, contextura delgada, tex piel blanca, de unos 1.50 metros, quien se encontraba vestido con un polo color rosado, el mismo que le dijo deja el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándosele y cogoteándole con su brazo derecho, por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda se llevara su celular”. La defensa de (XX), respecto al primer hecho, señalo que no se ha acreditado la sustracción del celular del agraviado, porque no fue al contrainterrogatorio, la declaración jurada no acredita que el celular sea de su propiedad, no ha sido posible rebatir lo señalado por el agraviado; su patrocinado Namay estuvo alejado del lugar de los hechos, no hay imputación directa. La denuncia fue a las 11:30 pm., los hechos fueron antes, no hay ilación entre un hecho y otro; en el Reconocimiento de Personas, no se realizado uno por uno, no se realizó conforme a ley; y, en el segundo hecho no existió cuchillo, no tenían objeto punzo cortante, por lo que postula por Hurto Agravado. Lo señalado por el letrado, no es de recibo por parte del colegiado; si bien, el agraviado Pietro Santos (primer hecho), no se presentó a Juicio Oral; por tanto, no hubo contrainterrogatorio; sin embargo, su declaración fue introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público mediante su Oralización, a efectos de exponer la versión incriminatoria expuesto a nivel preliminar, donde señala lo acontecido el día de los hechos, como así también, indico que le habrían logrado quitar su equipo celular, su billetera conteniendo dinero en efectivo en la suma de trescientos soles, indicando que la marca de su celular es ZTE, color negro, con Chip de empresa ENTEL Nro. 0000000; por lo tanto, si bien no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso cumple dicha finalidad probatoria. Asimismo, refiere que la denuncia fue a las 11:30 pm y los hechos fueron antes; sin embargo, debe tenerse presente lo señalado por el agraviado en el Acta de Denuncia Verbal, quien refirió (...), que por temor no los siguió, pero en ese momento pasaba un amigo, el cual manejaba su colectivo de la líneas T, quien le dijo que se había percatado del hecho, y que abordara el vehículo para seguirlos, llegando a seguirlos una distancia de 10 metros aproximadamente, donde esos cuatro sujetos al ver que los estaban siguiendo, cogieron piedras y quisieron tirar al vehículo, por lo que dejaron de seguirlos, para luego acercarse a la comisaria de la PNP para asentar la denuncia; por la lógica y las máximas de la experiencia, tomando

el lugar de los hechos, esto en AA. HH Jesús María y Vista del Mar (ubicado al sur este de Nuevo Chimbote), el tiempo que converso con el amigo que pasaba y se percató del hecho, más el tiempo que lo siguieron y el tiempo que le tomo para trasladarse a la Comisaria de Buenos Aires, ubicada en la Av. Pacífico de Nuevo Chimbote, hasta el momento de la recepción de la denuncia, estaría justificado la hora de la denuncia realizado por el agraviado y en cuanto al Acta de Reconocimiento de Persona, la misma que debió llevarse uno por uno; pues ello, no invalida su contenido, de conformidad con lo establecido En el artículo 121 del Código Procesal Penal, que establece la invalidez del acta “sólo sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltara la firma del funcionario que la ha redactado (...) la omisión de alguna formalidad sólo la privara de sus efectos o tornara invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”, concluyendo, que el acta cuestionada es parte de un conjunto de medios de prueba que han sido analizados por este órgano jurisdiccional, para determinar la responsabilidad del acusado; y respecto a los otros cuestionamientos, han sido desarrollados en la presente sentencia.

□ Asimismo, se tiene que en el primer y segundo hecho los acusados son plenamente identificados por los agraviados (XX), (XX) y (XX).

□ Tal como se ha explicado anteriormente, se ha acreditado plenamente que existió amenaza y violencia en el comportamiento desarrollado por los acusados, durante la sustracción patrimonial efectuado a los agraviados (XX), (XX) y (XX). Asimismo, también se ha acreditado que los acusados han actuado con dolo; es decir, con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaban desplegando con el fin de apoderarse definitivamente del bien patrimonial que tenían consigo los agraviados, esto es el equipo celular marca ZTE y el dinero en efectivo, cuyo monto es de 300 soles, que traía en el interior de su billetera el agraviado (XX); asimismo, el equipo celular marca Huawei y los 40 soles sustraídos al agraviado (XX) y el equipo celular marca Motorola sustraído al agraviado (XX). En consecuencia, se presenta la configuración del delito de Robo Agravado en la conducta realizada por los acusados.

□ Por otro lado, durante el Juicio Oral no se ha expuesto por la defensa técnica de los acusados alguna causal de Atipicidad, de Antijuricidad o de Inculpabilidad del

Delito, que permita verificar que no resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos ello se ha advertido por el Juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento. De lo que se colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche en la persona del agente.

□ En ese orden de ideas, se ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia con la que ingresaron los acusados (XX), (XX), (XX) Y (XX) al presente proceso penal, al haberse probado tanto la Comisión del delito imputado de ROBO AGRAVADO en grado de Consumación (en ambos hechos), así como la directa responsabilidad de los citados acusados en calidad de COAUTORES, más allá de toda duda razonable; por lo que, en consecuencia, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda.

13.-JUICIO DE TIPICIDAD.

Los hechos probados ejecutados por los acusados constituye los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado (primer y segundo hecho), pues estos en su condición de coautor, siendo que el agraviado previo al suceso, se encontraba por el lugar de los hechos, ya que se dirigía hacia su domicilio y se encontró con los cuatro sujetos (...), quien sufrió un ataque violento, la sustracción de su celular, su billetera conteniendo la suma de trescientos soles como la agresión con una piedra y posteriormente la denuncia que presentó el agraviado ante la Comisaria de la PNP de Buenos Aires, como la presencia, en dos oportunidades del agraviado, en fecha 05 de noviembre de 2018 a la Oficina de la Comisaria de Buenos Aires – Nuevo Chimbote, indicando que se apersonaron a su domicilio unas personas de sexo masculino y femenino quienes le refirieron ser familiares de las 04 personas, con la finalidad de que retire la denuncia; acreditándose plenamente que existió violencia en el comportamiento desarrollado por los acusados (XX) y (XX), durante la sustracción patrimonial efectuada al agraviado (XX) del teléfono celular y su billetera conteniendo la suma de trescientos soles, que traía consigo.

Asimismo, el agraviado (XX) en el momento que es interceptado por cuatro sujetos, quienes se encontraban cada uno, en cada puerta del vehículo; siendo que el sujeto que se acercó por el lado del conductor ((XX)), le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole que había perdido, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse, mientras le agarraron su plata y su celular;

momentos en que uno de los sujeto ingresa al interior del vehículo, percatándose de Bryan Fernández Brummell, indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular (...) , para luego, ambos sujetos se bajan del vehículo, cierran las puertas con fuerza, gritando saca la vuelta, volviendo a mentarles la madre, con sus manos chancaron la lata del carro e indicando que no, los sigan; circunstancias en que por la ventana del segundo piso del domicilio de (XX), logra percibir que cuatro a cinco personas corrían con dirección a la pollería, doblando la esquina, logrando observar a dos de ellos, uno de ellos se encontraba vestido con polera oscuro y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja (...), reconoce al que limpia carros, a quien conoce como PEPE, ya que lo reconoce por la cara y la cicatrices de espinillas que presenta, contextura delgada, medio trigueño y el otro estatura baja, contextura normal ((XX) y (XX)), quien al bajar ya no encontró al chofer; pues, en el contexto de los hechos cometidos, las expresiones dirigidas tanto al agraviado (XX) “(...) cuando le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole ya perdiste, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse”, por lo que el agraviado, no pudo hacer nada al sentirse amenazado, quedándose sin moverse por temor a lastimarse”, como el agraviado (XX) (...), señalo que, “uno de los sujetos indico que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular”, proferidas por los acusados y dirigidas a los agraviados, tiene connotación intimidante contra su integridad personal; asimismo, debe tenerse en cuenta el número de personas que interceptaron a los agraviados (cuatro sujetos, ubicados cada uno en cada puerta del vehículo) y que los hechos se suscitaron a las 22:40 aproximadamente; es decir en horas de la noche, quienes no tenían la posibilidad de defenderse; pues, por las máximas de la experiencia se tiene

que los agraviados asumen que su vida o su integridad física está en grave peligro.; por lo que, generalmente no se opone resistencia, concluyendo, que existió un anuncio tácito de un mal grave a nivel de percepción, en el que, como mínimo, estuvo en riesgo concreto o eminente la integridad física de los agraviados (XX), quien se quedó sin moverse por temor a lastimarse y el agraviado (XX); quien, que por temor dejó que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular. Asimismo, la presencia que proyectaban los acusados ante los agraviados y la intimidación grave que se generó en ellos y por el modo en que fueron tratados, es evidente que los agraviados lo perciban de otro modo, configurándose la amenaza inminente, subsumiéndose en el delito de robo agravado.

La actuación de los acusados ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haberse apropiado de los bienes de los agraviados como del dinero, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.

14.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma que tipifica el delito de robo agravado, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al querer beneficiarse económicamente apoderándose de bienes de valor del agraviado.

15.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que los acusados sean inimputables (que sufra anomalía síquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que los acusados no hayan tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que apoderarse de bienes ajenos constituye delito. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad (ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa

manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

16.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entonces tenemos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189 inciso 2) 3) 4) y 5) del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del acotado Código; para este delito es no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 12 y 20 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que existe una circunstancia atenuante, como el de no tener antecedentes penales, no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, señaladas en el artículo 46 inciso 1 y 2 del Código Penal, que señala: “Tratándose se circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior; esto es que la pena sería por debajo del tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años y 8 meses.

TERCER PASO: Identificado el espacio punitivo esto es de doce años, se divide en tres partes: el tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años 8 meses, el tercio intermedio entre 14 años 8 meses 1 día, a 17 años 4 meses, y el tercio superior entre 17 años 4 meses 1 día, ni mayor de veinte años. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código penal, la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto no se

evidencian circunstancia atenuante genéricas. De otro lado, no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, más que las propias del tipo penal en este caso a mano armada, con el concurso de dos o más personas, durante la noche y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado, razón por lo que la pena a imponerse a los acusados debe estar ubicada dentro del tercio inferior.

Sin embargo, para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde a los acusados, analizamos las circunstancias propias del hecho, es decir la forma y circunstancias de cómo es que los acusados cometieron el ilícito penal en contra de los agraviados, esto es durante la noche, más de dos personas, amenazándolo con algo metálico en el cuello con la finalidad e insultándolo con palabras soeces, mentándole la madre e indicándole que había perdido, abriendo la puerta Cesar Namay con la finalidad de robar su celular que estaba cargando y el dinero de su trabajo del día del agraviado (XX), quien era el conductor del vehículo colectivo marca Nissan; paralelamente el pasajero (XX), quien se encontraba en la parte posterior chateando en su celular, al escuchar ruido levanto la cabeza observando a cuatro sujetos de sexo masculino, siendo que (XX) abrió la puerta posterior lado izquierdo, diciéndole “dame tu celular huevon”, pero el agraviado le respondió que no, es así que de forma inmediata este sujeto ingreso al vehículo y le quiso quitar su celular, pero como no se dejó quitar empezaron a forcejear unos veinte segundos, y de forma inmediata por la puerta posterior lado derecho ingreso (XX), el mismo que le dijo que deje su celular “ya perdiste concha de tu madre”, acercándose y cogoteandolo con su brazo derecho, por lo que por temor el agraviado dejo que (XX) le quitara el celular y en circunstancias que (XX) sale por su ventana del segundo piso, logra observar a un grupo de cuatro a cinco personas que corren con dirección a la pollería y doblaron la esquina, pudo observar que uno de ellos se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, el otro con un polo rojo o naranja y el otro con una bermuda de color oscura, logrando reconocer al que limpia carros en el paradero donde trabaja y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE a quién lo reconoció por la cara que presenta cicatrices de espinillas y también es de contextura delgada, reconociendo a (XX) y (XX); y por último la violencia ejercida contra el agraviado Antonio Pietro Santos, quien se encontraba transitando por el A. H Jesús de María y Vista del Mar, dirigiéndose a su domicilio, momentos en que vio en una esquina a un grupo de cuatro personas de sexo masculino, que estaban en una esquina bebiendo licor, quien al pasar a lado de dicho

grupo, uno de ellos, (XX), le ofrece una bebida alcohólica, pero el agraviado respondió que no, y continuo caminando, en ese momento por la parte de atrás los cuatro sujetos, entre ellos (XX), lo atacaron por la espalda y con una piedra en la cabeza lo golpearon, ocasionándole lesiones que han requerido 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, logrando sustraerle su celular y su billetera conteniendo la suma de 300 soles; y además, se debe tener en cuenta sus carencias sociales, teniendo en cuenta su grado de instrucción de (XX), primero de secundaria; (XX), primero de secundaria; (XX), segundo de secundaria y (XX), segundo de secundaria; cultura, asimismo el representante del Ministerio Público ha comunicado que los acusados no cuentan con antecedentes penales. Analizadas globalmente las circunstancias del hecho, las condiciones personales del agente, y al no concurrir atenuantes ni agravantes genéricas, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 – A párrafo 2 a) del Código Penal⁶; el Colegiado llega a la conclusión de que la pena a imponerse, debe situarse dentro del mínimo del tercio inferior; esto es de doce años de privación de la libertad con carácter efectiva, asimismo debe tenerse presente que al momento de los hechos (XX) contaba con 18 años, 7 meses y 18 días de edad, por lo tanto contaba con edad restringida de conformidad con lo prescrito en el artículo 22 del Código Penal, debiendo rebajársele 1/3 de la pena por edad restringida , también debe tenerse en cuenta que (XX) y (XX) han participado en la comisión de dos hechos punibles independientes, por lo que, debe sumarse las penas, por cuanto nos encontramos ante un concurso real de delitos; ; por lo que la pena para el acusado (XX) es de VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad y para (XX) la pena de DIECISEIS AÑOS de pena privativa de la libertad, como coautores del primer y segundo hecho; y para (XX) y (XX), a quienes se le imputa solo el segundo hecho, la pena de DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad; debiendo tenerse en cuenta los intra muros, la misma que guarda proporción con la gravedad del delito cometido y con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva; por cuanto, solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa- intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito – y positiva- restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención penal especial, con la ulterior reincorporación de los sentenciados al seno de la sociedad.

17.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a los agraviados con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar a los agraviados por el daño sufrido respecto al acto ilícito, realizado por parte de los acusados.

Por otro lado, para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario Nro. 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93 del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación comprende: 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.

En ese orden de ideas, los acusados se hacen merecedores de una sanción civil por la afectación causada a las víctimas en ambos hechos, pues por un lado se ha evidenciado la dañosidad de carácter patrimonial pues existió la desposesión plena del bien de su propiedad consistente en la suma de 300.00 soles del agraviado Prieto Santos, como de su celular; asimismo le impidió su uso y disfrute como correspondía; asimismo, existió desposesión plena del bien de su propiedad consistente en su celular y la suma de 40 soles del agraviado Paolo Nolasco Segura, lo cual le impidió su uso y disfrute como correspondía y también existió la desposesión del celular de propiedad de (XX), que se vio menguado en un breve marco temporal debido a la actuación desplegada por la autoridad policial (que logro la recuperación del celular); sin embargo, los bienes de los otros agraviados como del dinero sustraído no fue recuperada; por otro lado, se evidenció una afectación de carácter emocional, por los sobresaltos sufridos, pues al agraviado Pietro Santos le causaron lesiones en la cabeza producto del golpe con piedra que le dieron con la finalidad de sustraerle sus pertenencias; como de la aflicción de la pérdida de sus pertenencias ya que no fueron

recuperadas; asimismo, en el segundo hecho, los agraviados fueron interceptados por cuatro sujetos quienes les mentaban la madre, como que ya perdieron, además en un primer momento uno de los sujetos que ingresa al vehículo, le dice ya perdiste huevon, entrégame el celular, siendo que el agraviado no le entrega por lo que forcejean por un momento, circunstancias que por la otra puerta del vehículo ingresa otro sujeto quien le dice ya perdiste concha de tu madre, se le acerca y lo cogotea a Jeffrey Fernández, quien por temor hico entrega de su celular, igualmente el agraviado Paolo Nolasco también lo cogieron del cuello, mentándolo la madre y diciéndole que ya había perdido, quien por temor no se movía, para que no le hagan daño, ya que un sujetos estaba con él mientras que otro sujeto ingreso por la puerta del copiloto y sustrajo su celular como la suma de cuarenta soles; y de la aflicción por la pérdida del bien patrimonial antes indicado; lo que amerita tener en cuenta las reglas de la reparación del daño a las personas en este caso en concreto.

En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y facticos antes indicados; por lo que la reparación civil, deberá ser fijada en la suma de S/. 1,750.00 soles a favor del agraviado Antonio Prieto Santos; la suma de S/. 1,530.000 soles a favor de (XX), y S/. 1,050.00 soles a favor de (XX).

18.- DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

19.- DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA: Que conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos – robo agravado (ambos hechos por delito de robo agravado- y dada la pena a la que se ha arribado con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo y más aún si los acusados a la fecha se encuentran cumpliendo prisión preventiva.

20.- DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad, FALLA:

1) CONDENANDO a (XX) y (XX), como co- autores del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 primer párrafo, inciso 2° y 4° del Código Penal concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo de leyes, en agravio de (XX); y, (XX), (XX), (XX) y (XX) como co-autores del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 primer párrafo, inciso 2° 3° y 4° concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de (XX) y (XX); y como tal se les impone a (XX) la pena de VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que empezará a computarse desde el día 03/11/2018 y vencerá el 02/11/2042; (XX) la pena de DIECISEIS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que empezar a computarse desde el día 03/11/2018 y vencerá el día 02/11/2034; (XX) la pena DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que empezar a computarse desde el día 03/11/2018 y vencerá el día 02/11/2030; y, (XX) la pena de DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que empezar a computarse desde el día 03/11/2018 y vencerá el día 02/11/2030; fechas en que deberán ser puestos en

inmediata libertad, salvo que tuviese alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente.

2) FIJAN como **REPARACION CIVIL** la suma de la suma de S/. 1,750.00 soles a favor del agraviado (XX); la suma de S/. 1,530.000 soles a favor de (XX), y S/. 1,050.00 soles a favor de (XX), montos que deberán ser pagados en forma solidaria por los sentenciados en favor de los citados agraviados. **HAGASE EFECTIVO** el pago de la Reparación Civil en ejecución de sentencia.

3) DISPONER la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la sentencia condenatoria; en su extremo penal; así sea objeto de impugnación el presente fallo condenatorio, debiendo comunicarse de tal decisión al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente.

4) EXIMASE de las costas del proceso a la parte sentenciada.

5) CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia se **ORDENA** la inscripción de la sentencia en el Registro Central de Condenas; y **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Competente, para los fines del inicio del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.

SEGUNDA INSTANCIA

Expediente: N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08.

Imputados: (XX) y otros.

Delito: Robo agravado y otro.

Agraviados: Antonio Prieto Santos.

Confirma sentencia condenatoria.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: treinta y cinco. Nuevo Chimbote, cinco de abril del año dos mil veintiuno.

OÍDOS Y VISTOS:

En mérito a los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados (XX), (XX), (XX) y (XX), es materia de revisión por este Superior Colegiado la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinte, de fecha trece de mayo del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a (XX) y (XX), como co-autores del delito Contra el Patrimonio - robo agravado, previsto en el artículo 189 primer párrafo, incisos 2° y 4°, del Código Penal concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de (XX); y, a (XX), (XX), (XX) y (XX) como co-autores del delito Contra el Patrimonio - robo agravado, previsto en el artículo 189° primer párrafo, incisos 2° 3° y 4°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de (XX) y (XX); y como tal le impusieron a (XX) la pena de veinticuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, a (XX) la pena de dieciséis años de pena privativa de la libertad efectiva, a (XX) la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva, y a (XX) la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva; y, se fijó la reparación civil en la suma de S/. 1,750.00 Soles a favor del agraviado (XX); la suma de S/. 1,530.00 Soles a favor de (XX), y S/. 1,050.00 Soles a favor de (XX), montos que deberán ser pagados en forma solidaria por los sentenciados.

Luego de escuchar los argumentos expuestos por las defensas técnicas de los sentenciados (XX), (XX), (XX) y (XX) y el representante del Ministerio Público; así como la autodefensa material del sentenciado (XX), por cuanto los sentenciados (XX), (XX) y (XX), indicaron que no agregarían nada, conforme quedó registrado en el acta, audio y video respectivo, sin que se haya actuado otro medio probatorio, la causa se encuentra expedita para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Motivo de la impugnación

1. La defensa técnica del sentenciado (XX) precisó en la audiencia de apelación de sentencia que la sentencia recurrida adolecía de vicios de nulidad absoluta que atentaban contra principios constitucionales, por lo cual la misma debía ser declarada nula, alegando lo siguiente:

a) La sentencia venida recurrida respecto a los dos hechos ocurridos el día 03 de noviembre del 2018, uno a las 07:30 p.m., y el otro a las 10:40 p.m., adolece de una motivación deficiente, incongruente y existen omisiones que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Respecto al hecho en agravio de (XX), el Ministerio Público señala que cuando fue cogoteado, inmediatamente tres sujetos se abalanzaron sobre él, uno le tiro una piedra, quedó desmayado, luego se levantó y se retiró, indicando que Namay Briceño habría participado tirando la piedra; sin embargo, cuando declaró (XX) en ningún momento señaló que (XX) haya estado en el lugar de los hechos y que esta persona le haya tirado la piedra en la cabeza; por lo que la imputación realizada por el Ministerio Público no tiene sustento en la declaración del agraviado, pero se admitió un escrito de una ampliación declaración de fecha 30 de enero del 2019, en la cual se le preguntó al agraviado si conocía a Namay Briceño, y éste respondió que sí, que vivía a la vuelta de la casa de su hermana (XX) quien vive en el A.H. Houston, de lo cual se tiene que si él conocía a (XX) hubiera precisado ello y además indicado que fue la persona que le tiró la piedra en su cabeza, pero además cuando se le preguntó si (XX) participó en el hecho declaró que no participó, que él estuvo a 5 metros, tal como otras personas que estuvieron viendo; la declaración del agraviado se ve corroborada con el testimonio de (XX), quien declaró que el día 03 de noviembre del 2018 en horas de la noche llegó Namay Briceño a su casa a pagarle por consumo de comida S/.

11.00 Soles, le dio vuelto de S/. 50.00 soles, luego le dijo para que la acompañara a ver un bautizo del hijo de una vecina, y que al pasar por ese lugar y estar llegando ya al bautizo vieron cuando cuatro sujetos, uno de ellos cogoteaba al agraviado quien quedó desmayado, al despertarse el agraviado se fue. En tal sentido, el Colegiado de Primera instancia al no haber valorado estas pruebas ni emitido pronunciamiento respecto a las mismas, vulnera la debida motivación de las resoluciones y la tutela judicial efectiva, por lo que en este extremo se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

c) Respecto al segundo hecho en agravio de (XX) y (XX), también existe una omisión en pronunciamiento, según la imputación del Ministerio Público el sentenciado (XX) sería la persona que habría sustraído el celular, pero de la declaración de los agraviados se verifica que éstos no vinculan a (XX) con los hechos, tampoco lo reconocen en la diligencia de reconocimiento de personas, tampoco reconocen que haya participado en ese hecho; lo único que existe en este hecho es la declaración de (XX), dueño de ese vehículo, quien se encontraba en el segundo piso de su domicilio, e indicó que cuando escuchó bulla vio que 4 personas se corrían, y entre ellos reconoció al tal “Pepe”, quien es una persona diferente a (XX); cuando se realizó la diligencia de ampliación de declaración de dicho testigo, éste se ratificó indiciando que sólo sindicó a una persona, a quien reconoció como “Pepe”; sin embargo, en la diligencia de reconocimiento, reconoció a dos personas, lo cual no se explica cuando el declaró que sólo reconoció a una de las cuatro personas. En tal sentido, al haber omitido pronunciarse el Colegiado de Primera Instancia respecto a la desvinculación positiva o negativamente, afirmando o negando, se aprecia una motivación aparente que transgrede principios constitucionales de la debida motivación y tutela jurisdiccional efectiva, es por esa razón se solicita que la sentencia recurrida respecto a (XX) sea declarada nula por graves afectaciones a principios constitucionales.

2. La defensa técnica del sentenciado (XX) precisó en la audiencia de apelación de sentencia que la sentencia recurrida en el extremo que condenó a dicho sentenciado debía ser revocada y absolvérsele de la acusación fiscal respecto del primer hecho imputado; y, en cuanto al segundo hecho imputado, que debía adecuarse el tipo penal de robo agravado a hurto agravado, alegando lo siguiente:

a) El sentenciado (XX) a horas 07:30 p.m. del día 03 de noviembre del 2018 se encontraba en un lugar distinto a donde sucedieron los hechos imputados por el Ministerio Público; el Colegiado de Primera Instancia ha otorgado valor probatorio a la declaración oralizada

de (XX), la cual rindió a nivel policial con fecha 03 de noviembre del 2018, señalando que el agraviado expuso lo acontecido el día de los hechos narrando donde se encontraba, a donde se dirigía y como fue víctima de robo de sus pertenencias; sin embargo, no han tenido en cuenta la declaración de fecha 04 de noviembre del 2018 a horas 02:05 a.m., donde el agraviado declaró que uno de los cuatro sujetos se le acercó a ofrecerle un vaso de licor, negándose él a recibirlo aduciendo estar enfermo, y al retirarse éste lo cogoteó, mientras los demás se lanzaron sobre él, uno de los cuales lo golpeó con una piedra en la cabeza y procedieron a quitarle sus pertenencias para luego huir; posteriormente el agraviado no ha concurrido a rendir su ampliación de declaración de fecha 10 de noviembre del 2018, tampoco ha concurrido a declarar a juicio oral.

b) Si se evalúa la declaración del agraviado (XX) teniendo en cuenta las garantías del Acuerdo Plenario N° 02-2005, se verificara que no cumple con la exigencia de verosimilitud, coherencia y solidez, pero a pesar de ello el Colegiado de Primera Instancia ha sustentado la condena en base a esa declaración, en la cual el agraviado no da características precisas de (XX), a pesar que en la zona donde se suscitó los hechos existían postes de iluminación lo que permitía que se puedan brindar mayores detalles del presunto agresor, pero a pesar de ello ha relatado de una forma más minuciosa los rasgos de (XX), de quien no sólo señaló las características físicas sino también la vestimenta que usaba. Además, no se ha tenido en cuenta que la declaración del agraviado no se encuentra corroborada con elementos probatorios periféricos que la doten de certeza, pues las declaraciones de los suboficiales (XX) y (XX), no corresponde a testigos presenciales de los hechos; con relación a la persistencia en la incriminación el agraviado (XX) no ratificó su declaración en juicio oral, no concurrió al acto de juicio oral a pesar de las reiteradas citaciones.

c) En cuanto al acto de reconocimiento en rueda de personas de fecha 04 de noviembre, efectuada por Prieto Santos, el Colegiado de Primera Instancia al valorarla vulneró el debido proceso, por cuanto dicho reconocimiento fue obtenido con vulneración de lo establecido en el artículo 189° del Código Procesal Penal, pues dicha diligencia se llevó a cabo con cuatro sujetos que tienen características distintas.

d) El Colegiado de Primera Instancia no ha valorado las pruebas de descargos, como la declaración del testigo (XX) quien narró que conocía a (XX) hacía 4 años, que tiene una buena relación con él, que trabajaron juntos en el parque industrial, siendo la última vez que trabajaron juntos el 03 de noviembre del 2018, esto es el día de los hechos, que entró a

trabajar a las 07:30 horas mandó a (XX) a preparar mezcla para preparar columnas, trabajaron hasta las 17:30 horas, luego llegó el dueño de la obra y les invitó una caja de cerveza, estuvieron tomando en Casuarinas, y se quedaron hasta las 20:30 horas, luego llevó a su casa a (XX) y estuvieron aproximadamente hasta las 22:00 horas; el Colegiado de Primera Instancia no valoró esta prueba y se limitó a indicar que esta declaración no le crea certeza, más aún que no existen otros medios periféricos que corroboren lo señalado por el testigo, pero no ha valorado dicha declaración bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005.

e) En relación al segundo hecho, del día 03 de noviembre 2018 a las 22:40 horas, el Juez de Primera Instancia señaló que no valora la declaración del agraviado (XX), sin tener en cuenta que colisionan directamente con los demás medios de prueba actuados en juicio oral y con su declaración realizada a nivel policial; éste agraviado a nivel policial declaró que “allí había un huevón ingresando al vehículo y diciéndole oye dame tu celular concha de tu madre”, y al no dejarse forcejea, por el lado derecho ingresa otro sujeto quien le dijo que dejara el celular diciéndole “ya perdiste concha de tu madre, cogoteandolo con su brazo derecho, por lo que por temor dejo que le quitara el celular”, sin embargo en juicio oral declaró que uno de los sujetos que ingresa a robarle encuentra la luz de su celular encendida ya que todo estaba oscuro, es allí que una persona dice “oye aquí hay un huevón”, entrando el sujeto al auto diciéndole “dame tu celular concha de tu madre” realizándose el forcejeo por un momento, saliéndose el sujeto del vehículo para pedir ayuda y es donde entra otro sujeto por el lado derecho y le dice “oye huevón ya perdiste cogiéndole el brazo y pidiendo que entregue el celular”, el fiscal en el plenario indicó que había una contradicción, pero el agraviado aclaró que en realidad lo sujetaron del brazo, que en un inicio dijo cogotear, pero al investigar la definición de dicho termino se dio cuenta que no lo cogotearon porque sólo le cogieron del brazo desde atrás diciéndole “ya perdiste huevón”, entregando el celular; el Colegiado de Primera Instancia manifiesta que no guarda coherencia ni tiene sustento fáctico a pesar que los hechos detallados resultan ser los mismos que manifestaron en la declaración policial: i. el agraviado se encontraba a bordo de su vehículo; ii. que venía distraído chateando en su celular; iii. Que se percata que un sujeto abre la puerta del carro, y forcejea para evitar que se lleve su equipo; y, iv. un segundo sujeto le arrebató el móvil, siendo así no se advierte que exista ilogicidad e inconsistencia en los hechos, pues si bien utilizó otros términos ya que las declaraciones resultan espontánea, el contenido versa sobre lo mismo, el agraviado señala que no hubo violencia contra su persona en el plenario,

porque lo que ocurrió fue que le jalaban el brazo, es por eso que al ser examinado no encontró ningún tipo de lesión ni equimosis por digitopresión, ni ninguna lesión por rozamiento, después de ser evaluado no se le encontró nada. El Colegiado de Primera Instancia indica que la declaración del agraviado Brummell no está corroborada con lo que señala el médico legista y eso es falso, porque el que lo evaluó no encontró ningún tipo de equimosis o alguna lesión por rozamiento.

f) En relación al agraviado (XX) indicó que habría mediado violencia, pero éste manifestó que le pusieron algo metálico en el cuello con una punta; sin embargo, al momento de intervención de los sentenciados, no se les encontró ningún arma u objeto con dichas características, conforme se corrobora con las actas de los suboficiales que participaron en la intervención. El Certificado Médico N° 0000-L indica que el agraviado (XX) no presenta ningún tipo de lesión ya sea causado por un arma punzo cortante, por lo cual no se aprecia violencia, por ende, el hecho debe ser tipificado como hurto.

3. La defensa técnica del sentenciado (XX) precisó en la audiencia de apelación de sentencia que la sentencia recurrida en el extremo que condenó a dicho sentenciado debía ser revocada y variarse el tipo penal de robo agravado por el de hurto agravado; o, alternativamente que se declare la nulidad de la sentencia, alegando lo siguiente:

a) Al sentenciado recurrente (XX) únicamente se le imputa haber participado en el segundo hecho, esto es en agravio de (XX) y (XX), el cual ocurrió en un vehículo, respecto a este hecho de las pruebas actuadas no se ha registrado la existencia de violencia o amenaza, el testigo agraviado manifestó que no existió algún tipo de violencia contra él, habiéndose rectificado respecto al término de cogoteo, además lo señalado por el agraviado (XX), fue corroborado con el Certificado Médico Legal N° 0000- LA, en el cual se señala que no presenta huella de lesiones traumáticas recientes, no requiere incapacidad médico legal; y, al ser examinado el médico en juicio oral manifestó que la información de la data es lo manifestado por el paciente peritado, lo cual no podría ser coherente pues no existen lesiones que dejen huella.

b) Los dos agraviados no reconocen al sentenciado recurrente en rueda de personas, el testigo no presencial de los hechos, es decir la persona dueño del vehículo que sale del segundo piso y que dice que lo vio a 50 a 60 metros cuando estos se están retirando es quien manifiesta que lo vio; asimismo, respecto a la presunta arma el agraviado manifiesta en un primer momento que fue un cuchillo y posteriormente que fue un objeto punzo cortante que nunca

vio, sino que sintió algo frío por su cuello, pero ello no fue corroborado y al momento a (XX) no se le encontró ningún arma, ni tampoco a los otros sentenciados, e lo que se tiene que no se encuentra acreditada la existencia de algún arma, que corrobore la existencia del delito agravado.

c) La defensa técnica mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2020, una vez culminado el juicio oral, solicitó se ordene que las actas de audiencias fueran colgadas en el SIJ, pues estas no se encontraban en el mismo a pesar de haberse ya haberse realizado la lectura de sentencia, recibiendo respuesta mediante resolución numero veintiuno, de fecha 29 de mayo del 2020, y posteriormente el Juzgado Penal Colegiado mediante resolución veintiséis, a través de un informe expedido por el secretario del juzgado en el sentido de que no existen actas de juicio oral, señala que no habían las actas, de lo que se tiene que el Juzgado Penal Colegiado ha sentenciado sin acta de juicio oral; es más, dicha situación de la no existencia de las actas fue remitido a la ODECMA a fin de que se investigue; en tal sentido, dicha situación genera vicio de nulidad insubsanable.

4. La defensa técnica del sentenciado (XX) precisó en la audiencia de apelación de sentencia que la sentencia recurrida debía ser declarada nula o en el extremo que condenó a dicho sentenciado por el segundo hecho que se le imputa debía adecuarse el tipo penal de robo agravado a hurto agravado, alegando lo siguiente:

a) la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundamentada ni arreglada a ley, el Colegiado de Primera Instancia al momento de emitir la sentencia no valoró correctamente lo declarado por los órganos de prueba en juicio oral.

b) El Colegio de Primera Instancia indica que la declaración del agraviado (XX) realiza en juicio oral si bien es cierto no mencionó que hubo violencia o amenaza, ello se debe a que en dos oportunidades lo visitaron familia del sentenciado (XX), por lo cual presume que su declaración ha variado y es relativa, por lo que no se debe tomar en consideración, lo cual no es una debida motivación, pues en primer lugar si se quiere saber cómo sucedieron los hechos en primer lugar se debe tener en cuenta que hecho imputado fue el 03 de noviembre, y el 04 de noviembre se apersonó la madre del sentenciado recurrente sólo para decirle al agraviado que retire la denuncia, no existiendo una grave amenaza o violencia física; y, la segunda oportunidad que se acercó fue para decirle que no se apersona a la audiencia, en ningún momento lo obligaron, intimidaron, le dieron dinero, lo extorsionaron, amenazaron o coaccionaron, conforme lo mencionó el propio agraviado, ya

que sólo refirió que en dos oportunidades lo buscaron, una para decirle que no denuncie y otra para decirle que no se apersonó a juicio.

c) En la declaración inculpativa del agraviado (XX) existen inconsistencias, porque a nivel de fiscalía él menciona que (XX) ingresó por el lado derecho y en su declaración en juicio oral en ningún momento menciona que lo cogoteo, menciona que lo cogió de la mano y forcejearon, por lo que no se configuraría el tipo penal de robo agravado, lo cual además es corroborado por el perito que en el certificado médico legal señala que el agraviado no tenía huella de haber forcejeado fuertemente, o daños en el cuello y la nuca, es decir corrobora el perito no existió violencia o amenaza.

d) La fiscalía al formalizar investigación preparatoria imputa el delito de robo agravado, alternativamente manifiesta un tipo penal de hurto agravado, lo cual se realizó porque no existió hasta el momento y en juicio no se ha acreditado que existió violencia o amenaza contra el agraviado (XX).

De los argumentos del Ministerio Público

5. El representante del Ministerio Público señaló que su pretensión era que se confirmara la sentencia recurrida en todos sus extremos, alegando lo siguiente:

a) Los abogados apelan por una insuficiencia en la debida motivación, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 7025-2013-PA-TC, se pronuncia señalando que la resolución judicial estará con motivación suficiente cuando cumpla con el mínimo exigible de las razones de hecho y de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada, si bien no se trata de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas, la insuficiencia en términos generales sólo resultara relevante en una perspectiva constitucional si los elementos o insuficiencia de éstos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancial se está diciendo, no es necesario para que una resolución se encuentre motivada se dé minuciosamente respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la defensa sino en forma general; como así se cumple en la sentencia apelada, donde se da respuesta en forma general a los cuestionamientos de las defensas técnicas respecto a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y también a los argumentos de defensa expuestas por cada uno de las defensas técnicas de los encausados.

b) Respecto al primer hecho, el robo agravado en agravio de (XX), la defensa técnica señala que hay incongruencia e inconsistencia en la declaración del agraviado, que el agraviado no

los había reconocido; sin embargo, se han incorporado actas de reconocimiento en rueda, y además de la primera declaración del agraviado se infiere las características de las vestimentas de los encausados que fueron intervenidos.

c) En este caso de (XX), respecto al cambio de versión del agraviado a través de una ampliación de declaración, el Colegiado de Primera Instancia al valorar ello señala que el cambio de versión y que no concurra a juicio oral no se debe al Ministerio Público, sino que al parecer ejercieron presión para que el agraviado cambie de versión, de lo cual se dejó constancia y el personal policial que declaró y estuvo a cargo de la investigación policial declaró que el mismo día que se interpuso la denuncia en horas de la noche el agraviado se presentó con el abogado con la intención de modificar su declaración porque le habían ofrecido devolverle el celular y pagarle los gastos de curación por las lesiones que le causaron.

d) Además, en el caso del robo agravado en agravio de (XX), se valoró el acta de denuncia del agraviado, el Certificado Médico Legal que corroboraría la versión de éste en cuanto a que se le lesionó al momento que lo despojaron de su celular; y, el acta de reconocimiento; además se tuvo en cuenta en la versión inicial del agraviado porque no existía razón alguna para que el agraviado inicialmente haya incriminado falsamente a los sentenciados, por consiguiente dicho testimonio presenta ausencia de incredibilidad subjetivo, no hay ningún motivo de rencor, venganza para que los haya incriminado por algún falso motivo, el mismo es verosímil porque hay un Certificado Médico Legal que corrobora que fue violentado y en la data señala el medico la forma de cómo llegó el agraviado y que señala haber sido víctima de robo y de una agresión bajo esas circunstancias hay una persistencia en la etapa de investigación preliminar e incriminación respecto al robo que sufrió; por consiguiente las pruebas son categóricas en contra de (XX) y (XX) por el robo agravado perpetrado contra Antonio Prieto Santos a las 19:30 horas del 03 de noviembre del 2018, no existiendo ninguna razón para que la sentencia en este extremo sea declarada nula o sea revocada y se absuelva a los encausados.

e) Respecto al segundo hecho acontecido el día 03 de noviembre del 2018 aproximadamente a las 10:40 horas en agravio de (XX), conductor de un colectivo, y el pasajero (XX), quienes fueron víctimas de los cuatro sentenciados. En este caso (XX) y (XX) son quienes se habrían dirigido a la parte delantera del vehículo para despojar al conductor de sus pertenencias, y los otros al pasajero, habiéndolos despojado del dinero y de sus celulares.

f) En cuanto a la desvinculación del tipo penal de robo agravado por el de hurto agravado, es un despropósito porque el tipo penal de robo agravado establece en su tipo base “quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”, y la versión inicial del conductor es que había sido atacado con un chuchillo punzo cortante, , después indicó que lo que sintió fue una punta en el cuello, no pudiendo precisar con que exactamente, mientras que (XX) dice “no fue en realidad un cogoteo, me rectifico, he revisado este término no fue así, sólo me cogieron del brazo, me dijeron ya perdí y me obligaron a darle el celular”, bajo estas circunstancias, son 4 sujetos que se han acercado violentamente y de manera sorpresiva a ambos agraviados que estaban al interior del vehículo no les han pedido por favor sus cosas, le han aventado la madre, le han dicho ya perdiste que en el lenguaje popular esto significa que incluso la muerte puede ocurrir o una grave lesión, “ya perdiste” los obliga a dar a quien está amenazando y en este caso, eran 4 sujetos que superaban en número, en horas de la noche y que se acercaban a los agraviados, aquí también hay una especie de cambio de versión o aclaraciones, con el propósito de no hacer tan dura la incriminación contra los encausados, pero se debe tener en cuenta que durante las investigaciones, como lo ha referido los propios agraviados, cuando han llegado a hacer el reconocimiento, incluso los familiares de los encausados, la madre de uno de ellos, incrimino a uno de ellos y dijo “por tu culpa mi hijo está en la cárcel” es decir los agraviados han sido víctimas de la presión de familiares y también de unos defensores que han tratado de interceder por sus patrocinados para estos cambios de versión de los agraviados, respecto a lo cual se tiene la declaración del personal policial, quienes intervinieron en situación de flagrancia, porque los agraviados fueron directamente en auxilio policial y se encontraron con un patrullero y lograron ubicar a los encausados e intervenirlos, y en poder de (XX) se encontró el celular marca Motorola que corresponde (XX).

g) Se tiene la declaración del dueño del vehículo, quien vive cerca al lugar de los hechos, y fue el motivo por el cual el conductor (XX) llegó a ese A.H. para visitar al dueño del vehículo y entregarle el alquiler del vehículo, siendo en esa circunstancia que fue asaltado, tenemos también la declaración del personal policial que ha intervenido; también se tienen las actas de intervención e incautación, además las Actas de Registro, de Reconocimiento en Rueda de los sentenciados, por lo que las pruebas han sido debidamente incorporadas.

Autodefensa material de los sentenciados.

6. El sentenciado (XX) indicó que reconocía sus errores, que la noche que sucedieron los hechos estaba tomando, que no es delincuente, no recuerda haber robado a nadie, que el señor Paolo en su declaración señaló que no lo vio participar, lo mismo el testigo “Koki”, que reconoce que estuvo tomando en el lugar de los hechos pero no robó, que la pena es demasiado excesiva para alguien que pudo cometer el error de estar tomando en el momento inadecuado.

Delimitación del debate

7. Conforme a la pretensión impugnativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Apelaciones determinar si la sentencia recurrida debe ser: a) revocada y absolverse a los sentenciados recurrentes; b) confirmada en todos sus extremos; c) variarse el tipo penal de robo agravado a hurto agravado en el segundo hecho imputado; o, d) de advertirse que adolece de vicios de nulidad absolutas o sustanciales declararse nula.

De la imputación

8. Conforme a la tesis del Ministerio Público, son dos los hechos imputado:

a) Primer hecho: El día 03 de noviembre del 2018, a las 19:30 horas, el agraviado (XX), se encontraba transitando por el A.H. Jesús de María y Vista del Mar, se dirigía caminando a su domicilio, momento en que vio en una esquina a un grupo de cuatro personas de sexo masculino, que se encontraban en una esquina bebiendo licor y al pasar al lado de dicho grupo, uno de ellos, (XX), le ofrece una bebida alcohólica pero el agraviado respondió que no, y continuo caminando, en ese momento por la parte de atrás los cuatro sujetos, entre ellos (XX), lo atacaron por la espalda y con una piedra en la cabeza lo golpearon, ocasionándole lesiones que han requerido 01 días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, logrando sustraerle su equipo de celular y su billetera conteniendo en el interior la suma de S/. 300 soles.

b) Segundo hecho: Ese mismo día, 03 de noviembre del 2018, a las 22:40 horas aproximadamente los agraviados (XX) y (XX), se encontraban a bordo de un colectivo marca Nissan, modelo Station Wagon color plomo con placa de rodaje 000-000, de la línea 2. Siendo que el primero era el conductor del vehículo, mientras que el segundo iba en calidad de pasajero cuando se desplazaba por las inmediaciones de la Av. Industrial y el A.H.

Houston, Nuevo Chimbote, el chofer del vehículo observó a cuatro personas de sexo masculino ((XX), (XX), (XX) y (XX)) que se encontraban caminando por la pista, le alzaron la mano con la intención de que el vehículo se detenga; sin embargo, el conductor continuó su marcha pasando de frente para estacionar unos metros más allá, frente a la casa del señor (XX), quien es dueño del vehículo y viven en el A.H. Houston, ello con la finalidad de entregar el dinero correspondiente al alquiler del carro, por lo que el conductor se puso a contar el dinero de la cuenta del día, momento en el cual los cuatro sujetos corriendo se acercaron al vehículo y dos de ellos ((XX) y (XX)) se abalanzan hacia el conductor (XX), utilizando un cuchillo e insultándolo con palabras soeces, mentándole la madre e indicándole que ya había perdido, abrieron la puerta del auto, es así que (XX) coge su celular que estaba cargando y también coge todo el dinero que estaba en la sencillera del auto; mientras que (XX) también participó en los hechos. Paralelamente el pasajero (XX), quien se encontraba en la parte posterior chateando con su celular, al escuchar ruido levantó la cabeza percatándose de las 4 personas de sexo masculino, siendo que (XX) abrió la puerta posterior lado izquierdo y le dijo “dame tu celular huevo” pero el agraviado le respondió que no, de forma inmediata este mismo sujeto ingreso al vehículo y le quiso quitar su celular pero como no se dejó quitar empezaron a forcejear unos 20 segundos y de forma inmediata por la puerta posterior lado derecho ingreso (XX) el mismo que le dijo que deje su celular “ya perdiste concha de tu madre” acercándosele y cogoteandolo con su brazo derecho por lo que por temor el agraviado dejo que (XX) le quitara su celular. Después de producido el hecho, cuando los 04 sujetos se estaban alejando caminando a unos 20 metros aproximadamente, los agraviados ((XX) y (XX)) con la finalidad de pedir apoyo, se dirigieron al paradero de la línea Dos, el cual queda ubicado en la Urb. Garatea pero en ese trayecto a la altura del Grifo Dino Gas ubicado en el A.H. Bella Vista, Nuevo Chimbote, encontraron un patrullero del escuadrón de emergencia de la Policía Nacional del Perú, a quienes le contaron que habían sufrido un robo y que los autores se encontraban caminando por el lugar, por lo que el chofer empezó a guiar a los policías llegando al lugar donde les robaron donde brindaron mayores detalles del hecho y características de los acusados. Luego con los policías empezaron a patrullar la zona hasta que el chofer del colectivo visualizo a 04 sujetos y de forma inmediata los agraviado los reconocieron y le indicaron a los policías que esos sujetos habían sido los que les robaron por lo que los policías intervinieron a estas 4 personas y el agraviado (XX), reconoció a las personas que le habían robado su celular, y aunque éstas negaban su participación al hacérseles el registro personal a (XX), se le encontró con uno de los celulares sustraídos, el mismo que pertenece al agraviado (XX) por

lo que los policías intervinieron a estas 4 personas y las condujeron a la dependencia policial de Buenos Aires.

9. Respecto al primer hecho se atribuye en la participación de (XX) y (XX), en su calidad de co- autores subsumiendo el primero hecho como el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 inciso 2 y 4 del Código Penal.

10. Respecto al segundo hecho se atribuye en la participación de (XX), (XX), (XX) y (XX) en su calidad de co autores subsumiendo el hecho como el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 inciso 2, 3, 4 y 5 del Código Penal. Sin embargo, bajo el principio de objetividad se ha acusado de manera alternativa por el delito de hurto agravado tipificado en el artículo 186 primer párrafo inciso 1 y 5 del Código Penal.

11. Teniendo en cuenta las imputaciones realizadas se solicitó se imponga a los acusados (XX) y (XX) como autores del primer y segundo hecho, habiendo un concurso real, la pena de 24 años de pena privativa de la libertad, esto es, 12 años por cada hecho; y en el caso de (XX) y (XX), a quienes se le imputa solo el segundo hecho la pena de 12 años de pena privativa de la libertad. Y en caso que se haya configurado la acusación alternativa de hurto agravado la pena sería para (XX) 16 años de pena privativa de la libertad, esto es, doce años por el primer hecho y cuatro años por el segundo hecho; de igual manera (XX), 16 años de pena privativa de la libertad; y a los acusados (XX) y (XX) se imponga la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad. En cuanto a la reparación civil, solicitó que se imponga a los acusados de manera solidaria el pago de S/. 1,750.00 Soles a favor del agraviado Prieto Santos, S/. 1,530.00 Soles a favor del agraviado (XX) y S/. 1,050.00 Soles a favor de (XX).

De la prueba actuada en la audiencia de apelación

12. En la audiencia de apelación de sentencia no se actuó ninguna prueba, por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Con respecto al caso concreto

13. En el presente caso el Superior Colegiado, advierte que los cuestionamientos de las defensas técnicas de los sentenciado recurrentes coinciden en señalar que el colegiado de

Primera Instancia no ha realizado una debida valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, así como no ha fundamentado de manera debida los motivos por los cuales no ha valorado determinadas pruebas actuadas en juicio oral; además, respecto al segundo hecho imputado, que la calificación realizada como delito de robo agravado no es la correcta, dado que los hechos en realidad tipificarían el delito de hurto agravado; y, finalmente, la defensa técnica del sentenciado (XX) indica que la sentencia recurrida adolece de vicio de nulidad insubsanable por cuanto la sentencia se habría emitido sin que se hayan tenido en cuenta todas las actas de audiencia de juicio oral, ya que él verificó en el sistema integrado de justicia –SIJ-, que no obraban todas las audiencias, por lo cual incluso se remitió copias a la ODECMA para que se verificara dicho hecho.

14. Como primer punto, este Superior Colegiado debe indicar que de la revisión del Sistema Integrado de Justicia –SIJ- se aprecia que antes del acta de fecha 28 de abril del año 2020, aparece el acta de fecha 12 de marzo del año 2020, acta en la cual se realizó la última actividad probatoria, por cuanto, en la misma se señala de manera clara que lo que continuaría sería la declaración del procesado (XX); posteriormente se aprecia que se ha subido al sistema el acta de continuación de juicio oral de fecha 24 de marzo del año 2020, en la cual se reprograma la audiencia; debemos tener en cuenta en el presente caso que con fecha 15 de marzo del año 2020 el Gobierno decretó el estado de emergencia por la pandemia originada por el COVID19, disponiendo la medida de aislamiento social obligatorio, lo cual generó la implementación del trabajo remoto y es tal vez en dicha implementación que presuntamente se habrían producido problemas para subir las actas al Sistema Integrado de Justicia; sin embargo, de la revisión del expediente físico se tiene que en el mismo figuran las actas de audiencia de fecha 31 de marzo, 14 de abril y 25 de abril del año 2020, en las cuales se señala que no se realizó ninguna actividad probatoria, y si bien es cierto que en el Sistema Integrado de Justicia – SIJ-, no figuran dichas actas o los videos de las mismas, no se puede dejar de tener en cuenta lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 361° numeral 1, en el cual señala que “la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmado por el Juez o juez presidente y el secretario (...). Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial”, de lo que se aprecia lo que da fe de la realización de la audiencia y lo desarrollado en la misma es el acta, la cual deberá ser firmada por el Juez y el Secretario, y no el soporte técnico en el que se registra la misma; así, en el numeral 2 del

artículo antes señalado se indica que el acta demostrará el modo del desarrollo del juicio; de lo cual tenemos que si bien es cierto no se aprecia en el Sistema Integrado de Justicia los grabaciones por las cuales se redactaron las actas, así como las mismas, al encontrarse las actas en el expediente físico, no existe ningún vicio respecto al desarrollo de las sesiones de juicio oral.

15. Aunado a lo anteriormente señalado el Superior Colegiado debe indicar que ninguna de las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes ha indicado que en las audiencias de continuación de juicio oral contenidas en las actas entre el 12 de marzo y 28 de abril del año 2020 se hayan realizado actividades probatorias que no fueron consideradas por el Colegiado de Primera instancia para el dictado de la sentencia recurrida, con lo cual no se evidencia vulneración alguna a ningún derecho constitucional, por el contrario de la revisión de la sentencia recurrida se observa la reproducción de todas las pruebas actuadas en juicio oral, lo cual no ha sido cuestionado por la defensa técnica de los sentenciados recurrentes; es más, teniendo en cuenta que en el acta de fecha 12 de marzo del 2020 se señala que en la audiencia posterior se realizaría la declaración del sentenciado (XX), se aprecia que se había culminado con la etapa de la actividad probatoria, es más, en la audiencia de fecha 28 de abril del 2020 se da lectura a la declaración de dicho sentenciado, con lo que se aprecia que existe una continuidad respecto de la reprogramación continua de la audiencia, pero que en este lapso no se produjo la actuación de ninguna actividad probatoria; por ende, no se aprecia que exista vicio de nulidad insubsanable conforme lo establece el artículo 150° del Código Procesal Penal; por lo que al estar acreditado que las sesiones de juicio oral se realizaron y que no se produjo ninguna vulneración al debido proceso no existe vicio de nulidad alguno, no siendo de recibo lo alegado en este extremo por la defensa técnica del sentenciado (XX); debiendo precisar que el hecho que se remitan copias a la ODECMA para que se investigue el motivo por el cual no se subieron al Sistema integrado de Justicia –SIJ, dichas actas y videos respectivos no quiere decir que las actas no se hayan realizado de manera física y estas obren en el expediente judicial.

16. En cuanto al análisis de la sentencia recurrida, este Superior Colegiado debe indicar que respecto a la valoración de la prueba el Código Procesal Penal establece en su artículo 158° numeral 1 que “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. Asimismo, el mismo cuerpo normativo establece respecto a las normas para la deliberación y votación a tener en cuenta para dictar sentencia, en su artículo 393° numeral

1 que “el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”; en su numeral 2 que “la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

17. Además, en cuanto a la valoración de la prueba en segunda instancia, si bien es cierto el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal establece una limitante a la valoración de la prueba personal actuada en primera instancia, esta limitante no es absoluta, así la Casación N° 678-2017-Cusco, de fecha 29 de enero del 2019, realizando referencia a otros pronunciamientos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia al respecto, señala en su fundamento de derecho cuarto que “por otro lado, la instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios: la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva: la valoración de la prueba personal pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia si no hay prueba nueva [F.j. octavo, de la sentencia de casación 96-2014-Tacna, Sala Penal Permanente, del veinte de abril del dos mil dieciséis]”, complementando en su fundamento de derecho noveno que “empero, en cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la casación número 05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la casación número 03-2007-Huaura del siete de noviembre del dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia”.

18. En el presente caso los hechos materia de imputación son dos, ambos suscitados el día 03 de noviembre del 2018, pero en diferentes horas y lugares; el primer hecho se suscitó a las 19:30 horas en agravio de (XX), y se imputa a los sentenciados recurrentes (XX) y (XX), ser dos de los cuatro sujetos que participaron en dicho hecho delictivo; la defensa

técnica de ambos sentenciados señalan que no se ha realizado una correcta valoración de la declaración del agraviado Antonio Prieto Santos, e incluso la defensa técnica del sentenciado (XX) señala que no se ha analizado dicha declaración teniendo en cuenta lo establecido por el Acuerdo Plenario 02-2005, pues de haberlo hecho se habrían dado cuenta que no concurren los presupuestos señalados en dicho acuerdo plenario, además que el reconocimiento en rueda de personas fue realizado con vulneración de lo establecido por el artículo 189° del Código Procesal Penal, así como tampoco se tuvo en cuenta las pruebas de descargo presentadas; de la revisión de la sentencia recurrida en este punto, este Superior Colegiado debe señalar lo siguiente:

18.1. En la sentencia recurrida se señala como hecho probado que “(XX), logro reconocer a dos de los sujetos que le cogotearon y agredieron físicamente para apoderarse de sus pertenencias, siendo uno de ellos de 25 años aproximadamente, de 1.65 de estatura aproximadamente, contextura delgada, cabello oscuro, quien le ofrece una bebida alcohólica, acercándosele por la parte de la espalda de lado izquierdo y lo cogoteo con uno de sus brazos, sintiendo que lo golpearon con una piedra en la cabeza, momentos que le revisaron sus bolsillos arrebatándole su celular y billetera conteniendo trescientos soles, siendo identificado como (XX); observando que la persona que lo cogoteo se fue corriendo con otras tres personas donde pudo observar al que vestía un short color azul y un polo color rojo, siendo identificado como (XX). HECHO PROBADO con la declaración oralizada de (XX) en este plenario; quien, señalo: “sí reconoce a dos de los sujetos, uno vestía un short de color azul y un polo de color rojo, el otro de 25 años aproximadamente, estatura de 1.65 aproximadamente, contextura delgada, con cabello oscuro”; declaración testimonial del

agraviado que se encuentra corroborado con el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con participación del Ministerio Público y abogado defensor de los imputados, donde señala: “que, de las cuatro personas que participaron se percató las características de dos, donde uno de ellos era chato, contextura normal, el otro era de estatura 1.60 cm, contextura delgada. Reconociendo a la persona Nro. 06. Corresponde a la persona de (XX), con DNI Nro. 0000000 y la persona Nro. 08 corresponde a la persona de (XX)”; Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de noviembre de 2018, donde señala: “(...) el recurrente al momento de pasar, fue interceptado por uno de estos sujetos quien presentaba las siguientes

características físicas: De sexo masculino, de 25 años aproximadamente, estatura 1.65 aprox., de contextura delgada, con cabello oscuro, el mismo que le ofrece una bebida alcohólica, pero le dijo que no (...), momentos en que esa persona se le acerca por la parte de la espalda de lado izquierdo y lo cogoteo con uno de sus brazos y posteriormente sintió que le golpearon con una piedra en la cabeza (...), observando que la persona que lo cogoteo se fue corriendo con otras tres personas de los cuales pudo observar que uno de ellos es de estatura baja, vestía short y polo” y Acta de Registro Personal e Incautación de la persona de (XX), en el punto, Para Otros, donde señala: “Cabe mencionar que al momento de la intervención el sujeto vestía un polo color rojo, con un short color azul”; además se indica que se encuentra probada la lesión que le ocasionaron en la cabeza al agraviado Antonio Prieto Santos con el Certificado Médico Legal N° 000000-L, elaborado por el Médico Legista Jorge Luis Solar Rossel, quien además declaró en juicio oral y señaló que dicha herida fue ocasionado por un objeto contuso; aunado a ello, se tiene como hecho probado que al agraviado le quitaron su celular marca ZTE, color negro, con chip e la empresa ENTEL, N° 0000000 y su billetera conteniendo S/. 300.00 Soles.

18.2. Aunado a lo anteriormente señalado en la sentencia recurrida se tiene en cuenta lo declarado por dos efectivos policiales respecto a la conducta el agraviado Antonio Prieto Santos de haber concurrido en dos oportunidades a la Comisaría a tratar de quitar la denuncia, así se tiene en cuenta que “(XX); (...) señalo: “Realizo dos actas de ocurrencia, el 05 de noviembre de 2018 se hizo presente el agraviado (XX), a las 18:00 horas, preocupado, diciendo que a su domicilio habían ido familiares del acusado ofreciendo dinero y entregar el celular para que retirara la denuncia, en base a eso fue la primera acta; luego en horas de la noche vino el agraviado con su abogado, indicando que su patrocinado iba a declarar y que iba a retirar la denuncia, comunicando de esta situación al fiscal, quien le indica que era algo serio, lo que hizo conocer al agraviado y su abogado, luego de lo cual se retiraron, reconoce la primera ocurrencia policial; respecto a la segunda ocurrencia policial fue en la noche, como testigo estuvo su compañero Toledo. La ocurrencia no fue firmada por el agraviado” y (...) (XX); (...) señalo: “conoce al señor Antonio Prieto Santos, a raíz de la denuncia que realizo, asimismo, realizo una ocurrencia policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 17:30, el denunciante vino en compañía de un abogado para retirar la denuncia y el SO (XX) le dijo cuál era el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró, es por eso que el declarante firmo como testigo en el acta. Las acciones que realizo es comunicar al Fiscal que querían retirar la denuncia, el Fiscal le pidió el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró

con su abogado”; declaraciones testimoniales que se encuentran corroboradas con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas y Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 21:00 horas”.

18.3. Además, analiza la declaración del agraviado señalando que “Respecto a la ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Las partes acusadas no han expuesto en forma clara y concreta que la versión incriminatoria inicial del agraviado se hubiera generado por algún móvil innoble, generado por alguna relación negativa previa con los acusados o con algún familiar, originados – su vez- por situaciones de altercados entre el agraviado y los acusados, tales como: odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, la exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, etc. Tampoco se ha ofrecido medios de prueba de descargo que acredite la existencia de este tipo concreto de móvil y que pudiera explicar que, supuestamente, en forma indebida se está efectuando una acusación. Durante el Juzgamiento, el Colegiado tampoco ha podido advertir algún elemento de juicio surgido de la actuación de los medios de prueba del Ministerio Público que permita evidenciar la afectación en la versión incriminatoria del agraviado debido a algún móvil innoble, ni puede ser factible de verificarse en aplicación de las reglas de la lógica o de las máximas de la experiencia. Respecto a la verosimilitud de la incriminación: Conforme ya se señaló al momento de evaluar individualmente la declaración inicial del agraviado, durante el desarrollo del Juzgamiento se ha advertido que la versión incriminatoria inicial del agraviado, incorporada válidamente por el representante del Ministerio Público, muestra plena solidez, por cuanto ostenta claridad, consistencia, coherencia y logicidad en el relato; la misma, que resulta factible de ser concordada con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Asimismo, esta versión incriminatoria contiene capacidad corroborativa, pues ha sido factible ser corroborada en sus principales aspectos con los demás medios de prueba actuados durante la fase de Juzgamiento. En efecto, la corroboración periférica de lo brindado por (XX), se ha evidenciado en las declaraciones testimoniales de (XX), (XX) y el perito (XX); declaraciones testimoniales que han sido corroboradas con el Acta de Denuncia Verbal, Certificado Médico Legal Nro. 0000-L, Acta de Reconocimiento en Rueda por (XX); Acta de Registro Personal e Incautación de la persona de (XX); Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas y Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 21:00 horas y declaración jurada simple. Persistencia en la incriminación; Está presente este presupuesto, de mantenimiento en el tiempo de la versión incriminatoria inicial del agraviado (XX), respecto al modo y forma de

cómo sucedieron los hechos por parte de los acusados; pues, también fue señalada por el agraviado ante el médico legista (XX), el mismo que se encuentra plasmado en la Data del Certificado Médico Legal Nro.- 000000-L y al momento de interponer su denuncia verbal, conforme es de verse del Acta de Denuncia Verbal, donde se detalla la forma y circunstancias de cómo fue víctima de robo por los acusados, narrando de manera detallada el accionar de cada uno de ellos; siendo que las mismas han sido actuadas en este juzgamiento”.

18.4. En cuanto a los cuestionamientos de la defensa técnica del sentenciado (XX) respecto a que no habría participado en el hecho materia de imputación, el Colegiado de Primera Instancia señaló “Lo señalado por el letrado, no es de recibo por parte del colegiado; si bien, el agraviado (XX) (primer hecho), no se presentó a Juicio Oral; por tanto, no hubo contrainterrogatorio; sin embargo, su declaración fue introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público mediante su Oralización, a efectos de exponer la versión incriminatoria expuesto a nivel preliminar, donde señala lo acontecido el día de los hechos, como así también, indico que le habrían logrado quitar su equipo celular, su billetera conteniendo dinero en efectivo en la suma de trescientos soles, indicando que la marca de su celular es ZTE, color negro, con Chip de empresa ENTEL Nro. 00000000; por lo tanto, si bien no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso cumple dicha finalidad probatoria. Asimismo, refiere que la denuncia fue a las 11:30 pm y los hechos fueron antes; sin embargo, debe tenerse presente lo señalado por el agraviado en el Acta de Denuncia Verbal, quien refirió (...), que por temor no los siguió, pero en ese momento pasaba un amigo, el cual manejaba su colectivo de la líneas T, quien le dijo que se había percatado del hecho, y que abordara el vehículo para seguirlos, llegando a seguirlos una distancia de 10 metros aproximadamente, donde esos cuatro sujetos al ver que los estaban siguiendo, cogieron piedras y quisieron tirar al vehículo, por lo que dejaron de seguirlos, para luego acercarse a la comisaria de la PNP para asentar la denuncia; por la lógica y las máximas de la experiencia, tomando el lugar de los hechos, esto en AA. HH Jesús María y Vista del Mar (ubicado al sur este de Nuevo Chimbote), el tiempo que converso con el amigo que pasaba y se percató del hecho, más el tiempo que lo siguieron y el tiempo que le tomo para trasladarse a la Comisaria de Buenos Aires, ubicada en la Av. Pacífico de Nuevo Chimbote, hasta el momento de la recepción de la denuncia, estaría justificado la hora de la denuncia realizado por el agraviado y en cuanto al Acta de Reconocimiento de Persona, la misma

que debió llevarse uno por uno; pues ello, no invalida su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Penal, que establece la invalidez del acta “sólo sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltara la firma del funcionario que la ha redactado (...) la omisión de alguna formalidad sólo la privara de sus efectos o tornara invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”, concluyendo, que el acta cuestionada es parte de un conjunto de medios de prueba que han sido analizados por este órgano jurisdiccional, para determinar la responsabilidad del acusado; y respecto a los otros cuestionamientos, han sido desarrollados en la presente sentencia”.

18.5. Respecto al cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado (XX), sobre los vicios en la realización del reconocimiento en rueda de personas y que no se valoró lo declarado por el testigo (XX), en la sentencia recurrida se señala “con respecto a dichos cuestionamientos, tampoco es de recibo por parte del Colegiado; si bien, la teoría del caso del abogado del acusado, es que este se encontraba trabajando como peón en una obra que termino a las cinco de la tarde, para luego retirarse con el maestro de obra (XX) a libar licos hasta las nueve de la noche, conforme así lo señaló el testigo en mención; sin embargo, no ha presentado mayores elementos de prueba que permitan corroborar dicha afirmación. Si bien, el agraviado Pietro Santos (primer hecho), no se ratificó en juicio oral; sin embargo, su declaración fue introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público mediante su Oralización, a efectos de exponer la versión inculpativa expuesto a nivel preliminar y sobre lo acontecido el día de los hechos; declaración que fue corroborado con el Acta de Reconocimiento de Personas por parte de (XX), donde después de indicar las características físicas de las personas a reconocer, reconoce a al número 08: como la persona de (XX) y Acta de Registro Personal de la persona de (XX), en el rubro PARA OTROS: (...) se le encontró un celular color azul zafiro, marca Motorola, de la empresa ENTEL (...) en el bolsillo derecho de su pantalón (celular del agraviado (XX), agraviado del segundo hecho - lo señalado en el paréntesis es por parte del colegiado) y vestía compa color negro chispeada, polo color turquesa, pantalón negro, zapatillas negras y una gorra color blanco con marca Adidas; así también, (XX) fue intervenido en compañía de sus co procesados a las 22:50 horas del día 03 de noviembre del 2018, estableciéndose la

participación entre otros de (XX) en el evento delictivo materia de juzgamiento; y, se oralizo en Juicio Oral el Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de noviembre de 2018 a las 23:10 horas, por (XX); apreciándose de dicho documento que contiene claras referencias al suceso delictivo acaecido presuntamente en agravio del denunciante, la vestimenta de los sujetos agentes, la sustracción de su celular como su dinero, y el golpe con piedra en su cabeza (...).”.

18.6. En tal sentido, conforme se puede apreciar de la revisión de la sentencia recurrida, los cuestionamientos realizados por las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes (XX) y (XX) ya han sido debidamente contestados por el Colegiado de Primera Instancia, coincidiendo con dicho razonamiento este Superior Colegiado, por cuando conforme se señala en la sentencia recurrida, si bien es cierto el agraviado (XX) no concurrió a declarar a juicio oral se presentaron diversos hechos que pudieron originar ello, como es el caso que familiares de uno de los autores del hecho en su agravio lo buscó para que retirara la denuncia, conforme lo han declarado el testigo (XX) y el testigo (XX), quienes indicaron que el día 5 de noviembre del 2018 llegó el agraviado (XX) en dos oportunidades a la Comisaría indicando en la primera oportunidad que quería retirar la denuncia por cuanto los familiares de uno de los autores del hecho en su agravio lo habían buscado para pedirle que retirara la denuncia, para lo cual le habían ofrecido dinero y entregarle el celular; y, en la segunda oportunidad regresó con su abogado indicando que realizaría su declaración y retiraría la denuncia; de lo que se tiene que posterior a su declaración realizada después de interponer su denuncia familiares de uno de los autores del hecho en su agravio lo buscaron para que “retirara” la denuncia, es por ello que a pesar de no señalar que lo amenazaron o extorsionaron para realizar dicha acción, este Superior Colegiado aprecia que se trató de influir en el agraviado para que cambiara su denuncia original y con ello favorecer a los imputados que habían sido reconocidos, es por ello que es correcto que el Colegiado de Primera Instancia haya realizado un análisis de lo declarado a nivel preliminar por el agraviado Antonio Prieto Santos teniendo en cuenta ello, indicando que no existió al momento de la interposición de la denuncia inicial y realización de su declaración ningún motivo espurio para que mintiera respecto a las personas que participaron en el hecho en su agravio, siendo determinante el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, la cual se realizó con la participación del representante del Ministerio Público y el abogado defensor de los imputados, donde el agraviado Antonio Pietro Santos reconoció a los sentenciados recurrentes (XX) y (XX) como dos de las personas que participaron de los hechos en su agravio; es decir en el presente caso tal como se señala en la sentencia recurrida nos e aprecia

que exista ausencia de incredibilidad subjetiva en la imputación realizada por el agraviado así como el reconocimiento de los sentenciados recurrentes que participaron en los hechos en su agravio; además, la versión de dicho agraviado se ve corroborado el acta de Registro Personal e Incautación de la persona de (XX), donde se señala que este viste un polo rojo y short, lo cual coincide con la descripción de la vestimenta realizada por el agraviado respecto de la persona que fue quien lo atacó con la piedra; además, en el caso del sentenciado (XX) el agraviado en su denuncia verbal brindó incluso las características físicas del mismo, dado que señala que éste se le acercó a ofrecerle cuan bebida alcohólica, lo que le permitió observarlo y poder reconocerlo posteriormente; en cuanto a haber sido golpeado con una piedra se ve corroborado por el Certificado Médico Legal Nro.- 000000-L, elaborada por el médico legista (XX); de lo cual se aprecia que la declaración del agraviado si se encuentra corroborada con otros medios probatorios; pero además, no se puede dejar de señalar que a pesar que el agraviado no concurrió a declarar a juicio oral y presuntamente no habría ratificado su declaración, no se puede dejar de tener en cuenta que la ratificación de la versión del agraviado se encuentra probada con la declaración de los testigos (XX) y (XX), quienes declararon que el agraviado se apersonó a la Comisaria el día 5 de noviembre del 2018, esto es 2 días después del hecho materia de imputación, a tratar de retirar la denuncia, indicando que familiares de los imputados lo habían buscado, es decir reiteró después de su denuncia y acta de reconocimiento que estas personas eran quienes habían cometido el hecho en su agravio pero quería retirar la denuncia por que sus familiares lo habían buscado, no señalando en ningún momento que era porque no se trataba de los autores del hecho, con lo cual se tiene que fue persistente en la imputación contra los sentenciados recurrentes, aún en el momento que trató de beneficiarlos, al indicar que quería retirar la denuncia; por ello para este Superior Colegiado, se encuentra probada la responsabilidad penal de ambos sentenciados recurrentes respecto del hecho que se les imputa haber cometido en agravio de (XX).

18.7. En cuanto a las pruebas de descargo presentadas por los sentenciados recurrentes, que consisten en la declaración de dos testigos, quienes declararon que en el caso del sentenciado (XX) no participó de los hechos y en el caso del sentenciado (XX) no se encontraba en el lugar de los hechos cuando éstos ocurrieron, ya el Colegiado de Primera Instancia ha indicado que ambas declaraciones al presentar contradicciones y no encontrarse corroboradas con otras pruebas objetivas no son suficientes para desvirtuar las pruebas de cargo en contra de dichos sentenciados; este Superior Colegiado concuerda con

dicho razonamiento, debiendo precisar que en el caso de la testigo (XX) quien declaró que el sentenciado (XX) se encontraba con ella cerca al lugar donde ocurrió el primer hecho materia de imputación, pero no participó del mismo por cuanto se encontraban mirando un bautizo no resulta creíble, pues dicha testigo señala que fue invitada con anterioridad a dicha actividad, a la cual por las máximas de la experiencia si no se concurre vestido de manera formal al menos se trata de presentar una vestimenta casual, y según dicha testigo el sentenciado (XX) llegó vestido con short y polo, lo cual evidentemente no es una vestimenta adecuada para concurrir a ese tipo de actividades, por lo que no es creíble que la testigo lo haya invitado, más aun cuando ella declaró que también iría su esposo al bautizo. En el caso del testigo (XX), quien indicó que estuvo con el sentenciado (XX) hasta las 22:00 horas del día 03 de noviembre del 2018, se debe indicar que no obra ningún elemento objetivo para corroborar su afirmación, por el contrario de la revisión de la declaración de dicho testigo éste trata de justificar el motivo por el cual no puede ser acreditada su versión, por lo que esta declaración tampoco es creíble. En consecuencia, las pruebas de descargo presentadas por las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes si han sido analizadas por el Colegiado de Primera Instancia, pero no son creíbles, concordando con ello este Superior Colegiado.

19. Respecto al segundo hecho materia de imputación, que se habría suscitado el día 03 de noviembre del 2018 a las 22:40 horas en agravio de (XX) y (XX), y se imputa a los sentenciados recurrentes (XX), (XX), (XX) y (XX), se observa que la defensa técnica del sentenciado (XX) indica que el Colegiado de Primera Instancia no habría tenido en cuenta que los agraviados no sindicaron a dicho sentenciado como uno de los autores del hecho, y el testigo (XX) indica que reconoció a un tal “Pepe”, quien es una persona diferente al sentenciado recurrente; la defensa técnica del sentenciado (XX), señala que no se encuentra probado que se haya ejercido violencia contra los agraviados, ni que se haya empleado algún tipo de arma, por lo que el hecho no configuraría el delito de robo agravado, sino hurto agravado; la defensa técnica del sentenciado (XX), también señala que en el hecho imputado no se ejerció violencia o amenaza, además que al momento de intervenir a los sentenciados no se les encontró ningún arma, por lo cual el hecho debió ser tipificado como hurto agravado y no como robo agravado; y, la defensa técnica del sentenciado (XX) también señala que el hecho imputado no configuraría el delito de robo agravado, sino de hurto agravado; de la revisión de la sentencia recurrida en este punto, este Superior Colegiado debe señalar lo siguiente:

19.1. Respecto a cómo habrían sucedido los hechos se señala en la sentencia recurrida que “(XX), chofer del colectivo de la línea 2, al estacionarse a las afueras de la casa del dueño del vehículo, - a la altura de Houston-, tocó claxon y se puso a contar el dinero, a fin de entregar la cuenta del día, circunstancias que son interceptados por cinco O CUATRO sujetos, las puertas del vehículo estaban abiertas, donde dichas personas se encontraban uno en cada puerta; siendo que uno se acerca por el lado del conductor, le ponen algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándolo del cuello con su brazo, diciéndole que había perdido, mentándole la madre - concha de tu madre, como insultándole perro, cagada, logrando sustraerle la suma de S/. 40 soles y su celular, para luego decirle que se quedara allí, si no le daban vuelta, por lo que, no se movió para no lastimarse; momentos en que otro sujeto ingresa al interior del vehículo, percatándose de (XX), indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto, quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho, por lo que por temor dejó que la persona que ingresó por la puerta izquierda le quitara el celular, para luego, ambos sujetos se bajan del vehículo, cierran las puertas con fuerza, gritando saca la vuelta, volviendo a mentarles la madre, con sus manos chancaron la lata del carro e indicando que no, los sigan; circunstancias en que por la ventana del segundo piso del domicilio de (XX), logra percibir que cuatro a cinco personas corrían con dirección a la pollería, doblando la esquina, logrando observar a dos de ellos, quien al bajar ya no encontró al chofer. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); quien en juicio oral señaló: “que al detenerse en la casa del dueño, uno se acerca por el lado del chofer, le pone algo en el cuello, fue como una punta, al parecer algo metálico, la punta solo lo pusieron cerca del cuello, él lo agarró del cuello con su brazo, diciéndole ya perdiste, concha de tu madre, perro, cagada, no moviéndose para no lastimarse, logrando llevarse la plata y el celular; mientras que los otros sujetos le roban al pasajero, para luego retirarse diciéndole quédate allí nada más si no te damos vuelta, saque la vuelta, volviendo a mentar la madre y chancaron la lata del carro con sus manos”; y declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral señaló, “que se dirigía a su domicilio, y cuando se encontraban pasando una pollería, a la altura de Houston, el chofer le manifiesta si podía ir a dejar la cuenta al dueño del vehículo, ya que estaban a unas casas más allá de la casa del dueño del carro, lo que le responde que, normal, ni bien el chofer pasa las cuatro casas de la distancia que estaban estas personas, se estaciona, toca el claxon, momentos en que estos cuatro sujetos se abalanzan contra ellos, levanta la mirada y se da cuenta que el vehículo

estaba con las puertas abiertas y cuatro sujetos rodeándolos, uno en cada puerta, todos hablaban y hacían ruido”; asimismo, en este plenario también señalo que: “en ese momento uno de los sujetos que ingresa a robarle encuentra la luz de su celular encendida, ya que todo estaba oscuro (...) es ahí donde esta persona dice oye, aquí hay un webon, entrando el sujeto al auto diciéndole dame tu celular concha de tu madre, realizándose el forcejeo por un momento, saliéndose el sujeto del vehículo para pedir ayuda a sus demás camaradas y es donde entra otro sujeto por la parte del lado derecho y le dice: oye webon ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde el entrega su celular”. El cambio notorio respecto a la versión, expuesta en este plenario por el agraviado, en el extremo de amenaza y cogoteo; no concuerda con lo señalado por el agraviado en su Declaración, brindada en Sede Fiscal, de fecha 04 de noviembre de 2018, el mismo que fue tomado con presencia del representante del Ministerio Público como del abogado de los investigados; quien señalo: “que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole: “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto, quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho, por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular”; el mismo que fuera ingresado por el representante del Ministerio Público, al encontrar contradicción en lo referido por el agraviado en juicio oral; asimismo, debe tenerse en cuenta que lo vertido por el agraviado en juicio oral, debe contener un aspecto trascendental que marca el derrotero para poder establecer que esa nueva versión es la que resulta creíble: el sustento factico que explique la nueva versión o retractación que expone ahora el agraviado, y que, en consecuencia le brinde coherencia y razonabilidad; pues a nivel de juicio, ese factor esencial de carácter factico, en el cambio de versión, en el extremo antes indicado por parte del agraviado, no se ha expuesto de manera congruente, o en todo caso ha sido muy relativo o carente de consistencia y verosimilitud; pues ha indicado el agraviado que “(...) uno de los sujetos que ingresa a robarle encuentra la luz de su celular encendida, ya que todo estaba oscuro (...) es ahí donde esta persona dice oye, aquí hay un webon, entrando el sujeto al auto diciéndole dame tu celular concha de tu madre, realizándose el forcejeo por un momento, saliéndose el sujeto del vehículo para pedir ayuda a sus demás camaradas y es donde entra otro sujeto por la parte del lado derecho y le dice: oye webon ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde el entrega su celular (...), a pesar que el mismo agraviado días después de los hechos, es decir el 05/11/2018, ante el médico legista (XX), refirió “agresión por desconocido el 03 de noviembre de 2018, a las 22:30 horas aproximadamente, mediante compresión del cuello

con brazo y antebrazo”, plasmado en la Data del Certificado Médico Legal Nro. 000000-L; quien al ser examinado en este plenario, señaló: “la información de la data lo proporciona el mismo peritado, y que no necesariamente existen lesiones que dejen huella”; asimismo, debe tenerse en cuenta que, el agraviado en juicio oral, señaló: “acerca de las personas que se acercaron en la Comisaria para que cambie su versión, fue en dos sucesos: hubo una persecución por parte de estas personas, una fue cuando al día siguiente, 04 de noviembre, una de esas personas va con el dueño del carro y el chofer, dirigiéndose a su domicilio y lo llevan a la Comisaria, en todo momento la señora trataba de persuadirle que no fuese a recoger su celular y que le pagaría más dinero, para que retire los cargos o no se presente, llegando a la comisaria los abordan los demás familiares, más un abogado que estaba dentro del auto (...), los trata de persuadir indicando a quien había reconocido, entra a la comisaria y le solicitan un comprobante para que acredite que el celular era de su persona, por lo que sale de la comisaria y nuevamente lo aborda la familia, eso está en el acta donde los familiares de una de estas personas lo culpa aduciendo que su persona es el culpable de que su hijo este en la cárcel. La persona que lo aborda es una señora de edad, le parece que era la madre de uno de los sujetos, cree que es la madre del sujeto que es llenador. Posterior a estos hechos se le han acercado personas para que cambie su versión de los hechos, cuando trabajaba en Casma, le escribió el trabajador del local de su abuela, en el cual le informaba que habían tres o cuatro personas esperándolo desde las 08:00 0 09:00 a.m., estaban que preguntaban por su persona, pese a que les dijeron que no vivía, se quedaron hasta la noche que su persona llegó, donde encontró a una señorita y un señor y más familiares de esas personas, solo le informaron que al día siguiente había una audiencia y que no fuese”; y por último tenemos la declaración testimonial de (XX), oralizado en juicio oral, quien señaló: “el 03 de noviembre de 2018 a las 22:20 horas se encontraba en el interior de su domicilio, en el segundo piso, momentos en que escuchó un claxon de carro, por lo que su hijo salió por la ventana, el mismo que le dijo que era el chofer del carro y que venía a dejar la cuenta, escuchando que gritaban y golpeaban un vehículo, por lo que salió por la ventana de su segundo piso, observando que cuatro a cinco personas se corrían con dirección a la pollería y doblaron la esquina, por lo que se cambió y bajo para preguntar a su chofer, pero ya no lo encontró (...), logrando observar a dos de los sujetos”; declaraciones testimoniales que se encuentran corroborado con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018.; por lo tanto, lo señalado por el agraviado (XX), en juicio oral, no tiene sustento factico coherente y razonable que brinde plena credibilidad al cambio radical de versión del agraviado en el extremo que se ha indicado, por parte del mismo; siendo así, tenemos que

partir de la declaración o versión inculpativa inicial señalada por el agraviado (XX), al ser que muestra mayor sustento; pues, esta última versión brindada en juicio oral, por parte del agraviado, en el extremo señalado líneas arriba no puede ser tomada en cuenta; mucho menos cuando ha expuesto argumentos que colisionan directamente con los demás medios de prueba actuados durante juicio oral, los cuales corroboran lo señalado desde un inicio por el agraviado (XX), el mismo que fue detallado en la Data del Certificado Médico Legal Nro. 000000-L; expedido por el médico legista (XX); la propia declaración del agraviado en mención, respecto a las personas que se acercaron a la comisaria como a su domicilio con la finalidad de que cambiara de versión, no recogiera su celular y no se presente a la audiencia programada por el colegiado y el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018”.

19.2. Con respecto a la participación de los sentenciados recurrentes en el hecho materia de imputación se señala en la sentencia recurrida “que, el día de los hechos, el sujeto que amenazó y sustrajo el celular como la suma de cuarenta soles a (XX), tenía la siguiente característica física y vestimenta: la persona que lo cogió del cuello con su brazo y le puso algo en el cuello, que fue como una punta y le dijo que perdió como le mentó la madre, no es alto, es blanco y achinado, quien fuera reconocido como (XX); asimismo los sujetos que lo cogotearon y sustrajeron el equipo celular a (XX), tenían las siguientes características y vestimentas: la persona que ingresa en el auto, es delgado, de 1.70 aproximadamente, joven de dieciocho a diecinueve años, vestido con algo oscuro, tenía una casaca, quien fuera reconocido como (XX) y la persona que entra a quien le había pedido refuerzo, era de tez blanca, con polo rosado, baja estatura, quien fuera reconocido como (XX) y uno de los sujetos que corrían con dirección a la pollería para luego doblar se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja y el otro con un bermuda de color oscuro, logrando reconocer a uno de ellos porque limpia carros en el paradero donde trabaja y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE, reconociéndole por la cara y la cicatrices de espinilla que presenta, contextura delgada, medio trigüeño y el otro de estatura baja y contextura normal, quienes fueron reconocidos como (XX) y (XX). HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX), quien en juicio oral, señaló: “la persona que lo cogió del cuello con su brazo y le puso algo en el cuello, que fue como una punta y le dijo que perdió como le mentó la madre, no es alto, es blanco y achinado, momentos que le agarran la plata y el celular”; declaración testimonial de (XX), quien en juicio oral, señaló: “la persona que ingresa en el auto, es

delgado, de 1.70 aproximadamente, joven de dieciocho a diecinueve años, vestido con algo oscuro, tenía una casaca, y la persona que entra a quien le había pedido refuerzo, era de tez blanca, con polo rosado, baja estatura fue quien le dijo deja el celular, ya perdiste concha de tu madre, se le acerco y cogoteo con su brazo derecho, por lo que por temor, dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular.”, y declaración testimonial de (XX), oralizada en juicio oral, quien señalo: “uno de los sujetos que corrían con dirección a la pollería para luego doblar se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja y el otro con un bermuda de color oscuro, logrando reconocer a uno de ellos porque limpia carros en el paradero donde trabaja y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE, reconociéndole por la cara y la cicatrices de espinilla que presenta, contextura delgada, medio trigüeño y el otro de estatura baja y contextura normal”, declaraciones testimoniales que se encuentran corroboradas con el Acta de Reconocimiento en Rueda de personas con participación del Ministerio Público, donde (XX), reconoce al número 07: correspondiente a la persona de (XX) y el número 08 correspondiente a la persona de (XX); Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...) en el momento de la intervención dicho sujeto vestía chompa color negro, chispeada, polo color turquesa, pantalón negro, zapatillas negras y una gorra color blanco con marca “Adidas”; Acta de Reconocimiento en rueda de personas con participación del Ministerio Público, donde (XX), reconoce al número 07 correspondiente a la persona de (XX) y Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...) en el momento de la intervención dicho sujeto vestía un polo color rosado, un pantalón jeans azul, zapatillas negras, una gorra celeste con franjas negras, marca NIKE”; Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...) en el momento de la intervención dicho sujeto vestía un polo color rosado, un pantalón jeans azul, zapatillas negras, una gorra celeste con franjas negras, marca NIKE”; Acta de Reconocimiento en Rueda de personas con participación del Ministerio Público, donde Jorge Enrique Bonilla Guzmán, reconoce al número 06: correspondiente a la persona de (XX) y el número 09 correspondiente a la persona de (XX); Acta de Registro personal e incautación de (XX), respecto al punto: PARA OTROS: (...) cabe resaltar que al momento de la intervención el sujeto se encontraba vistiendo un polo rojo a rayas negras y un short floreado, color celeste con blanco; Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), respecto al punto PARA OTROS: que al momento de la intervención el sujeto vestía un polo color rojo con un short color azul”.

19.3. Aunado a lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta los cuestionamientos de las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes respecto a que el hecho no tipificaría el delito de robo agravado sino de hurto agravado, en la sentencia recurrida se señala “Con lo que respecta a la violencia o amenaza presentada en el segundo hecho, es de indicar sobre el segundo medio comisivo, se trata de una amenaza inminente, la cual debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; y, asimismo, debe ser cierta, real o auténtica. De ahí que el mal futuro anunciado debe ser grave; es decir, debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física; además la amenaza inminente en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. “Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro eminente para su vida o integridad física” (Casación 496-2017, Lambayeque). En el caso en concreto, se tiene que el agraviado (XX) en el momento que es interceptado por cuatro sujetos, quienes se encontraban cada uno en cada puerta del vehículo; siendo que el sujeto que se acercó por el lado del conductor ((XX)), le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole que había perdido, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse, mientras le agarraron su plata y su celular; momentos en que uno de los sujetos ingresa al interior del vehículo, percatándose de (XX), indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejó que la persona que ingresó por la puerta izquierda le quitara el celular (...), para luego, ambos sujetos se bajan del vehículo, cierran las puertas con fuerza, gritando saca la vuelta, volviendo a mentarles la madre, con sus manos chancaron la lata del carro e indicando que no, los sigan; circunstancias en que por la ventana del segundo piso del domicilio de (XX), logra percibir que cuatro a cinco personas corrían con dirección a la pollería, doblando la esquina, logrando observar a dos de ellos, uno de ellos se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja (...), reconoce al que limpia carros, a quien conoce como PEPE, ya que lo reconoce por la cara y las cicatrices

de espinillas que presenta, contextura delgada, medio trigueño y el otro estatura baja, contextura normal ((XX) y (XX)), quien al bajar ya no encontró al chofer; pues, en el contexto de los hechos cometidos, las expresiones dirigidas tanto al agraviado (XX) “(...) cuando le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole ya perdiste, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse”, hacia ambos agraviados “agraviado (XX), no pudo hacer nada al sentirse amenazado, quedándose sin moverse por temor a lastimarse”, como al agraviado (XX) (...), “indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejó que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular”, proferidas por los acusados y dirigidas a los agraviados, tiene connotación intimidante contra su integridad personal; asimismo, debe tenerse en cuenta el número de personas que interceptaron a los agraviados (cuatro sujetos, ubicados cada uno en cada puerta del vehículo) y que los hechos se suscitaron a las 22:40 aproximadamente; es decir en horas de la noche, quienes no tenían la posibilidad de defenderse; pues, por las máximas de la experiencia se tiene que los agraviados asumen que su vida o su integridad física está en grave peligro; por lo que, generalmente no se opone resistencia, concluyendo, que existió un anuncio tácito de un mal grave a nivel de percepción, en el que, como mínimo, estuvo en riesgo concreto o eminente la integridad física de los agraviados (XX), quien se quedó sin moverse por temor a lastimarse y el agraviado (XX); quien, que por temor dejó que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular. Asimismo, la presencia que proyectaban los acusados ante los agraviados y la intimidación grave que se generó en ellos y por el modo en que fueron tratados, es evidente que los agraviados lo perciban de otro modo, configurándose la amenaza inminente, subsumiéndose en el delito de robo agravado”.

19.4. Como se puede observar los cuestionamientos realizados por las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes encuentran respuesta en la fundamentación de la sentencia recurrida, con la cual concuerda este Superior Colegiado; sin perjuicio de ello, con respecto al cuestionamiento realizado por la defensa técnica del sentenciado (XX), se debe indicar que si bien es cierto los agraviados (XX) y (XX) no lo señalan como uno de los sujetos que participó en los hechos materia de imputación, ello se debe a la forma en que se sucedieron

los mismos, así ambos agraviados han indicado que cuatro sujetos los sorprendieron cuando el vehículo se encontraba estacionado frente al domicilio del propietario, por cuanto Paolo César Segura Nolasco iba a realizar el pago por el alquiler del vehículo, momento en el que a éste la persona que reconoció como (XX), le puso un objeto en el cuello y otro sujeto procedió a sustraerle S/. 80.00 soles y su celular; asimismo, el testigo (XX), confirma que el vehículo donde se encontraba estaba estacionado frente al domicilio del propietario, cuatro personas abrieron las puertas del vehículo, dos de los cuales se dirigieron contra él y lograron sustraerle su celular y dinero, precisando ambos que durante todo el momento los sujetos los insultaban y amenazaban para que no se defendieran; estas declaraciones son importantes, por cuanto corroboran que el vehículo se encontraba estacionado frente al domicilio de (XX), y dan credibilidad al hecho que éste pudo observar a los sentenciados cuando corrían después de cometer el hecho materia de imputación, conforme lo declaró a nivel preliminar, habiéndose dado lectura a dicha declaración en juicio oral, por lo que es en base este hecho de haber visto a los participantes del hecho imputado que al momento de realizar el documento de reconocimiento en rueda de personas, que obra en el Acta de Reconocimiento en Rueda de personas con participación del Ministerio Público, logra reconocer a los sentenciados (XX) y (XX), como partícipes del mismo; por ende, se tiene que si bien es cierto los agraviados no pudieron reconocer al sentenciado (XX), fue el testigo presencial de los hechos quien si lo reconoce de manera clara, por tanto no se aprecia la presunta falta de motivación que alega la defensa técnica del sentenciado recurrente, sino por el contrario se aprecia que de las pruebas actuadas en juicio oral se ha podido reconocer a dicho sentenciado recurrente como uno de las personas que participó en el hecho materia de imputación.

19.5. Las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes coinciden en señalar que en el segundo hecho imputado no existió violencia contra los agraviados, así en el caso del agraviado Paolo César Segura Nolasco indica que no se ha corroborado que se haya utilizado un arma punzo cortante, por cuanto dicho agraviado manifestó que le pusieron algo metálico que no pudo ver, lo cual además no le produjo ningún tipo de lesión conforme al certificado Médico N° 00000-L; al respecto este Superior Colegiado debe señalar que dicho testigo al declarar señala que sintió algo metálico en su cuello y por ello no se movió, para evitar lastimarse, pues la persona que le colocó dicho objeto en el cuello no sólo le gritaba palabras soeces, sino que le manifestó “ya perdiste”, término que, como es de conocimiento popular, utilizan los delincuentes para amedrentar a su víctima indicándole que si hacen algo puede

atentar contra su vida; por tanto el hecho que no haga prestando signo de lesión alguna se encuentra debidamente justificado, además con la declaración de dicho agraviado se aprecia que si existió violencia y amenaza en el actuar de los sujetos intervinientes, no restándole valor a la declaración del agraviado el hecho que no le hayan encontrado armas a los sentenciados recurrentes al momento de la intervención, ello por cuanto la misma se produjo después de que los agraviados le perdieran inicialmente de vista a los sentenciados, pues recurrieron a pedir ayuda a efectivos policiales, quienes iniciaron la búsqueda de los sujetos que habían cometido el hecho imputado, por lo que en ese lapso los sentenciados recurrentes se pudieron haber desecho del objeto que utilizaron para colocar en el cuello el agraviado (XX).

19.6. En el caso del agraviado (XX), quien en juicio oral indicó que no fue cogoteado como había declarado a nivel preliminar, sino que en realidad lo habrían sujetado del brazo, este Superior Colegido debe indicar que la variación de la declaración de este agraviado debe tomarse con las reservas del caso, pues no existe motivo alguno para que inicialmente haya señalado que lo cogotearon, aunado a lo cual se tiene que este mismo agraviado ha señalado que familiares de los autores del hecho materia de imputación lo han buscado de manera reiterada no sólo en su domicilio sino también en su centro de labores para que cambien su versión de los hechos; sin perjuicio de ello, no se puede dejar de tener en cuenta como se produjo el hecho en general, dos personas abordaron al conductor del vehículo, uno de los cuales le colocó en objeto metálico en el cuello mientras lanzaba insultos y le refería que “ya perdió”, y otro sujeto sustraía su celular y dinero, otros dos sujetos abrieron la puerta posterior del vehículo, lugar donde se encontraba el agraviado (XX) y según lo declarado por él en juicio oral “en ese momento uno de los sujetos que entra a robarle encuentra la luz de su celular encendida porque todo estaba oscuro, el vehículo solo estaba, un faro, un poste de luz, y es donde esa persona dice: oye aquí hay un webon, entrando el sujeto al auto, diciéndole: oe, dame tu celular concha de tu madre; es donde su persona no lo permite el celular, forcejea un momento con el sujeto, saliendo el sujeto del vehículo para pedir ayuda sus demás camaradas y es donde entra un sujeto por la parte lado derecha y le dice: oe webon, ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde su persona entrega el celular, seguido de ellos, los sujetos, cierran con fuerza las puertas, les gritan diciendo: no, nos sigas concha de tu madre”, evidenciándose con ello que si existió violencia contra éste agraviado, quien además debido a la circunstancia de observar al agraviado (XX) atacado

por otros dos sujetos, a fin de evitar ser agredido también entregó su celular; con lo cual es evidente que existió violencia.

19.7. En consecuencia, en el presente caso se encuentra establecido que en el segundo hecho existió violencia, no pudiendo dividirse el hecho en hechos separados como pretenden las defensas técnicas de los sentenciados recurridos, es decir no puede pretenderse que un hecho es en agravio de (XX) y otro hecho es en agravio de (XX), sino que estamos ante un único hecho, donde los sentenciados recurrentes realizando una repartición de roles han abordado a ambos agraviados que se encontraban a bordo de un vehículo, y mediante violencia y amenaza, utilizando un objeto metálico para inmovilizar a (XX) les han sustraído dinero y sus celulares, de lo que se aprecia que concurren los verbos rectores del delito de robo, esto es la existencia de violencia contra la persona y amenaza con un peligro inminente para su vida e integridad física; por tanto, la sentencia recurrida en este extremo se encuentra debidamente motivada, no siendo de recibo lo alegado por las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes.

Respecto a la pena impuesta

20. Que, si bien es cierto la pena impuesta a los sentenciados recurrentes no fue objeto de cuestionamiento alguno, este Superior Colegiado verifica que la determinación de la pena impuesta a los sentenciados (XX), (XX) y (XX), se encuentra acorde al marco legal; sin embargo, en el caso del sentenciado (XX) se ha tenido en cuenta la responsabilidad restringida por haber tenido 18 años de edad cuando sucedieron los hechos, reduciéndole la pena en un tercio, sin fundamentar el motivo por el cual se desvinculan de lo establecido en el artículo 22° del Código Penal, que establece que se encuentran excluidos de la reducción de la pena por responsabilidad restringida los procesados por el delito de robo agravado, pero debido a que este extremo de la sentencia no ha sido recurrido por el representante del Ministerio Público no se puede realizar una modificación en peor elevando la pena impuesta contra dicho sentenciado; por ende, también corresponde confirmar la sentencia recurrida en este extremo.

De la conclusión del Superior Colegiado

21. Que todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada, no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnere algún derecho fundamental o garantía constitucional, así como se realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios para determinar la responsabilidad de los sentenciados (XX), (XX), (XX) y (XX); por ende, corresponde que

sea confirmada en sus términos, no siendo de recibo lo alegado por las defensas técnicas de dichos sentenciados, estando a lo señalado en los considerandos anteriores.

DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

1. DECLARAR INFUNDADAS las apelaciones interpuestas por las defensas técnicas de los sentenciados (XX), (XX), (XX) y (XX), contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinte, de fecha trece de mayo del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a (XX) y (XX), como co-autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, previsto en el artículo 189 primer párrafo, incisos 2° y 4°, del Código Penal concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de (XX); y, a (XX), (XX), (XX) y (XX) como co-autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, previsto en el artículo 189° primer párrafo, incisos 2°, 3° y 4°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de (XX) y (XX).

2. CONFIRMAR, la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinte, de fecha trece de mayo del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a (XX) y (XX), como co-autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, previsto en el artículo 189 primer párrafo, incisos 2° y 4°, del Código Penal concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de (XX); y, a (XX), (XX), (XX) y (XX) como co-autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, previsto en el artículo 189° primer párrafo, incisos 2°, 3° y 4°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de (XX) y (XX); y como tal le impusieron a (XX) la pena de veinticuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, a Jhon Keider Ávila Ramírez la pena de dieciséis años de pena privativa de la libertad efectiva, a (XX) la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva, y a (XX) la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva; y, se fijó la reparación civil en la suma de S/. 1,750.00 Soles a favor del agraviado (XX); la suma de S/. 1,530.00 Soles a favor del agraviado (XX), y S/. 1,050.00 Soles a favor del agraviado (XX), montos que deberán ser pagados en forma solidaria por los sentenciados; con lo demás que contiene.

3. REMITIR la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiera firmeza.

Ss.

Anexo 03: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50:</p>

			<p><i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte</p>

penal.			<p>contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p>

		<p>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p>

		<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

Anexo 04: Instrumento de recolección de datos

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*)**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*)**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*)**Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*)**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales,*

*cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – robo a gravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CHIMBOTE</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>EXPEDIENTE: 03857-2018-41-2501-JR-PE-08</p> <p>JUECES: (XX)</p> <p>IMPUTADO: (XX)Y OTROS</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO: (XX)</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE</p> <p>Nuevo Chimbote, trece de mayo Del año dos mil veinte. -</p> <p>VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública; y ATENDIENDO: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por los señores Jueces doctores (XX), (XX) y (XX) (Directora de Debates), en el proceso penal seguido contra los acusados (XX), identificado con DNI N° 00000000, edad: 26 años, nacido el 27/07/1994 estado civil:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</i></p>										

	<p>soltero, grado de instrucción: cuarto de secundaria, hijo de Cesar y Sara, domiciliado en A.HH. XXXX- Nuevo Chimbote, percibía: 930 soles mensual, refiere no tener antecedentes penales, (XX), identificado con DNI N° 00000000, edad:19 años, nacido el15/03/2000 estado civil: soltero, sin hijos, grado de instrucción: primero de secundaria, hijo de Máximo y María, domiciliado en AA.HH. XXXXX- Nuevo Chimbote, percibía: 200 soles semanales, refiere no tener antecedentes penales (XX), identificado con DNI N° 00000000, edad:22 años, nacido el 06/101997 estado civil: soltero, sin hijos, grado de instrucción: primero de secundaria, hijo de Abelardo y Elsa, domiciliado en AA.HH. XXXXXX- Nuevo Chimbote, ayudante de soldador, percibía: 2,300 soles mensual, refiere no tener antecedentes penales y (XX), identificado con DNI N° 00000000, edad: 33 años, nacido el 25/06/1986, estado civil: soltero, sin hijos, grado de instrucción:</p>	<p><i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>segundo de secundaria, hijo de Wilder y Rylina, domiciliado en A.HH. XXXXX – Nuevo Chimbote, obrero, chofer, percibía: 50 soles diario, refiere no tener antecedentes penales; a quién la Fiscalía imputa la comisión del delito a (XX) Y (XX), el delito de CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO – artículo 189°, primer párrafo, incisos 2) y 4), concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de (XX); y, contra (XX); (XX); (XX) Y (XX), el delito de CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO – artículo 189°, primer párrafo, incisos 2, 3, 4 y 5, concordante con el artículo 188° del Código Penal- en agravio de la (XX)Y (XX).</p> <p>audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el doctor (XX), Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, con domicilio procesal en Mz XX lote 0 Urbanización San Rafael - Nuevo Chimbote. Teléfono Celular: 00000000, casilla electrónica: 00000.; y, por otro lado, la defensa del acusado (XX) estuvo a cargo del doctor (XX), con CALL. 0000 casilla electrónica N° 00000, la defensa del acusado (XX) estuvo a cargo del doctor Julio Evangelista Badillo, domicilio procesal en la Av. Pardo n°</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											

<p>000, segundo piso, oficina 000, Nuevo Chimbote. Casilla electrónica 0000, la defensa del acusado Ávila Ramírez estuvo a cargo del doctor (XX), con registro CAS N° 000. Domicilio Procesal en la Av. Francisco Bolognesi N° 000 2° Piso oficina. 000 – Chimbote, con casilla electrónica N° 00000. Celular 000000 y la defensa del acusado (XX) estuvo a cargo del doctor (XX), con registro CAS N° 000, con casilla electrónica N° 0000. Celular 0000000.</p> <p>Y, CONSIDERANDO</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - robo a gravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>1.- MARCO CONSTITUCIONAL: En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>										

	<p>que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.</p> <p>2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</p> <p>Va acreditar más allá de toda duda razonable que (XX), (XX), (XX) y (XX) han cometido el delito de robo agravado en agravio de (XX) y (XX) y (XX). Los hechos han sido materia de investigación y han sido divididos en dos hechos.</p> <p>Primer hecho: El día 03 de noviembre del 2018, a las 19:30 horas, el agraviado (XX), se encontraba transitando por el A.H. Jesús de María y Vista del Mar, se dirigía caminando a su domicilio, momento en que vio en una esquina a un grupo de cuatro personas de sexo masculino, que se encontraban en una esquina bebiendo licor y al pasar al lado de dicho grupo, uno de ellos, (XX), le ofrece una bebida alcohólica pero el agraviado respondió que no, y continuó caminando, en ese momento por la parte de atrás los cuatro sujetos, entre ellos (XX), lo atacaron por la espalda y con una piedra en la cabeza lo golpearon, ocasionándole lesiones que han requerido 01 días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, logrando sustraerle su equipo de celular y su billetera conteniendo en el interior la suma de S/. 300 soles.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Segundo hecho: Ese mismo día 03 d noviembre del 2018, a las 22:40 horas aproximadamente los agraviados (XX) y (XX), se encontraban a bordo de un colectivo marca Nissan, modelo Station Wagon color plomo con placa de rodaje 000-000, de la línea 2. Siendo que el primero era el conductor del vehículo, mientras que el segundo iba en calidad de pasajero cuando se desplazaba por las inmediaciones de la Av. Industrial y el A.H. Houston, Nuevo Chimbote, el chofer del vehículo observó a cuatro personas de sexo masculino ((XX), (XX), (XX) y (XX)) que se encontraban caminando por la pista, le alzaron la mano</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo</p>											

Motivación del derecho	<p>con la intención de que el vehículo se detenga; sin embargo, el conducto continuó su marcha pasando de frente para estacionar unos metros más allá, frente a la casa del señor Jorge Enrique Bonilla Guzmán, quien es dueño del vehículo y viven en el A.H. Houston. A ello con la finalidad de entregar el dinero correspondiente al alquiler del carro, por lo que el conductor se puso a contar el dinero de la cuenta del día, momento en el cual los cuatro sujetos corriendo se acercaron al vehículo y dos de ellos ((XX) y (XX)) se abalanzan hacia el conductor (XX), utilizando un cuchillo e insultándolo con palabras soeces, mentándole la madre e indicándole que ya había perdido, abrieron la puerta del auto, es así que (XX) coge su celular que estaba cargando y también coge todo el dinero que estaba en la sencillera del auto; mientras que (XX) también participo en los hechos. Paralelamente el pasajero (XX), quien se encontraba en la parte posterior chateando con su celular, al escuchar ruido levanto la cabeza percatándose de las 4 personas de sexo masculino, siendo que (XX) abrió la puerta posterior lado izquierdo y le dijo “dame tu celular huevo” pero el agraviado le respondió que no, de forma inmediata este mismo sujeto ingreso al vehículo y le quiso quitar su celular pero como no se dejó quitar empezaron a forcejear unos 20 segundos y de forma inmediata por la puerta posterior lado derecho ingreso (XX) el mismo que le dijo que deje su celular “ya perdiste concha de tu madre” acercándosele y cogoteandolo con su brazo derecho por lo que por temor el agraviado dejo que (XX) le quitara su celular.</p> <p>Después de producido el hecho, cuando los 04 sujetos se estaban alejando caminando a unos 20 metros aproximadamente, los agraviados ((XX) y (XX)) con la finalidad de pedir apoyo, se dirigieron al paradero de la línea Dos, el cual queda ubicado en la Urb. Garatea pero en ese trayecto a la altura del Grifo Dino Gas ubicado en el A.H. Bella Vista, Nuevo Chimbote, encontraron un patrullero del escuadrón de emergencia de la Policía Nacional del Perú, a quienes le contaron que habían sufrido un robo y que los autores se encontraban caminando por el lugar, por lo que el</p>	<p>se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chofer empezó a guiar a los policías llegando al lugar donde les robaron donde brindaron mayores detalles del hecho y características de los acusados. Luego con los policías empezaron a patrullar la zona hasta que el chofer del colectivo visualizo a 04 sujetos y de forma inmediata los agraviado los reconocieron y le indicaron a los policías que esos sujetos habían sido los que les robaron por lo que los policías intervinieron a estas 4 personas y el agraviado (XX), reconoció a las personas que le habían robado su celular, y aunque estas negaban su participación al hacerseles el registro personal a (XX) se le encontró con uno de los celulares sustraídos, el mismo que pertenece al agraviado (XX) por lo que los policías intervinieron a estas 4 personas y las condujeron a la dependencia policial de Buenos Aires.</p> <p>Por el primer hecho se atribuye en la participación de (XX), (XX), (XX) y (XX) en su calidad de co- autores subsumiendo el primero hecho como el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 inciso 2 y 4 del Código Penal.</p> <p>Por el segundo hecho se atribuye en la participación de (XX), (XX), (XX) y (XX) en su calidad de co autores subsumiendo el primero hecho como el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 inciso 2, 3, 4 y 5 del Código Penal. Sin embargo, bajo el principio de objetividad se ha acusado de manera alternativa por el delito de hurto agravado tipificado en el artículo 186 primer párrafo inciso 1 y 5 del Código Penal.</p> <p>Acreditará su teoría del caso con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la etapa correspondiente.</p> <p>Solicita se imponga a los acusados (XX) y (XX) como autores del primer y segundo hecho, habiendo un concurso real, la pena de 24 años de pena privativa de la libertad, esto es, 12 años por cada hecho; y en el caso de (XX) y (XX), a quienes se le imputa solo el segundo hecho la pena de 12 años de pena privativa de la libertad.</p> <p>Y en caso que se haya configurado la acusación alternativa de hurto agravado la pena sería de la siguiente manera: imponer a (XX) 16 años de pena privativa de la libertad, esto es, doce años por el primer hecho y cuatro años por el segundo hecho; de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>igual manera para (XX), 16 años de pena privativa de la libertad; y a los acusados (XX) y (XX) se imponga la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad.</p> <p>En cuanto a la reparación civil, solicita que se imponga a los acusados de manera solidaria el pago de S/. 1750 soles a favor del agraviado Prieto Santos, S/. 1530 soles a favor del agraviado (XX) y 1050 soles a favor de (XX).</p> <p>3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (XX).</p> <p>Respeto del primer hecho, no se va a acreditar ninguno de los elementos que el Ministerio Público ha señalado en su acusación. Su patrocinado no ha participado del hecho, se ha encontrado alejado en dicho momento, existen testimoniales que se acreditaran en juicio; es más el propio agraviado no reconoce a su patrocinado como una de las personas que haya participado en el evento delictivo. Por tanto, no habiendo una imputación directa de la participación de su patrocinado, existiendo testimoniales que retiran de la escena a su patrocinado del hecho que se habría producido por lo que no existen medios de prueba que lo vinculen con la comisión del hecho delictivo.</p>												
Motivación de la pena	<p>En relación al segundo hecho, se va a verificar la vulneración de derechos fundamentales en el tema de reconocimiento realizado en contra de su patrocinado, es más, unos de los testigos, propietario del vehículo, señala que habían dos persona con el número nueve y no se hicieron reconocimiento de persona por separado; sin embargo, y a pesar de ello tampoco se va a lograr acreditar algún tipo de violencia porque no ha existido violencia porque cuando vengan las personas a declarar o se lean sus declaraciones brindadas durante la investigación se podrá verificar que no ha existido la violencia que refiere el Ministerio Público. Si bien existía una posibilidad de arribar a una conclusión, sin embargo, su despacho indica que al tratarse de una calificación alternativa no procede la defensa; entonces, se va a requerir la absolución respecto del primer hecho por falta de material probatorio para poder condenar con grado de certeza, y en segundo lugar, si bien</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</i></p>											

	<p>existe medios de prueba que lo vincularían con el hecho delictivo también lo es de que se han vulnerado derechos fundamentales y no se va a poder acreditar la violencia que señala el señor fiscal. Respecto al segundo hecho, en caso de llegarse a una condena se debe tener en cuenta que su patrocinado ha querido arribar a una conclusión y que no se puede por la manifiesta expresión del Colegiado, y al no tener antecedentes penales, al ser un reo primario no existiendo ninguna agravante se le dé una pena suspendida. En cuanto al segundo hecho, acepta los hechos que configurarían hurto agravado.</p> <p>4.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (XX).</p> <p>A su patrocinado solo se le imputa el segundo hecho. Va acreditar que su patrocinado en ningún momento cogoteo, utilizo la amenaza, esto es, contra el pasajero (XX); es decir, acreditara que su patrocinado no ha ejercido amenaza o cogoteo, más aún al momento de que sea examinado (XX) se pondrá de manifiesto contradicciones desde la etapa de fiscalía y en esta etapa por lo que no ha habido persistencia en su incriminación. No se va a acreditar la violencia, el representante del Ministerio Público señala que se utilizó por parte del co imputado de su patrocinado un cuchillo contra el chofer, se va acreditar que al momento de la intervención no encontraron a su patrocinado con un cuchillo de acuerdo al acta de intervención policial y acta de incautación. Va a acreditar que su patrocinado no ha ejercido ni la violencia o amenaza contra los agraviados. Se adhiere a la calificación alternativa de hurto agravado.</p> <p>5.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (XX).</p>	<p><i>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>se compromete a probar con relación al primer hecho que su patrocinado no ha tenido participación, es decir, no participó, ni ideó sustraer los bienes de (XX) puesto que su patrocinado no estaba en el lugar de los hechos a las 07:00 p.m., hora en que se realizó el primero hecho en agravio de Prieto Santos. Su patrocinado se encontraba laborando como peón en la construcción del predio ubicado en el A.H. Villa Atahualpa, trabajando con el maestro de obra, (XX), cuyas labores culminaron a las 05:00 p.m. y seguidamente en compañía de (XX) se dirigieron a una bodega en la Urb. Casuarinas, en el frontis de dicha bodega, donde empezaron a libar hasta las 09:00 p.m.; es decir, mientras sucedía el primero hecho su patrocinado se encontraba en un lugar distinto a donde ocurrieron los hechos en contra de don (XX); hechos que serán corroborados con la declaración de (XX), en la cual dicho testigo va a expresar desde que hora y hasta que hora estuvo compartiendo con su defendido. Asimismo se probará con la declaración de Prieto Santos, que a la persona que sindicó como el sujeto que se le acercó a ofrecerle un vaso de licor no es su patrocinado, (XX), pues prueba que dicha conducta es imputada a su patrocinado (XX) pero en base a un único fundamento denominado acta de reconocimiento en rueda de persona pero las características físicas que se describen de los dos participantes no coinciden con las características físicas o morfológicas de su patrocinado, además que la vestimenta de presunto agresor como lo indica en dicho documento refiriéndose al que le ofrece el vaso de licor tampoco coincide con lo que utilizaba su patrocinado el día de los hechos, es decir, con lo que vestía de acuerdo al acta de registro personal, circunstancia que no puede enervar la presunción de inocencia. Asimismo, se probará que la detención de su patrocinado se produjo cuatro horas después del supuesto hecho en agravio de (XX), y que obedeció a circunstancias distintas. Por otro lado, se va acreditar que no se encontró en posesión de su patrocinado algún objeto o especie que pertenezca a Prieto Santos y menos las que señala el agraviado que le fueron sustraídas. Postula por la absolución de su patrocinado respecto del primero hecho.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En relación al segundo hecho, su patrocinado no ha tenido participación en los hechos cometidos en agravio de (XX), quien es el chofer del vehículo de placa de rodaje n° H10-610, donde en este vehículo se encontraba el pasajero (XX); se va a probar que su patrocinado el día 03 de noviembre del 2018 a las 10:40 a.m. aproximadamente en circunstancias que el vehículo de placa de rodaje n° 000-000 se encontraba estacionado y que el pasajero que se encontraba ocupando el asiento posterior al chofer se encontraba manipulando su celular, chateando, revisando su contenido es que la luna posterior izquierda estaba baja, y su patrocinado le arrebató el celular, como bien lo ha señalado el Ministerio Público, despojándolo del equipo celular sin que haya mediado ningún tipo de violencia o amenaza y esto será acreditado con las conclusiones del certificado médico legal n° 000000-L donde se concluye que el señor (XX), el pasajero, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes, así como también con el examen que se realizara a (XX) donde se desvirtuara la calificación jurídica de robo agravado que ha realizado el Ministerio Público. En cuanto a la calificación alternativa comparte la imputación realizada por el señor fiscal teniéndose en claro que la finalidad del proceso penal tiene conocer la verdad de cómo sucedieron los hechos, que la tipificación debe ser la correcta y que debe establecer correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometido al proceso penal; es decir, la defensa comparte la imputación alternativa.</p> <p>6.- PRETENSION DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (XX).</p> <p>A su patrocinado se le imputa el segundo hecho. Como defensa promete que el representante del Ministerio Público no podrá acreditar la existencia de violencia y amenaza en el segundo hecho y por tal sentido oportunamente cuando se discuta la tipificación alternativa se someterá a la conclusión anticipada.</p> <p>7.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</p> <p>A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravado y la responsabilidad penal de los acusados, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.</p> <p>8.- EL DEBIDO PROCESO.</p> <p>El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer a los acusados sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quienes refirieron entenderlos, siendo que los acusados no aceptan los cargos imputados y alegan ser inocentes. El Colegiado abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>9.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:</p> <p>9.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>9.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>a) DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX). Identificado con DNI N°000000.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público; Dijo: El día 03 de noviembre del 2018, en horas de la noche, en un primer momento, como usualmente se dirigía a coger su colectivo al paradero de la N en la línea 2, se encontraba en la parte posterior al chofer, el vehículo prende ruta dirigiéndose a su domicilio que en ese tiempo era los portales del sol, entonces los demás pasajeros bajaron antes de donde su persona tenía pensado bajar, y por la altura, pasando una pollería a la altura Houston ocurrió el hecho, como ha indicado en el inicio estaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>totalmente distraído en su celular, la información que va a mencionar es luego de que conversa con el chofer, fue lo que aprecio en el panorama, visualizo a cuatro sujetos, pasaron de donde los cuatro sujetos quisieron para el colectivo, el chofer no paro porque no quería seguir trabajando solo quería dejar a su persona y acabar su ruta, pasan a estos cuatro sujetos pero da la casualidad y coincidencia que a cuatro casa más allá de donde se encontraban estos sujetos se encontraba la casa del dueño del vehículo, diciéndole al chofer que si podía acercarse para que le entregue la cuenta entonces, su persona acepto de manera normal, ni bien el chofer pasa las cuatro casas de la distancia que estaban estas personas toca el claxon para que supuestamente baje el dueño del vehículo y es en el momento donde estos cuatro sujetos se abalanzan contra ellos, cuando su persona se percata, como lo ha dicho desde un inicio estaba distraído en el celular, levanta la mirada y se da cuenta que el vehículo estaba estacionado, las puertas abiertas y cuatro sujetos rodeados, uno en cada puerta todos hablaban, hacían ruido, en ese momento uno de los sujetos que entra a robarle encuentra la luz de su celular encendida porque todo estaba oscuro, el vehículo solo estaba, un faro, un poste de luz, y es donde esa persona dice: oye aquí hay un wubon, entrando el sujeto al auto, diciéndole: oe, dame tu celular concha de tu madre; es donde su persona no lo permite el celular, forcejea un momento con el sujeto, saliendo el sujeto del vehículo para pedir ayuda sus demás camaradas y es donde entra un sujeto por la parte lado derecha y le dice: oe webon, ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde su persona entrega el celular, seguido de ellos, los sujetos, cierran con fuerza las puertas, les gritan diciendo: no, nos sigas concha de tu madre; y se van los sujetos del lugar tranquilos, caminado como si no hubiera pasado nada. Es donde le sugiere, molesto, al chofer que estaba en shock porque en medio de este robo su persona le decía que conduzca pero el chofer por estos hechos estaba totalmente en otro lado, nervioso, y no daba en sí pero lo bueno es que pudo conducir, su persona le comenta al chofer para que pidan refuerzos para que fuesen al paradero a pedir ayuda a sus colegas choferes y por el transcurso del camino encuentran un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrullero policial y es cuando acuden a pedirle apoyo, ya con ellos y un morador de la zona, quienes les dice que tal vez los sujetos hayan pasado la pampa que hay en garatea, ósea, la pampa que está entre los cerros y garatea, es donde dando búsqueda por allí ubican a estos cuatro sujetos y la policía procede a subirlos a la patrulla y llevarlos a la comisaria. Cuando la policía encuentra a estos sujetos su persona le indica a la policía que persona le había robado, la policía rebusca y encuentra el celular. De las cuatro personas que estaban paradas en cada puerta del vehículo identifica a la persona que entro al auto y a la persona que ingreso por el otro lado derecho, para concluir el hecho, para que se efectuará el robo, la persona que ingresa por el auto es una persona delgada de un metro setenta aproximadamente, joven, de dieciocho a diecinueve años, vestido con algo oscuro, tenía una casaca, y la persona que entra supuestamente a la persona que pidió refuerzo, era supuestamente su camarada era una persona de test blanca con polo rosado, bajo de estatura; entre el hecho delictivo y al momento en que la policía encuentra a estos sujetos abran transcurrido 30 o 45 minutos, después de ocurrido los hechos, en la comisaria brindo su testimonio, luego el reconocimiento de los delincuentes, la entrega de su celular y el acta que presento cuando los familiares de los ladrones fueron a persuadirlo para que retire la denuncia. No ha existido acto de violencia en su contra en el momento de los hechos; se le pone a la vista su declaración de fecha 04 de noviembre del 2018, dada en sede fiscal, la cual reconoce como su declaración; el señor fiscal indica que hay contradicción en la respuesta a la pregunta número tres de la declaración de fecha 04 de noviembre del 2018 dada por el testigo, aclara: lo que hicieron en realidad es que le sujetaron del brazo, ahora el termino cogotear lo ha revisado, ha investigado, y en un inicio dijo cogotear, pero no es tal cual como esta en la definición, y lo que sucedió es que simplemente le cogió del brazo, desde atrás, lo que hizo fue jalarle el brazo derecho desde atrás diciendo le ya perdiste webon y entonces su persona ahí nomás entrego el celular. Acerca de las personas que se acercaron en la comisaria para que cambie su versión, fueron dos sucesos, hubo una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persuasión por parte de estas personas, una fue cuando al día siguiente, el 04 de enero, una de estas personas va con el dueño del carro y el chofer, dirigiéndose a su domicilio y lo llevan a la comisaria y es todo en todo momento la señora trataba de persuadirle que no fuese a recoger el celular y que le iba a pagar más dinero para que retire los cargos o no se presente, llegando a la comisaria los abordan los demás familiares más un abogado que estaba dentro del auto, estaba a la espeta del señor fiscal, llega el abogado, los aborda los trata persuadir indicando a quien había reconocido, luego de eso entran a la comisaria y el señor fiscal le solicita que su persona necesitaba un comprobante que acredite que el celular era de su persona, está en la acta donde los familiares de una de estas personas la culpa aduciendo que su persona es el culpable de que su hijo este en la cárcel, y es donde su persona pierde los papeles y responde. En primer sujeto que se le acerca al señor, cuando se estaciono el joven para dejar la cuenta y donde los abordaron los delincuentes; no recuerda el nombre del dueño del vehículo, pero si recuerda que esa persona estuvo en la comisaria dando su testimonio, pero no sabe exactamente. La persona que lo aborda recuerda que era una señora de edad, le parece que era la madre de uno de los sujetos, cree que era la madre del sujeto que era llenador de techo, no el sujeto de la mano derecha. Posterior estos hechos se le han cercado personas para que cambien su versión de los hechos, cuando su persona trabajaba en Casma y es donde le escribo en ese tiempo era el trabajador del local de su abuela en la cual le informa que había tres o cuatro personas esperándole desde las 08:00 o 09:00am., estaban que preguntaban por su persona, diciéndole a esta personas que no vivía, pero estas personas insistentes se quedaron hasta el final de la noche que su persona llego, estaba una señorita y un señor, y más familiares de estas personas pero no hubo ninguna amenaza por su parte sino solo le informaron porque su persona no sabía que el día siguiente era una audiencia y que no fuese y evidentemente no asistió porque al día siguiente tenía que trabajar. Sabe que el conductor también le sustrajo un celular de marca Motorola G6, INDIVO, color azul, y el número era 000000 y que a la fecha es su número;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para acreditar la propiedad del celular presento el recibo que esta al nombre de su madre. En el lugar de los hechos había un poste de luz a lo lejos y una pollería atrás con luz, pero esos lugares hay mucha oscuridad donde se presta para este tipo de hechos.</p> <p>Alas preguntas de la Defensa Técnica de (XX), Dijo: Señala que cuando la policía interviene a los sujetos les hace un registro, no encontraron ninguna arma punzo cortante.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX), dijo: indica que si pudo ver cuando le robaron al conductor (XX).</p> <p>A las preguntas de la Defensa Publica de (XX), dijo: señala que va incidir acerca de la pregunta que le ha realizado su colega anterior, hace referencia a la respuesta de la pregunta número nueve, la misma que da lectura: que lo que recuerda es que es el chofer, le estaba metiendo la mano, es decir, vio que le cogían cosas del chofer. Las personas que le sustraen el celular tenían aliento alcohólico.</p> <p>A las preguntas Aclaratorias del Colegiado, dijo: Indica que cuando iba atrás del chofer lo primero que vio es que el carro se estaciona y cuatro sujetos abordados y las puertas abiertas, cuando sucede ello el chofer sigue sentado, en ningún momento se paró; cuando dice que hablaban groserías, estas groserías eran tanto de las personas de adelante como las de atrás, es decir, fue un robo muy lento porque parecía que estaban drogados y alcoholizados, ya que estaban hablando afuera, entraba uno, salía, luego hablo un rato más, llamado al otro, fue muy lento, y luego adelante al chofer le entraban, metían la mano, sacaban, luego el otro entraba por atrás; cuando dice el sujeto le cogió el brazo fue la persona de polo rosado, pero el celular le da al otro sujeto lo cual lo entrega al otro porte tenía la laptop en su mochila y como se dice en el término coloquial, si se ponía sabroso iba perder más que su celular y por otro lado porque eran cuatro sujetos y su persona solo uno ya que el chofer estaba bien nervioso; el abogado que lo aborda en la comisaria no está presente, pero tampoco sabe su nombre pero más o menor recuerda sus características, le parece que este abogado era de la persona de quien sus familiares fueron a buscarlo a su casa, sabe que es el otro chato, no el de polo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rosado, sino el otro chato. En ningún momento estas personas le dieron dinero.</p> <p>b) DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX). Identificado con DNI N°00000.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público; Dijo: indica que realizó dos actas de ocurrencia, el 05.11.2018 se hizo presente el agraviado a las 18 horas, preocupado, diciendo que a su domicilio habían ido familiares del acusado ofreciendo dinero y entregar el celular para que retire la denuncia, en base a eso fue la primera acta, luego en horas de la noche vino el agraviado con su abogado, indicando que su patrocinado iba a declarar y que iba a retirar la denuncia, comunicó de esa situación al fiscal, quien le indica que era algo serio, lo que hizo conocer al agraviado y su abogado, luego de lo cual se retiraron, en la primer ocurrencia policial que fue el 02.11.2018 a las 18:00 horas, reconoce la primera ocurrencia policial, respecto a la segunda ocurrencia policial fue en la noche, como testigo estuvo su compañero Toledo.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); Dijo: señala que no ha participado de ninguna investigación sobre obstrucción a la justicia, se entrevistó con el abogado del agraviado, lo que se consignó en el acta.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de Ávila Ramírez; Dijo: indica que la ocurrencia no fue firmada por el agraviado.</p> <p>c) DECLARACION TESTIMONIAL DEL (XX), identificado con DNI N° 0000000.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público; dijo: indica que a raíz de la denuncia que realizó, realizó una ocurrencia policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 17:30 horas, el denunciante vino en compañía de un abogado para retirar la denuncia y el SO Carrillo le dijo cuál era el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró, es por eso que el declarante firmó como testigo en el acta, el (XX) vino a la comisaria, indicado que familiares del detenido habían ido a su domicilio para que retire la denuncia en contra de su hijo, posterior a ello iban a devolver los bienes sustraídos y el dinero, el agraviado firmó la ocurrencia policial</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Indica que recuerda al agraviado que fue a retirar la denuncia, el agraviado es persona de tez trigueña, contextura delgado, de 1.69 m aproximadamente, cabello lacio, las acciones que realizó es comunicar al fiscal que querían retirar la denuncia, el fiscal le pidió el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró con su abogado, no ha sido llamado a declarar sobre alguna investigación de este hecho.</p> <p>d) DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX), identificado con DNI N° 0000000.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público; dijo: indica que a los agraviados los conoce a raíz de la intervención del día 03.11.2018, frente al GRIFO DINO por la Av. Agraria, estaba realizando patrullaje preventivo, un auto station wagon de la línea 2 les había dado aviso que dos jóvenes les habían asaltado cuatro personas de sexo masculino, patrullaron la zona con los mismos agraviados y encontraron a los cuatro sujetos en el auto, logrando ser reconocido por uno de los agravados a quien le habían arrebatado su celular, los intervinieron, realizaron registro personal, el agraviado reconoció a uno de ellos como el que tenía el celular de su propiedad, lo llevaron a la Comisaría de Buenos Aires para realizar las actas correspondientes, participaron el SO (XX) y SO (XX), los agraviados le dieron a conocer que cuatro sujeto le habían asaltado utilizando un objeto punzo cortante, le pidieron ir con ellos por la zona, lograron capturar a los cuatro sujetos, que fueron reconocidos plenamente por los agraviados, la búsqueda fue desde el GRIFO DINO, Jr. Tahuantinsuyo y Av. Central, en este última encontraron a los cuatro sujeto deambulando, no recuerda los nombres de los intervenidos, pero al que intervino fue (XX) y (XX), además de (XX), su persona realizó el registro a (XX) le encontró tres billetes de diez soles con monedas, no recuerda el monto, a Vranco tenía polo rojo, a (XX) le encontró un celular Huawei con su chip, le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón tres billetes de diez soles, la vestimenta era de polo rojo con short azul en cuanto, el agraviado reconoció su celular Motorola.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: indica que al momento de la intervención no se le encontró el objeto punzo cortante a ninguno de los intervenidos, el chofer del colectivo, fue el conductor de la móvil, si realizó el registro a dos intervenidos, los intervenidos no se encontraban en estado de ebriedad.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: señala que hicieron la búsqueda con uno de los agraviados, uno de los agraviados reconoció el teléfono celular que le había sido sustraído, los agraviados vieron a los acusados en la intervención.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Colegiado; dijo: indica que cuando señala que reconoció se refiere a que reconoció al sujeto que le había quitado su teléfono.</p> <p>e) DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX), identificado con DNI. N°000000.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público; dijo: indica que el 03 de noviembre de .2018 trabajaba en la unidad de emergencia sur, señala conocer a los acusados a razón de la intervención que realizó en esa fecha por motivo que dos personas en un vehículo dijeron que habían sido objeto de robo, fueron a la búsqueda e intervinieron a los acusados, los que fueron reconocidos por los agraviados, al momento que hace la intervención policial los agraviados, estaba realizando patrullaje por GRIFO DINO, por la Av. Agraria, un station Wagon con dos personas de sexo masculino, indicaron haber sido víctima de robo de parte de varios sujetos, lo que hicieron fue en ir a la búsqueda, la cual consistió en patrullaje por la zona que se indicó, por Tahuantinsuyo, por la Av. Central, visualizaron a cuatro personas las mismas que indicaban que habían sido ellos, recuerda al señor que hizo al señor Leider, a quien se le encontró un celular Motorola, haba sido reconocido por una de las víctimas, uno indicó que si era de él, incluso pudo abrir el patrón.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Indica que el acta de intervención policial lo realizó el declarante, no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recuerda si es que a alguno de los intervenidos se le encontró un objeto punzo cortante, recuerda a la persona que se le realizó el registro personal, de las dos personas que estaba en el auto no tenían signo de violencia, no se les observó con aliento alcohólico a los intervenidos, el chofer indicó que lo habían amenazado y que le habían arrebatado su equipo celular.</p> <p>f) DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX), identificado con DNI N° 0000000.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público; dijo: indica que el 03.11.2018 en horas de la noche salía como todos los días a dejar pasajeros, el dueño del carro vivía por allí, le quedaba aún un pasajero, estaba avanzando a la casa del dueño, cinco personas le hicieron parar, pero no paró porque iba a dormir, se detiene en la casa del dueño, los señores vienen, uno se acerca por el lado del chofer, le pone una punta en el cuello, le dijeron que ya había perdido, le agarran la plata, el celular, los otros le robaban al pasajero, se retiran, le dijeron que se vaya, estaban sin saber qué hacer, el pasajero le dijo que para que lo persigan, se fueron al Grifo de Bellavista, se acercaron al patrullero, empezaren a buscarlos, bajaron por la chacra, por Garatea, por una loza deportiva, el pasajero logra reconocer al muchacho que le robó sus cosas, y el declarante al que le había quitado el celular y el dinero, le dijeron a los policías que eran ellos, los llevaron a la comisaría, pusieron la denuncia, en el momento que le robaron le dijeron concha de tu madre, perro, cagada, que se quede allí nada más sino le daba vuelta, que saque la vuelta y le volvieron a mentar la madre, cuando se fueron le chancaron el carro con sus manos, chancaron la lata del carro, reconoció a (XX), la otra persona que estaba en el lugar de los hechos era "Pepito", a quien conoce porque trabajaron en la misma empresa, que no sabe si es que participó o no, cuando le ponen el objeto en el cuello solo vio a (XX), al otro sujeto cuando lo intervinieron y llevaron a la comisaría, le sustrajeron ochenta soles y su celular, pero no eran 80 soles, sino 40 soles, ya que estaba en otro lado, se llevaron solo la mitad porque al parecer no se percataron.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: indica que le pusieron algo en el cuello, que fue como una punta, le dijeron que perdió, no se movió.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Señala que al que reconoció fue a (XX), no es alto, es blanco y achinado.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: indica que ha sentido en el cuello una punta al parecer algo metálico, la punta solo lo pusieron cerca del cuello, su persona lo agarró del cuello con su brazo, no se movió para no lastimarse, no le quedó marca, la persona que le puso la punta en el cuello no hizo nada más, solo agarrarlo, los otros buscaban atrás, no sabe si habrán estado borrachos o drogados, la persona que lo cogió olía a alcohol, encontraron el celular a los intervenidos, no sabe si encontraron objeto punzo cortante a los intervenidos, cuando estaba cometiendo el evento delictivo sus movimientos eran ágiles.</p> <p>g) DECLARACION TESTIMONIAL DE PNP (XX), identificado con DNI N° 00000.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público; dijo: Señala que el día de los hechos se encontraban en el Grifo Dino, en Garatea, entrada de Bellavista, se acercaron un station Wagon color plomo, a bordo 2 personas de sexo masculino y el copiloto refería que había sido víctima de robo, y en lo cual procedieron con el apoyo, constituyéndose al lugar donde se habría realizado el robo, en Houston, peinaron la zona y no encontraron a ninguno de las personas que referían que estaban vestidos con paleras y gorras, saliendo por Tahuantinsuyo, y es donde se percatan de 4 personas que el agraviado reconocía y se procedió con la intervención y por medidas de protección los trasladan a la Comisaria para los fines correspondientes. Respecto al nombre del copiloto (se le pone a la vista el acta de intervención policial) refiere que reconoce el acta, y recuerda que el nombre es (XX). El agraviado que reconoce a las personas intervenidas, no recuerda el nombre porque ha pasado tiempo (vuelve a ver el acta de intervención) indica que el agraviado reconoce al acusado es Jeffrey Fernández, a uno de los intervenidos. Al momento de la intervención se encontró un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equipo celular. Realizó el registro personal a uno de los intervenidos, no recuerda a quién, y sí redactó el registro personal que hizo (se le muestra el acta de registro personal) refiere que sí es su firma.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); Dijo: Indica que copiloto no le comentó en el momento cómo sucedieron los hechos, solo indicaron que le robaron y que le habían sustraído su celular, y cuando se apersonan en el sitio donde había sido, ahí les narran recién y dicen cómo vestían ellos, con polera, mochila, gorra. Solo el copiloto fue quién les dijo eso, el piloto no les dijo cómo había sido el robo. Cuando encuentran a las personas que intervienen, la actitud de éstos fue de correr, huir, y en ese tramo no se deshicieron de algún bien. Al momento del registro personal que realiza no le encuentra ningún bien punzo cortante, y no recuerda si algún compañero le señala que se encontró bien punzo cortante.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX) y (XX); Dijo: Señala que el copiloto no le comentó en el momento cómo sucedieron los hechos, solo manifestaron que le robaron y que le habían sustraído su celular, y cuando se apersonan en el sitio donde había sido, ahí les narran recién y dicen cómo vestían ellos, con polera, mochila, gorra. Solo el copiloto fue quién les dijo eso, el piloto no les dijo cómo había sido el robo. Cuando encuentran a las personas que intervienen, la actitud de éstos fue de correr, huir, y en ese tramo no se deshicieron de algún bien. Al momento del registro personal que realiza no le encuentra ningún bien punzo cortante, y no recuerda si algún compañero le señala que se encontró bien punzo cortante.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: No se percató que los agraviados hubieran sido violentados.</p> <p>A las preguntas aclaratorias de la Directora de Debates; dijo: Indica que cuando se encontraban en el lugar señalaron que los acusados estaban caminando, y en ese momento pasó el station que lo ayudó, narrando que estaban vestidos con poleras, pantalón, gorra, eran cuatro sujetos, y se dirigían a Garatea. No recuerda que el copiloto le dijera cómo fue el hecho.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.2. PRUEBA PERICIAL:</p> <p>1.- DECLARACION TESTIMONIAL DE PERITO: (XX). Identificado con DNI N°000000, Médico Legista de la División Médico Legal II del Santa. Certificado Médico Legal N°00000-L. Indica que las conclusiones arribadas son las siguientes: Presenta signo de lesión traumática de 3 por 4 cm en región parietal izquierda de cuero cabelludo ocasionado por agente contuso, se le da un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal. A las preguntas del Ministerio Público; Dijo: Indica que en el acta se consigna la referencia que da el examinado en relación al examen a practicar, tumefacción traumática es el aumento de volumen de la zona, se conoce como chichón, agente contuso es todo objeto que tiene consistencia firme y dura, no tiene filo ni punta. A las preguntas de Aclaratorias; Dijo: Señala que es la información que se consigna data por el peritado o su acompañante en referencia de los hechos, en este caso la información dio el peritado, la data indica golpes en cabeza, encontró signos de lesión en cabeza.</p> <p>2.- DECLARACION TESTIMONIAL DE PERITO: (XX). Identificado con DNI N° 000000. Certificado Médico Legal N°000000-L. Indica que las conclusiones arribadas son las siguientes: 1.- No presenta huellas de lesión traumática recientes; y, 2.- No requiere incapacidad médico legal. A las preguntas del Ministerio Público; Dijo: indica que la información de la data la proporciona el mismo paciente (peritado), en este caso se le solicita de manera espontánea que refiera si ha sufrido algún tipo de lesión. A las preguntas de la Defensa Técnica de Ávila Ramírez; Dijo: indica que lo que manifestó el peritado podría ser coherente, no necesariamente existen lesiones que dejen huella.</p> <p>9.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: - Acta de denuncia verbal de fecha 03 de noviembre del 2018. VALOR PROBATORIO: Sirve para acreditar que Antonio Prieto Santos señalo la forma y circunstancia de cómo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sucedieron los hechos, reconoció a los sujetos que lo agredieron, indico las prendas de vestir.</p> <p>- Acta de Intervención Policial N° 547 UNEME SUR de fecha de 03 de noviembre del 2018. VALOR PROBATORIO: Sirve para acreditar la ocurrencia del hecho donde a uno de ellos encontraron un celular.</p> <p>- Acta de Registro Personal e Incautación de 03 de noviembre del 2018. VALOR PROBATORIO: Se acredita que a (XX) se le encontró en el bolsillo derecho delantero de short tres billetes de diez soles con serie C8527342G – C1625070F- B 30906773Y, una moneda de cinco soles, tres monedas de dos soles y nueve monedas de un sol.</p> <p>- Acta De Registro Personal e Incautación 03 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: donde a (XX) se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su short floreado color celeste con blanco, un equipo celular Huawei de color negro/plomo con IMEI 000000000 con su respectiva tarjeta de SIM de la empresa bitel y su tarjeta de memoria microSD16 GB Kinston.</p> <p>- Acta de Registro Personal e Incautación 03 de noviembre del 2018 de (XX), VALOR PROBATORIO: se acredita que se encontró un celular de color azul zafiro marca Motorola con IMEI 000000000 con su respectiva tarjeta SIM de la empresa Entel y una tarjeta de memoria color negro sin marca de 2 GB en el bolsillo derecho de su pantalón color negro marca dayshin.</p> <p>- Acta de Registro Personal e Incautación 03 de noviembre del 2018 de (XX), VALOR PROBATORIO: Se acredita que se encontró un celular de color negro, pantalla rota, IMEI 000000000, modelo XT1756CCCID, HDTSBWFI, que se encontró en el bolsillo derecho de su pantalón.</p> <p>- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con Participación del Ministerio Publico, del 04 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: donde se acredita que Antonio prieto santos reconoce a 2 personas (XX) y a (XX).</p> <p>- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con Participación del Ministerio Publico, del 04 de noviembre del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2018, VALOR PROBATORIO: Se acredita que (XX), reconoce a (XX) y (XX).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con Participación del Ministerio Publico, del 04 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: donde se acredita que Paolo Cesar Segura Nolasco reconoce a (XX). - Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con Participación del Ministerio Publico, del 04 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: donde se acredita que (XX) reconoce A (XX) y (XX). - Acta de Visualización, Lectura y Trascricpción de Equipo Celular, del 05 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: se acredita que (XX), es propietario del celular de marca Motorola G6 con serie 00000000 el cual se activa poniendo la huella digital del dedo pulgar del agraviado. - Acta de entrega de celular de fecha 05 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: donde se acredita la entrega del celular a la persona de (XX). - Boleta de venta Electrónica N° B050-00142472, VALOR PROBATORIO: donde se acredita la compra del celular modelo moto G6 INDIGO INC TRIPODE. <p>9.2.1. PRUEBA NUEVA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración Jurada Simple de (XX), fecha 05 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: con el que se acredita que fue víctima de robo de su celular marca ZTE, color negro con chip de la empresa Entel y una billetera color negra conteniendo en el interior la suma de S/. 30 soles. - Declaración Jurada Simple de (XX), fecha 05 de noviembre del 2018, VALOR PROBATORIO: se acredita que fue víctima de robo de su celular marca Huawei modelo P8, color blanco, con el chip de la empresa Entel y la suma de s/.80 soles. - Antecedentes Penales de los cuatro acusados, VALOR PROBATORIO: se acredita que no cuentan con antecedentes penales. - Fotografías de Facebook, VALOR PROBATORIO: con esta fotografía se acredita que el día de los hechos la testigo refiere 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que vio a mí patrocinado en un evento y se encuentra corroborado con las documentales en el expediente.</p> <p>9.3.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA DE NAMAY BRICEÑO Y ANTICONA PRADO:</p> <p>9.3.1. PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>1.- DECLARACION TESTIMONIAL DE (XX), identificado con DNI N° 000000.</p> <p>Señala que solo conoce a (XX) por motivos laborales, a las demás personas no conoce.</p> <p>A las preguntas de la Defensa técnica de (XX); dijo: Señala que han trabajado juntos en el Parque Industrial cerca al peaje, señala que la última vez que trabajo con (XX) fue el 03 de noviembre del 2018. Manifiesta que el 03 de noviembre del 2018, entro a trabajar a las 7:30 de la mañana, mandó a (XX) a preparar mezcla por cuanto iban a llenar columnas, entre otros. Señala que trabajo ese día con (XX), (XX) y (XX). Refiere trabajo con (XX) hasta las 17:30 hecho que vino el dueño de la obra y les invito una caja de cerveza, señala que luego les dijo que vayan a su casa de casuarinas ya que ahí les iban a cancelar. Señala que en la Urb. Casuarinas se quedaron hasta las 20:30 ya que el dueño les invito cervezas y estaban entre amigos, en casuarinas tomaron caja y cuando se retiraron a las 20:30 se fueron a su casa a seguir bebiendo hasta las 21:30 o 22:00 que compraron más cerveza, refiere que el Sr. (XX) no se ausento del grupo, solo se fue el resto de sus compañeros que se fueron al prostíbulo, señala que se quedó con (XX) y el dueño porque había cerveza pagada y la tenían que tomar.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX) y (XX); dijo: No realiza preguntas. A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: No realiza preguntas.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público; dijo: Señala que ha declarado en la Fiscalía, que la declaración que se le pone a la vista es suya, refiere que no recuerda hace cuantos años conoce a (XX), la función que realizaba (XX) es la de ayudante preparaba mezcla y otros. Señala que precisa con exactitud la fecha por cuanto existe un contrato de trabajo suscrito por (XX), señala que presento dicho documento al abogado. Refiere que después de trabajar hasta las 17:30 se fueron a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casuarinas ya que el dueño les dijo que ahí les iban a cancelar, estuvieron tomando en el parque de Casuarinas, tomaron caja y media de cervezas, luego se fueron a su casa donde estuvieron tomando hasta las 21:30 o 22:00, luego de eso despidió a (XX) porque estaba mareado, en el momento que estuvieron en su casa tomaron caja y media. Señala que (XX) se retiró solo, la hora precisa que se quedó tomando con (XX) fue hasta las 21:30 o 22:00. Señala que el dueño de la obra lo contrata y la busca su gente, se le pagaba a Ávila Ramírez S/50.00 soles diarios.</p> <p>A las preguntas Aclaratorias del Colegiado; dijo: indica que el contrato fue de la obra del cerco perimétrico en el parque industrial vía Atahualpa, por el monto de s/15.000 o S/ 18.000 soles en el plazo de 1 mes y medio para la ejecución de la obra, con un pago de S/2.500 a S/ 3.000 soles semanales. Señala que la obra inicio el 27 octubre hasta el 5 de diciembre, señala que cumplió la obra. Refiere que el dueño era Carlos Ángeles de Mar, era un contrato por escrito. También manifiesta que cuando se fueron a su domicilio estaba (XX) y su persona, aclara que el dueño no estuvo en su domicilio. Señala que se quedaron hasta las 20:30 en la casa del dueño, refiere que (XX) ha trabajado en obras pequeñas con su persona. Señala que lo subcontratan entiende el mismo por “la cual el dueño de la obra le da al contratista y su persona le dan por subcontrato sin seguro ni otro beneficio”, señala que con el (XX) trabajo de manera directa el dueño era el contratista, la obra a la cual se refiere era una obra pequeña.</p> <p>2.- DECLARACION TESTIMONIAL (XX) con DNI 0000000. De los acusados, solo conoce a (XX), tiene vínculo de amistad.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de Namay Briceño; Dijo: Indica que el día 03 noviembre de 2018 vio al acusado Cesar Vranco Namay, su persona estuvo en su casa, como a las 6:30 pm, casi oscureciendo, se acercó César a pagarle una cuenta pendiente, y como no tenía sencillo, de los 100 soles, le debía 20 soles, y es donde su persona le dice para que aquel le acompañe a un evento a mirar, y a tres cuadras de su casa hubo un bautizo al cual su persona fue invitada, pero antes de llegar,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a 50 metros hubo un forcejeo que no pudo ver lo que pasaba porque estaba oscuro, diciéndole a César que no estaba adecuado para ingresar, y conversaron, pero a las 6.45 pm quiso irse a su casa, se despidieron, yéndose cada uno a su casa. Es conviviente, y su esposo no fue en ese instante al evento, pero al llegar a casa luego de venir del trabajo si fueron, y a este no le llamó la atención que vaya con otro hombre, y además éste ya sabía, y antes habían salido porque es amigo de su esposo. El hecho que sucedió está ubicado a tres cuadras de su casa, en el AA.HH. Jesús María, y el forcejo se dio a tres cuadras de su casa, las cuadras no tienen nombres.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público; dijo: recuerda lo que ocurrió el 03 de noviembre, porque estuvo ahí. Respecto a si recuerda lo que ocurrió el 09.08.2019, señala que no recordaría, y el 02.11.2018, trabajaba en zapatería, por horas, le llaman y va. El 03.11.2018 estuvo en su casa todo el día, estuvo con sus niños y en la noche se ha puesto a vender, y las labores de zapatería son los fines de semana o cuando la llaman, y ese día no le llamaron. A partir de las 06:00 pm o 06:30 pm, vende sus combinados. Ese día Cesar fue a verla para pagarle, le pagó con un cheque 100 soles, le debía 20 soles, le dio 80 soles. El vuelto que le dio a César fue en sencillo no recuerda las denominaciones. Su declaración en Fiscalía no recuerda la fecha en que la rindió (se le muestra su declaración) señala que es su firma (Fiscal da lectura donde habría a una contradicción respecto al vuelto que le dio al acusado de 50 soles y ahora refiere 80 soles) refiere que el vuelto es lo primero que dijo en su declaración, y quedó debiéndole 20 soles, que aún no le ha devuelto ese dinero, porque no supo nada de él. Los 100 soles que le dio, fue porque le debía de comida, y le debía de la semana, siempre le daban crédito cuando éste trabajaba por su zona, y fue a fines de octubre la última vez. El acusado no quiso ingresar al bautizo porque no estaba adecuadamente vestido, estaba con short jean y polo rojo, y pese a que estaba invitado así, la declarante le invitó, pero le dijo que no podía (Fiscal da lectura a la pregunta y respuesta 5 de la declaración, y que el motivo por el cual no ingresó el acusado es porque había recibido una llamada) refiere que lo cierto es que no ingresó</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque no estaba adecuadamente vestido. Su esposo sí iba a ir al bautizo (Fiscal señala que en su declaración había dicho que solo iba a ir al bautizo con el acusado ya que su esposo no llegaba porque estaba en el trabajo) su esposo si iba a ir, pero por el momento iba a ir con (XX). Su esposo trabaja en el día. Respecto al forcejeo que vieron, señala que ese día era casi oscuro, no se acercaron, estaban a 50 metros, no sabe lo que pasó, y si era pelea o robo (Fiscal indica que en su declaración ha señalado que había cuatro personas tomando y pasó el agraviado y le quitaron sus cosas, golpeándolo y se fueron) señala que ha mencionado lo que pasó en eso momento dijo su verdad en su declaración, y lo correcto es lo que ha indicado en esta sala. Aproximadamente el acusado (XX) llega a su domicilio antes de las 07:00 pm. Respecto al tiempo que conversó con (XX) no puede precisar, ni demoró en darle el vuelto, no tenía un reloj o teléfono para calcular el tiempo que estuvo con (XX), pero desde que llega hasta que se fue, pero habrá sido media hora. Cuando rinde su declaración estaba asesorada por el Dr. (XX). Ha venido a este juicio por las citaciones, y para ir a la Fiscalía se entera de la noticia por el periódico y le buscó su hermana que conoce a la declarante, y que sabía que había estado ese día con él.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); Dijo: Indica que el evento en concreto fue el bautizo del hijo de una amiga, vecina. Llegó a mostrarle al Fiscal fotos de ese evento del mismo día 03 de noviembre. Cuando el acusado le dice que no podía ingresar, éste no contaba con teléfono.</p> <p>A las preguntas de Redirecto del Ministerio Público; dijo: En las fotos no aparece la declarante.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Señala que luego del forcejeo, no se percató que a dicho lugar haya llegado la policía. Estuvieron ni media hora mirando por la ventana el evento, ni ingresaron.</p> <p>A las preguntas Aclaratorias del Doctor (XX); dijo: Indica que caminó con (XX) desde su casa de dos a tres cuerdas con ánimo de ir al bautizo, pero no a ingresar, fueron a ver el bautizo de la ventana, y éste le dijo que no estaba bien adecuado vestido.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas Aclaratorias de Doctor (XX); dijo: Manifiesta que la relación con el imputado (XX), solo era de amistad, porque ha trabajado por la zona donde vivía, y se acercaba a ofrecerle combinados. No fiaba a muchas personas, no tiene confianza con todos. Ha salido con César solo dos veces ha salido a reuniones, antes del bautizó ha sido un cumpleaños.</p> <p>A las preguntas Aclaratorias de la Directora de Debates; dijo: Señala que el mismo día fue que le invitó a (XX) al bautizo. Respecto a la confianza de que le acompañen, refiere que cuando tiene amistad si tiene costumbre de pedirle que le acompañe a un evento.</p> <p>3.- ORALIZACION DE LA DECLARACION DEL ACUSADO (XX). Tomada en el Penal de Cambio Puente el 5 de marzo del 2019. El contenido queda registrado en audio y video A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Independientemente que la norma permita la lectura de la declaración, se debe tener en cuenta que esta declaración solo sería admitida como un testigo impropio. Asimismo, se debe tener en cuenta lo que indica el acuerdo plenario 002-2005, ya que es un testigo de oídas y que no ha sido corroborada con ninguna otra actividad procesal. La coautoría está referida a un hurto y no a un robo agravado. (Queda registrado en audio y video).</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX) y (XX); dijo: Ninguna observación.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica de (XX); dijo: Ninguna observación.</p> <p>9.3.2. PRUEBA DOCUMENTAL: -Fotografías de Facebook, VALOR PROBATORIO: con esta fotografía se acredita que el día de los hechos la testigo refiere que vio a mí patrocinado en un evento y se encuentra corroborado con las documentales en el expediente. DIRECTORA DE DEBATES: Solicita muestre la documental a la cámara. DEFENSA TÉCNICA DE (XX): No lo tiene a la mano, pero lo tiene el Fiscal. MINISTERIO PÚBLICO: Esas fotografías eran de responsabilidad del abogado. En esa documental no existe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha, no es un documento de fecha cierta, no se puede establecer que haya existido un bautizo, no se puede establecer quien es la persona bautizada, ni quienes participaron, y menos aún que haya estado presente Namay Briceño. El documento carece de pertinencia.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA DE (XX) Y (XX): Ninguna observación.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA DE (XX): Ninguna observación.</p> <p>10.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES 10.1. EL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme indicamos en nuestros alegatos de apertura, en el presente juicio oral hemos acreditado más allá de toda duda razonable la comisión de dos delitos de robo agravado, el primero cometido por (XX) y (XX), en agravio de (XX) y el segundo cometido por (XX), (XX), (XX) y (XX), en agravio de (XX) y (XX).</p> <p>Respecto al primer hecho, se atribuye a (XX) y (XX), que conjuntamente con dos personas más el día 03 de noviembre del 2018, a las 19.30 horas, mediante violencia le sustrajeron a Antonio Pietro Santos su celular y su billetera conteniendo S/. 300.00 Soles, para lo cual cuando el agraviado se dirigía caminando a su domicilio e iba por el pueblo Joven Jesús y María Nuevo Chimbote, (XX), le ofrece una bebida alcohólica y los otros, entre ellos (XX), se fueron encima al agraviado con una piedra en la mano, le dieron un golpe en la cabeza con dicha piedra, ocasionándole lesiones que han requerido 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.</p> <p>Respecto al segundo hecho, se atribuye a (XX), (XX), (XX) y (XX), que mismo día 03 de noviembre del 2018, a las 22.40 horas aproximadamente, le robaron sus pertenencias a los agraviados (XX) y (XX), quienes se encontraban a bordo de un colectivo marca Nissan, modelo Station Wagon color plomo con placa de rodaje 000-000, de la línea 2; siendo que el primero era el conductor del vehículo; mientras que el segundo iba en calidad de pasajero y cuando se desplazaban por la inmediaciones de la Av. Industrial y el AA.HH. Houston – Nuevo Chimbote, el chófer del vehículo observó a cuatro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas de sexo masculino (los acusados (XX), (XX), (XX), y (XX)), que se encontraban caminando por la pista, le alzaron la mano con la intención que el vehículo se detenga; sin embargo, el conductor continuó su marcha, pasando de frente, para estacionar unos metros más allá, frente a la casa del señor Jorge (XX), quien es dueño del vehículo y viven el AA.HH. Houston; ello con la finalidad de entregar el dinero correspondiente al alquiler del carro, por lo que el conductor, se puso a contar el dinero de la cuenta del día, momento en el cual los cuatro sujetos corriendo se acercaron al vehículo y dos de ellos (Cesar Vranco Namay Briceño y José Antonio Saldaña Hermitaño), se abalanzan hacia el conductor (XX), utilizando un cuchillo e insultándolo con palabras soeces, mentándole la madre e indicándole que ya había perdido, abrieron la `puerta del auto, es así que (XX) coge su celular que estaba cargando y también coge el dinero que estaba en la sencillera apoyado por (XX); mientras que (XX) abrió la puerta posterior lado izquierdo, donde se encontraba el agraviado (XX), quien se encontraba en la parte posterior y conjuntamente con (XX) mediante forcejeos le quitaron su celular.</p> <p>Después producido el hecho el agraviado (XX), quedó muy asustado, pero el agraviado (XX), le dijo que fueran en busca de apoyo y cuando estaban por el Grifo Dino Gas ubicado en el AA.HH. Bella Vista Nuevo Chimbote, encontraron un patrullero de la Policía Nacional del Perú, a quienes le contaron que habían sufrido un robo y conjuntamente con ellos empezaron a patrullar la zona, hasta que el agraviado (XX), vio y reconoció a los autores del hechos y le indicaron a los policías que esos sujetos habían sido los que les habían robado, por lo que los policías procedieron a la intervención de estas 4 personas y al hacerseles el registro personal, a Jhon Keider Ávila Ramírez se le encontró con uno de los celulares sustraídos, el mismo que pertenece al agraviado (XX) por lo que los policías detuvieron a estas 04 personas y las condujeron a la dependencia policial de Buenos Aires.</p> <p>En relación al primer hecho, los sucesos investigados se tipifican como: DELITO CONTRA EL PATRIOMONIO EN SU MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, conforme lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescribe el art. 188° (tipo base) y 189° primer párrafo incisos: 2) durante la noche y 4 (con el concurso de 2 o más personas). En relación al segundo hecho, si bien es cierto el Ministerio Público presentó una calificación alternativa de Hurto Agraviado tipificado en el artículo 185 y 186 del C.P., después de agotada la actividad probatoria, consideramos que el delito cometido es el de ROBO AGRAVADO, conforme lo prescribe el art. 188° (tipo base) y 189° primer párrafo incisos: 2) durante la noche; 3) a mano armada, y 4 (con el concurso de 2 o más personas)</p> <p>En relación al primer hecho el abogado del acusado (XX), indicó que acreditaría que su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos y no participo de los mismos, con la declaración de los testigos de descargo y porque en el reconocimiento en rueda de personas donde se reconoce a su patrocinado, han estado presentes todos los imputados y esos no está permitido legalmente.</p> <p>Al respecto, la defensa del imputado (XX)presento como testigo a (XX); sin embargo dicha testigo ha sido desacreditada en juicio y su testimonio no resiste la reglas de la lógica, además que ha incurrido en una serie de contradicciones en relación a su declaración en fiscalía tal como en lo que respecta al vuelto que el día de los hechos le entrego al imputado (XX), el motivo por el cual este no ingreso al bautizo, además que no es lógico que haya invitado a dicho imputado al bautizo, cuando estaba en short y polo, ya que a un bautizo se concurre con ropa formal y en lo que respecto al reconocimiento, la norma procesal no imposibilita que un agraviado pueda reconocer al mismo tiempo al varios imputados, pues lo que la norma prohíbe es a la inversa que varios agraviados reconozcan al mismo tiempo al mismo imputado.</p> <p>La defensa del imputado (XX), indicó básicamente que acreditaría que su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos y no participo de los mismos, pues el día de los hechos estuvo con el señor (XX) y si bien es cierto este testigo ha concurrido a juicio y ha dicho que en el momento de los hechos estuvo con el acusado, su testimonio no es creíble ni esta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborado, pues no existen contratos por ejemplo que en dicha fecha el acusado estuvo trabajando para él. Prueba respecto al primer hecho. El primer hecho ha quedado acreditado con: ACTA DE DENUNCIA VERBAL de fecha 03-09-2018, mediante la cual el agraviado (XX), señala que el día 03 de noviembre del 2018, a las 19.30 horas, cuatro sujetos de sexo masculino, uno de ellos vestía un short de color azul con polo rojo, le han sustraído su equipo celular marza ZTE color negro y una billetera conteniendo la suma de S/. 300.00 (trescientos soles), cuando se encontraba transitando por el AA.HH Jesús de María y Vista del Mar, pues se dirigía caminando a su domicilio, precisando la forma y circunstancias de los hechos conforme ya se refirió y básicamente indica que al pasar fue interceptado por uno de estos sujetos, quien tenía estatura 1.65 mts, de contextura delgada, cabello oscuro, y pudo observar que la persona que lo cogoteó se fue corriendo con otras tres personas de los cuales pudo observar que uno de ellos era de estatura baja vestía short y un polo y lectura de la declaración del agraviado (XX) quien después de narrar los hechos indica que i reconoce a dos de los sujetos, pues uno vestía un short color azul y un polo rojo, y el otro de 25 años estatura aproximada 1.65, contextura delgada, cabello oscuro. Es necesario precisar que si bien es cierto el agraviado no ha concurrido a juicio, este ha tiene la condición de inubicable, por lo que se justifica la lectura de su declaración pues se agotó la conducción compulsiva y las gestiones del ministerio público para traer a juicio al agraviado, conforme en su oportunidad se informó, además que este testigo, ha sido presionado conforme es de verse de la declaración en sede fiscal del propio testigo y de la testimonial de los policías (XX), y (XX) en relación a las Ocurrencias policiales de fecha 05 de noviembre del 2018, en las cuales se da cuenta que agraviado Antonio Prieto Santos, concurrió a la comisaría PNP Buenos Aires a fin de retirar su denuncia y que este informó que a su domicilio se apersonaron unas que le pidieron que detenga el proceso de denuncia y a cambio le iban a devolver su celular e iban a cubrir sus gastos de salud.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Examen del perito (XX), en relación al certificado médico legal N° 00101400-L de fecha 04 de noviembre del 2018, quien indica que el agraviado (XX), al ser examinado presenta lesión traumática en región parietal izquierda ocasionada por agente contuso que requiere 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, lo cual concuerda con las lesiones que indica el agraviado.</p> <p>En relación a las responsabilidades de los acusados se cuenta con el Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 04 de noviembre del 2018, mediante la cual el agraviado (XX), reconoce a los imputados (XX) y (XX); además periféricamente se tiene la Ampliación de Declaración del imputado (XX), de fecha 05 de marzo del 2019 quien indica que en relación al robo en agravio de Prieto Santos, señala haber escuchado a Cesar Namay contarle a otro interno que ese mismo día 03 de noviembre del 2018, le robo a un electricista. En relación a la preexistencia y propiedad de los bienes se cuenta con la Declaración Jurada del imputado Antonio Prieto Santos de fecha 05 de noviembre del 2018 mediante dicho agraviado declara bajo juramento que el día 03 de noviembre del 2019, fui víctima de robo de su celular marca ZTE color negro y una billetera color negro conteniendo en su interior la suma de S/. 300.00.</p> <p>En relación a los medios de prueba del segundo hecho: ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 547-UNEME SUR de fecha 03 de noviembre del 2018 mediante la cual se aprecia que el personal policial integrado por SO2 PNP (XX), SO2 PNP (XX) y SO3 PNP (XX), cuando se encontraba realizando patrullaje motorizado por la Av. Central con la Avenida Agraria a la altura del grifo “DINO GAS” Nuevo Chimbote, se les acercó un vehículo Station Wagon, en el cual iban a bordo (XX) y (XX) (conductor y copiloto respectivamente), manifestándoles haber sido víctima de robo por parte de cuatro sujetos de sexo masculino provistos de arma blanca (cuchillo), por lo que iniciaron la búsqueda de los autores del hecho, siendo que cuando estaban por la Avenida Central con Nicolás Garatea, ubicaron e intervinieron a (XX), (XX), (XX), y (XX), a quienes se les encontraron celulares y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dinero y fueron reconocidas por los agraviados, encontrándoseles, siendo conducidos a la comisaría del sector para las diligencias correspondientes.</p> <p>SE CUENTA EN ESTE SENTIDO CON LA DECLARACION DE LOS TRES EFECTIVOS POLICIALES SO2 PNP (XX), SO2 PNP (XX) Y SO3 PNP (XX), quienes han referido que cuando estaban a realizando patrullaje motorizado por la Av. Central con la Avenida Agraria a la altura del grifo “DINO GAS” Nuevo Chimbote, se les acercó un vehículo Station Wagon, en el cual iban los agraviados y estos les manifestaron que habían sido víctima de robo por parte de cuatro sujetos de sexo masculino provistos de arma blanca (cuchillo), por lo que iniciaron la búsqueda de los autores del hecho, y lograron intervenir a (XX), (XX), (XX), y (XX), a quienes se les encontraron el celular de uno de los agraviados, por lo que procedieron a su intervención..</p> <p>DECLARACION DEL AGRAVIADO (XX), mediante la cual refiere que el día 03 de Noviembre de 2018 a las 22:40 horas aproximadamente, fue víctima de robo de su teléfono celular marca Motorola, modelo G6 de color azul noche, con numero asignado 0000000 de la empresa operadora Entel, el cual cuenta con patrón de seguridad y la clave, hecho ocurrido por la Av. Industrial y el AA.HH. Houston Nuevo Chimbote, en circunstancias que me encontraba a bordo de auto colectivo de la línea 2, indicando que al llegar al AA.HH. Houston el chofer le dijo si podía estacionarse para pagar la cuenta al dueño del auto, ya que se encontraban al frente de la casa del dueño, a lo que le respondió que no había problema, por lo que el chófer estacionó el vehículo y en circunstancias que él estaba solo en la parte posterior del vehículo un poco distraído ya que estaba chateando en su celular, a los dos minutos que se estacionó, se percató que en cada una de las 04 puertas del vehículo habían una persona de sexo masculino y dos de ellos le sustrajeron su celular mediante actos de violencia, indicando que reconoce a dos autores del hecho. Que el conductor del vehículo estaba paralizado y nervioso y le dijo que a él también le habían robado su celular y dinero y que lo habían amenazado con cuchillo, que le pidió que se dirigieran a su paradero para pedir</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apoyo, pero en ese trayecto a la altura del Grifo Dino Gas ubicado en el AA.HH. Bella Vista se cruzaron con un patrullero del escuadrón de emergencia, comunicándoles a los policías que habían sufrido un robo y que los autores del hecho se encontraban caminando por el lugar donde les robaron, por lo que patrullaron la zona y al encontrar a los autores del hecho la policía los intervino y a uno de ellos le encontraron su celular. DECLARACION DE (XX), quien sostiene que 03 de noviembre del año en curso, al promediar las 22:30 hora, se encontraba haciendo servicio de colectivo con el vehículo Station Wagon marca Nissan color plomo con placa de rodaje 000-000, desplazándose con un pasajero a bordo por la avenida industrial, observando cuatro personas de sexo masculino que se encontraban caminado por la pista, los mismos le alzaron la mano con la intención de hacerlo parar, pero él no les hizo caso, pasando de frente; sin embargo, se tuvo que estacionar a unos metros más adelante, diciéndole al pasajero que lo espere unos minutos toda vez que iba a entregar la cuenta del alquiler del carro al dueño, quien vive en el A.H. Houston, pero cuando estaba estacionado e iba a empezar a contar el dinero de la cuenta, se percató por el espejo retrovisor que estos cuatro sujetos venían corriendo y dos de los sujetos se abalanzan hacia su persona, abriendo la puerta del carro y uno de ellos coge la llave de contacto y apaga el carro; mientras el otro sujeto le pone una punta tipo cuchillo en el cuello (indica que sintió una punta metálica), y lo empieza a insultar con palabras soeces mentándole la madre e indicándole que ya había perdido, mientras que el otro sujeto que había apagado el carro coge su celular que estaba cargando y también coge todo el dinero que estaba en la sencillera y lo pasó a otro de sus amigo que estaba atrás, INDICA QUE LO AMENAZARON DE MUERTE, diciéndole que le iban a dar vuelta. Luego del hecho fueron a pedir apoyo y por el grifo DINO GAS encontraron un patrullero y con ellos buscaron a los autores del hecho hasta que los ubicaron.</p> <p>LECTURA DEL ACTA DE DECLARACION DE JORGE ENRIQUE BONILLA GUZMAN, de fecha 03 de noviembre del 2018 del 2018, en la cual refiere que al promediar las 22:30</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hora, se encontraba en el interior de su domicilio en el segundo piso, momento que escuchó un claxon de un carro por lo que su hijo salió por la ventana, el mismo que le dijo que era el chófer del carro y llegaba a dejar la cuenta, en ese momento escuchó que gritaban y golpeaban el vehículo, por lo que de forma inmediata salió por la ventana de su segundo piso, observando que de 4 a 5 personas se corrían con dirección a la pollería y doblaron la esquina, por lo que se cambió y bajó, a fin de preguntar al chófer que era lo que había pasado, pero ya no se encontraba ni el chófer ni el vehículo, luego llamó por teléfono al chófer pero no contestó, posteriormente llamó a sus amigos de la línea donde trabaja el chófer para pedirles apoyo, quienes llegaron a su casa y salieron a buscarlos pero no los encontraron, posteriormente el presidente de línea le llamó, indicándole que la policía ya habían capturado a los delincuentes. Precisa también que pudo observar la vestimenta de tres de ellos y que en ese momento pudo reconocer a uno de ellos, ya que este limpia carro, a quien conoce como “Pepe”, quien es de contextura delgada.</p> <p>ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN de fecha 03 de noviembre del 2018, realizada a la persona de (XX), quien al momento de su intervención vestía un polo color rojo con short color azul, el mismo que dio POSITIVO para moneda nacional, encontrándosele la suma de S/.50.00 soles (03 billetes de S/. 10.00, 01 moneda de S/. 5.00, 03 monedas de S/. 2.00; 09 monedas de S/. 1.00), dinero que, por las denominaciones, corresponden a una persona que se dedica a realizar transporte en colectivo.</p> <p>ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN de fecha 03 de noviembre del 2018, realizada a la persona de (XX), en la cual se describe la vestimenta al momento de su intervención, pues vestía un polo color rojo a rayas negras y un short color floreado color celeste /blanco</p> <p>ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN de fecha 03 de noviembre del 2018, realizada a la persona de (XX), que establece que se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón un celular color azul zafiro marca Motorola con IMEI N° 0000000000 con su respectiva tarjeta SIM de la empresa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Entel y una tarjeta de memoria color negros, sin marca de 2 GB, que es el celular del agraviado (XX).</p> <p>ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN de fecha 03 de noviembre del 2018, realizada a la persona de (XX), quien al momento de su intervención vestía un polo color rosado, un pantalón jeans azul y zapatillas negras, una gorra celeste con franjas negras marca Nike.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO RONAL CLEVER GONZALES CABALLERO, respecto al CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 00000000-L de fecha 05 de noviembre del 2018, mediante el cual se concluye que el agraviado (XX), refiere agresión mediante compresión en el cuello con brazo y antebrazo y si bien es cierto no presentaba lesiones, refiere que por la intensidad de las lesiones no siempre quedan huellas.</p> <p>RESPECTO A LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS se cuenta con: Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 04 de noviembre del 2018, mediante la cual el agraviado (XX), reconoce a los imputados (XX) y (XX).</p> <p>Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 04 de noviembre del 2018, mediante la cual el agraviado Paolo César Segura, reconoce a los imputados (XX).</p> <p>Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 04 de noviembre del 2018, mediante la cual el testigo reconocerte (XX) reconoce a los imputados (XX) y (XX).</p> <p>Lectura de la Ampliación de Declaración del imputado (XX), de fecha 05 de marzo del 2019, quien reconoce que le sustrajo su celular al agraviado (XX) y señala que (XX) fue quien se metió al carro y sacó el dinero del chófer, siendo que también participó en los hechos (XX), a quien conoce como Pepito, y después del robo los 04 se fueron juntos, En relación al robo en agravio de Prieto Santos, señala haber escuchado a Cesar Namay contarle a otro interno su participación en este hecho.</p> <p>RESPECTO A LA PROPIEDAD Y PREEXISTENCIA DE LOS BIENES SUTRAIDOS se cuenta con el Acta de Visualización de lectura y transcripción de equipo celular de fecha 04 de noviembre del 2018, en el cual se verifica que el celular marca Motorola S6 con IMEI 0000000000 pertenece al agraviado (XX), ya que coloca el patrón de seguridad y dicho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celular se activa cuando coloca su huella digital, demás que en el mismo están activas las aplicaciones de Facebook, y Whatsapp y al digitar el número de recuperación de IMEI, se obtiene como resultado que el IMEI del celular es 000000000, el mismo que coincide plenamente con la documentación presentada por el agraviado.</p> <p>Acta de entrega de celular marca Motorola S6 con IMEI 351872090947034 de fecha 05 de noviembre del 2018, mediante la cual se acredita que la Policía Nacional del Perú, entregó el referido celular al agraviado (XX).</p> <p>Boleta de venta Electrónica N° B050-000000000, mediante la cual se acredita que la celular marca Motorola S6 con IMEI 000000000000, correspondía al agraviado (XX).</p> <p>Orden de venta N° 51288628, mediante la cual se acredita que la celular marca Motorola S6 con IMEI 000000000000, correspondía al (XX).</p> <p>Declaración Jurada del imputado (XX) de fecha 05 de noviembre del 2018, mediante dicho agraviado declara bajo juramento que el día 03 de noviembre del 2019, fui víctima de un celular Huawei Modelo P8.</p> <p>En ese sentido el Ministerio Público solicita se le imponga a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- (XX), 24 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por la comisión del primer y segundo hecho. 2.- (XX), 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por la comisión del segundo hecho. 3.- (XX)24 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por la comisión del primer y segundo hecho. 4.- (XX), 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por la comisión del segundo hecho. Respecto a la reparación civil solito se imponga a los imputados de manera solidaria: (XX), se le debe restituir el monto sustraído ascendente a S/. 300.00, el valor del celular estimado en S/. 450.00 y por el sufrimiento y aflicción causado (daño moral), la suma de S/. 1000.00; es decir se le debe cancelar la suma de S/. 1750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles), que los acusados Cesar Vranco Namay Briceño y Jhon Keider Ávila Ramírez deberán cancelar solidariamente. 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(XX), se le debe restituir el monto sustraído ascendente a S/. 80.00, el valor del celular estimado en S/. 450.00 y por el sufrimiento y aflicción causado (daño moral), la suma de S/. 1000.00; es decir se le debe cancelar la suma de S/. 1,530 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y 00/100 Nuevos Soles), que los acusados (XX), (XX), (XX), y (XX)deberán cancelar solidariamente.</p> <p>(XX): teniendo en cuenta que este agraviado recuperó su celular, se le debe indemnizar por el sufrimiento y aflicción causada (daño moral), con la suma de S/. 1000.00 (MIL Y 00/100 Nuevos Soles); es decir se le debe cancelar la suma de S/. 1050.00, que los acusados Cesar Vranco Namay Briceño, José Antonio Saldaña Hermitaño, Jhon Keider Ávila Ramírez, y Leider Anticona Pardo deberán cancelar solidariamente.</p> <p>10.2.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO SALDAÑA HERMITAÑO.</p> <p>La defensa iba a probar que no se iba acreditar la violencia o amenaza que es el elemento constitutivo del robo agravado que vincule a su patrocinado con el hecho delictivo.</p> <p>Si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha hecho referencia que el perito ha manifestado la existencia de actos de violencia no necesariamente deja huellas pero para que exista una decisión de responsabilidad penal tiene que existir una suficiencia probatoria y una seguridad jurídica de existencia del imputado en el hecho delictivo con respecto a su participación, y por lo que el señor perito diga que necesariamente deje huellas, eso no significa que está probado ni tampoco que esta desvirtuado, pero solo tenemos el dicho del agraviado que dice que lo cogotearon sin que existe huellas sin que el perito haya observado huellas sino nada más que su dicho.</p> <p>Respecto a la existencia de un objeto punzo cortante el Ministerio Público ha hecho referencia sobre el imputado dijo que tenía el cuchillo, pero no, el imputado dijo de un objeto punzo cortante pero no lo vio solo sintió una punta en su cuello, y que los efectivos policiales que han venido a declarar en este juicio oral, manifiesta que no se ha encontraron un cuchillo a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mi patrocinado, por lo que no hay corroboración periférica de la imputación de la existencia de un cuchillo.</p> <p>Se debe tomar en cuenta que los agraviados a mi patrocinado, entiéndase chofer y la persona que estaba atrás del vehículo oscuro, no han reconocido a mi patrocinado como la persona que ha participado, pero el reconocimiento fue dado por una persona de oídas conforme se ha Oralizado en el acta de reconocimiento de personas. La persona del vehículo que estaba en su segundo piso que no vio la realización del hecho delictivo, y aproximadamente a 50 o 60 metros pudo observar a mi patrocinado y a los agraviados que estaban a uno o dos metros que no han podido reconocerlo a mi patrocinado. En consecuencia, si bien mi patrocinado ha reconocido que ha estado en el lugar de los hechos, pero ha negado en todo momento la existencia de amenaza por lo tanto no ha sido corroborado esa versión, por lo que solicita que se debe amparar la pretensión accesoria solicitada por la representante del Ministerio Público, esto es una pena suspendida por el delito de hurto agravado.</p> <p>10.3- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL (XX).</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 390° del Código Procesal Penal la defensa técnica del procesado (XX) procede a efectuar sus alegatos de clausura. Con relación al primer hecho que se le imputa, como hemos escuchado según la teoría del caso del Ministerio Público se imputa a mi patrocinado haber participado de la comisión del delito contra el patrimonio robo agravado en el supuesto agraviado de Prieto Santos, hecho que según su misma teoría habrían ocurrido en inmediaciones de los asentamientos humanos Jesús María y Vista del Mar, siendo las 7.30 pm horas del día 03 NOV. 2018; pero del examen a los órganos de prueba que se han actuado durante las diversas sesiones de este juicio oral, ha quedado no solo desvirtuada aquella teoría Del Ministerio Publico sino que además ha tomado fuerza probatoria la teoría que la defensa técnica POSTULA, y esto es la inocencia de acusado (XX); PUES HEMOS PROBADO que el hoy acusado NO HA TENIDO NINGÚN TIPO DE PARTICIPACIÓN (es decir no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>planificó ni ejecuto en forma conjunta sustraer los bienes del agraviado PIETRO SANTOS), porque? porque se ha demostrado con el examen del testigo Don (XX) que el día 03 de noviembre del 2018 el señor (XX) estuvo laborando como peón en la ejecución de una construcción de un predio ubicado en villa ATAHUALPA Nuevo Chimbote, bajo su mando de este órgano de prueba en dicha obra y con otros compañeros de trabajo cuyas labores culminaron a horas 5y30 PM y posteriormente seguido sin despegarse de estas personas en compañía de Don (XX) (su jefe) se dirigió hacia el Polideportivo de Casuarinas, ingresando a una bodega en el frontis de dicho precinto, donde empezaron a libar licor hasta las 09:00 pm horas aproximadamente, es decir que mientras se suscitaba el primer hecho mi patrocinado se encontraba en un lugar distinto a donde ocurrían los hechos contra (XX).</p> <p>Con relación a la declaración a nivel preliminar prestada por el agraviado Pietro Santos, examinando dicho relato, ya que a pesar que era necesario el examen de dicho órgano de prueba y a pesar de las reiteradas citaciones, el agraviado no se ha hecho presente, no ratificándose en juicio, existiendo una vulnerabilidad al principio de inmediación como lo exige el CPP ya que En la recepción de la prueba, (como han sido las documentales de las declaraciones de Pietro Santos), para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. Pero se advierte que, en ningún momento durante todo el desarrollo del proceso, éste ha podido prestar una declaración uniforme donde señale el actuar, la conducta de mi patrocinado; NUNCA LO HA SINDICADO COMO LA PERSONA QUE LO COGOTEÓ, ES MÁS NUNCA HA PRECISADO QUE TIPO DE COMPORTAMIENTO HABRÍA REALIZADO EN LOS SUPUESTOS HECHOS DE ROBO, por el contrario, si se verifica de las documentales como sus declaraciones prestadas, como su declaración y ampliación en ambas ha señalado que uno de los sujetos vestía un short de color azul y un polo de color rojo,(y que el otro era de 25 años aproximadamente, de estatura 1.65 aprox. De contextura delgada, con el cabello oscuro), estas características</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no coinciden con el hoy acusado (XX), pues conforme al acta de registro personal de mi patrocinado (XX), documental que se leyó en este plenario se ha dejado constancia que éste al momento de su intervención (por el segundo hecho) vestía un pantalón negro con una chompa negra chispeada y una gorra blanca y esta vestimenta o características físicas de mi patrocinado nunca fueron sindicados por dicho agraviado prieto santos para que sea considerado como un indicio de su participación en el primer hecho motivo por el cual ya tiene 18 meses en centro penitenciario cambio puente.</p> <p>Por otro lado, con relación al acta de reconocimiento en rueda solo se denota un acto forzado para señalar a alguno de los cuatro detenidos que fueron intervenidos POR OTRO HECHO, (delito contra el patrimonio de horas 22:40) como autores del robo en agravio de Pietro santos, evidenciándose una SINDICACIÓN SIN BASE NI FUNDAMENTO, ya que en el acta de reconocimiento solo señala a 2 personas y en su relato inculpativo solo está refiriéndose a las características antes mencionadas las cuales todas estas características difieren en todos los extremos a una semejanza de mi patrocinado (XX) (y hay que resaltar que también en dicha acta existe una ausencia para especificar los actos que habrían desplegado los acusados.). Siendo así estas documentales no resultan útiles para sustentar la existencia de una responsabilidad penal, pues esa única declaración no permite concluir, más allá de toda duda razonable cual fue la conducta específicamente desempeñada por mi patrocinado en el hecho ilícito imputado del primer hecho y durante el proceso no se ha podido recabar mayores medios de prueba que permitan soslayar dicha circunstancia y por lo tanto ha quedado demostrado en el desarrollo de este plenario que mi patrocinado el día 03 de nov. A horas 7y30pm se encontraba en lugar distinto y con otras personas como su jefe Valerio matos y sus compañeros de trabajo como lo especifico dicho órgano de prueba.</p> <p>Así también ha quedado probado que no se encontró en posesión de mi patrocinado algún objeto o especie que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pertenezca al agraviado (XX) y menos las que señaló el agraviado que le fueron sustraídas.</p> <p>En conclusión, ninguno de los medios de prueba que ha sustentado el Ministerio Público tienen la fuerza acreditativa suficiente que supere el nivel probatorio más allá de toda duda razonable, con entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia de mi patrocinado, pues existen razones opuestas equilibradas que impiden afirmar su culpabilidad, por ende, no es posible determinar la responsabilidad penal del hoy acusado (XX).</p> <p>Razones por las que la presunción de inocencia del imputado, previsto en el apartado e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, se mantiene incólume, por tanto, la defensa proclama la absolución del hoy acusado Ávila Ramírez respecto al 1er hecho.</p> <p>Respecto al segundo hecho. Con relación a la imputación del segundo hecho la defensa ha probado que el hoy acusado (XX) NO HA TENIDO NINGÚN TIPO DE PARTICIPACIÓN en los hechos cometidos en agravio de (XX), conforme así ha señalado el mismo agraviado, quien al ser examinado en este juicio ha narrado la forma y circunstancias de los hechos cometidos en su agravio, habiendo identificado a los presuntos agresores, dentro de los cuales no ha indicado que el señor (XX) haya tenido algún tipo de participación.</p> <p>Ahora bien, con relación a la imputación efectuada contra el acusado (XX) respecto de los hechos cometidos en agravio del señor (XX), ha quedado acreditado durante el desarrollo del plenario, que si, efectivamente el acusado Kleyder, el día 03 de noviembre del 2018, participo de un hecho contra el patrimonio en agravio del señor Brummell, pero que este hecho no puede ser calificado como un delito de robo agravado, pues en ningún momento para el despojo del bien, se amenazó o empleó violencia en contra del agraviado, pues se ha acreditado que los hechos fácticos tuvieron lugar cuando (XX) aprovechando que el vehículo donde se encontraba el agraviado se encontraba estacionado y que el pasajero (XX) que ocupaba el asiento posterior del conductor se encontraba manipulando su celular, entretenido revisando su contenido (chateando), abrió la puerta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del vehículo lado izquierdo y le arrebató su equipo celular, despojándole del equipo sin que haya mediado algún tipo de violencia o amenaza, estos hechos conforme los está exponiendo la defensa, resultan del MISMO EXAMEN AL TESTIGO BRUMELL, quien al momento de prestar su declaración en este juicio, ha sido claro y ha indicado que mientras estaba distraído chateando en su celular “ME LO ARRANCHARON”, Y A LA PREGUNTA SI LO COGOTEARON: MANIFESTO: “YO HE BUSCADO (googleado) QUE SIGNIFICA COGOTEAR?? Y NO, NO ME COGOTEARON”.</p> <p>Ahora bien, atendiendo a dicho evento, el agraviado en su condición de una persona afectada PRESUNTAMENTE en su integridad patrimonial y física se constituyó al Instituto de Medicina Legal para ser evaluado; al practicarse el reconocimiento médico legal se concluyó que NO PRESENTABA NINGÚN TIPO DE LESIÓN, hecho que ha quedado corroborado con el examen al órgano de prueba, médico legal (XX), quien se ha ratificado del contenido del certificado médico N° 000000- L donde se concluye que no se evidencia lesiones traumáticas recientes, desvirtuando de esta forma que durante el arrebato HAYA MEDIADO ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA, es claro entonces que no existe ninguna PRUEBA DE CARGO, DOCUMENTAL O PERSONAL QUE VALIDE la incriminación del Ministerio Público, por ello la calificación jurídica que ha realizado el Ministerio Público, como delito de robo agravado no resulta objetiva, debiendo entenderse a todas luces como HURTO AGRAVADO. En ese sentido teniendo muy claro que el proceso penal tiene por finalidad conocer la verdad de cómo sucedieron los hechos, que la tipificación debe ser correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y la persona sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, de conformidad con el artículo 372 del CPP el acusado aceptaría los cargos por la tipificación del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado.</p> <p>10.4.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (XX) Y (XX).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En sus alegatos de apertura indicaron que su despacho absuelva a mi patrocinado (XX) respecto del delito de robo agravado del primer hecho referido a la persona de (XX), y a mi patrocinado respecto del segundo hecho sería un hurto y no un robo agravado conforme acreditaremos.</p> <p>El supuesto robo agravado contra (XX) se tiene que haber acreditado que habría un bien que se encontraba en posesión de (XX) para que sea objeto del delito contra el patrimonio, es que aquí supuestamente el objeto de robo en primer lugar es un teléfono marca ZTE. El señor Fiscal no ha llegado acreditar el teléfono marca ZTE, porque si bien se trató de presentar una declaración de las propias declaraciones, ello no debió ser sido sometidas a contradictorio porque si yo creyera en una declaración jurada que yo fuera el dueño de la plaza de armas, eso no me convierte en propietario de esos bienes. El señor Fiscal no desplegó durante toda la actividad de la investigación algún acto para acreditar la existencia de este bien. El señor Fiscal ha observado una obstrucción por parte de las defensas que señalaron que han tratado de obstruir a que el agraviado ya no se presente; ese hecho se habría dado al día siguiente de la denuncia. Con posterioridad a ello, se recibió la declaración de Prieto Santos varios meses después el 30 de enero del 2019 no hubo ninguna pregunta o respuesta del teléfono, es más lo exhorta a que presente la documentación. No se levantó el secreto telefónico ni se conocía que existía una resolución, ni tampoco que se querría levantar la denuncia, no hubo una investigación. El señor Fiscal con la sola presentación de la Declaración jurada pretende acreditar la existencia del teléfono celular.</p> <p>El día de los hechos se dice que tenía 300 soles en su bolsillo producto de su trabajo. No se ha sometido al contradictorio, no existe alguna pregunta en la declaración que tuvo el 30 de enero del 2019 para acreditar la existencia de los 300 soles. Respecto al dinero la sola versión no se encuentra acreditada bajo ningún hecho. Al señor Prieto Sánchez no le robaron el DNI de su billetera.</p> <p>Llama la atención que este hecho fue a las 7.30 pm, y la denuncia se realiza a las 11.30 pm. En el acta de denuncia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verbal indica las 23.10 horas del 3 de noviembre del 2018, en la parte inicial del acta de intervención llama la atención que las personas intervenidas a las 22.10 horas, son vinculadas a este hecho delictivo por parte del agraviado. En el marco del segundo párrafo se deja constancia que por indicación fiscal recibe la declaración del agraviado a fin de que no tenga ningún contacto con las personas que se encuentran intervenidas en esta comisaría. No se sabía que las personas intervenidas son las mismas personas que fueron los que le robaron a Santos, las personas habían sido intervenidas a las 22.50 horas por el segundo hecho. No fueron tratados como las personas que han cometido el hecho delictivo.</p> <p>Por otro lado, si el segundo hecho se sustenta que al faltar dinero para seguir bebiendo licor fueron a arrebatar (ganar), los 300 soles si es suficiente para seguir bebiendo. No existe una relación entre un hecho y el otro.</p> <p>El artículo 189 del Código Procesal Penal no es que nos da una formula orientadora para realizar un reconocimiento de personas, sino que por el principio de legalidad lo que hace es determinar la forma como se debe realizar un reconocimiento de personas válido. Dejamos constancia que esta defensa no participó en los actos de investigación preliminar, no hemos formado parte de la investigación preparatoria como tampoco hemos estado en la parte intermedia sino recién hemos estado en la etapa de juicio oral.</p> <p>La defensa anterior no ha cuestionado la forma como se ha realizado este reconocimiento, ya que se trata de una norma imperativa y de cumplimiento obligatorio.</p> <p>Han colocado a estos 4 procesados con 6 personas más, donde estas 4 personas no tienen características similares. En el día de los hechos no tenían las mismas características. No se realizó uno por uno de acuerdo a determinadas características similares, el hecho de que hayan contado con un abogado particular no lo convierten que haya estado legitimado, por lo que su despacho si debe pronunciarse sobre la validez de este reconocimiento. Por otro lado, se tiene la declaración de Antonio Espíritu Santos con fecha 30 de enero del 2019 da un dato importante de que conocía a la persona de Prieto Santos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque vive a la vuelta de la casa de mi hermana Abencia Prieto Santos que vive en el AH. Houston, lo cual no se consignó en el acta de denuncia verbal.</p> <p>El reconocimiento personal no cumple con las garantías constitucionales para que sea validado y poder ser utilizado en contra de mi patrocinado. No se ha acreditado la preexistencia de los bienes, no se ha realizado un reconocimiento conforme a lo establecido al Código Procesal Penal. El acta de denuncia verbal se realizó con posterioridad, 4 días después que mi patrocinado estuvo detenido.</p> <p>Respecto al segundo hecho se indica un supuesto robo realizado con cuchillo, sin embargo, en la declaración del efectivo policial (XX) dijo, que ninguno de los agraviados indico que fue amenazado con un arma punzo cortante, cuchillo o algo. Llama la atención que los 2 agraviados (XX) y (XX) no han señalado en ninguna de sus declaraciones que han sido amenazado con cuchillo, es decir quien realizó el acta de intervención personal tenía la intención clara de acusarlos en un robo y no en un hurto. Llama la atención que la persona de (XX) dice que sintió un elemento de metal punzo cortante a la altura del cuello izquierdo. No existe ninguna evidencia periférica que esta persona haya tenido por lo menos un elemento punzo cortante que haya hincado el cuello, esta persona no ha presentado lesiones. La sola versión no puede decir que se llegue a una grave amenaza. A la persona de (XX) se le hizo leer su declaración inicial e indico claramente que no se veía, nunca vio la existencia de un cuchillo o un elemento punzo cortante.</p> <p>Cuando declara la persona de (XX), (XX), (XX) dijeron que cuando intervinieron a la persona encontraron el teléfono, sin embargo, todos coinciden que ninguna de las personas tenía elementos punzo cortantes. Por lo que, respecto a este hecho, su despacho debe de desvincular de la imputación de este tipo penal ya que se trata de un hurto agravado y sea condenado por ese hecho.</p> <p>Sobre la obstaculización del proceso, de la revisión de toda la investigación el señor Fiscal no procuró una investigación contra los que resulten responsables por el delito de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obstrucción a la justicia, los hechos se produjeron el mismo día de la intervención, y que estaba obligado a abrir una investigación, sin embargo, no lo hizo. Terminada la investigación cuando ofrece a los efectivos policiales, solo los ofrece para investigar los hechos, no los ofrece para acreditar la obstaculización, pero cuando va a juicio pretender probar hechos que no son materia de investigación policial. Entonces no se puede condenar a una persona que no se ha podido realiza el contradictorio de un agraviado. En ese sentido, la defensa solicita la absolución en el primer hecho referido al supuesto robo de Antonio Prieto Santos al no poder vincular a su patrocinado (XX). Por lo que deberá determinar la desvinculación de la acusación por robo en agravio de (XX), y se le condene a una pena suspendida por el delito de hurto. Por otro lado, mi patrocinado (XX) es una persona con tuberculosis y ha adquirido esta enfermedad en el penal, es decir es parte de la población vulnerable de esta pandemia, por lo que su despacho deberá tener en cuenta al momento de resolver.</p> <p>11.- DESCRIPCION DE LA IMPUTACION DELICTIVA ATRIBUIDA (Premisa Jurídica).</p> <p>11.1.- MARCO NORMATIVO</p> <p>Los hechos, han sido encuadrados por el Ministerio Público dentro del contexto que prescribe el primer párrafo del artículo 189° inciso 2), 3), 4) y 5), en concordancia con el artículo 188° del Código Penal que prescribe:</p> <p>Art. 189: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido (...). 2. Durante la noche. (...); 3. A mano armada (...). 4. Con el concurso de dos o más personas (...).5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero- medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.”</p> <p>A mano armada: significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. Dicho de otro modo, el arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo de robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante en estudio. Asimismo, el empleo del arma después de producido el apoderamiento del bien no configurará la agravante.</p> <p>Arma es todo instrumento que cumple o puede cumplir una función de defensa o ataque. Esto es cualquier instrumento apto para agredir físicamente a una persona, aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviera especialmente destinado a ese propósito. Nuestra norma penal no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso, por lo que en nuestro medio también debe comprenderse en este rubro (como arma) a elementos o instrumentos idóneos para potenciar la capacidad ofensiva del agente, como es el caso de la granada, la dinamita, los fulminantes, elementos químicos, elementos biológicos; inclusive puede considerarse otros elementos que pueden causar lesiones como el agua hirviente, entre otros.</p> <p>Con el concurso de dos o más personas. Debe hacerse mención en este punto, que dicho concurso no implicará que los sujetos agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, por lo que, en la agravante bajo estudio, el acuerdo criminal puede ser incluso coyuntural o accidental. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema e el Acuerdo Plenario 8- 2007/CJ-116, donde ha sostenido: “la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua...”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Durante la noche: La penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta durante la noche, esto es, con la carencia de luz solar, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad.</p> <p>En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero- medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. (...).</p> <p>-Esta agravante toma lugar conforme a la colación, el lugar, el sitio, el marco territorial donde se produce el robo.</p> <p>De todos modos, debe decirse que el medio de transporte público, al momento de los hechos, debe estar ocupado por pasajeros, en uso y/o funcionamiento del servicio público (...); medios de transporte público que podrá hacerlo los autobuses, camionetas furgonetas, combis, taxi, colectivos, trenes, tranvías, embarcaciones (botes, cruceros, lanchas) etc.</p> <p>El artículo 189° del Código Penal prevé, dentro de los delitos contra el patrimonio, el de Robo Agravado, que no es más que el delito de Robo descrito en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que “se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”, pero con agravantes, entendiéndose como agravantes, aquellas circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.</p> <p>Por tanto, tenemos que dicho delito, se configura al cumplirse dos presupuestos copulativos: 1) Que se configure el delito de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>robo; y 2) Que se incurra en al menos una de las agravantes contempladas en el artículo 189° del Código Penal.</p> <p>11.2. ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN:</p> <p>a) Bien Jurídico Protegido: Al realizar el análisis del tipo penal imputado, se sigue la línea del profesor (XX) y (XX), quien sostiene en su obra “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, sexta edición 2013, en sus páginas 310 a 341 que, “el robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza en un peligro inminente para su vida o integridad física. Es por ello que estos casos se ponen en juego también la vida y la integridad física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. De ahí que sea este aspecto - es decir, los bienes jurídicos afectados-, el fundamento de la diferencia sustancial entre los delitos de hurto y robo”.</p> <p>En el delito de robo, el bien jurídico protegido, es el patrimonio- específicamente la posesión-, pero además también la vida y la integridad física de la persona, hecho que lo configura como delito compuesto o pluriofensivo.</p> <p>Por otro lado, está considerado como delito complejo o mixto, esta clase de delito existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos, los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo de delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto.</p> <p>b) Tipicidad Objetiva. El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física.</p> <p>Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que carecería antes de su acción por encontrarse este en la esfera de dominio del poseedor.</p> <p>El apoderamiento ha de realizarse mediante sustracción; entendiéndose por sustracción, toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra, de conformidad con lo señalado en el art. 188 Código Penal: “sustrayéndolo del lugar donde se encontraba...”</p> <p>“Es importante, señalar la principal diferencia con el delito de hurto. Que, en el apoderamiento, el sujeto activo emplee violencia contra la persona-, vis absoluta-, o amenace con un peligro inminente para su vida o su integridad física- vis compulsiva.</p> <p>En la doctrina hay unanimidad respecto al hecho de que la violencia o la amenaza pueda ejercerse antes o durante la sustracción; donde si hay discrepancia es en relación con la admisión del empleo de violencia o intimidación con posterioridad a la sustracción. Sobre esta cuestión pensamos que tales medios pueden emplearse tras la sustracción, pero no con posterioridad al apoderamiento; si bien, en la mayoría de casos de sustracción y apoderamiento coinciden en el tiempo, lo cual no impide que haya otros en los que tal coincidencia no existe; así por ejemplo; si el agente entra en una casa y sustrae una caja fuerte con una considerable cantidad de dinero y en el momento que sale de la habitación se encuentra con el dueño de la casa, suscitándose una pelea entre ambos. En este supuesto hay tentativa, pero es importante indicar que la violencia es ejercida con posterioridad a la sustracción, pero antes del apoderamiento. Cuando la violencia o amenaza sean posteriores al apoderamiento del bien, surgirá un problema concursal con otro delito.</p> <p>La violencia- vis absoluta o vis compulsiva: Consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. No resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, basta que sea una persona de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la que el sujeto pasivo espere que pueda oponerse al apoderamiento. De ahí que lo fundamental sea que la violencia constituya un medio para lograr el apoderamiento. Si no se halla encaminado a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el delito de robo.</p> <p>La amenaza- vis compulsiva: Se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y de provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento. La amenaza tiene que referirse a un peligro para la vida o la integridad de la persona. Al igual que la violencia, la amenaza puede dirigirse contra el titular del bien o contra un tercero; por ejemplo, cuando una mujer que pasea con su hijo de ocho años, bajo amenaza de golpear a su hijo, se obliga a entregar un reloj de oro.</p> <p>El objeto material sobre el que recae este delito es un bien mueble.</p> <p>A diferencia del delito de hurto, en el delito de robo es indiferente el valor del bien mueble, no es necesario que se tenga cuatro o más remuneraciones mínimas vitales, debido, por un lado, la protección de otros bienes jurídicos, además del patrimonio; y por otro, por deducirse así por lo dispuesto en el Art. 444 Código Penal, donde no se incluye el delito de robo.</p> <p>c) Tipicidad Subjetiva: Se requiere dolo y, además, un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y obtener un beneficio o provecho.</p> <p>d) Grados de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación. El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble; es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por lo tanto, no se basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y haya huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el recurso de la huida, una mínima disponibilidad.</p> <p>Respecto a la determinación del momento en el que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, algunos autores admiten que esta existe ya en el mismo instante de la huida con el bien, en cambio, para otros, en ese momento aún</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no es posible hablar de disponibilidad. Esta cuestión es importante porque la interpretación que se le atribuya, depende que estemos ante una tentativa de robo o ante un delito consumado.</p> <p>Es por ello que no tenemos inconveniente en admitir en el robo la tentativa.</p> <p>Para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto activo haya efectivamente lucrado con su acción; basta que se apodere del bien mediante sustracción con la intención de conseguir el lucro.</p> <p>11.3. ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACION DE LA PRUEBA (Premisa Jurídica)</p> <p>e) Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema, parta consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determine cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. A sí se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador – acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil innoble, generado por razones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, la búsqueda de exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, que pueda restar credibilidad a la versión de la persona agraviada; para ello, debe evaluarse las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente su desarrollo y madurez mental.</p> <p>b) Verosimilitud, que exija una declaración coherente, sólida y lógica (que no sea fantasiosa o increíble, ambigua o contradictoria), y que, además, brinde datos objetivos (sobre las circunstancias del modo, lugar y tiempo, detalles de la escena del delito, apariencia y detalles particulares del agente, entre otros) que puedan ser objeto de corroboraciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periféricas con otros medios de prueba de carácter personal o material, o a través de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de las reglas técnica de la profesión; y,</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del agente y a los hechos que le atribuye, sin mayor cambio y variación ostensible o importante; salvo que se evidencie temor o miedo por alguna actuación atribuible al acusado o a personas ligadas a él; o cuando se evidencie cambio o variación de la versión incriminatoria inicial, careciendo esta nueva versión de coherencia interna, de exhaustividad en el nuevo relato, de capacidad corroborativa, y de razonabilidad de la justificación de haber brindado una supuesta versión falsa inicial.</p> <p>f) SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.</p> <p>La presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11 inciso 1) establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y enjuicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.</p> <p>De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.</p> <p>En concordancia con estos Instrumentos Internacionales De Protección de los Derechos Humanos, en el artículo 2, inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona humana.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.</p> <p>En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra.</p> <p>g) MINISTERIO PÚBLICO – CARGA DE LA PRUEBA. La prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.</p> <p>El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguiente del mismo Código Adjetivo Penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; no obstante, la carga de la prueba puede invertirse en casos en los que el acusado afirme hechos diferentes a los postulados por el Ministerio Público.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto con el artículo 65° del Código Procesal Penal, sobre la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, se hace referencia en el inciso 1) lo siguiente: “El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito.”</p> <p>h) REQUISITOS PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA: Si el fin del proceso penal es llegar a la verdad material y objetiva, la declaración de responsabilidad penal debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abstenerse en lo más cercano a ella; es decir, el juez o tribunal debe estar convencido en grado de certeza, que luego de acopio y valoración de la prueba, surge la culpabilidad del acusado en el hecho que se le imputa; es decir, la duda y la misma probabilidad no justifica la expedición de una sentencia condenatoria.</p> <p>En este sentido la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Recurso de Nulidad N° 940 – 2011. De fecha 02 de agosto de 2011. Ha señalado que: “para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado; siendo el caso que aun existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad penal del procesado si esta no logra generar en el juzgador certeza: sino por el contrario, una duda razonable respecto a ello, esta situación le es favorable al reo en estricta aplicación del principio universal de indubio pro reo, principio constitucional adoptado por nuestro sistema jurídico”</p> <p>12.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.</p> <p>Culminado la actuación probatoria y habiéndose indicado la prueba de manera individual conforme así lo prescribe el Código Procesal Penal, corresponde realizar la valoración de la prueba conjunta, tanto de cargo como de descargo; a fin de resolver el presente proceso penal, siendo necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; y así poder determinar respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado en el hecho delictivo que se le imputa. Siendo ello así, tenemos, que en el presente juicio oral:</p> <p><input type="checkbox"/> Que, con fecha 03 de noviembre del 2018 aproximadamente las 19:30 horas, la persona de Antonio Pietro Santos, se encontraba transitando a la altura del A.H Jesús María y Vista del Mar, con dirección a su domicilio, ubicado en A. H Jesús</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>María Mz. H., Lt. 08 Nuevo Chimbote, lugar donde existían postes de iluminación pública; circunstancia que se percata que en la esquina se encontraban un grupo de cuatro personas de sexo masculino, bebiendo licor, al pasar a lado de dicho grupo, uno de ellos le ofrece una bebida alcohólica, a lo que le responde que no, por encontrarse enfermo, continuando con su camino, momentos en que uno de los sujetos por detrás lo agarraran del cuello y lo cogotea; para posteriormente los demás sujetos fueron encima de él con una piedra. HECHO PROBADO, con la declaración del agraviado (XX); oralizado en juicio oral, quien, manifestó “que en circunstancias que se dirigía a su domicilio, lugar donde si existen postes de iluminación pública y se encontraban encendidas, un grupo de cuatro sujetos se encontraban en una esquina bebiendo licor, pasando por su costado, siendo que uno de ellos le ofrece una bebida alcohólica, donde lo responde que no, toda vez que se encontraba enfermo, luego esta persona por detrás le agarra del cuello y lo cogoteo, posteriormente los demás se vinieron encima suyo con una piedra”.</p> <p><input type="checkbox"/> Que, al momento que uno de los sujetos le agarra por detrás del cuello y lo cogotea, los demás sujetos vinieron sobre él, siendo uno de ellos quien le proporciona un golpe en la cabeza con una piedra, circunstancias que logran despojarlo de su equipo celular y su billetera conteniendo en su interior la suma de S/. 300.00 soles. HECHO PROBADO, con la declaración oralizada en este plenario de (XX); quien, señaló: “luego esta persona por detrás le agarra del cuello y lo cogoteo, posteriormente los demás se vinieron encima suyo con una piedra en la mano, luego uno de los sujetos le proporciona un golpe en la cabeza con una piedra, logrando quitarle su equipo celular, su billetera conteniendo en el interior dinero en efectivo, en un monto de trescientos soles, dándose estos sujetos a la fuga”.</p> <p><input type="checkbox"/> Que, (XX), logro reconocer a dos de los sujetos que le cogotearon y agredieron físicamente para apoderarse de sus pertenencias, siendo uno de ellos de 25 años aproximadamente, de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.65 de estatura aproximadamente, contextura delgada, cabello oscuro, quien le ofrece una bebida alcohólica, acercándosele por la parte de la espalda de lado izquierdo y lo cogoteo con uno de sus brazos, sintiendo que lo golpearon con una piedra en la cabeza, momentos que le revisaron sus bolsillos arrebatándole su celular y billetera conteniendo trescientos soles, siendo identificado como (XX); observando que la persona que lo cogoteo se fue corriendo con otras tres personas donde pudo observar al que vestía un short color azul y un polo color rojo, siendo identificado como (XX). HECHO PROBADO con la declaración oralizada de (XX) en este plenario; quien, señalo: “sí reconoce a dos de los sujetos, uno vestía un short de color azul y un polo de color rojo, el otro de 25 años aproximadamente, estatura de 1.65 aproximadamente, contextura delgada, con cabello oscuro”; declaración testimonial del agraviado que se encuentra corroborado con el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con participación del Ministerio Público y abogado defensor de los imputados, donde señala: “que, de las cuatro personas que participaron se percató las características de dos, donde uno de ellos era chato, contextura normal, el otro era de estatura 1.60 cm, contextura delgada. Reconociendo a la persona Nro. 06. Corresponde a la persona de (XX), con DNI Nro. 0000000 y la persona Nro. 08 corresponde a la persona de (XX)”; Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de noviembre de 2018, donde señala: “(...) el recurrente al momento de pasar, fue interceptado por uno de estos sujetos quien presentaba las siguientes características físicas: De sexo masculino, de 25 años aproximadamente, estatura 1.65 aprox., de contextura delgada, con cabello oscuro, el mismo que le ofrece una bebida alcohólica, pero le dijo que no (...), momentos en que esa persona se le acerca por la parte de la espalda de lado izquierdo y lo cogoteo con uno de sus brazos y posteriormente sintió que le golpearon con una piedra en la cabeza (...), observando que la persona que lo cogoteo se fue corriendo con otras tres personas de los cuales pudo observar que uno de ellos es de estatura baja, vestía short y polo” y Acta de Registro Personal e Incautación de la persona de (XX), en el punto, Para Otros,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde señala: “Cabe mencionar que al momento de la intervención el sujeto vestía un polo color rojo, con un short color azul” .</p> <p>□ Que, como consecuencia del golpe en la cabeza que recibió (XX), por parte de los sujetos que le despojaron de sus pertenencias, presento signo de lesión traumática externa reciente ocasionado por agente contuso; requiriendo 01 día de atención facultativa por 02 días de Incapacidad Médico Legal, señalando en la Data: “el peritado refiere que el día 03 de noviembre a las 19:30 horas aproximadamente, es agredido físicamente por cuatro personas desconocidas de sexo masculino con golpe con una piedra en la cabeza y le roban sus objetos personales”; conforme se encuentra ACREDITADO con el Certificado Médico Legal N°. 000000-L, expedido por el Médico Legista (XX); quien, en juicio oral, señalo “presenta signos de lesión traumática de 3 por cuatro cm en región parietal izquierda de cuero cabelludo, ocasionado por agente contuso, dándole un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal. Tumefacción traumática es el aumento de volumen de la zona, se conoce como chinchón; agente contuso es todo objeto que tiene consistencia firme y dura no tiene filo ni punta. La información consignada en la data la dio el peritado, indicando golpes en cabeza, encontrando signos de lesión en cabeza”.</p> <p>□ Que, se encuentra acreditado que la celular marca ZTE, color negro, con CHIP de la Empresa ENTEL Nro. 00000000, es de propiedad de (XX). HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); oralizado en este plenario, quien señalo: “lograron quitarle su equipo celular marca ZTE, Color Negro, con CHIP de la Empresa ENTEL Nro. 00000000”, declaración testimonial que se encuentra corroborado con la Declaración Jurada Simple, de fecha 05 de noviembre de 2018, donde se detalla que el día 03 de noviembre de 2018, a las 19:00 horas, entre los AA. HH Vista al Mar y Jesús María – Nuevo Chimbote, fue víctima de robo de su celular marca ZTE, color negro, con CHIP de empresa ENTEL Nro. 933016538 y una billetera color negro conteniendo en su interior la suma de S/. 300.00 soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>□ Asimismo, se encuentra acreditado que el día de los hechos le sustrajeron a Antonio Pietro Santos una celular marca ZTE y una billetera color negro conteniendo la suma de Trescientos soles. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); oralizado en este plenario, quien señalo: “lograron quitarle su equipo celular marca ZTE, Color Negro, con CHIP de la Empresa ENTEL Nro. 0000000 y su billetera conteniendo en el interior dinero en efectivo, en un monto de trescientos soles”; declaración testimonial que se encuentra corroborado con la Declaración Jurada Simple, de fecha 05 de noviembre de 2018, donde se detalla que el día 03 de noviembre de 2018, a las 19:00 horas, entre los AA. HH Vista al Mar y Jesús María – Nuevo Chimbote, fue víctima de robo de su celular marca ZTE, color negro, con CHIP de empresa ENTEL Nro. 0000000 y una billetera color negro conteniendo en su interior la suma de S/. 300.00 soles.</p> <p>□ En fecha 05 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas, se hizo presente la persona de (XX) a la Oficina de la Sección de Investigación del delito de la Comisaria de Buenos Aires – Nuevo Chimbote, indicando que el día 05 de noviembre de 2018 a las 10:00 horas aproximadamente, se apersonaron a su domicilio unas personas de sexo masculino y femenino quienes le refirieron ser familiares de las 04 personas que se encuentran detenidas en la comisaria de Buenos Aires, quienes mediante suplicas le pidieron que detenga el proceso de la denuncia contra sus familiares quienes el día 03 de noviembre de 2018 en horas de la noche le robaron su celular y le propinaron un golpe con una piedra en la cabeza y que si retiraba la denuncia le iban a devolver su celular, cubrirían gastos de salud que le estaban ocasionando y un monto de dinero en efectivo por los daños ocasionados, indicando que estas personas le suplicaban que apoyaran a sus familiares detenidos; asimismo el mismo día a las 21:00 horas, la persona de (XX), nuevamente se apersonó a la Comisaria de Buenos Aires – Nuevo Chimbote (oficina de delitos y faltas) con su abogado defensor Dr. (XX); indicando que quería retirar la denuncia formulada el día 03 de Noviembre de 2018 a las 22:30 horas, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Agravado, ocurrido el 03 de noviembre de 2018 a las 19:30 horas entre los A. H Jesús María y Vista al Mar – Nuevo; por lo que el instructor policial PNP Jesús Luis Carrillo Velásquez, se comunicó vía telefónica con el Representante del Ministerio Público encargado, quien indico que se le preguntara al denunciante que explicara detalladamente los motivos que lo habían llevado a retirar la denuncia, ya que era un acto serio y formal, al escuchar eso el denunciante se puso nervioso y pidió un momento para que conversara con su abogado, para luego retirarse de la oficina y de las instalaciones de la Comisaria. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de los efectivos policiales (XX); quien, en juicio oral, señalo: “Realizo dos actas de ocurrencia, el 05 de noviembre de 2018 se hizo presente el agraviado Antonio Prieto Santos, a las 18:00 horas, preocupado, diciendo que a su domicilio habían ido familiares del acusado ofreciendo dinero y entregar el celular para que retirara la denuncia, en base a eso fue la primera acta; luego en horas de la noche vino el agraviado con su abogado, indicando que su patrocinado iba a declarar y que iba a retirar la denuncia, comunicando de esta situación al fiscal, quien le indica que era algo serio, lo que hizo conocer al agraviado y su abogado, luego de lo cual se retiraron, reconoce la primera ocurrencia policial; respecto a la segunda ocurrencia policial fue en la noche, como testigo estuvo su compañero Toledo. La ocurrencia no fue firmada por el agraviado” y declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señalo: “conoce al señor (XX), a raíz de la denuncia que realizo, asimismo, realizo una ocurrencia policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 17:30, el denunciante vino en compañía de un abogado para retirar la denuncia y el SO (XX) le dijo cuál era el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró, es por eso que el declarante firmo como testigo en el acta. Las acciones que realizo es comunicar al Fiscal que querían retirar la denuncia, el Fiscal le pidió el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró con su abogado”; declaraciones testimoniales que se encuentran corroboradas con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas y Acta e Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 21:00 horas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> <input type="checkbox"/> Con el Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de noviembre de 2018, se acredita que la persona de (XX), se apersona a la Comisaría de PNP de Buenos Aires, a fin de interponer una denuncia en su agravio por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, ocurrido el 03 de noviembre de 2018 a las 19:00 horas aproximadamente en el A. H Jesús María y Vista del Mar, por un grupo de cuatro sujetos desconocidos que se encontraban libando licor en una esquina, quienes le cogotearon y golpearon con una piedra en la cabeza, logrando sustraerle sus pertenencias. </p> <p> <input type="checkbox"/> La declaración del testigo agraviado (XX), oralizada en este plenario, ha sido introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público mediante su oralización, a efectos de exponer la versión incriminatoria expuesta a nivel preliminar y sobre lo acontecido el día de los hechos, debido a que el debido testigo no acudió a declarar durante el Juicio Oral debido a razones no atribuibles al Ministerio Público. </p> <p> La defensa de los acusados no cuestionó en si la formalidad de este documento; y el Colegiado no ha advertido ningún aspecto de forma que pudiera restarle legalidad probatoria, pues e ha verificado que en esa declaración ha participado tanto el representante del Ministerio Público, y en presencia del defensor Público (XX). </p> <p> Sobre su contenido, la defensa de los acusados ha señalado que el agraviado (XX) no se ha ratificado a nivel de Juicio Oral, no habiendo sindicado a sus patrocinados como tampoco señaló cual fue el accionar de cada uno de sus patrocinados. </p> <p> Lo expuesto en esta declaración, permite verificar que el agraviado expuso a nivel preliminar una narración clara, detallada, coherente y verosímil sobre el evento delictivo sufrido contra su persona, donde ha expuesto los las circunstancias previas al suceso (las circunstancias que se encontraba por el lugar de los hechos hacia dónde se dirigía y como se encontró con los cuatro sujetos), las circunstancias concomitantes (sobre el ataque violento sufrido por el agraviado, la sustracción de su celular, su billetera conteniendo la suma de trescientos soles, la agresión con la piedra), y las circunstancias posteriores al hecho (la denuncia que presentó </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el agraviado ante la Comisaria de la PNP de Buenos Aires, como la presencia, en dos oportunidades del agraviado, en fecha 05 de noviembre de 2018 a la Oficina de la Comisaria de Buenos Aires – Nuevo Chimbote, indicando que se apersonaron a su domicilio unas personas de sexo masculino y femenino quienes le refirieron ser familiares de las 04 personas, con la finalidad de que retire la denuncia). Además, se aprecia que no existen factores espuricos o negativos en la declaración que conlleve a establecer un móvil innoble en la versión brindada en contra de los acusados, a quienes los reconoce como los sujetos que lo cogotearon y golpearon con una piedra en la cabeza, para sustraerle sus pertenencias, identificándolos como (XX) y (XX), conforme al Acta de Reconocimiento de Persona; asimismo del Acta de Denuncia Verbal, señala de manera detallada las características físicas y participación de los sujetos que participaron del robo en su agravio, señalando que: al momento de pasar, fue interceptado por uno de estos sujetos quien presentaba las siguientes características físicas: De sexo masculino, de 25 años aproximadamente, estatura 1.65 aprox., de contextura delgada, con cabello oscuro, el mismo que le ofrece una bebida alcohólica, pero le dijo que no (...), momentos en que esa persona se le acerca por la parte de la espalda de lado izquierdo y lo cogoteo con uno de sus brazos y posteriormente sintió que le golpearon con una piedra en la cabeza (...), siendo identificado como (XX); observando que la persona que lo cogoteo se fue corriendo con otras tres personas donde pudo observar que vestía un short color azul y un polo color rojo, siendo identificado como (XX), como así también se ha acreditado que producto del golpe con piedra en la cabeza le ocasionaron Lesión Traumática Externa reciente ocasionado por agente contuso, conforme al Certificado Médico Legal Nro. 000000-L expedido por el médico legista (XX); por lo tanto, se encuentra acreditado la participación de los hoy acusados, aunado a ello se tiene que los familiares de los acusados se apersonaron a la vivienda de (XX) con la finalidad de que este retire su denuncia, lo cual se encuentra probado con las declaraciones de los efectivos policiales (XX) y (XX), declaraciones testimoniales que son corroborados con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las Actas de Ocurrencia de fecha 05/11/2018 a las 18:00 y 21:00 horas respectivamente.</p> <p><input type="checkbox"/> Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.</p> <p><input type="checkbox"/> Respecto a la ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Las partes acusadas no han expuesto en forma clara y concreta que la versión inculpativa inicial del agraviado se hubiera generado por algún móvil innoble, generado por alguna relación negativa previa con los acusados o con algún familiar, originados – su vez- por situaciones de altercados entre el agraviado y los acusados, tales como: odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, la exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, etc. Tampoco se ha ofrecido medios de prueba de descargo que acredite la existencia de este tipo concreto de móvil y que pudiera explicar que, supuestamente, en forma indebida se está efectuando una acusación.</p> <p>Durante el Juzgamiento, el Colegiado tampoco ha podido advertir algún elemento de juicio surgido de la actuación de los medios de prueba del Ministerio Público que permita evidenciar la afectación en la versión inculpativa del agraviado debido a algún móvil innoble, ni puede ser factible de verificarse en aplicación de las reglas de la lógica o de las máximas de la experiencia.</p> <p><input type="checkbox"/> Respecto a la verosimilitud de la inculpativa:</p> <p>Conforme ya se señaló al momento de evaluar individualmente la declaración inicial del agraviado, durante el desarrollo del Juzgamiento se ha advertido que la versión inculpativa inicial del agraviado, incorporada válidamente por el representante del Ministerio Público, muestra plena solidez, por cuanto ostenta claridad, consistencia, coherencia y logicidad en el relato; la misma, que resulta factible de ser concordada con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.</p> <p>Asimismo, esta versión inculpativa contiene capacidad corroborativa, pues ha sido factible ser corroborada en sus principales aspectos con los demás medios de prueba actuados durante la fase de Juzgamiento.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En efecto, la corroboración periférica de lo brindado por (XX), se ha evidenciado en las declaraciones testimoniales de (XX), (XX) y el perito (XX); declaraciones testimoniales que han sido corroboradas con el Acta de Denuncia Verbal, Certificado Médico Legal Nro. 0000-L, Acta de Reconocimiento en Rueda por (XX); Acta de Registro Personal e Incautación de la persona de (XX); Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas y Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 21:00 horas y declaración jurada simple.</p> <p><input type="checkbox"/> Persistencia en la incriminación; Está presente este presupuesto, de mantenimiento en el tiempo de la versión incriminatoria inicial del agraviado (XX), respecto al modo y forma de cómo sucedieron los hechos por parte de los acusados; pues, también fue señalada por el agraviado ante el médico legista (XX), el mismo que se encuentra plasmado en la Data del Certificado Médico Legal Nro.- 000000-L y al momento de interponer su denuncia verbal, conforme es de verse del Acta de Denuncia Verbal, donde se detalla la forma y circunstancias de cómo fue víctima de robo por los acusados, narrando de manera detallada el accionar de cada uno de ellos; siendo que las mismas han sido actuadas en este juzgamiento.</p> <p><input type="checkbox"/> Se ha acreditado plenamente que existió violencia en el comportamiento desarrollado por los acusados, durante la sustracción patrimonial efectuada al agraviado Pietro Santos Antonio del teléfono celular y su billetera conteniendo la suma de trescientos soles, que traía consigo. Asimismo, también se ha acreditado que los acusados han actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaban desplegando con la finalidad de apoderarse definitivamente del bien patrimonial que tenía consigo el agraviado. En consecuencia, se presenta la configuración típica del delito de Robo Agravado en la conducta realizada por los acusados (XX) y (XX).</p> <p><input type="checkbox"/> Por otro lado, durante Juicio Oral, no se ha expuesto por parte de la defensa técnica de los acusados, alguna causal de Atipicidad, de Antijuricidad o de Inculpabilidad del Delito (respecto al primer hecho), que permita verificar que no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos se ha advertido por el juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento. De lo que se colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche en la persona del agente.</p> <p>□ Que, la persona de (XX), en fecha 03 de noviembre del 2018, se desempeñaba como chofer del vehículo color plomo, con placa de rodaje H10-610. Marca Nissan, modelo Station Wagon, haciendo colectivo de la línea 2; llevando a bordo del vehículo como pasajero a (XX), quien se encontraba en la parte posterior del chofer, desplazándose por las inmediaciones de la Av. Industrial y el A.H Houston – Nuevo Chimbote. HECHO PROBADO con la declaración de (XX); quien, en juicio oral, señaló: “que, el 03 de noviembre de 2018 en horas de la noche, salió como todos los días a dejar pasajeros, le quedaba aun un pasajero, el dueño del carro vivía por allí, estaba avanzando a la casa del dueño”; declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señaló: “el día 03 de noviembre de 2018, en horas de la noche, como usualmente lo hacía, se dirigía a coger su colectivo, al paradero de la N en la línea 2; se encontraba en la parte posterior del chofer, el vehículo emprendió su ruta, dirigiéndose a su domicilio que en ese tiempo era en Los Portales del Sol, bajando pasajeros antes de donde él tenía pensado bajar” .</p> <p>□ Que, en circunstancias en que Segura Nolasco (chofer) continuaba con su ruta, observo a cuatro sujetos de sexo masculino, que se encontraban caminando por la pista de la Av. Agraria, quienes alzaron la mano con la finalidad de que les hicieran colectivo; sin embargo, el chofer Segura Nolasco, no paro, porque quería acabar su ruta, pidiéndole al pasajero – (XX), si podía acercarse a la casa del dueño a dejar la cuenta, ya que se encontraban a cuatro casas más allá, aceptando este lo solicitado por el chofer. HECHO PROBADO, con la declaración de (XX); quien, en juicio oral, señaló: “que cuando se encontraba avanzando a la casa del dueño, cinco personas le hicieron parar, pero no paro porque iba a dormir” y declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señaló: “que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chofer le conversó que visualizo a estos cuatro sujetos, lo que al pasar por donde estaban estos, quisieron parar el colectivo, a lo que el chofer no paro porque no quería seguir trabajando, sino solo quería dejarlo y acabar su ruta”.</p> <p><input type="checkbox"/> Asimismo, Paolo Segura Nolasco, chofer del colectivo de la línea 2, al estacionarse a las afueras de la casa del dueño del vehículo, - a la altura de Houston-, tocó claxon y se puso a contar el dinero, a fin de entregar la cuenta del día, circunstancias que son interceptados por cinco O CUATRO sujetos, las puertas del vehículo estaban abiertas, donde dichas personas se encontraban uno en cada puerta; siendo que uno se acerca por el lado del conductor, le ponen algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándolo del cuello con su brazo, diciéndole que había perdido, mentándole la madre - concha de tu madre, como insultándole perro, cagada, logrando sustraerle la suma de S/. 40 soles y su celular, para luego decirle que se quedara allí, si no le daban vuelta, por lo que, no se movió para no lastimarse; momentos en que otro sujeto ingresa al interior del vehículo, percatándose de (XX), indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto, quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho, por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular, para luego, ambos sujetos se bajan del vehículo, cierran las puertas con fuerza, gritando saca la vuelta, volviendo a mentarles la madre, con sus manos chancaron la lata del carro e indicando que no, los sigan; circunstancias en que por la ventana del segundo piso del domicilio de (XX), logra percibir que cuatro a cinco personas corrían con dirección a la pollería, doblando la esquina, logrando observar a dos de ellos, quien al bajar ya no encontró al chofer. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); quien en juicio oral señalo: “que al detenerse en la casa del dueño, uno se acerca por el lado del chofer, le pone algo en el cuello, fue como una punta, al parecer algo metálico, la punta solo lo pusieron cerca del cuello, él lo agarró del cuello</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con su brazo, diciéndole ya perdiste, concha de tu madre, perro, cagada, no moviéndose para no lastimarse, logrando llevarse la plata y el celular; mientras que los otros sujetos le roban al pasajero, para luego retirarse diciéndole quédate allí nada más si no te damos vuelta, saque la vuelta, volviendo a mentar la madre y chancaron la lata del carro con sus manos”; y declaración testimonial de (XX) quien, en juicio oral señalo, “que se dirigía a su domicilio, y cuando se encontraban pasando una pollería, a la altura de Houston, el chofer le manifiesta si podía ir a dejar la cuenta al dueño del vehículo, ya que estaban a unas casas más allá de la casa del dueño del carro, lo que le responde que, normal, ni bien el chofer pasa las cuatro casas de la distancia que estaban estas personas, se estaciona, toca el claxon, momentos en que estos cuatro sujetos se abalanzan contra ellos, levanta la mirada y se da cuenta que el vehículo estaba con las puertas abiertas y cuatro sujetos rodeándolos, uno en cada puerta, todos hablaban y hacían ruido”; asimismo, en este plenario también señalo que: “en ese momento uno de los sujetos que ingresa a robarle encuentra la luz de su celular encendida, ya que todo estaba oscuro (...) es ahí donde esta persona dice oye, aquí hay un webon, entrando el sujeto al auto diciéndole dame tu celular concha de tu madre, realizándose el forcejeo por un momento, saliéndose el sujeto del vehículo para pedir ayuda a sus demás camaradas y es donde entra otro sujeto por la parte del lado derecho y le dice: oye webon ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde el entrega su celular”. El cambio notorio respecto a la versión, expuesta en este plenario por el agraviado, en el extremo de amenaza y cogoteo; no concuerda con lo señalado por el agraviado en su Declaración, brindada en Sede Fiscal, de fecha 04 de noviembre de 2018, el mismo que fue tomado con presencia del representante del Ministerio Público como del abogado de los investigados; quien señalo: “que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole: “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto, quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular”; el mismo que fuera ingresado por el representante del Ministerio Público, al encontrar contradicción en lo referido por el agraviado en juicio oral; asimismo, debe tenerse en cuenta que lo vertido por el agraviado en juicio oral, debe contener un aspecto trascendental que marca el derrotero para poder establecer que esa nueva versión es la que resulta creíble: el sustento factico que explique la nueva versión o retractación que expone ahora el agraviado, y que, en consecuencia le brinde coherencia y razonabilidad; pues a nivel de juicio, ese factor esencial de carácter factico, en el cambio de versión, en el extremo antes indicado por parte del agraviado, no se ha expuesto de manera congruente, o en todo caso ha sido muy relativo o acrente de consistencia y verosimilitud; pues ha indicado el agraviado que “(...) uno de los sujetos que ingresa a robarle encuentra la luz de su celular encendida, ya que todo estaba oscuro (...) es ahí donde esta persona dice oye, aquí hay un webon, entrando el sujeto al auto diciéndole dame tu celular concha de tu madre, realizándose el forcejeo por un momento, saliéndose el sujeto del vehículo para pedir ayuda a sus demás camaradas y es donde entra otro sujeto por la parte del lado derecho y le dice: oye webon ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde el entrega su celular (...), a pesar que el mismo agraviado días después de los hechos, es decir el 05/11/2018, ante el médico legista (XX), refirió “agresión por desconocido el 03 de noviembre de 2018, a las 22:30 horas aproximadamente, mediante compresión del cuello con brazo y antebrazo”, plasmado en la Data del Certificado Médico Legal Nro. 000000-L; quien al ser examinado en este plenario, señalo: “la información de la data lo proporciona el mismo peritado, y que no necesariamente existen lesiones que dejen huella”; asimismo, debe tenerse en cuenta que, el agraviado en juicio oral, señalo: “acerca de las personas que se acercaron en la Comisaria para que cambie su versión, fue en dos sucesos: hubo una persecución por parte de estas personas, una fue cuando al día siguiente, 04 de noviembre, una de esas personas va con el dueño del carro y el chofer, dirigiéndose a su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>domicilio y lo llevan a la Comisaria, en todo momento la señora trataba de persuadirle que no fuese a recoger su celular y que le pagaría más dinero, para que retire los cargos o no se presente, llegando a la comisaria los abordan los demás familiares, más un abogado que estaba dentro del auto (...), los trata de persuadir indicando a quien había reconocido, entra a la comisaria y le solicitan un comprobante para que acredite que el celular era de su persona, por lo que sale de la comisaria y nuevamente lo aborda la familia, eso está en el acta donde los familiares de una de estas personas lo culpa aduciendo que su persona es el culpable de que su hijo este en la cárcel. La persona que lo aborda es una señora de edad, le parece que era la madre de uno de los sujetos, cree que es la madre del sujeto que es llenador. Posterior a estos hechos se le han acercado personas para que cambie su versión de los hechos, cuando trabajaba en Casma, le escribió el trabajador del local de su abuela, en el cual le informaba que habían tres o cuatro personas esperándolo desde las 08:00 0 09:00 a.m., estaban que preguntaban por su persona, pese a que les dijeron que no vivía, se quedaron hasta la noche que su persona llevo, donde encontró a una señorita y un señor y más familiares de esas personas, solo le informaron que al día siguiente había una audiencia y que no fuese”; y por último tenemos la declaración testimonial de (XX), oralizado en juicio oral, quien señalo: “el 03 de noviembre de 2018 a las 22:20 horas se encontraba en el interior de su domicilio, en el segundo piso, momentos en que escucho un claxon de carro, por lo que su hijo salió por la ventana, el mismo que le dijo que era el chofer del carro y que venía a dejar la cuenta, escuchando que gritaban y golpeaban un vehículo, por lo que salió por la ventana de su segundo piso, observando que cuatro a cinco personas se corrían con dirección a la pollería y doblaron la esquina, por lo que se cambió y bajo para preguntar a su chofer, pero ya no lo encontró (...), logrando observar a dos de los sujetos”; declaraciones testimoniales que se encuentran corroborado con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018.; por lo tanto, lo señalado por el agraviado (XX), en juicio oral, no tiene sustento factico coherente y razonable que brinde</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plena credibilidad al cambio radical de versión del agraviado en el extremo que se ha indicado, por parte del mismo; siendo así, tenemos que partir de la declaración o versión inculpativa inicial señalada por el agraviado (XX), al ser que muestra mayor sustento; pues, esta última versión brindada en juicio oral, por parte del agraviado, en el extremo señalado líneas arriba no puede ser tomada en cuenta; mucho menos cuando ha expuesto argumentos que colisionan directamente con los demás medios de prueba actuados durante juicio oral, los cuales corroboran lo señalado desde un inicio por el agraviado Fernández Brummell, el mismo que fue detallado en la Data del Certificado Médico Legal Nro. 000000-L; expedido por el médico legista (XX); la propia declaración del agraviado en mención, respecto a las personas que se acercaron a la comisaria como a su domicilio con la finalidad de que cambiara de versión, no recogiera su celular y no se presente a la audiencia programada por el colegiado y el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018.</p> <p>□ Que, los agraviados después de haber sido víctima del hecho delictivo, fueron en busca de ayuda, dirigiéndose al paradero de la línea Dos, pero en ese trayecto a la altura del Grifo Dino Gas, ubicado en el A.H. Bella Vista, encontraron un patrullero del escuadrón de emergencia de la Policía Nacional del Perú, a quienes le contaron que habrían sido víctimas de un robo, por cuatro personas de sexo masculino. HECHO PROBADO, con la declaración testimonial del agraviado (XX); quien, en juicio oral refirió “que, molesto le sugiere al chofer que se encontraba en shok, (...) para que fueran al paradero a pedir apoyo a sus colegas choferes, a lo que en el transcurso del camino encuentran a un patrullero y es cuando acuden a pedir apoyo”; declaración testimonial de (XX), quien, en juicio oral señala: “que el pasajero le dijo que los persigan, por lo que se fueron al grifo de Bellavista, se acercaron al patrullero y empezaron a buscarlos”; declaración testimonial del efectivo policial (XX); quien, refiere en juicio oral “que frente al Grifo Dino por la Av. Agraria, estaba haciendo patrullaje preventivo, siendo que en un auto Station Wagon de la línea 2, les había dado aviso que a dos jóvenes les habían asaltado cuatro personas de sexo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>masculino”; y declaración del efectivo policial (XX); quien, en juicio oral refiere “que se encontraba realizando patrullaje por GRIFO DINO, por la Av. Agraria, cuando un Station Wagon con dos personas de sexo masculino, le indicaron haber sido víctima de robo de parte de varios sujetos”.</p> <p>□ Que, el día de los hechos, el sujeto que amenazo y sustrajo el celular como la suma de cuarenta soles a Paolo Segura Nolasco, tenía la siguiente característica física y vestimenta: la persona que lo cogió del cuello con su brazo y le puso algo en el cuello, que fue como una punta y le dijo que perdió como le mentó la madre, no es alto, es blanco y achinado, quien fuera reconocido como (XX); asimismo los sujetos que lo cogotearon y sustrajeron el equipo celular a (XX), tenían las siguientes características y vestimentas: la persona que ingresa en el auto, es delgado, de 1.70 aproximadamente, joven de dieciocho a diecinueve años, vestido con algo oscuro, tenía una casaca, quien fuera reconocido como (XX) y la persona que entra a quien le había pedido refuerzo, era de tez blanca, con polo rosado, baja estatura, quien fuera reconocido como (XX) y uno de los sujetos que corrían con dirección a la pollería para luego doblar se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja y el otro con un bermuda de color oscuro, logrando reconocer a uno de ellos porque limpia carros en el paradero donde trabaja y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE, reconociéndole por la cara y la cicatrices de espinilla que presenta, contextura delgada, medio trigüeño y el otro de estatura baja y contextura normal, quienes fueron reconocidos como (XX) y (XX). HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX), quien en juicio oral, señalo: “la persona que lo cogió del cuello con su brazo y le puso algo en el cuello, que fue como una punta y le dijo que perdió como le mentó la madre, no es alto, es blanco y achinado, momentos que le agarran la plata y el celular”; declaración testimonial de (XX), quien en juicio oral, señalo: “la persona que ingresa en el auto, es delgado, de 1.70 aproximadamente, joven de dieciocho a diecinueve años, vestido con algo oscuro, tenía una casaca, y la persona que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entra a quien le había pedido refuerzo, era de tes blanca, con polo rosado, baja estatura fue quien le dijo deja el celular, ya perdiste concha de tu madre, se le acerco y cogoteo con su brazo derecho, por lo que por temor, dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular.”, y declaración testimonial de (XX), oralizada en juicio oral, quien señalo: “uno de los sujetos que corrían con dirección a la pollería para luego doblar se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja y el otro con un bermuda de color oscuro, logrando reconocer a uno de ellos porque limpia carros en el paradero donde trabaja y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE, reconociéndole por la cara y la cicatrices de espinilla que presenta, contextura delgada, medio trigueño y el otro de estatura baja y contextura normal”, declaraciones testimoniales que se encuentran corroboradas con el Acta de Reconocimiento en Rueda de personas con participación del Ministerio Publico, donde (XX), reconoce al número 07: correspondiente a la persona de (XX) y el número 08 correspondiente a la persona de Jhon Keider Ávila Ramírez; Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...)en el momento de la intervención dicho sujeto vestía chompa color negro, chispeada, polo color turquesa, pantalón negro, zapatillas negras y una gorra color blanco con marca “Adidas”; Acta de Reconocimiento en rueda de personas con participación del Ministerio Público, donde (XX), reconoce al número 07 correspondiente a la persona de (XX) y Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...) en el momento de la intervención dicho sujeto vestía un polo color rosado, un pantalón jeans azul, zapatillas negras, una gorra celeste con franjas negras, marca NIKE”; Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...) en el momento de la intervención dicho sujeto vestía un polo color rosado, un pantalón jeans azul, zapatillas negras, una gorra celeste con franjas negras, marca NIKE”; Acta de Reconocimiento en Rueda de personas con participación del Ministerio Publico,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde (XX), reconoce al número 06: correspondiente a la persona de (XX) y el número 09 correspondiente a la persona de (XX); Acta de Registro personal e incautación de (XX), respecto al punto: PARA OTROS: (...) cabe resaltar que al momento de la intervención el sujeto se encontraba vistiendo un polo rojo a rayas negras y un short floreado, color celeste con blanco; Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), respecto al punto PARA OTROS: que al momento de la intervención el sujeto vestía un polo color rojo con un short color azul.</p> <p>□ Que, luego de la búsqueda por Houston, el Grifo DINO, Jr. Tahuantinsuyo y Av. Central, lograron encontrar a cuatro sujetos deambulando, vestidos con poleras y gorras, quienes al ver la presencia policial trataron de correr y huir; siendo reconocidos por los agraviados; por lo que, fueron intervenidos y al realizárseles el registro personal a (XX), se le encontró en su bolsillo derecho delantero de su short color azul, tres billetes de diez soles, tres monedas de dos soles, nueve monedas de un sol; (XX), a quien se le encontró un equipo celular Huawei color negro/plomo con una tarjeta SIM de la empresa BITEL, una moneda de un sol; (XX), a quien se le encontró en su poder un celular Motorola, color azul zafiro, con una tarjeta SIM de la empresa ENTEL y una tarjeta memoria sin marca de 2GB y (XX), a quien se le encontró una mochila color celeste con plomo, marca Studio, un celular Motorola color negro, pantalla rota, Modelo XT 956, una gorra celeste marca NIKE.. HECHO PROBADO con la declaración testimonial del agraviado (XX), quien, en juicio oral refiere “se acercaron al patrullero, empezaron a buscarlos, bajaron por la chacra, por Garatea, por una loza deportiva, el pasajero logra reconocer al muchacho que le robó sus cosas, y el declarante al que le había quitado el celular y el dinero, le dijeron a los policías que eran ellos, los llevaron a la comisaría”, declaración testimonial de (XX) quien en juicio oral refiere “(.) En el transcurso del camino encuentran un patrullero policial, le piden apoyo, con ellos y un morador de la zona, quien les dice que tal vez los sujetos hayan pasado la pampa que hay por Garatea, ósea la pampa que está entre los cerros y Garatea, dando la búsqueda por allí,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ubicando a cuatro sujetos, donde su persona indica a la policía que persona le había robado, la policía rebusca y encuentra el celular, luego son trasladados a la comisaria”; declaración testimonial del efectivo policial (XX); quien, en juicio oral, señalo: “fueron a la búsqueda, lo cual consistió en patrullaje por Tahuantinsuyo, Av. Central, visualizando a cuatro personas, los que fueron reconocidos por los agraviados, indicando que habían sido ellos, recuerda al señor (XX), a quien se le encontró un celular motorolo, quien había sido reconocido por una de las víctimas. El chofer indico que lo habían amenazado y le habían arrebatado su equipo celular” ; declaración testimonial del efectivo policial (XX); quien, en juicio oral, señalo: “lograron capturar a los cuatro sujetos, que fueron reconocidos plenamente por los agraviados, la búsqueda fue desde el Grifo DINO, Jr. Tahuantinsuyo y Av. Central, en esta última encontraron a los cuatro sujetos deambulando; logrando intervenir a Vranco Namay y José Saldaña Ermitaño, además de (XX) y (XX), su persona realizo el registro personal a dos de los intervenidos: a Namay le encontró tres billetes de diez soles con monedas, no recordando el monto, Vranco tenía polo rojo, a (XX) le encontró un celular Huawei con su chip, encontrando en el bolsillo derecho de su pantalón tres billetes de diez soles, la vestimenta era de polo rojo con short azul; (XX) se le encontró un celular Huawei con su chip, se encontraba con un polo rojo a rayas negras y un short celeste floreado, el agraviado reconoció su celular motorola. Agraviado reconoció al sujeto que le había quitado su celular como también reconoció su celular que le había sido sustraído”; declaración testimonial del efectivo policial (XX); quien, en juicio oral, señalo: “se constituyeron al lugar donde sucedieron los hechos, en Houston, peinaron la zona pero no encontraron a ninguna de las personas que referían que vestían con poleras y gorras, saliendo por Tahuantinsuyo, es donde se percatan de cuatro personas, donde el agraviado (XX) reconoció a las personas, encontrando al momento de la intervención un equipo celular. Cuando encuentran a las personas que intervienen, la actitud de estos fue de correr, huir”; declaraciones testimoniales que se encuentran</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroboradas con el Acta de Intervención Policial Nro. 547; Acta de Registro Personal e Incautación realizado a la persona de (XX); Acta de Registro Personal e Incautación realizado a la persona de José Saldaña Ermitaño; Acta de Registro Personal e Incautación realizado a la persona de (XX) y Acta de Registro Personal e Incautación realizado a la persona de (XX).</p> <p><input type="checkbox"/> Que, se encuentra acreditado que el celular Motorola, color azul zafiro, con IMEI 351872090947034, con una tarjeta SIM de la empresa ENTEL y una tarjeta memoria sin marca de 2GB encontrado en poder (XX), es de propiedad de (XX), celular que fue regalado por su madre. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral señalo: “cuando la policía encuentra a estos sujetos, su persona les indica que persona le había robado, por lo que, rebuscan y encuentran su celular (...); le sustrajeron su celular marca Motorola G6, color azul, INDIGO y su número es 0000000, el mismo que está a nombre de su mama”; declaración testimonial de que se encuentra corroborado con el Acta de Visualización, Lectura y Transcripción de equipo celular, donde el agraviado (XX), señalo las características del celular que le habría sido arrebatado de la noche el día 03 de noviembre de 2019; asimismo el agraviado ingreso el patrón de acceso al celular, desbloqueándose; Boleta Electrónica 0000-00000 expedido por ENTEL PERU S.A.</p> <p><input type="checkbox"/> Que, se encuentra acreditado que el celular marca Huawei, Modelo P8, color blanco, con CHIP de la Empresa ENTEL, es de propiedad de Paolo Segura Nolasco. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señalo: “le sustrajeron su celular (...); declaración testimonial que se encuentra corroborado con la Declaración Jurada Simple de Paolo Cesar Segura Nolasco, quien refiere haber sido víctima de robo de su celular marca Huawei, Modelo P8, color blanco, con CHIP de la Empresa ENTEL.</p> <p><input type="checkbox"/> Asimismo, se encuentra acreditado que los bienes sustraídos al agraviado (XX) consisten en la suma de S/. 40.00 soles, y su celular marca Huawei, Modelo P8, color blanco, con CHIP de la Empresa ENTEL como los bienes sustraídos al agraviado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(XX), consisten en una celular marca Motorola, Modelo G6, color azul noche, con CHIP Nro. 0000000, de la Empresa ENTEL. HECHO PROBADO con la declaración testimonial del agraviado (XX); quien, en juicio oral señalo: “le sustrajeron cuarenta soles y su celular, no fue ochenta soles, se llevaron solo la mitad, ya que estaba en otro lado, al parecer no se percataron” y declaración testimonial de (XX), quien en juicio oral, señalo: “le sustrajeron un celular marca Motorola G6, INDIVO, color azul, el número era 00000000, presento un recibo que está a nombre de su madre” ; declaraciones testimoniales que se encuentran corroborado con la Boleta Electrónica 0000-000000, expedido por ENTEL PERU S.A., a nombre de (XX), por equipo MOTOG6DPINPKTRIPOD – PACK MOTO G6, por el importe total de 905.00 soles y Declaración Jurada Simple de (XX).</p> <p><input type="checkbox"/> Que, al día siguiente de los hechos, hubo una persecución por parte de unas personas, siendo que una de ellas, va con el dueño del carro y el chofer, dirigiéndose al domicilio del agraviado (XX), para llevarlo a la Comisaria, donde en todo momento una señora trataba de persuadirle que no fuese a recoger su celular y que le pagaría más dinero, para que retire los cargos o no se presente, llegando a la comisaria fue abordado por los demás familiares, más un abogado que estaba dentro del auto; y, al salir de la Comisaria, fue abordado por una señora de edad, al parecer era la madre de uno de los sujetos; asimismo, posterior a ello se le han acercado personas para que cambie su versión de los hechos, siendo tres o cuatro personas que lo esperaban a las afueras de su domicilio y preguntaban por su persona, pese a que les dijeron que no vivía, se quedaron hasta la noche que su persona llevo, donde encontró a una señorita, un señor y más familiares de esas personas, solo le informaron que al día siguiente había una audiencia y que no fuese. HECHO PROBADO, con la declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señalo: “acerca de las personas que se acercaron en la Comisaria para que cambie su versión, fue en dos sucesos: hubo una persecución por parte de estas personas, una fue cuando al día siguiente, 04 de noviembre , una de esas personas va con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dueño del carro y el chofer, dirigiéndose a su domicilio y lo llevan a la Comisaria, en todo momento la señora trataba de persuadirle que no fuese a recoger su celular y que le pagaría más dinero, para que retire los cargos o no se presente, llegando a la comisaria los abordan los demás familiares, más un abogado que estaba dentro del auto (...), los trata de persuadir indicando a quien había reconocido, entra a la comisaria y le solicitan un comprobante para que acredite que el celular era de su persona, por lo que sale de la comisaria y nuevamente lo aborda la familia, eso está en el acta donde los familiares de una de estas personas lo culpa aduciendo que su persona es el culpable de que su hijo este en la cárcel. La persona que lo aborda es una señora de edad, le parece que era la madre de uno de los sujetos, cree que es la madre del sujeto que es llenador. Posterior a estos hechos se le han acercado personas para que cambie su versión de los hechos, cuando trabajaba en Casma, le escribió el trabajador del local de su abuela, en el cual le informaba que habían tres o cuatro personas esperándolo desde las 08:00 0 09:00 a.m., estaban que preguntaban por su persona, pese a que les dijeron que no vivía, se quedaron hasta la noche que su persona lleo, donde encontró a una señorita y un señor y más familiares de esas personas, solo le informaron que al día siguiente había una audiencia y que no fuese”; declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral, señalo: “(XX) fue a la Comisaria indicando que familiares del detenido habían ido a su domicilio para que retire la denuncia en contra de su hijo, posterior a ello iban a devolverle los bienes sustraídos y el dinero, el agraviado firmo la ocurrencia policial”; declaraciones testimoniales que se encuentra corroborado con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018.</p> <p><input type="checkbox"/> Con respecto a la declaración de (XX), quien, en juicio oral señalo: “que conoce hace cuatro años a (XX), tiene una relación laboral con el imputado, han trabajado juntos en el parque industrial cerca al peaje, la última vez que trabajo con él fue el 03 de noviembre de 2018, entrando a trabajar a las 7:30 de la mañana, mando a (XX) a preparar mezcla, porque iban a llenar columnas, trabajaron hasta las 17:30 ya que lleo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el dueño de la obra y les invito una caja de cerveza, luego fueron a su casa de casuarinas, porque ahí les iban a cancelar, quedándose hasta las 20:30 ya que el dueño les invito cerveza, ahí tomaron caja y media, retirándose a las 20:30 a su casa a seguir bebiendo hasta las 21:30 o 22:00 que compraron más cerveza, refiriendo que (XX) no se ausento del grupo, quedándose (XX) y el dueño porque había cerveza pagada y la tenían que tomar; sin embargo, al ser examinado por el representante del Ministerio Publico, refiere que no recuerda hace cuantos años conoce a Ávila Ramírez, como a las preguntas aclaratorias realizadas por el colegiado, refiere que el dueño no estuvo en su domicilio, lo cual, no crea certeza en los integrantes del colegiado, más aún no existen otros medios periféricos que corroboren la señalado por el testigo.</p> <p><input type="checkbox"/> Con respecto a la declaración testimonial de (XX), quien, en juicio oral, señalo: “que, conoce a César Vranco porque ha trabajado en la zona, en construcción civil, por donde la declarante ha vivido. Vende comida en las noches y mañanas, ofrece de casa en casa o en su misma puerta. El 03 de noviembre de 2018 vio al acusado (XX), siendo que su persona estuvo en su casa como a las 6:30 pm, casi oscureciendo, se acercó Cesar a pagarle una cuenta pendiente, como no tenía sencillo de los 100 soles, porque lo debía 20 soles; es donde le dice para que le acompañe a un evento a mirar por la ventana, a tres cuadras de su casa hubo un bautizo al cual la declarante fue invitada, pero antes de llegar a 50 metros hubo un forcejeo que no pudo ver lo que pasaba, porque estaba oscuro, diciéndole Cesar que no estaba adecuadamente vestido para ingresar, y conversaron, a las 6:45 pm se despidieron y cada quien se fue a su casa”; lo cual, no crea certeza en los integrantes del colegiado, por cuanto no existe consistencia en lo vertido por la testigo, ya que señalo que fue invitada para un bautizo, que se realizaría el 03 de noviembre de 2018, a tres cuadras de su casa; sin embargo invito a (XX), para que le acompañe a un evento a mirar por la ventana, pero por las circunstancias del forcejeo que hubo a cincuenta metros antes de llegar Cesar Namay se desistió de acompañarla, porque no estaba adecuadamente vestido para ingresar; cayendo la testigo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en mención en contradicción, señalando que fue INVITADA AL BAUTIZO (...), luego indica que, INVITO A (XX), PARA QUE LE ACOMPAÑE A UN EVENTO A MIRAR POR LA VENTANA (...), sin embargo, ANTES DE LLEGAR (XX) SE DESISTIÓ DE ACOMPAÑARLA PORQUE NO ESTABA ADECUADAMENTE VESTIDO PARA INGRESAR; es decir, la invitación hecha a (XX) era tan solo para mirar por la ventana o ingresar al domicilio donde era el bautizo; asimismo, a nivel de juicio oral, no existen otros medios de prueba periféricos que corroboren la señalado por la testigo.</p> <p><input type="checkbox"/> Con Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva: Las partes acusadas no han expuesto en forma clara y concreta que la versión inculpativa inicial de los agraviados (segundo hecho) se hubiera generado por algún móvil innoble, generado por alguna relación negativa previa con el acusado o con algún familiar, originados – su vez- por situaciones de altercados entre los agraviados y los acusados, tales como: odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, la exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, etc. Tampoco se ha ofrecido medios de prueba de descargo que acredite la existencia de este tipo concreto de móvil y que pudiera explicar que, supuestamente, en forma indebida se está efectuando una acusación.</p> <p><input type="checkbox"/> Respecto a la verosimilitud de la inculpativa: Al momento de evaluar individualmente la declaración de los agraviados (XX) y (XX), así como de los testigos (XX); (XX); (XX) y (XX), durante el desarrollo del Juzgamiento se ha advertido que la versión inculpativa inicial de los antes mencionados muestra plena solidez, por cuanto ostenta claridad, consistencia, coherencia y lógica en el relato, y resulta factible ser concordada con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.</p> <p><input type="checkbox"/> Asimismo, estas versiones inculpativas contienen capacidad corroborativa, pues ha sido factible de ser corroborada en sus principales aspectos con los demás medios de prueba actuados durante la fase de Juzgamiento. En efecto, la corroboración periférica de lo brindado por (XX) y (XX), se ha evidenciado en las declaraciones testimoniales de (XX);</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(XX); (XX), (XX); (XX), declaración del médico legista (XX); declaraciones testimoniales que han sido corroboradas con el Acta de Intervención Policial; Certificado Médico Legal Nro. 0000-L, Actas de Reconocimiento en Rueda de Personas de los intervenidos; Acta de Registro Personal e Incautación de los intervenidos; Acta de Visualización, Lectura y Transcripción de equipo celular; Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018, Boleta Electrónica 0000- 000000, expedido por ENTEL PERU S.A y Declaración Jurada Simple de (XX).</p> <p><input type="checkbox"/> Persistencia en la incriminación; está presente este presupuesto, de mantenimiento en el tiempo de la versión incriminatoria inicial de los agraviados (XX) y (XX), respecto al modo y forma de cómo sucedieron los hechos por parte de los acusados, con la finalidad de pedir apoyo, se dirigieron al paradero de la línea Dos, pero en ese trayecto a la altura del Grifo Dino Gas encontraron un patrullero del escuadrón de emergencia de la Policía Nacional del Perú, a quienes le contaron que habían sufrido un robo, para después en compañía de los efectivos policiales empezaron la búsqueda hasta que el chofer logra visualizar a los 04 sujetos reconociéndolos como los autores del robo; siendo que las mismas han sido señaladas en este juzgamiento (tomando en cuenta la primera declaración vertida por el agraviado (XX), conforme se ha fundamentado párrafos anteriores) .</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Certificado Médico Legal Nro. 001415-L, practicado a (XX), por el Médico (XX), quien concluyo: “- No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. – No requiere incapacidad médico legal”; y, quien, al ser examinado en juicio oral, señalo: “la información de la data lo proporciona el mismo paciente (peritado). Lo manifestado por el peritado podría ser coherente, no necesariamente existen lesiones que dejen huella”; se acredita que (XX), no presenta lesiones.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Acta de Visualización, Lectura y Transcripción de equipo celular de fecha 04 de noviembre de 2018, se acredita que el agraviado (XX), señalo las características del celular que le habría sido arrebatado en la noche el día 03 de noviembre de 2019; asimismo, ingreso el patrón de acceso al celular,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desbloqueándose el mismo y activándose de manera inmediata, apareciendo una foto que coincide con el agraviado.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Acta de entrega de celular marca Motorola S6 con IMEI 0000000000 de fecha 05 de noviembre de 2018, se acredita que el celular en mención fue entregado a la persona de (XX).</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Certificado de Antecedentes Penales de (XX), se acredita que NO registra antecedentes penales.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Certificado de Antecedentes Penales de (XX), se acredita que NO registra antecedentes penales.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Certificado de Antecedentes Penales de (XX), se acredita que NO registra antecedentes penales.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Certificado de Antecedentes Penales de (XX), se acredita que NO registra antecedentes penales.</p> <p><input type="checkbox"/> Con las copias de fotografía de Facebook, se acredita una reunión, donde se desconoce quienes participan y cuando se realizó.</p> <p><input type="checkbox"/> Con lo que respecta a la violencia o amenaza presentada en el segundo hecho, es de indicar sobre el segundo medio comisivo, se trata de una amenaza inminente, la cual debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; y, asimismo, debe ser cierta, real o autentica. De ahí que el mal futuro anunciado debe ser grave; es decir, debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física; además la amenaza inminente en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. “Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro eminente para su vida o integridad física” (Casación 496-2017, Lambayeque). En el caso en concreto, se tiene que el agraviado (XX) en el momento que es interceptado por cuatro sujetos, quienes se encontraban cada uno en cada puerta del vehículo; siendo que el sujeto que se acercó por el lado del conductor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>((XX)), le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole que había perdido, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse, mientras le agarraron su plata y su celular; momentos en que uno de los sujeto ingresa al interior del vehículo, percatándose de (XX), indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular (...), para luego, ambos sujetos se bajan del vehículo, cierran las puertas con fuerza, gritando saca la vuelta, volviendo a mentarles la madre, con sus manos chancaron la lata del carro e indicando que no, los sigan; circunstancias en que por la ventana del segundo piso del domicilio de (XX), logra percibir que cuatro a cinco personas corrían con dirección a la pollería, doblando la esquina, logrando observar a dos de ellos, uno de ellos se encontraba vestido con polera oscuro y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja (...), reconoce al que limpia carros, a quien conoce como PEPE, ya que lo reconoce por la cara y la cicatrices de espinillas que presenta, contextura delgada, medio trigüeño y el otro estatura baja, contextura normal ((XX) y (XX)), quien al bajar ya no encontró al chofer; pues, en el contexto de los hechos cometidos, las expresiones dirigidas tanto al agraviado (XX) “(...) cuando le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole ya perdiste, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse”, hacia ambos agraviados “agraviado (XX), no pudo hacer nada al sentirse amenazado, quedándose sin moverse por temor a lastimarse”, como al agraviado (XX) (...), “indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular”, proferidas por los acusados y dirigidas a los agraviados, tiene connotación intimidante contra su integridad personal; asimismo, debe tenerse en cuenta el número de personas que interceptaron a los agraviados (cuatro sujetos, ubicados cada uno en cada puerta del vehículo) y que los hechos se suscitaron a las 22:40 aproximadamente; es decir en horas de la noche, quienes no tenían la posibilidad de defenderse; pues, por las máximas de la experiencia se tiene que los agraviados asumen que su vida o su integridad física está en grave peligro.; por lo que, generalmente no se opone resistencia, concluyendo, que existió un anuncio tácito de un mal grave a nivel de percepción, en el que, como mínimo, estuvo en riesgo concreto o eminente la integridad física de los agraviados (XX), quien se quedó sin moverse por temor a lastimarse y el agraviado (XX); quien, que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular. Asimismo, la presencia que proyectaban los acusados ante los agraviados y la intimidación grave que se generó en ellos y por el modo en que fueron tratados, es evidente que los agraviados lo perciban de otro modo, configurándose la amenaza inminente, subsumiéndose en el delito de robo agravado.</p> <p><input type="checkbox"/> La imputación traída a juicio por parte del representante del Ministerio Publico, ha sido plenamente cumplido, pues existe las versiones inculpativas de los agraviados (XX) (primer hecho), (XX) y (XX) (segundo hecho); asimismo, existen corroboraciones periféricas, esto es con las declaraciones de los testigos (XX); (XX); (XX); (XX); (XX), (XX), (XX) y (XX), que deviene en suficiente para sustentar como base esencial la tesis acusatoria; y, además, estas versiones han sido plenamente corroboradas con las documentales oralizadas en este plenario; es decir, existe prueba concurrente, legítima y suficiente para sustentar un fallo condenatorio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><input type="checkbox"/> Durante el Juicio Oral, se oralizo la declaración de (XX); mientras que los acusados (XX), (XX), y (XX) guardaron silencio; sin embargo, lo señalado por acusado es tomado como argumento de defensa; sin embargo, la carga de la prueba incriminadora le corresponde ser asumida por el Ministerio Público, para efectos que durante el Juzgamiento la actividad probatoria se produzca con pleno respeto a las garantías procesales y a los principios esenciales de contradicción, oralidad e inmediación tendiente a acreditar la comisión del evento ilícito y la subsecuente responsabilidad de los acusados desvirtuando objetivamente la defensa activa o pasiva que pudieran mostrar la parte acusada.</p> <p><input type="checkbox"/> La defensa del acusado (XX), señalo que no hay corroboraciones periféricas de la utilización de un cuchillo, y que tan solo es un dicho del agraviado, asimismo señalo que (XX) no reconoció a su patrocinado, si no Bonilla que vio desde su ventana que se retiraban del lugar, configurándose el segundo hecho en el delito de Hurto Agravado. Respecto a los cuestionamientos realizados por la defensa de (XX), en el segundo hecho, no es de recibo por parte del Colegiado; pues, la fundamentación de la presente sentencia, entre otros, no tiene como fundamento la utilización de un “cuchillo”; si no la amenaza contextual. Si bien, (XX) no reconoció a su patrocinado; sin embargo, (XX) fue visto en el lugar de los hechos por el agraviado Paolo César Segura Nolasco, en juicio oral, señalo: “reconoció a (XX) y la otra persona que estaba en el lugar de los hechos era “Pepito”, a quien conoce porque trabajaron en la misma empresa” y fue reconocido por (XX), conforme a su declaración oralizada en juicio oral; quien, señalo: “(...) de forma inmediata salió por su ventana de su segundo piso, observando que cuatro a cinco personas se corrían con dirección a la pollería y doblaron la esquina (...); si pudo observar, uno de ellos se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, el otro con un polo rojo o naranja y otro con bermuda de color oscura. Reconociendo al que limpia carros en el paradero donde trabajo y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE, reconociéndolo por la cara, ya que presenta cicatrices de espinillas y es de textura</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delgada”, declaración que se encuentra corroborado con el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas del reconocente (XX), quien al ser preguntado por la características físicas de la personas que cometieron el presunto delito de Robo Agravado; señalo: uno de ellos es de estatura normal, contextura delgada, medio trigueño y el otro de estatura baja y contextura normal. Reconociendo entre otro al número 09, que corresponde a la persona de (XX) y el Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en el rubro PARA OTROS: parte infine: (...) al momento de la intervención el sujeto se encontraba vistiendo un polo rojo a rayas negras y un short floreado color celeste/blanco; así también, (XX) fue intervenido en compañía de sus co procesados a las 22:50 horas del día 03 de noviembre del 2018, estableciéndose la participación entre otros de (XX) en el evento delictivo materia de juzgamiento. La defensa de Ávila Ramírez, señalo que su patrocinado no participo de los hechos, ya que se encontraba trabajando en una obra conforme se acreditado con el testigo Alex; además, señalo que el agraviado Pietro Santos, no se ratificó en juicio oral, no síndico y no señalo el actuar de su patrocinado; con respecto al segundo hecho (XX), señalo que no hubo violencia ni amenaza, su patrocinado arrebató el celular; por lo que, postula por Hurto Agravado; con respecto a dichos cuestionamientos, tampoco es de recibo por parte del Colegiado; si bien, la teoría del caso del abogado del acusado, es que este se encontraba trabajando como peón en una obra que termino a las cinco de la tarde, para luego retirarse con el maestro de obra (XX) a libar licos hasta las nueve de la noche, conforme así lo señaló el testigo en mención; sin embargo, no ha presentado mayores elementos de prueba que permitan corroborar dicha afirmación. Si bien, el agraviado (XX) (primer hecho), no se ratificó en juicio oral; sin embargo, su declaración fue introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público mediante su Oralización, a efectos de exponer la versión inculpativa expuesto a nivel preliminar y sobre lo acontecido el día de los hechos; declaración que fue corroborado con el Acta de Reconocimiento de Personas por parte de (XX), donde después de indicar las características</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>físicas de las personas a reconocer, reconoce a al número 08: como la persona de (XX) y Acta de Registro Personal de la persona de (XX), en el rubro PARA OTROS: (...) se le encontró un celular color azul zafiro, marca Motorola, de la empresa ENTEL (...) en el bolsillo derecho de su pantalón (celular del agraviado (XX), agraviado del segundo hecho - lo señalado en el paréntesis es por parte del colegiado) y vestía compa color negro chispeada, polo color turquesa, pantalón negro, zapatillas negras y una gorra color blanco con marca Adidas; así también, (XX) fue intervenido en compañía de sus co procesados a las 22:50 horas del día 03 de noviembre del 2018, estableciéndose la participación entre otros de (XX) en el evento delictivo materia de juzgamiento; y, se oralizo en Juicio Oral el Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de noviembre de 2018 a las 23:10 horas, por Antonio Pietro Santos; apreciándose de dicho documento que contiene claras referencias al suceso delictivo acaecido presuntamente en agravio del denunciante, la vestimenta de los sujetos agentes, la sustracción de su celular como su dinero, y el golpe con piedra en su cabeza; y por último, el abogado señala que (XX), señalo que no hubo violencia ni amenaza; sin embargo, la declaración preliminar del agraviado en mención ha sido introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a dicho testigo, a efectos de exponer las contradicciones en las que había incurrido al declarar durante el Juicio Oral; y conforme se ha señalado motivadamente en párrafos anteriores, que lo que expuso el agraviado a nivel preliminar fue una versión inculpativa sobre la comisión del delito de Robo Agravado y sobre la directa responsabilidad de los sujetos que participaron, efectuando una narración clara, detallada, coherente y verosímil sobre el evento delictivo; tomando la declaración del agraviado en Juicio Oral, como una declaración exculpativa, y que se configuraría en una retractación, no resultando creíble esta nueva versión de los hechos, ya que no ha expuesto argumentos razonables y congruentes que expliquen porque cambio su versión inicial, no presentando objetividad y verosimilitud alguna; por lo que, se tomó en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta la declaración preliminar del agraviado, donde señalo: “uno de estos sujetos es de 20 años de edad, de contextura delgada, de unos 1.60 metros, el cual se encontraba vestido con polera color negro con partes color gris y blanco, el mismo que abrió la puerta posterior lado izquierdo y le dijo #dame tu celular huevon”, respondiéndole que no, de forma inmediata este mismo sujetos ingreso al vehículo y le quiso quitar el celular, pero no se dejaban empezaron a forcejear unos veinte segundos, inmediatamente por la parte posterior la lado derecho ingreso otro sujeto de sexo masculino, de 20 años de edad, contextura delgada, tex piel blanca, de unos 1.50 metros, quien se encontraba vestido con un polo color rosado, el mismo que le dijo deja el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándosele y cogoteándole con su brazo derecho, por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda se llevara su celular”. La defensa de (XX), respecto al primer hecho, señalo que no se ha acreditado la sustracción del celular del agraviado, porque no fue al contrainterrogatorio, la declaración jurada no acredita que el celular sea de su propiedad, no ha sido posible rebatir lo señalado por el agraviado; su patrocinado Namay estuvo alejado del lugar de los hechos, no hay imputación directa. La denuncia fue a las 11:30 pm., los hechos fueron antes, no hay ilación entre un hecho y otro; en el Reconocimiento de Personas, no se realizado uno por uno, no se realizó conforme a ley; y, en el segundo hecho no existió cuchillo, no tenían objeto punzo cortante, por lo que postula por Hurto Agravado. Lo señalado por el letrado, no es de recibo por parte del colegiado; si bien, el agraviado Pietro Santos (primer hecho), no se presentó a Juicio Oral; por tanto, no hubo contrainterrogatorio; sin embargo, su declaración fue introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público mediante su Oralización, a efectos de exponer la versión inculpativa expuesto a nivel preliminar, donde señala lo acontecido el día de los hechos, como así también, indico que le habrían logrado quitar su equipo celular, su billetera conteniendo dinero en efectivo en la suma de trescientos soles, indicando que la marca de su celular es ZTE, color negro, con Chip de empresa ENTEL Nro.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>0000000; por lo tanto, si bien no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso cumple dicha finalidad probatoria. Asimismo, refiere que la denuncia fue a las 11:30 pm y los hechos fueron antes; sin embargo, debe tenerse presente lo señalado por el agraviado en el Acta de Denuncia Verbal, quien refirió (...), que por temor no los siguió, pero en ese momento pasaba un amigo, el cual manejaba su colectivo de la líneas T, quien le dijo que se había percatado del hecho, y que abordara el vehículo para seguirlos, llegando a seguirlos una distancia de 10 metros aproximadamente, donde esos cuatro sujetos al ver que los estaban siguiendo, cogieron piedras y quisieron tirar al vehículo, por lo que dejaron de seguirlos, para luego acercarse a la comisaria de la PNP para asentar la denuncia; por la lógica y las máximas de la experiencia, tomando el lugar de los hechos, esto en AA. HH Jesús María y Vista del Mar (ubicado al sur este de Nuevo Chimbote), el tiempo que converso con el amigo que pasaba y se percató del hecho, más el tiempo que lo siguieron y el tiempo que le tomo para trasladarse a la Comisaria de Buenos Aires, ubicada en la Av. Pacífico de Nuevo Chimbote, hasta el momento de la recepción de la denuncia, estaría justificado la hora de la denuncia realizado por el agraviado y en cuanto al Acta de Reconocimiento de Persona, la misma que debió llevarse uno por uno; pues ello, no invalida su contenido, de conformidad con lo establecido En el artículo 121 del Código Procesal Penal, que establece la invalidez del acta “sólo sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltara la firma del funcionario que la ha redactado (...) la omisión de alguna formalidad sólo la privara de sus efectos o tornara invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”, concluyendo,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el acta cuestionada es parte de un conjunto de medios de prueba que han sido analizados por este órgano jurisdiccional, para determinar la responsabilidad del acusado; y respecto a los otros cuestionamientos, han sido desarrollados en la presente sentencia.</p> <p><input type="checkbox"/> Asimismo, se tiene que en el primer y segundo hecho los acusados son plenamente identificados por los agraviados (XX), (XX) y (XX).</p> <p><input type="checkbox"/> Tal como se ha explicado anteriormente, se ha acreditado plenamente que existió amenaza y violencia en el comportamiento desarrollado por los acusados, durante la sustracción patrimonial efectuado a los agraviados (XX), (XX) y (XX). Asimismo, también se ha acreditado que los acusados han actuado con dolo; es decir, con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaban desplegando con el fin de apoderarse definitivamente del bien patrimonial que tenían consigo los agraviados, esto es el equipo celular marca ZTE y el dinero en efectivo, cuyo monto es de 300 soles, que traía en el interior de su billetera el agraviado (XX); asimismo, el equipo celular marca Huawei y los 40 soles sustraídos al agraviado (XX) y el equipo celular marca Motorola sustraído al agraviado (XX). En consecuencia, se presenta la configuración del delito de Robo Agravado en la conducta realizada por los acusados.</p> <p><input type="checkbox"/> Por otro lado, durante el Juicio Oral no se ha expuesto por la defensa técnica de los acusados alguna causal de Atipicidad, de Antijuricidad o de Inculpabilidad del Delito, que permita verificar que no resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos ello se ha advertido por el Juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento. De lo que se colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche en la persona del agente.</p> <p><input type="checkbox"/> En ese orden de ideas, se ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia con la que ingresaron los acusados (XX), (XX), (XX) Y (XX) al presente proceso penal, al haberse probado tanto la Comisión del delito imputado de ROBO AGRAVADO en grado de Consumación (en ambos hechos),</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como la directa responsabilidad de los citados acusados en calidad de COAUTORES, más allá de toda duda razonable; por lo que, en consecuencia, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda.</p> <p>13.-JUIICIO DE TIPICIDAD.</p> <p>Los hechos probados ejecutados por los acusados constituye los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado (primer y segundo hecho), pues estos en su condición de coautor, siendo que el agraviado previo al suceso, se encontraba por el lugar de los hechos, ya que se dirigía hacia su domicilio y se encontró con los cuatro sujetos (...), quien sufrió un ataque violento, la sustracción de su celular, su billetera conteniendo la suma de trescientos soles como la agresión con una piedra y posteriormente la denuncia que presentó el agraviado ante la Comisaria de la PNP de Buenos Aires, como la presencia, en dos oportunidades del agraviado, en fecha 05 de noviembre de 2018 a la Oficina de la Comisaria de Buenos Aires – Nuevo Chimbote, indicando que se apersonaron a su domicilio unas personas de sexo masculino y femenino quienes le refirieron ser familiares de las 04 personas, con la finalidad de que retire la denuncia; acreditándose plenamente que existió violencia en el comportamiento desarrollado por los acusados (XX) y (XX), durante la sustracción patrimonial efectuada al agraviado (XX) del teléfono celular y su billetera conteniendo la suma de trescientos soles, que traía consigo.</p> <p>Asimismo, el agraviado (XX) en el momento que es interceptado por cuatro sujetos, quienes se encontraban cada uno, en cada puerta del vehículo; siendo que el sujeto que se acercó por el lado del conductor ((XX)), le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole que había perdido, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse, mientras le agarraron su plata y su celular; momentos en que uno de los sujeto ingresa al interior del vehículo, percatándose de Bryan Fernández Brummell, indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular (...), para luego, ambos sujetos se bajan del vehículo, cierran las puertas con fuerza, gritando saca la vuelta, volviendo a mentarles la madre, con sus manos chancaron la lata del carro e indicando que no, los sigan; circunstancias en que por la ventana del segundo piso del domicilio de (XX), logra percibir que cuatro a cinco personas corrían con dirección a la pollería, doblando la esquina, logrando observar a dos de ellos, uno de ellos se encontraba vestido con polera oscuro y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja (...), reconoce al que limpia carros, a quien conoce como PEPE, ya que lo reconoce por la cara y la cicatrices de espinillas que presenta, contextura delgada, medio trigueno y el otro estatura baja, contextura normal ((XX) y (XX)), quien al bajar ya no encontró al chofer; pues, en el contexto de los hechos cometidos, las expresiones dirigidas tanto al agraviado (XX) “(...) cuando le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole ya perdiste, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse”, por lo que el agraviado, no pudo hacer nada al sentirse amenazado, quedándose sin moverse por temor a lastimarse”, como el agraviado (XX) (...), señalo que, “uno de los sujetos indico que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular”, proferidas por los acusados y dirigidas a los agraviados, tiene connotación intimidante contra su integridad personal; asimismo, debe tenerse en cuenta el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número de personas que interceptaron a los agraviados (cuatro sujetos, ubicados cada uno en cada puerta del vehículo) y que los hechos se suscitaron a las 22:40 aproximadamente; es decir en horas de la noche, quienes no tenían la posibilidad de defenderse; pues, por las máximas de la experiencia se tiene que los agraviados asumen que su vida o su integridad física está en grave peligro.; por lo que, generalmente no se opone resistencia, concluyendo, que existió un anuncio tácito de un mal grave a nivel de percepción, en el que, como mínimo, estuvo en riesgo concreto o eminente la integridad física de los agraviados (XX), quien se quedó sin moverse por temor a lastimarse y el agraviado (XX); quien, que por temor dejó que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular. Asimismo, la presencia que proyectaban los acusados ante los agraviados y la intimidación grave que se generó en ellos y por el modo en que fueron tratados, es evidente que los agraviados lo perciban de otro modo, configurándose la amenaza inminente, subsumiéndose en el delito de robo agravado.</p> <p>La actuación de los acusados ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haberse apropiado de los bienes de los agraviados como del dinero, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.</p> <p>14.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD. Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma que tipifica el delito de robo agravado, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al querer beneficiarse económicamente apoderándose de bienes de valor del agraviado.</p> <p>15.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que los acusados sean inimputables (que sufra anomalía síquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que los acusados no hayan tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que apoderarse de bienes ajenos constituye delito. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad (ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>16.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</p> <p>Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entonces tenemos:</p> <p>PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189 inciso 2) 3) 4) y 5) del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del acotado Código; para este delito es no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.</p> <p>SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 12 y 20 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que existe una circunstancia atenuante, como el de no tener antecedentes penales, no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, señaladas en el artículo 46 inciso 1 y 2 del Código Penal, que señala: “Tratándose se circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior; esto es que la pena sería por debajo del tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años y 8 meses.</p> <p>TERCER PASO: Identificado el espacio punitivo esto es de doce años, se divide en tres partes: el tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años 8 meses, el tercio intermedio entre 14 años 8 meses 1 día, a 17 años 4 meses, y el tercio superior entre 17 años 4 meses 1 día, ni mayor de veinte años. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código penal, la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto no se evidencian circunstancia atenuante genéricas. De otro lado, no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, más que las propias del tipo penal en este caso a mano armada, con el concurso de dos o más personas, durante la noche y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado, razón por lo que la pena a imponerse a los acusados debe estar ubicada dentro del tercio inferior.</p> <p>Sin embargo, para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde a los acusados, analizamos las circunstancias propias del hecho, es decir la forma y circunstancias de cómo es que los acusados cometieron el ilícito penal en contra de los agraviados, esto es durante la noche, más de dos personas, amenazándolo con algo metálico en el cuello con la finalidad e insultándolo con palabras soeces, mentándole la madre e indicándole que había perdido, abriendo la puerta Cesar Namay con la finalidad de robar su celular que estaba cargando y el dinero de su trabajo del día del agraviado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(XX), quien era el conductor del vehículo colectivo marca Nissan; paralelamente el pasajero (XX), quien se encontraba en la parte posterior chateando en su celular, al escuchar ruido levanto la cabeza observando a cuatro sujetos de sexo masculino, siendo que (XX) abrió la puerta posterior lado izquierdo, diciéndole “dame tu celular huevon”, pero el agraviado le respondió que no, es así que de forma inmediata este sujeto ingreso al vehículo y le quiso quitar su celular, pero como no se dejó quitar empezaron a forcejear unos veinte segundos, y de forma inmediata por la puerta posterior lado derecho ingreso (XX), el mismo que le dijo que deje su celular “ya perdiste concha de tu madre”, acercándose y cogoteandolo con su brazo derecho, por lo que por temor el agraviado dejo que (XX) le quitara el celular y en circunstancias que (XX) sale por su ventana del segundo piso, logra observar a un grupo de cuatro a cinco personas que corren con dirección a la pollería y doblaron la esquina, pudo observar que uno de ellos se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, el otro con un polo rojo o naranja y el otro con una bermuda de color oscura, logrando reconocer al que limpia carros en el paradero donde trabaja y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE a quién lo reconoció por la cara que presenta cicatrices de espinillas y también es de contextura delgada, reconociendo a (XX) y (XX); y por último la violencia ejercida contra el agraviado Antonio Pietro Santos, quien se encontraba transitando por el A. H Jesús de María y Vista del Mar, dirigiéndose a su domicilio, momentos en que vio en una esquina a un grupo de cuatro personas de sexo masculino, que estaban en una esquina bebiendo licor, quien al pasar a lado de dicho grupo, uno de ellos, (XX), le ofrece una bebida alcohólica, pero el agraviado respondió que no, y continuo caminando, en ese momento por la parte de atrás los cuatro sujetos, entre ellos (XX), lo atacaron por la espalda y con una piedra en la cabeza lo golpearon, ocasionándole lesiones que han requerido 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, logrando sustraerle su celular y su billetera conteniendo la suma de 300 soles; y además, se debe tener en cuenta sus carencias sociales, teniendo en cuenta su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>grado de instrucción de (XX), primero de secundaria; (XX), primero de secundaria; (XX), segundo de secundaria y (XX), segundo de secundaria; cultura, asimismo el representante del Ministerio Público ha comunicado que los acusados no cuentan con antecedentes penales. Analizadas globalmente las circunstancias del hecho, las condiciones personales del agente, y al no concurrir atenuantes ni agravantes genéricas, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 – A parágrafo 2 a) del Código Penal6; el Colegiado llega a la conclusión de que la pena a imponerse, debe situarse dentro del mínimo del tercio inferior; esto es de doce años de privación de la libertad con carácter efectiva, asimismo debe tenerse presente que al momento de los hechos (XX) contaba con 18 años, 7 meses y 18 días de edad, por lo tanto contaba con edad restringida de conformidad con lo prescrito en el artículo 22 del Código Penal, debiendo rebajársele 1/3 de la pena por edad restringida , también debe tenerse en cuenta que (XX) y (XX) han participado en la comisión de dos hechos punibles independientes, por lo que, debe sumarse las penas, por cuanto nos encontramos ante un concurso real de delitos; ; por lo que la pena para el acusado (XX) es de VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad y para (XX) la pena de DIECISEIS AÑOS de pena privativa de la libertad, como coautores del primer y segundo hecho; y para (XX) y (XX), a quienes se le imputa solo el segundo hecho, la pena de DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad; debiendo tenerse en cuenta los intra muros, la misma que guarda proporción con la gravedad del delito cometido y con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva; por cuanto, solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa- intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito – y positiva- restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención penal especial, con la ulterior reincorporación de los sentenciados al seno de la sociedad.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a los agraviados con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar a los agraviados por el daño sufrido respecto al acto ilícito, realizado por parte de los acusados.</p> <p>Por otro lado, para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario Nro. 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93 del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación comprende: 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>En ese orden de ideas, los acusados se hacen merecedores de una sanción civil por la afectación causada a las víctimas en ambos hechos, pues por un lado se ha evidenciado la dañosidad de carácter patrimonial pues existió la desposesión plena del bien de su propiedad consistente en la suma de 300.00 soles del agraviado Prieto Santos, como de su celular; asimismo le impidió su uso y disfrute como correspondía; asimismo, existió desposesión plena del bien de su propiedad consistente en su celular y la suma de 40 soles del agraviado Paolo Nolasco Segura, lo cual le impidió su uso y disfrute como correspondía y también existió la desposesión del celular de propiedad de (XX), que se vio menguado en un breve marco temporal debido a la actuación desplegada por la autoridad policial (que logro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la recuperación del celular); sin embargo, los bienes de los otros agraviados como del dinero sustraído no fue recuperada; por otro lado, se evidenció una afectación de carácter emocional, por los sobresaltos sufridos, pues al agraviado Pietro Santos le causaron lesiones en la cabeza producto del golpe con piedra que le dieron con la finalidad de sustraerle sus pertenencias; como de la aflicción de la pérdida de sus pertenencias ya que no fueron recuperadas; asimismo, en el segundo hecho, los agraviados fueron interceptados por cuatro sujetos quienes les mentaban la madre, como que ya perdieron, además en un primer momento uno de los sujetos que ingresa al vehículo, le dice ya perdiste huevon, entrégame el celular, siendo que el agraviado no le entrega por lo que forcejean por un momento, circunstancias que por la otra puerta del vehículo ingresa otro sujeto quien le dice ya perdiste concha de tu madre, se le acerca y lo cogotea a Jeffrey Fernández, quien por temor hico entrega de su celular, igualmente el agraviado Paolo Nolasco también lo cogieron del cuello, mentándole la madre y diciéndole que ya había perdido, quien por temor no se movía, para que no le hagan daño, ya que un sujetos estaba con él mientras que otro sujeto ingreso por la puerta del copiloto y sustrajo su celular como la suma de cuarenta soles; y de la aflicción por la pérdida del bien patrimonial antes indicado; lo que amerita tener en cuenta las reglas de la reparación del daño a las personas en este caso en concreto.</p> <p>En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y facticos antes indicados; por lo que la reparación civil, deberá ser fijada en la suma de S/. 1,750.00 soles a favor del agraviado Antonio Prieto Santos; la suma de S/. 1,530.000 soles a favor de (XX), y S/. 1,050.00 soles a favor de (XX).</p> <p>18.- DEL PAGO DE COSTAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como excepción a la regla, la siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p> <p>19.- DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA: Que conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos – robo agravado (ambos hechos por delito de robo agravado- y dada la pena a la que se ha arribado con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo y más aún si los acusados a la fecha se encuentran cumpliendo prisión preventiva.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - robo a gravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>20.- DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad, FALLA: 1) CONDENANDO a (XX) y (XX), como co-autores del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 189 primer párrafo, inciso 2° y 4° del Código Penal concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo de leyes, en agravio de (XX); y, (XX), (XX), (XX) y (XX) como co-autores del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 189 primer párrafo, inciso 2° 3° y 4° concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de (XX) y (XX); y como tal se les impone a (XX) la pena de VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que empezará a computarse desde el día 03/11/2018 y vencerá el 02/11/2042; (XX) la pena de DIECISEIS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que empezará a computarse desde el día 03/11/2018 y vencerá el día 02/11/2034; (XX) la pena DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											

	<p>misma que empezar a computarse desde el día 03/11/2018 y vencerá el día 02/11/2030; y, (XX) la pena de DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que empezar a computarse desde el día 03/11/2018 y vencerá el día 02/11/2030; fechas en que deberán ser puestos en inmediata libertad, salvo que tuviese alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2) FIJAN como REPARACION CIVIL la suma de la suma de S/. 1,750.00 soles a favor del agraviado (XX); la suma de S/. 1,530.000 soles a favor de (XX), y S/. 1,050.00 soles a favor de (XX), montos que deberán ser pagados en forma solidaria por los sentenciados en favor de los citados agraviados. HAGASE EFECTIVO el pago de la Reparación Civil en ejecución de sentencia.</p> <p>3) DISPONER la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia condenatoria; en su extremo penal; así sea objeto de impugnación el presente fallo condenatorio, debiendo comunicarse de tal decisión al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente.</p> <p>4) EXIMASE de las costas del proceso a la parte sentenciada.</p> <p>5) CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia se ORDENA la inscripción de la sentencia en el Registro Central de Condenas; y REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Competente, para los fines del inicio del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										

Fuente: Expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva – sentencia de segunda instancia - robo a gravado

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente: N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08. Imputados: (XX) y otros. Delito: Robo agravado y otro. Agravados: Antonio Prieto Santos. Confirma sentencia condenatoria.</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES SENTENCIA DE VISTA Resolución número: treinta y cinco. Nuevo Chimbote, cinco de abril del año dos mil veintiuno. OÍDOS Y VISTOS: En mérito a los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados (XX), (XX), (XX) y (XX), es materia de revisión por este Superior Colegiado la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinte, de fecha trece de mayo del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a (XX) y (XX), como co-autores del delito Contra el Patrimonio - robo agravado, previsto en el artículo 189 primer párrafo, incisos 2º y 4º, del Código Penal concordante con el artículo 188º del mismo cuerpo de leyes, en agravio de (XX); y, a (XX), (XX), (XX) y (XX) como co-autores del delito</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</i></p>										

	<p>Contra el Patrimonio - robo agravado, previsto en el artículo 189° primer párrafo, incisos 2° 3° y 4°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de (XX) y (XX); y como tal le impusieron a (XX) la pena de veinticuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, a (XX) la pena de dieciséis años de pena privativa de la libertad efectiva, a (XX) la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva, y a (XX) la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva; y, se fijó la reparación civil en la suma de S/. 1,750.00 Soles a favor del agraviado (XX); la suma de S/. 1,530.00 Soles a favor de (XX), y S/. 1,050.00 Soles a favor de (XX), montos que deberán ser pagados en forma solidaria por los sentenciados.</p>	<p><i>momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Luego de escuchar los argumentos expuestos por las defensas técnicas de los sentenciados (XX), (XX), (XX) y (XX) y el representante del Ministerio Público; así como la autodefensa material del sentenciado (XX), por cuanto los sentenciados (XX), (XX) y (XX), indicaron que no agregarían nada, conforme quedó registrado en el acta, audio y video respectivo, sin que se haya actuado otro medio probatorio, la causa se encuentra expedita para resolver. Y CONSIDERANDO:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											

Fuente: Expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango

muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – sentencia de segunda instancia - robo a gravado

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>Motivo de la impugnación</p> <p>1. La defensa técnica del sentenciado (XX) precisó en la audiencia de apelación de sentencia que la sentencia recurrida adolecía de vicios de nulidad absoluta que atentaban contra principios constitucionales, por lo cual la misma debía ser declarada nula, alegando lo siguiente:</p> <p>a) La sentencia venida recurrida respecto a los dos hechos ocurridos el día 03 de noviembre del 2018, uno a las 07:30 p.m., y el otro a las 10:40 p.m., adolece de una motivación deficiente, incongruente y existen omisiones que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.</p> <p>b) Respecto al hecho en agravio de (XX), el Ministerio Público señala que cuando fue cogoteado, inmediatamente tres sujetos se abalanzaron sobre él, uno le tiro una piedra, quedó desmayado, luego se levantó y se retiró, indicando que Namay Briceño habría participado tirando la piedra; sin embargo, cuando declaró (XX) en ningún momento señaló que (XX) haya estado en el lugar de los hechos y que esta persona le haya tirado la piedra en la cabeza; por lo que la imputación realizada por el Ministerio Público no tiene sustento en la declaración del agraviado, pero se admitió un escrito de una ampliación declaración de fecha 30 de enero del 2019, en la cual se le preguntó al agraviado si conocía a Namay Briceño, y éste respondió que sí, que vivía a la vuelta de la casa de su hermana (XX) quien vive en el A.H. Houston, de lo cual se tiene que si él conocía a (XX) hubiera precisado ello y además indicado que fue la persona que le tiró la piedra en su cabeza, pero además cuando se le preguntó si (XX) participó en el hecho declaró que no participó, que él estuvo a 5 metros, tal como otras personas que estuvieron viendo; la declaración del agraviado se ve corroborada con el testimonio de (XX), quien declaró que el día 03 de noviembre del 2018 en horas de la noche llegó Namay Briceño a su casa a pagarle por consumo de comida S/. 11.00 Soles, le dio vuelto de S/. 50.00 soles, luego le dijo para que la acompañara a ver un bautizo del hijo de una vecina, y que al pasar por ese lugar y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian</p>										

<p>estar llegando ya al bautizo vieron cuando cuatro sujetos, uno de ellos cogoteaba al agraviado quien quedó desmayado, al despertarse el agraviado se fue. En tal sentido, el Colegiado de Primera instancia al no haber valorado estas pruebas ni emitido pronunciamiento respecto a las mismas, a vulnera la debida motivación de las resoluciones y la tutela judicial efectiva, por lo que en este extremo se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida.</p> <p>c) Respecto al segundo hecho en agravio de (XX) y (XX), también existe una omisión en pronunciamiento, según la imputación del Ministerio Público el sentenciado (XX) sería la persona que habría sustraído el celular, pero de la declaración de los agraviados se verifica que éstos no vinculan a (XX) con los hechos, tampoco lo reconocen en la diligencia de reconocimiento de personas, tampoco reconocen que haya participado en ese hecho; lo único que existe en este hecho es la declaración de (XX), dueño de ese vehículo, quien se encontraba en el segundo piso de su domicilio, e indicó que cuando escuchó bulla vio que 4 personas se corrían, y entre ellos reconoció al tal “Pepe”, quien es una persona diferente a (XX); cuando se realizó la diligencia de ampliación de declaración de dicho testigo, éste se ratificó indiciando que sólo sindicó a una persona, a quien reconoció como “Pepe”; sin embargo, en la diligencia de reconocimiento, reconoció a dos personas, lo cual no se explica cuando el declaró que sólo reconoció a una de las cuatro personas. En tal sentido, al haber omitido pronunciarse el Colegiado de Primera Instancia respecto a la desvinculación positiva o negativamente, afirmando o negando, se aprecia una motivación aparente que transgrede principios constitucionales de la debida motivación y tutela jurisdiccional efectiva, es por esa razón se solicita que la sentencia recurrida respecto a (XX) sea declarada nula por graves afectaciones a principios constitucionales.</p> <p>2. La defensa técnica del sentenciado (XX) precisó en la audiencia de apelación de sentencia que la sentencia recurrida en el extremo que condenó a dicho sentenciado debía ser revocada y absolverse de la acusación fiscal respecto del primer hecho imputado; y, en cuanto al segundo hecho imputado, que debía adecuarse el tipo penal de robo agravado a hurto agravado, alegando lo siguiente:</p> <p>a) El sentenciado (XX) a horas 07:30 p.m. del día 03 de noviembre del 2018 se encontraba en un lugar distinto a donde sucedieron los hechos imputados por el Ministerio Público; el Colegiado de Primera Instancia ha otorgado valor probatorio a la declaración oralizada de (XX), la cual rindió a nivel policial con fecha 03 de noviembre del 2018, señalando que el agraviado expuso lo acontecido el día de los hechos narrando donde se encontraba, a donde se dirigía y como fue víctima de robo de sus pertenencias; sin embargo, no han tenido en cuenta la declaración de fecha 04 de noviembre del 2018 a horas 02:05 a.m., donde el agraviado declaró que uno de los cuatro sujetos se le acercó a ofrecerle un vaso de licor, negándose él a recibirlo aduciendo estar enfermo, y al retirarse éste lo cogoteó, mientras los demás se lanzaron sobre él, uno de los cuales lo golpeó con una piedra en la cabeza y procedieron a quitarle sus pertenencias para luego huir;</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>posteriormente el agraviado no ha concurrido a rendir su ampliación de declaración de fecha 10 de noviembre del 2018, tampoco ha concurrido a declarar a juicio oral.</p> <p>b) Si se evalúa la declaración del agraviado (XX) teniendo en cuenta las garantías del Acuerdo Plenario N° 02-2005, se verificara que no cumple con la exigencia de verosimilitud, coherencia y solidez, pero a pesar de ello el Colegiado de Primera Instancia ha sustentado la condena en base a esa declaración, en la cual el agraviado no da características precisas de (XX), a pesar que en la zona donde se suscitó los hechos existían postes de iluminación lo que permitía que se puedan brindar mayores detalles del presunto agresor, pero a pesar de ello ha relatado de una forma más minuciosa los rasgos de (XX), de quien no sólo señaló las características físicas sino también la vestimenta que usaba. Además, no se ha tenido en cuenta que la declaración del agraviado no se encuentra corroborada con elementos probatorios periféricos que la doten de certeza, pues las declaraciones de los suboficiales (XX) y (XX), no corresponde a testigos presenciales de los hechos; con relación a la persistencia en la incriminación el agraviado (XX) no ratificó su declaración en juicio oral, no concurrió al acto de juicio oral a pesar de las reiteradas citaciones.</p> <p>c) En cuanto al acto de reconocimiento en rueda de personas de fecha 04 de noviembre, efectuada por Prieto Santos, el Colegiado de Primera Instancia al valorarla vulneró el debido proceso, por cuanto dicho reconocimiento fue obtenido con vulneración de lo establecido en el artículo 189° del Código Procesal Penal, pues dicha diligencia se llevó a cabo con cuatro sujetos que tienen características distintas.</p> <p>d) El Colegiado de Primera Instancia no ha valorado las pruebas de descargos, como la declaración del testigo (XX) quien narró que conocía a (XX) hacía 4 años, que tiene una buena relación con él, que trabajaron juntos en el parque industrial, siendo la última vez que trabajaron juntos el 03 de noviembre del 2018, esto es el día de los hechos, que entró a trabajar a las 07:30 horas mandó a (XX) a preparar mezcla para preparar columnas, trabajaron hasta las 17:30 horas, luego llegó el dueño de la obra y les invitó una caja de cerveza, estuvieron tomando en Casuarinas, y se quedaron hasta las 20:30 horas, luego llevó a su casa a (XX) y estuvieron aproximadamente hasta las 22:00 horas; el Colegiado de Primera Instancia no valoró esta prueba y se limitó a indicar que esta declaración no le crea certeza, más aún que no existen otros medios periféricos que corroboren lo señalado por el testigo, pero no ha valorado dicha declaración bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005.</p> <p>e) En relación al segundo hecho, del día 03 de noviembre 2018 a las 22:40 horas, el Juez de Primera Instancia señaló que no valora la declaración del agraviado (XX), sin tener en cuenta que colisionan directamente con los demás medios de prueba actuados en juicio oral y con su declaración realizada a nivel policial; éste agraviado a nivel policial declaró que “allí había un huevón ingresando al vehículo y diciéndole oye dame tu celular concha de tu madre”, y al no dejarse forcejea, por el lado derecho ingresa otro sujeto quien le dijo que dejara el celular diciéndole “ya perdiste concha de tu madre, cogoteandolo con su brazo derecho, por lo que por temor dejo que le quitara el celular”, sin embargo en juicio oral declaró que</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>uno de los sujetos que ingresa a robarle encuentra la luz de su celular encendida ya que todo estaba oscuro, es allí que una persona dice “oye aquí hay un huevón”, entrando el sujeto al auto diciéndole “dame tu celular concha de tu madre” realizándose el forcejeo por un momento, saliéndose el sujeto del vehículo para pedir ayuda y es donde entra otro sujeto por el lado derecho y le dice “oye huevón ya perdiste cogiéndole el brazo y pidiendo que entregue el celular”, el fiscal en el plenario indicó que había un contradicción, pero el agraviado aclaró que en realidad lo sujetaron del brazo, que en un inicio dijo cogotear, pero al investigar la definición de dicho termino se dio cuenta que no lo cogotearon porque sólo le cogieron del brazo desde atrás diciéndole “ya perdiste huevón”, entregando el celular; el Colegiado de Primera Instancia manifiesta que no guarda coherencia ni tiene sustento fáctico a pesar que los hechos detallados resultan ser los mismos que manifestaron en la declaración policial: i. el agraviado se encontraba a bordo de su vehículo; ii. que venía distraído chateando en su celular; iii. Que se percata que un sujeto abre la puerta del carro, y forcejea para evitar que se lleve su equipo; y, iv. un segundo sujeto le arrebató el móvil, siendo así no se advierte que exista ilogicidad e inconsistencia en los hechos, pues si bien utilizó otros términos ya que las declaraciones resultan espontánea, el contenido versa sobre lo mismo, el agraviado señala que no hubo violencia contra su persona en el plenario, porque lo que ocurrió fue que le jalaban el brazo, es por eso que al ser examinado no encontró ningún tipo de lesión ni equimosis por digitopresión, ni ninguna lesión por rozamiento, después de ser evaluado no se le encontró nada. El Colegiado de Primera Instancia indica que la declaración del agraviado Brummell no está corroborado con lo que señala el médico legista y eso es falso, porque el que lo evaluó no encontró ningún tipo de equimosis o alguna lesión por rozamiento.</p> <p>f) En relación al agraviado (XX) indicó que habría mediado violencia, pero éste manifestó que le pusieron algo metálico en el cuello con una punta; sin embargo, al momento de intervención de los sentenciados, no se les encontró ningún arma u objeto con dichas características, conforme se corrobora con las actas de los suboficiales que participaron en la intervención. El Certificado Médico N° 0000-L indica que el agraviado (XX) no presenta ningún tipo de lesión ya sea causado por un arma punzo cortante, por lo cual no se aprecia violencia, por ende, el hecho debe ser tipificado como hurto.</p> <p>3. La defensa técnica del sentenciado (XX) precisó en la audiencia de apelación de sentencia que la sentencia recurrida en el extremo que condenó a dicho sentenciado debía ser revocada y variarse el tipo penal de robo agravado por el de hurto agravado; o, alternativamente que se declare la nulidad de la sentencia, alegando lo siguiente:</p> <p>a) Al sentenciado recurrente (XX) únicamente se le imputa haber participado en el segundo hecho, esto es en agravio de (XX) y (XX), el cual ocurrió en un vehículo, respecto a este hecho de las pruebas actuadas no se ha registrado la existencia de violencia o amenaza, el testigo agraviado manifestó que no existió algún tipo de violencia contra él, habiéndose rectificado respecto al término de cogoteo, además</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>f) En relación al agraviado (XX) indicó que habría mediado violencia, pero éste manifestó que le pusieron algo metálico en el cuello con una punta; sin embargo, al momento de intervención de los sentenciados, no se les encontró ningún arma u objeto con dichas características, conforme se corrobora con las actas de los suboficiales que participaron en la intervención. El Certificado Médico N° 0000-L indica que el agraviado (XX) no presenta ningún tipo de lesión ya sea causado por un arma punzo cortante, por lo cual no se aprecia violencia, por ende, el hecho debe ser tipificado como hurto.</p> <p>3. La defensa técnica del sentenciado (XX) precisó en la audiencia de apelación de sentencia que la sentencia recurrida en el extremo que condenó a dicho sentenciado debía ser revocada y variarse el tipo penal de robo agravado por el de hurto agravado; o, alternativamente que se declare la nulidad de la sentencia, alegando lo siguiente:</p> <p>a) Al sentenciado recurrente (XX) únicamente se le imputa haber participado en el segundo hecho, esto es en agravio de (XX) y (XX), el cual ocurrió en un vehículo, respecto a este hecho de las pruebas actuadas no se ha registrado la existencia de violencia o amenaza, el testigo agraviado manifestó que no existió algún tipo de violencia contra él, habiéndose rectificado respecto al término de cogoteo, además</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con</i></p>										

<p>lo señalado por el agraviado (XX), fue corroborado con el Certificado Médico Legal N° 0000- LA, en el cual se señala que no presenta huella de lesiones traumáticas recientes, no requiere incapacidad médico legal; y, al ser examinado el médico en juicio oral manifestó que la información de la data es lo manifestado por el paciente peritado, lo cual no podría ser coherente pues no existen lesiones que dejen huella.</p> <p>b) Los dos agraviados no reconocen al sentenciado recurrente en rueda de personas, el testigo no presencial de los hechos, es decir la persona dueño del vehículo que sale del segundo piso y que dice que lo vio a 50 a 60 metros cuando estos se están retirando es quien manifiesta que lo vio; asimismo, respecto a la presunta arma el agraviado manifiesta en un primer momento que fue un cuchillo y posteriormente que fue un objeto punto cortante que nunca vio, sino que sintió algo frío por su cuello, pero ello no fue corroborado y al momento a (XX) no se le encontró ningún arma, ni tampoco a los otros sentenciados, e lo que se tiene que no se encuentra acreditada la existencia de algún arma, que corrobore la existencia del delito agravado.</p> <p>c) La defensa técnica mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2020, una vez culminado el juicio oral, solicitó se ordene que las actas de audiencias fueran colgadas en el SIJ, pues estas no se encontraban en el mismo a pesar de haberse ya haberse realizado la lectura de sentencia, recibiendo respuesta mediante resolución numero veintiuno, de fecha 29 de mayo del 2020, y posteriormente el Juzgado Penal Colegiado mediante resolución veintiséis, a través de un informe expedido por el secretario del juzgado en el sentido de que no existen actas de juicio oral, señala que no habían las actas, de lo que se tiene que el Juzgado Penal Colegiado ha sentenciado sin acta de juicio oral; es más, dicha situación de la no existencia de las actas fue remitido a la ODECMA a fin de que se investigue; en tal sentido, dicha situación genera vicio de nulidad insubsanable.</p> <p>4. La defensa técnica del sentenciado (XX) precisó en la audiencia de apelación de sentencia que la sentencia recurrida debía ser declarada nula o en el extremo que condenó a dicho sentenciado por el segundo hecho que se le imputa debía adecuarse el tipo penal de robo agravado a hurto agravado, alegando lo siguiente:</p> <p>a) la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundamentada ni arreglada a ley, el Colegiado de Primera Instancia al momento de emitir la sentencia no valoró correctamente lo declarado por los órganos de prueba en juicio oral.</p> <p>b) El Colegio de Primera Instancia indica que la declaración del agraviado (XX) realiza en juicio oral si bien es cierto no mencionó que hubo violencia o amenaza, ello se debe a que en dos oportunidades lo visitaron familia del sentenciado (XX), por lo cual presume que su declaración ha variado y es relativa, por lo que no se debe tomar en consideración, lo cual no es una debida motivación, pues en primer lugar si se quiere saber cómo sucedieron los hechos en primer lugar se debe tener en cuenta que hecho imputado fue el 03 de noviembre, y el 04 de noviembre se apersonó la madre del sentenciado recurrente sólo para decirle al agraviado que retire la denuncia, no existiendo una grave amenaza o violencia física; y, la segunda</p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>oportunidad que se acercó fue para decirle que no se apersona a la audiencia, en ningún momento lo obligaron, intimidaron, le dieron dinero, lo extorsionaron, amenazaron o coaccionaron, conforme lo mencionó el propio agraviado, ya que sólo refirió que en dos oportunidades lo buscaron, una para decirle que no denuncie y otra para decirle que no se apersonó a juicio.</p> <p>c) En la declaración inculpativa del agraviado (XX) existen inconsistencias, porque a nivel de fiscalía él menciona que (XX) ingresó por el lado derecho y en su declaración en juicio oral en ningún momento menciona que lo cogoteo, menciona que lo cogió de la mano y forcejearon, por lo que no se configuraría el tipo penal de robo agravado, lo cual además es corroborado por el perito que en el certificado médico legal señala que el agraviado no tenía huella de haber forcejeado fuertemente, o daños en el cuello y la nuca, es decir corrobora el perito no existió violencia o amenaza.</p> <p>d) La fiscalía al formalizar investigación preparatoria imputa el delito de robo agravado, alternativamente manifiesta un tipo penal de hurto agravado, lo cual se realizó porque no existió hasta el momento y en juicio no se ha acreditado que existió violencia o amenaza contra el agraviado (XX).</p> <p>De los argumentos del Ministerio Público</p> <p>5. El representante del Ministerio Público señaló que su pretensión era que se confirmara la sentencia recurrida en todos sus extremos, alegando lo siguiente:</p> <p>a) Los abogados apelan por una insuficiencia en la debida motivación, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 7025-2013-PA-TC, se pronuncia señalando que la resolución judicial estará con motivación suficiente cuando cumpla con el mínimo exigible de las razones de hecho y de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada, si bien no se trata de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas, la insuficiencia en términos generales sólo resultara relevante en una perspectiva constitucional si los elementos o insuficiencia de éstos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancial se está diciendo, no es necesario para que una resolución se encuentre motivada se dé minuciosamente respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la defensa sino en forma general; como así se cumple en la sentencia apelada, donde se da respuesta en forma genera a los cuestionamientos de las defensas técnicas respecto a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y también a los argumentos de defensa expuestas por cada uno de las defensas técnicas de los encausados.</p> <p>b) Respecto al primer hecho, el robo agravado en agravio de (XX), la defensa técnica señala que hay incongruencia e inconsistencia en la declaración del agraviado, que el agraviado no los había reconocido; sin embargo, se han incorporado actas de reconocimiento en rueda, y además de la primera declaración del agraviado se infiere las características de las vestimentas de los encausados que fueron intervenidos.</p> <p>c) En este caso de (XX), respecto al cambio de versión del agraviado a través de una ampliación de declaración, el Colegiado de Primera Instancia al valorar ello señala que el cambio de versión y que no concurra a juicio oral no se debe</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencial en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al Ministerio Público, sino que al parecer ejercieron presión para que el agraviado cambie de versión, de lo cual se dejó constancia y el personal policial que declaró y estuvo a cargo de la investigación policial declaró que el mismo día que se interpuso la denuncia en horas de la noche el agraviado se presentó con el abogado con la intención de modificar su declaración porque le habían ofrecido devolverle el celular y pagarle los gastos de curación por las lesiones que le causaron.</p> <p>d) Además, en el caso del robo agravado en agravio de (XX), se valoró el acta de denuncia del agraviado, el Certificado Médico Legal que corroboraría la versión de éste en cuanto a que se le lesionó al momento que lo despojaron de su celular; y, el acta de reconocimiento; además se tuvo en cuenta en la versión inicial del agraviado porque no existía razón alguna para que el agraviado inicialmente haya incriminado falsamente a los sentenciados, por consiguiente dicho testimonio presenta ausencia de incredibilidad subjetivo, no hay ningún motivo de rencor, venganza para que los haya incriminado por algún falso motivo, el mismo es verosímil porque hay un Certificado Médico Legal que corrobora que fue violentado y en la data señala el medico la forma de cómo llegó el agraviado y que señala haber sido víctima de robo y de una agresión bajo esas circunstancias hay una persistencia en la etapa de investigación preliminar e incriminación respecto al robo que sufrió; por consiguiente las pruebas son categóricas en contra de (XX) y (XX) por el robo agravado perpetrado contra Antonio Prieto Santos a las 19:30 horas del 03 de noviembre del 2018, no existiendo ninguna razón para que la sentencia en este extremo sea declarada nula o sea revocada y se absuelva a los encausados.</p> <p>e) Respecto al segundo hecho acontecido el día 03 de noviembre del 2018 aproximadamente a las 10:40 horas en agravio de (XX), conductor de un colectivo, y el pasajero (XX), quienes fueron víctimas de los cuatro sentenciados. En este caso (XX) y (XX) son quienes se habrían dirigido a la parte delantera del vehículo para despojar al conductor de sus pertenencias, y los otros al pasajero, habiéndolos despojado del dinero y de sus celulares.</p> <p>f) En cuanto a la desvinculación del tipo penal de robo agravado por el de hurto agravado, es un despropósito porque el tipo penal de robo agravado establece en su tipo base “quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”, y la versión inicial del conductor es que había sido atacado con un chuchillo punzo cortante, , después indicó que lo que sintió fue una punta en el cuello, no pudiendo precisar con que exactamente, mientras que (XX) dice “no fue en realidad un cogoteo, me rectifico, he revisado este término no fue así, sólo me cogieron del brazo, me dijeron ya perdí y me obligaron a darle el celular”, bajo estas circunstancias, son 4 sujetos que se han acercado violentamente y de manera sorpresiva a ambos agraviados que estaban al interior del vehículo no les han pedido por favor sus cosas, le han aventado la madre, le han dicho ya perdiste que en el lenguaje popular esto significa que incluso la muerte puede ocurrir o una</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grave lesión, “ya perdiste” los obliga a dar a quien está amenazando y en este caso, eran 4 sujetos que superaban en número, en horas de la noche y que se acercaban a los agraviados, aquí también hay una especie de cambio de versión o aclaraciones, con el propósito de no hacer tan dura la incriminación contra los encausados, pero se debe tener en cuenta que durante las investigaciones, como lo ha referido los propios agraviados, cuando han llegado a hacer el reconocimiento, incluso los familiares de los encausados, la madre de uno de ellos, incrimino a uno de ellos y dijo “por tu culpa mi hijo está en la cárcel” es decir los agraviados han sido víctimas de la presión de familiares y también de unos defensores que han tratado de interceder por sus patrocinados para estos cambios de versión de los agraviados, respecto a lo cual se tiene la declaración del personal policial, quienes intervinieron en situación de flagrancia, porque los agraviados fueron directamente en auxilio policial y se encontraron con un patrullero y lograron ubicar a los encausados e intervenirlos, y en poder de (XX) se encontró el celular marca Motorola que corresponde (XX).</p> <p>g) Se tiene la declaración del dueño del vehículo, quien vive cerca al lugar de los hechos, y fue el motivo por el cual el conductor (XX) llegó a ese A.H. para visitar al dueño del vehículo y entregarle el alquiler del vehículo, siendo en esa circunstancia que fue asaltado, tenemos también la declaración del personal policial que ha intervenido; también se tienen las actas de intervención e incautación, además las Actas de Registro, de Reconocimiento en Rueda de los sentenciados, por lo que las pruebas han sido debidamente incorporadas.</p> <p>Autodefensa material de los sentenciados.</p> <p>6. El sentenciado (XX) indicó que reconocía sus errores, que la noche que sucedieron los hechos estaba tomando, que no es delincuente, no recuerda haber robado a nadie, que el señor Paolo en su declaración señaló que no lo vio participar, lo mismo el testigo “Koki”, que reconoce que estuvo tomando en el lugar de los hecho pero no robó, que la pena es demasiado excesiva para alguien que pudo cometer el error de estar tomando en el momento inadecuado.</p> <p>Delimitación del debate</p> <p>7. Conforme a la pretensión impugnativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Apelaciones determinar si la sentencia recurrida debe ser: a) revocada y absolverse a los sentenciados recurrentes; b) confirmada en todos sus extremos; c) variarse el tipo penal de robo agravado a hurto agravado en el segundo hecho imputado; o, d) de advertirse que adolece de vicios de nulidad absolutas o sustanciales declararse nula.</p> <p>De la imputación</p> <p>8. Conforme a la tesis del Ministerio Público, son dos los hechos imputado:</p> <p>a) Primer hecho: El día 03 de noviembre del 2018, a las 19:30 horas, el agraviado (XX), se encontraba transitando por el A.H. Jesús de María y Vista del Mar, se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dirigía caminando a su domicilio, momento en que vio en una esquina a un grupo de cuatro personas de sexo masculino, que se encontraban en una esquina bebiendo licor y al pasar al lado de dicho grupo, uno de ellos, (XX), le ofrece una bebida alcohólica pero el agraviado respondió que no, y continuo caminando, en ese momento por la parte de atrás los cuatro sujetos, entre ellos (XX), lo atacaron por la espalda y con una piedra en la cabeza lo golpearon, ocasionándole lesiones que han requerido 01 días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, logrando sustraerle su equipo de celular y su billetera conteniendo en el interior la suma de S/. 300 soles.</p> <p>b) Segundo hecho: Ese mismo día, 03 d noviembre del 2018, a las 22:40 horas aproximadamente los agraviados (XX) y (XX), se encontraban a bordo de un colectivo marca Nissan, modelo Station Wagon color plomo con placa de rodaje 000-000, de la línea 2. Siendo que el primero era el conductor del vehículo, mientras que el segundo iba en calidad de pasajero cuando se desplazaba por las inmediaciones de la Av. Industrial y el A.H. Houston, Nuevo Chimbote, el chofer del vehículo observó a cuatro personas de sexo masculino ((XX), (XX), (XX) y (XX)) que se encontraban caminando por la pista, le alzaron la mano con la intención de que el vehículo se detenga; sin embargo, el conducto continuó su marcha pasando de frente para estacionar unos metros más allá, frente a la casa del señor (XX), quien es dueño del vehículo y viven en el A.H. Houston, ello con la finalidad de entregar el dinero correspondiente al alquiler del carro, por lo que el conductor se puso a contar el dinero de la cuenta del día, momento en el cual los cuatro sujetos corriendo se acercaron al vehículo y dos de ellos ((XX) y (XX)) se abalanzan hacia el conductor (XX), utilizando un cuchillo e insultándolo con palabras soeces, mentándole la madre e indicándole que ya había perdido, abrieron la puerta del auto, es así que (XX) coge su celular que estaba cargando y también coge todo el dinero que estaba en la sencillera del auto; mientras que (XX) también participó en los hechos. Paralelamente el pasajero (XX), quien se encontraba en la parte posterior chateando con su celular, al escuchar ruido levantó la cabeza percatándose de las 4 personas de sexo masculino, siendo que (XX) abrió la puerta posterior lado izquierdo y le dijo “dame tu celular huevo” pero el agraviado le respondió que no, de forma inmediata este mismo sujeto ingreso al vehículo y le quiso quitar su celular pero como no se dejó quitar empezaron a forcejear unos 20 segundos y de forma inmediata por la puerta posterior lado derecho ingreso (XX) el mismo que le dijo que deje su celular “ya perdiste concha de tu madre” acercándosele y cogoteandolo con su brazo derecho por lo que por temor el agraviado dejo que (XX) le quitara su celular. Después de producido el hecho, cuando los 04 sujetos se estaban alejando caminando a unos 20 metros aproximadamente, los agraviados ((XX) y (XX)) con la finalidad de pedir apoyo, se dirigieron al paradero de la línea Dos, el cual queda ubicado en la Urb. Garatea pero en ese trayecto a la altura del Grifo Dino Gas ubicado en el A.H. Bella Vista, Nuevo Chimbote, encontraron un patrullero del escuadrón de emergencia de la Policía Nacional del Perú, a quienes le contaron que habían sufrido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un robo y que los autores se encontraban caminando por el lugar, por lo que el chofer empezó a guiar a los policías llegando al lugar donde les robaron donde brindaron mayores detalles del hecho y características de los acusados. Luego con los policías empezaron a patrullar la zona hasta que el chofer del colectivo visualizo a 04 sujetos y de forma inmediata los agraviado los reconocieron y le indicaron a los policías que esos sujetos habían sido los que les robaron por lo que los policías intervinieron a estas 4 personas y el agraviado (XX), reconoció a las personas que le habían robado su celular, y aunque éstas negaban su participación al hacerseles el registro personal a (XX), se le encontró con uno de los celulares sustraídos, el mismo que pertenece al agraviado (XX) por lo que los policías intervinieron a estas 4 personas y las condujeron a la dependencia policial de Buenos Aires.</p> <p>9. Respecto al primer hecho se atribuye en la participación de (XX) y (XX), en su calidad de co- autores subsumiendo el primero hecho como el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 inciso 2 y 4 del Código Penal.</p> <p>10. Respecto al segundo hecho se atribuye en la participación de (XX), (XX), (XX) y (XX) en su calidad de co autores subsumiendo el hecho como el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 inciso 2, 3, 4 y 5 del Código Penal. Sin embargo, bajo el principio de objetividad se ha acusado de manera alternativa por el delito de hurto agravado tipificado en el artículo 186 primer párrafo inciso 1 y 5 del Código Penal.</p> <p>11. Teniendo en cuenta las imputaciones realizadas se solicitó se imponga a los acusados (XX) y (XX) como autores del primer y segundo hecho, habiendo un concurso real, la pena de 24 años de pena privativa de la libertad, esto es, 12 años por cada hecho; y en el caso de (XX) y (XX), a quienes se le imputa solo el segundo hecho la pena de 12 años de pena privativa de la libertad. Y en caso que se haya configurado la acusación alternativa de hurto agravado la pena seria para (XX) 16 años de pena privativa de la libertad, esto es, doce años por el primer hecho y cuatro años por el segundo hecho; de igual manera (XX), 16 años de pena privativa de la libertad; y a los acusados (XX) y (XX) se imponga la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad. En cuanto a la reparación civil, solicitó que se imponga a los acusados de manera solidaria el pago de S/. 1,750.00 Soles a favor del agraviado Prieto Santos, S/. 1,530.00 Soles a favor del agraviado (XX) y S/. 1,050.00 Soles a favor de (XX).</p> <p>De la prueba actuada en la audiencia de apelación</p> <p>12. En la audiencia de apelación de sentencia no se actuó ninguna prueba, por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>Con respecto al caso concreto</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13. En el presente caso el Superior Colegiado, advierte que lo cuestionamientos de las defensas técnicas de los sentenciado recurrentes coinciden en señalar que el colegiado de Primera Instancia no ha realizado una debida valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, así como no ha fundamentado de manera debida los motivos por los cuales no ha valorado determinadas pruebas actuadas en juicio oral; además, respecto al segundo hecho imputado, que la calificación realizada como delito de robo agravado no es la correcta, dado que los hechos en realidad tipificarían el delito de hurto agravado; y, finalmente, la defensa técnica del sentenciado (XX) indica que la sentencia recurrida adolece de vicio de nulidad insubsanable por cuanto la sentencia se habría emitido sin que se hayan tenido en cuenta todas las actas de audiencia de juicio oral, ya que él verificó en el sistema integrado de justicia –SIJ-, que no obraban todas las audiencias, por lo cual incluso se remitió copias a la ODECMA para que se verificara dicho hecho.</p> <p>14. Como primer punto, este Superior Colegiado debe indicar que de la revisión del Sistema Integrado de Justicia –SIJ- se aprecia que antes del acta de fecha 28 de abril del año 2020, aparece el acta de fecha 12 de marzo del año 2020, acta en la cual se realizó la última actividad probatoria, por cuanto, en la misma se señala de manera clara que lo que continuaría sería la declaración del procesado (XX); posteriormente se aprecia que se ha subido al sistema el acta de continuación de juicio oral de fecha 24 de marzo del año 2020, en la cual se reprograma la audiencia; debemos tener en cuenta en el presente caso que con fecha 15 de marzo del año 2020 el Gobierno decretó el estado de emergencia por la pandemia originada por el COVID19, disponiendo la medida de aislamiento social obligatorio, lo cual generó la implementación del trabajo remoto y es tal vez en dicha implementación que presuntamente se habrían producido problemas para subir las actas al Sistema Integrado de Justicia; sin embargo, de la revisión del expediente físico se tiene que en el mismo figuran las actas de audiencia de fecha 31 de marzo, 14 de abril y 25 de abril del año 2020, en las cuales se señala que no se realizó ninguna actividad probatoria, y si bien es cierto que en el Sistema Integrado de Justicia –SIJ-, no figuran dichas actas o los videos de las mismas, no se pude dejar de tener en cuenta lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 361° numeral 1, en el cual señala que “la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmado por el Juez o juez presidente y el secretario (...). Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial”, de lo que se aprecia lo que da fe de la realización de la audiencia y lo desarrollado en la misma es el acta, la cual deberá ser firmada por el Juez y el Secretario, y no el soporte técnico en el que se registra la misma; así, en el numeral 2 del artículo antes señalado se indica que el acta demostrará el modo del desarrollo del juicio; de lo cual tenemos que si bien es cierto no se aprecia en el Sistema Integrado de Justicia los grabaciones por la cuales se redactaron las</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actas, así como las mismas, al encontrarse las actas en el expediente físico, no existe ningún vicio respecto al desarrollo de las sesiones de juicio oral.</p> <p>15. Aunado a lo anteriormente señalado el Superior Colegiado debe indicar que ninguna de las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes ha indicado que en las audiencias de continuación de juicio oral contenidas en las actas entre el 12 de marzo y 28 de abril del año 2020 se hayan realizado actividades probatorias que no fueron consideradas por el Colegiado de Primera instancia para el dictado de la sentencia recurrida, con lo cual no se evidencia vulneración alguna a ningún derecho constitucional, por el contrario de la revisión de la sentencia recurrida se observa la reproducción de todas las pruebas actuadas en juicio oral, lo cual no ha sido cuestionado por la defensa técnica de los sentenciados recurrentes; es más, teniendo en cuenta que en el acta de fecha 12 de marzo del 2020 se señala que en la audiencia posterior se realizaría la declaración del sentenciado (XX), se aprecia que se había culminado con la etapa de la actividad probatoria, es más, en la audiencia de fecha 28 de abril del 2020 se da lectura a la declaración de dicho sentenciado, con lo que se aprecia que existe una continuidad respecto de la reprogramación continua de la audiencia, pero que en este lapso no se produjo la actuación de ninguna actividad probatoria; por ende, no se aprecia que exista vicio de nulidad insubsanable conforme lo establece el artículo 150° del Código Procesal Penal; por lo que al estar acreditado que las sesiones de juicio oral se realizaron y que no se produjo ninguna vulneración al debido proceso no existe vicio de nulidad alguno, no siendo de recibo lo alegado en este extremo por la defensa técnica del sentenciado (XX); debiendo precisar que el hecho que se remitan copias a la ODECMA para que se investigue el motivo por el cual no se subieron al Sistema integrado de Justicia –SIJ, dichas actas y videos respectivos no quiere decir que las actas no se hayan realizado de manera física y estas obren en el expediente judicial.</p> <p>16. En cuanto al análisis de la sentencia recurrida, este Superior Colegiado debe indicar que respecto a la valoración de la prueba el Código Procesal Penal establece en su artículo 158° numeral 1 que “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. Asimismo, el mismo cuerpo normativo establece respecto a las normas para la deliberación y votación a tener en cuenta para dictar sentencia, en su artículo 393° numeral 1 que “el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”; en su numeral 2 que “la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.</p> <p>17. Además, en cuanto a la valoración de la prueba en segunda instancia, si bien es cierto el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal establece una limitante a la valoración de la prueba personal actuada en primera instancia, esta limitante no es absoluta, así la Casación N° 678-2017-Cusco, de fecha 29 de enero del 2019,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizando referencia a otros pronunciamientos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia al respecto, señala en su fundamento de derecho cuarto que “por otro lado, la instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios: la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva: la valoración de la prueba personal pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia si no hay prueba nueva [F.j. octavo, de la sentencia de casación 96-2014-Tacna, Sala Penal Permanente, del veinte de abril el dos mil dieciséis]”, complementando en su fundamento de derecho noveno que “empero, en cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la casación número 05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la casación número 03-2007-Huaura del siete de noviembre del dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia”.</p> <p>18. En el presente caso los hechos materia de imputación son dos, ambos suscitados el día 03 de noviembre del 2018, pero en diferentes horas y lugares; el primer hecho se suscitó a las 19:30 horas en agravio de (XX), y se imputa a los sentenciados recurrentes (XX) y (XX), ser dos de los cuatro sujetos que participaron en dicho hecho delictivo; la defensa técnica de ambos sentenciados señalan que no se ha realizado una correcta valoración de la declaración del agraviado Antonio Prieto Santos, e incluso la defensa técnica del sentenciado (XX) señala que no se ha analizado dicha declaración teniendo en cuenta lo establecido por el Acuerdo Plenario 02-2005, pues de haberlo hecho se habrían dado cuenta que no concurren los presupuestos señalados en dicho acuerdo plenario, además que el reconocimiento en rueda de personas fue realizado con vulneración de lo establecido por el artículo 189° del Código Procesal Penal, así como tampoco se tuvo en cuenta las pruebas de descargo presentadas; de la revisión de la sentencia recurrida en este punto, este Superior Colegiado debe señalar lo siguiente:</p> <p>18.1. En la sentencia recurrida se señala como hecho probado que “(XX), logro reconocer a dos de los sujetos que le cogotearon y agredieron físicamente para apoderarse de sus pertenencias, siendo uno de ellos de 25 años aproximadamente, de 1.65 de estatura aproximadamente, contextura delgada, cabello oscuro, quien le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrece una bebida alcohólica, acercándosele por la parte de la espalda de lado izquierdo y lo cogoteo con uno de sus brazos, sintiendo que lo golpearon con una piedra en la cabeza, momentos que le revisaron sus bolsillos arrebatándole su celular y billetera conteniendo trescientos soles, siendo identificado como (XX); observando que la persona que lo cogoteo se fue corriendo con otras tres personas donde pudo observar al que vestía un short color azul y un polo color rojo, siendo identificado como (XX). HECHO PROBADO con la declaración oralizada de (XX) en este plenario; quien, señaló: “sí reconoce a dos de los sujetos, uno vestía un short de color azul y un polo de color rojo, el otro de 25 años aproximadamente, estatura de 1.65 aproximadamente, contextura delgada, con cabello oscuro”; declaración testimonial del</p> <p>agraviado que se encuentra corroborado con el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con participación del Ministerio Público y abogado defensor de los imputados, donde señala: “que, de las cuatro personas que participaron se percató las características de dos, donde uno de ellos era chato, contextura normal, el otro era de estatura 1.60 cm, contextura delgada. Reconociendo a la persona Nro. 06. Corresponde a la persona de (XX), con DNI Nro. 0000000 y la persona Nro. 08 corresponde a la persona de (XX)”; Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de noviembre de 2018, donde señala: “(...) el recurrente al momento de pasar, fue interceptado por uno de estos sujetos quien presentaba las siguientes características físicas: De sexo masculino, de 25 años aproximadamente, estatura 1.65 aprox., de contextura delgada, con cabello oscuro, el mismo que le ofrece una bebida alcohólica, pero le dijo que no (...), momentos en que esa persona se le acerca por la parte de la espalda de lado izquierdo y lo cogoteo con uno de sus brazos y posteriormente sintió que le golpearon con una piedra en la cabeza (...), observando que la persona que lo cogoteo se fue corriendo con otras tres personas de los cuales pudo observar que uno de ellos es de estatura baja, vestía short y polo” y Acta de Registro Personal e Incautación de la persona de (XX), en el punto, Para Otros, donde señala: “Cabe mencionar que al momento de la intervención el sujeto vestía un polo color rojo, con un short color azul”; además se indica que se encuentra probada la lesión que le ocasionaron en la cabeza al agraviado Antonio Prieto Santos con el Certificado Médico Legal N° 000000-L, elaborado por el Médico Legista Jorge Luis Solar Rossel, quien además declaró en juicio oral y señaló que dicha herida fue ocasionado por un objeto contuso; aunado a ello, se tiene como hecho probado que al agraviado le quitaron su celular marca ZTE, color negro, con chip e la empresa ENTEL, N° 0000000 y su billetera conteniendo S/. 300.00 Soles.</p> <p>18.2. Aunado a lo anteriormente señalado en la sentencia recurrida se tiene en cuenta lo declarado por dos efectivos policiales respecto a la conducta el agraviado Antonio Prieto Santos de haber concurrido en dos oportunidades a la Comisaría a tratar de quitar la denuncia, así se tiene en cuenta que “(XX); (...) señaló: “Realizo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos actas de ocurrencia, el 05 de noviembre de 2018 se hizo presente el agraviado (XX), a las 18:00 horas, preocupado, diciendo que a su domicilio habían ido familiares del acusado ofreciendo dinero y entregar el celular para que retirara la denuncia, en base a eso fue la primera acta; luego en horas de la noche vino el agraviado con su abogado, indicando que su patrocinado iba a declarar y que iba a retirar la denuncia, comunicando de esta situación al fiscal, quien le indica que era algo serio, lo que hizo conocer al agraviado y su abogado, luego de lo cual se retiraron, reconoce la primera ocurrencia policial; respecto a la segunda ocurrencia policial fue en la noche, como testigo estuvo su compañero Toledo. La ocurrencia no fue firmada por el agraviado” y (...) (XX); (...) señalo: “conoce al señor Antonio Prieto Santos, a raíz de la denuncia que realizo, asimismo, realizo una ocurrencia policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 17:30, el denunciante vino en compañía de un abogado para retirar la denuncia y el SO (XX) le dijo cuál era el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró, es por eso que el declarante firmo como testigo en el acta. Las acciones que realizo es comunicar al Fiscal que querían retirar la denuncia, el Fiscal le pidió el motivo, el señor se puso nervioso y se retiró con su abogado”; declaraciones testimoniales que se encuentran corroboradas con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas y Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 21:00 horas”.</p> <p>18.3. Además, analiza la declaración del agraviado señalando que “Respecto a la ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Las partes acusadas no han expuesto en forma clara y concreta que la versión incriminatoria inicial del agraviado se hubiera generado por algún móvil innoble, generado por alguna relación negativa previa con los acusados o con algún familiar, originados – su vez- por situaciones de altercados entre el agraviado y los acusados, tales como: odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, la exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, etc. Tampoco se ha ofrecido medios de prueba de descargo que acredite la existencia de este tipo concreto de móvil y que pudiera explicar que, supuestamente, en forma indebida se está efectuando una acusación. Durante el Juzgamiento, el Colegiado tampoco ha podido advertir algún elemento de juicio surgido de la actuación de los medios de prueba del Ministerio Público que permita evidenciar la afectación en la versión incriminatoria del agraviado debido a algún móvil innoble, ni puede ser factible de verificarse en aplicación de las reglas de la lógica o de las máximas de la experiencia. Respecto a la verosimilitud de la incriminación: Conforme ya se señaló al momento de evaluar individualmente la declaración inicial del agraviado, durante el desarrollo del Juzgamiento se ha advertido que la versión incriminatoria inicial del agraviado, incorporada válidamente por el representante del Ministerio Público, muestra plena solidez, por cuanto ostenta claridad, consistencia, coherencia y logicidad en el relato; la misma, que resulta factible de ser concordada con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Asimismo, esta versión incriminatoria contiene capacidad corroborativa, pues ha sido factible ser corroborada en sus principales aspectos con los demás medios de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba actuados durante la fase de Juzgamiento. En efecto, la corroboración periférica de lo brindado por (XX), se ha evidenciado en las declaraciones testimoniales de (XX), (XX) y el perito (XX); declaraciones testimoniales que han sido corroboradas con el Acta de Denuncia Verbal, Certificado Médico Legal Nro. 0000-L, Acta de Reconocimiento en Rueda por (XX); Acta de Registro Personal e Incautación de la persona de (XX); Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas y Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018 a las 21:00 horas y declaración jurada simple. Persistencia en la incriminación; Está presente este presupuesto, de mantenimiento en el tiempo de la versión inculpativa inicial del agraviado (XX), respecto al modo y forma de cómo sucedieron los hechos por parte de los acusados; pues, también fue señalada por el agraviado ante el médico legista (XX), el mismo que se encuentra plasmado en la Data del Certificado Médico Legal Nro.- 000000-L y al momento de interponer su denuncia verbal, conforme es de verse del Acta de Denuncia Verbal, donde se detalla la forma y circunstancias de cómo fue víctima de robo por los acusados, narrando de manera detallada el accionar de cada uno de ellos; siendo que las mismas han sido actuadas en este juzgamiento”.</p> <p>18.4. En cuanto a los cuestionamientos de la defensa técnica del sentenciado (XX) respecto a que no habría participado en el hecho materia de imputación, el Colegiado de Primera Instancia señaló “Lo señalado por el letrado, no es de recibo por parte del colegiado; si bien, el agraviado (XX) (primer hecho), no se presentó a Juicio Oral; por tanto, no hubo contrainterrogatorio; sin embargo, su declaración fue introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público mediante su Oralización, a efectos de exponer la versión inculpativa expuesto a nivel preliminar, donde señala lo acontecido el día de los hechos, como así también, indico que le habrían logrado quitar su equipo celular, su billetera conteniendo dinero en efectivo en la suma de trescientos soles, indicando que la marca de su celular es ZTE, color negro, con Chip de empresa ENTEL Nro. 0000000; por lo tanto, si bien no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso cumple dicha finalidad probatoria. Asimismo, refiere que la denuncia fue a las 11:30 pm y los hechos fueron antes; sin embargo, debe tenerse presente lo señalado por el agraviado en el Acta de Denuncia Verbal, quien refirió (...), que por temor no los siguió, pero en ese momento pasaba un amigo, el cual manejaba su colectivo de la líneas T, quien le dijo que se había percatado del hecho, y que abordara el vehículo para seguirlos, llegando a seguirlos una distancia de 10 metros aproximadamente, donde esos cuatro sujetos al ver que los estaban siguiendo, cogieron piedras y quisieron tirar al vehículo, por lo que dejaron de seguirlos, para luego acercarse a la comisaría de la PNP para asentar la denuncia; por la lógica y las máximas de la experiencia, tomando el lugar de los hechos, esto en AA. HH Jesús María y Vista del Mar (ubicado al sur este de Nuevo Chimbote), el tiempo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>converso con el amigo que pasaba y se percató del hecho, más el tiempo que lo siguieron y el tiempo que le tomo para trasladarse a la Comisaria de Buenos Aires, ubicada en la Av. Pacífico de Nuevo Chimbote, hasta el momento de la recepción de la denuncia, estaría justificado la hora de la denuncia realizado por el agraviado y en cuanto al Acta de Reconocimiento de Persona, la misma que debió llevarse uno por uno; pues ello, no invalida su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Penal, que establece la invalidez del acta “sólo sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltara la firma del funcionario que la ha redactado (...) la omisión de alguna formalidad sólo la privara de sus efectos o tornara invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”, concluyendo, que el acta cuestionada es parte de un conjunto de medios de prueba que han sido analizados por este órgano jurisdiccional, para determinar la responsabilidad del acusado; y respecto a los otros cuestionamientos, han sido desarrollados en la presente sentencia”.</p> <p>18.5. Respecto al cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado (XX), sobre los vicios en la realización del reconocimiento en rueda de personas y que no se valoró lo declarado por el testigo (XX), en la sentencia recurrida se señala “con respecto a dichos cuestionamientos, tampoco es de recibo por parte del Colegiado; si bien, la teoría del caso del abogado del acusado, es que este se encontraba trabajando como peón en una obra que termino a las cinco de la tarde, para luego retirarse con el maestro de obra (XX) a libar licos hasta las nueve de la noche, conforme así lo señalo el testigo en mención; sin embargo, no ha presentado mayores elementos de prueba que permitan corroborar dicha afirmación. Si bien, el agraviado Pietro Santos (primer hecho), no se ratificó en juicio oral; sin embargo, su declaración fue introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público mediante su Oralización, a efectos de exponer la versión inculpativa expuesto a nivel preliminar y sobre lo acontecido el día de los hechos; declaración que fue corroborado con el Acta de Reconocimiento de Personas por parte de (XX), donde después de indicar las características físicas de las personas a reconocer, reconoce a al número 08: como la persona de (XX) y Acta de Registro Personal de la persona de (XX), en el rubro PARA OTROS: (...) se le encontró un celular color azul zafiro, marca Motorola, de la empresa ENTEL (...) en el bolsillo derecho de su pantalón (celular del agraviado (XX), agraviado del segundo hecho - lo señalado en el paréntesis es por parte del colegiado) y vestía compa color negro chispeada, polo color turquesa, pantalón negro, zapatillas negras y una gorra color blanco con marca Adidas; así también, (XX) fue intervenido en compañía de sus co procesados a las 22:50 horas del día 03 de noviembre del 2018, estableciéndose la participación entre otros de (XX) en el evento delictivo materia de juzgamiento; y,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se oralizo en Juicio Oral el Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de noviembre de 2018 a las 23:10 horas, por (XX); apreciándose de dicho documento que contiene claras referencias al suceso delictivo acaecido presuntamente en agravio del denunciante, la vestimenta de los sujetos agentes, la sustracción de su celular como su dinero, y el golpe con piedra en su cabeza (...).”</p> <p>18.6. En tal sentido, conforme se puede apreciar de la revisión de la sentencia recurrida, los cuestionamientos realizados por las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes (XX) y (XX) ya han sido debidamente contestados por el Colegiado de Primera Instancia, coincidiendo con dicho razonamiento este Superior Colegiado, por cuando conforme se señala en la sentencia recurrida, si bien es cierto el agraviado (XX) no concurrió a declarar a juicio oral se presentaron diversos hechos que pudieron originar ello, como es el caso que familiares de uno de los autores del hecho en su agravio lo buscó para que retirara la denuncia, conforme lo han declarado el testigo (XX) y el testigo (XX), quienes indicaron que el día 5 de noviembre del 2018 llegó el agraviado (XX) en dos oportunidades a la Comisaría indicando en la primera oportunidad que quería retirar la denuncia por cuanto los familiares de uno de los autores del hecho en su agravio lo habían buscado para pedirle que retirara la denuncia, para lo cual le habían ofrecido dinero y entregarle el celular; y, en la segunda oportunidad regresó con su abogado indicando que realizaría su declaración y retiraría la denuncia; de lo que se tiene que posterior a su declaración realizada después de interponer su denuncia familiares de uno de los autores del hecho en su agravio lo buscaron para que “retirara” la denuncia, es por ello que a pesar de no señalar que lo amenazaron o extorsionaron para realizar dicha acción, este Superior Colegiado aprecia que se trató de influir en el agraviado para que cambiara su denuncia original y con ello favorecer a los imputados que habían sido reconocidos, es por ello que es correcto que el Colegiado de Primera Instancia haya realizado un análisis de lo declarado a nivel preliminar por el agraviado Antonio Prieto Santos teniendo en cuenta ello, indicando que no existió al momento de la interposición de la denuncia inicial y realización de su declaración ningún motivo espurio para que mintiera respecto a las personas que participaron en el hecho en su agravio, siendo determinante el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, la cual se realizó con la participación del representante del Ministerio Público y el abogado defensor de los imputados, donde el agraviado Antonio Pietro Santos reconoció a los sentenciados recurrentes (XX) y (XX) como dos de las personas que participaron de los hechos en su agravio; es decir en el presente caso tal como se señala en la sentencia recurrida nos e aprecia que exista ausencia de incredibilidad subjetiva en la imputación realizada por el agraviado así como el reconocimiento de los sentenciados recurrentes que participaron en los hechos en su agravio; además, la versión de dicho agraviado se ve corroborado el acta de Registro Personal e Incautación de la persona de (XX), donde se señala que este viste un polo rojo y short, lo cual coincide con la descripción de la vestimenta realizada por el agraviado respecto de la persona que fue quien lo atacó con la piedra;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además, en el caso del sentenciado (XX) el agraviado en su denuncia verbal brindó incluso las características físicas del mismo, dado que señala que éste se le acercó a ofrecerle una bebida alcohólica, lo que le permitió observarlo y poder reconocerlo posteriormente; en cuanto a haber sido golpeado con una piedra se ve corroborado por el Certificado Médico Legal Nro.- 000000-L, elaborada por el médico legista (XX); de lo cual se aprecia que la declaración del agraviado si se encuentra corroborada con otros medios probatorios; pero además, no se puede dejar de señalar que a pesar que el agraviado no concurrió a declarar a juicio oral y presuntamente no habría ratificado su declaración, no se puede dejar de tener en cuenta que la ratificación de la versión del agraviado se encuentra probada con la declaración de los testigos (XX) y (XX), quienes declararon que el agraviado se apersonó a la Comisaría el día 5 de noviembre del 2018, esto es 2 días después del hecho materia de imputación, a tratar de retirar la denuncia, indicando que familiares de los imputados lo habían buscado, es decir reiteró después de su denuncia y acta de reconocimiento que estas personas eran quienes habían cometido el hecho en su agravio pero quería retirar la denuncia por que sus familiares lo habían buscado, no señalando en ningún momento que era porque no se trataba de los autores del hecho, con lo cual se tiene que fue persistente en la imputación contra los sentenciados recurrentes, aún en el momento que trató de beneficiarlos, al indicar que quería retirar la denuncia; por ello para este Superior Colegiado, se encuentra probada la responsabilidad penal de ambos sentenciados recurrentes respecto del hecho que se les imputa haber cometido en agravio de (XX).</p> <p>18.7. En cuanto a las pruebas de descargo presentadas por los sentenciados recurrentes, que consisten en la declaración de dos testigos, quienes declararon que en el caso del sentenciado (XX) no participó de los hechos y en el caso del sentenciado (XX) no se encontraba en el lugar de los hechos cuando éstos ocurrieron, ya el Colegiado de Primera Instancia ha indicado que ambas declaraciones al presentar contradicciones y no encontrarse corroboradas con otras pruebas objetivas no son suficientes para desvirtuar las pruebas de cargo en contra de dichos sentenciados; este Superior Colegiado concuerda con dicho razonamiento, debiendo precisar que en el caso de la testigo (XX) quien declaró que el sentenciado (XX) se encontraba con ella cerca al lugar donde ocurrió el primer hecho materia de imputación, pero no participó del mismo por cuanto se encontraban mirando un bautizo no resulta creíble, pues dicha testigo señala que fue invitada con anterioridad a dicha actividad, a la cual por las máximas de la experiencia si no se concurre vestido de manera formal al menos se trata de presentar una vestimenta casual, y según dicha testigo el sentenciado (XX) llegó vestido con short y polo, lo cual evidentemente no es una vestimenta adecuada para concurrir a ese tipo de actividades, por lo que no es creíble que la testigo lo haya invitado, más aun cuando ella declaró que también iría su esposo al bautizo. En el caso del testigo (XX), quien indicó que estuvo con el sentenciado (XX) hasta las 22:00 horas del día 03 de noviembre del 2018, se debe indicar que no obra ningún elemento objetivo para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborar su afirmación, por el contrario de la revisión de la declaración de dicho testigo éste trata de justificar el motivo por el cual no puede ser acreditada su versión, por lo que esta declaración tampoco es creíble. En consecuencia, las pruebas de descargo presentadas por las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes si han sido analizadas por el Colegiado de Primera Instancia, pero no son creíbles, concordando con ello este Superior Colegiado.</p> <p>19. Respecto al segundo hecho materia de imputación, que se habría suscitado el día 03 de noviembre del 2018 a las 22:40 horas en agravio de (XX) y (XX), y se imputa a los sentenciados recurrentes (XX), (XX), (XX) y (XX), se observa que la defensa técnica del sentenciado (XX) indica que el Colegiado de Primera Instancia no habría tenido en cuenta que los agraviados no sindicaron a dicho sentenciado como uno de los autores del hecho, y el testigo (XX) indica que reconoció a un tal “Pepe”, quien es una persona diferente al sentenciado recurrente; la defensa técnica del sentenciado (XX), señala que no se encuentra probado que se haya ejercido violencia contra los agraviados, ni que se haya empleado algún tipo de arma, por lo que el hecho no configuraría el delito de robo agravado, sino hurto agravado; la defensa técnica del sentenciado (XX), también señala que en el hecho imputado no se ejerció violencia o amenaza, además que al momento de intervenir a los sentenciados no se les encontró ningún arma, por lo cual el hecho debió ser tipificado como hurto agravado y no como robo agravado; y, la defensa técnica del sentenciado (XX) también señala que el hecho imputado no configuraría el delito de robo agravado, sino de hurto agravado; de la revisión de la sentencia recurrida en este punto, este Superior Colegiado debe señalar lo siguiente:</p> <p>19.1. Respecto a cómo habrían sucedido los hechos se señala en la sentencia recurrida que “(XX), chofer del colectivo de la línea 2, al estacionarse a las afueras de la casa del dueño del vehículo, - a la altura de Houston-, tocó claxon y se puso a contar el dinero, a fin de entregar la cuenta del día, circunstancias que son interceptados por cinco O CUATRO sujetos, las puertas del vehículo estaban abiertas, donde dichas personas se encontraban uno en cada puerta; siendo que uno se acerca por el lado del conductor, le ponen algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándolo del cuello con su brazo, diciéndole que había perdido, mentándole la madre - concha de tu madre, como insultándole perro, cagada, logrando sustraerle la suma de S/. 40 soles y su celular, para luego decirle que se quedara allí, si no le daban vuelta, por lo que, no se movió para no lastimarse; momentos en que otro sujeto ingresa al interior del vehículo, percatándose de (XX), indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto, quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho, por lo que por temor dejó que la persona que ingresó por la puerta izquierda le quitara el celular, para luego, ambos sujetos se bajan del vehículo, cierran las puertas con fuerza, gritando saca la vuelta, volviendo a mentarles la madre, con sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manos chancaron la lata del carro e indicando que no, los sigan; circunstancias en que por la ventana del segundo piso del domicilio de (XX), logra percibir que cuatro a cinco personas corran con dirección a la pollería, doblando la esquina, logrando observar a dos de ellos, quien al bajar ya no encontró al chofer. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX); quien en juicio oral señaló: “que al detenerse en la casa del dueño, uno se acerca por el lado del chofer, le pone algo en el cuello, fue como una punta, al parecer algo metálico, la punta solo lo pusieron cerca del cuello, él lo agarró del cuello con su brazo, diciéndole ya perdiste, concha de tu madre, perro, cagada, no moviéndose para no lastimarse, logrando llevarse la plata y el celular; mientras que los otros sujetos le roban al pasajero, para luego retirarse diciéndole quédate allí nada más si no te damos vuelta, saque la vuelta, volviendo a mentar la madre y chancaron la lata del carro con sus manos”; y declaración testimonial de (XX); quien, en juicio oral señalo, “que se dirigía a su domicilio, y cuando se encontraban pasando una pollería, a la altura de Houston, el chofer le manifiesta si podía ir a dejar la cuenta al dueño del vehículo, ya que estaban a unas casas más allá de la casa del dueño del carro, lo que le responde que, normal, ni bien el chofer pasa las cuatro casas de la distancia que estaban estas personas, se estaciona, toca el claxon, momentos en que estos cuatro sujetos se abalanzan contra ellos, levanta la mirada y se da cuenta que el vehículo estaba con las puertas abiertas y cuatro sujetos rodeándolos, uno en cada puerta, todos hablaban y hacían ruido”; asimismo, en este plenario también señalo que: “en ese momento uno de los sujetos que ingresa a robarle encuentra la luz de su celular encendida, ya que todo estaba oscuro (...) es ahí donde esta persona dice oye, aquí hay un webon, entrando el sujeto al auto diciéndole dame tu celular concha de tu madre, realizándose el forcejeo por un momento, saliéndose el sujeto del vehículo para pedir ayuda a sus demás camaradas y es donde entra otro sujeto por la parte del lado derecho y le dice: oye webon ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde el entrega su celular”. El cambio notorio respecto a la versión, expuesta en este plenario por el agraviado, en el extremo de amenaza y cogoteo; no concuerda con lo señalado por el agraviado en su Declaración, brindada en Sede Fiscal, de fecha 04 de noviembre de 2018, el mismo que fue tomado con presencia del representante del Ministerio Público como del abogado de los investigados; quien señalo: “que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole: “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto, quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho, por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular”; el mismo que fuera ingresado por el representante del Ministerio Público, al encontrar contradicción en lo referido por el agraviado en juicio oral; asimismo, debe tenerse en cuenta que lo vertido por el agraviado en juicio oral, debe contener un aspecto trascendental que marca el derrotero para poder establecer que esa nueva versión es la que resulta creíble: el sustento factico que explique la nueva versión o retractación que expone ahora el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado, y que, en consecuencia le brinde coherencia y razonabilidad; pues a nivel de juicio, ese factor esencial de carácter factico, en el cambio de versión, en el extremo antes indicado por parte del agraviado, no se ha expuesto de manera congruente, o en todo caso ha sido muy relativo o carente de consistencia y verosimilitud; pues ha indicado el agraviado que “(...) uno de los sujetos que ingresa a robarle encuentra la luz de su celular encendida, ya que todo estaba oscuro (...) es ahí donde esta persona dice oye, aquí hay un webon, entrando el sujeto al auto diciéndole dame tu celular concha de tu madre, realizándose el forcejeo por un momento, saliéndose el sujeto del vehículo para pedir ayuda a sus demás camaradas y es donde entra otro sujeto por la parte del lado derecho y le dice: oye webon ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde el entrega su celular (...), a pesar que el mismo agraviado días después de los hechos, es decir el 05/11/2018, ante el médico legista (XX), refirió “agresión por desconocido el 03 de noviembre de 2018, a las 22:30 horas aproximadamente, mediante compresión del cuello con brazo y antebrazo”, plasmado en la Data del Certificado Médico Legal Nro. 000000-L; quien al ser examinado en este plenario, señaló: “la información de la data lo proporciona el mismo peritado, y que no necesariamente existen lesiones que dejen huella”; asimismo, debe tenerse en cuenta que, el agraviado en juicio oral, señaló: “acerca de las personas que se acercaron en la Comisaria para que cambie su versión, fue en dos sucesos: hubo una persecución por parte de estas personas, una fue cuando al día siguiente, 04 de noviembre , una de esas personas va con el dueño del carro y el chofer, dirigiéndose a su domicilio y lo llevan a la Comisaria, en todo momento la señora trataba de persuadirle que no fuese a recoger su celular y que le pagaría más dinero, para que retire los cargos o no se presente, llegando a la comisaria los abordan los demás familiares, más un abogado que estaba dentro del auto (...), los trata de persuadir indicando a quien había reconocido, entra a la comisaria y le solicitan un comprobante para que acredite que el celular era de su persona, por lo que sale de la comisaria y nuevamente lo aborda la familia, eso está en el acta donde los familiares de una de estas personas lo culpa aduciendo que su persona es el culpable de que su hijo este en la cárcel. La persona que lo aborda es una señora de edad, le parece que era la madre de uno de los sujetos, cree que es la madre del sujeto que es llenador. Posterior a estos hechos se le han acercado personas para que cambie su versión de los hechos, cuando trabajaba en Casma, le escribió el trabajador del local de su abuela, en el cual le informaba que habían tres o cuatro personas esperándolo desde las 08:00 0 09:00 a.m., estaban que preguntaban por su persona, pese a que les dijeron que no vivía, se quedaron hasta la noche que su persona llego, donde encontró a una señorita y un señor y más familiares de esas personas, solo le informaron que al día siguiente había una audiencia y que no fuese”; y por último tenemos la declaración testimonial de (XX), oralizado en juicio oral, quien señaló: “el 03 de noviembre de 2018 a las 22:20 horas se encontraba en el interior de su domicilio, en el segundo piso, momentos en que escuchó un claxon de carro, por lo que su hijo salió por la ventana, el mismo que le dijo que era el chofer del carro y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que venía a dejar la cuenta, escuchando que gritaban y golpeaban un vehículo, por lo que salió por la ventana de su segundo piso, observando que cuatro a cinco personas se corrían con dirección a la pollería y doblaron la esquina, por lo que se cambió y bajo para preguntar a su chofer, pero ya no lo encontró (...), logrando observar a dos de los sujetos”; declaraciones testimoniales que se encuentran corroborado con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018.; por lo tanto, lo señalado por el agraviado (XX), en juicio oral, no tiene sustento factico coherente y razonable que brinde plena credibilidad al cambio radical de versión del agraviado en el extremo que se ha indicado, por parte del mismo; siendo así, tenemos que partir de la declaración o versión inculpativa inicial señalada por el agraviado (XX), al ser que muestra mayor sustento; pues, esta última versión brindada en juicio oral, por parte del agraviado, en el extremo señalado líneas arriba no puede ser tomada en cuenta; mucho menos cuando ha expuesto argumentos que colisionan directamente con los demás medios de prueba actuados durante juicio oral, los cuales corroboran lo señalado desde un inicio por el agraviado (XX), el mismo que fue detallado en la Data del Certificado Médico Legal Nro. 000000-L; expedido por el médico legista (XX); la propia declaración del agraviado en mención, respecto a las personas que se acercaron a la comisaria como a su domicilio con la finalidad de que cambiara de versión, no recogiera su celular y no se presente a la audiencia programada por el colegiado y el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de noviembre de 2018”.</p> <p>19.2. Con respecto a la participación de los sentenciados recurrentes en el hecho materia de imputación se señala en la sentencia recurrida “que, el día de los hechos, el sujeto que amenazó y sustrajo el celular como la suma de cuarenta soles a (XX), tenía la siguiente característica física y vestimenta: la persona que lo cogió del cuello con su brazo y le puso algo en el cuello, que fue como una punta y le dijo que perdió como le mentó la madre, no es alto, es blanco y achinado, quien fuera reconocido como (XX); asimismo los sujetos que lo cogotearon y sustrajeron el equipo celular a (XX), tenían las siguientes características y vestimentas: la persona que ingresa en el auto, es delgado, de 1.70 aproximadamente, joven de dieciocho a diecinueve años, vestido con algo oscuro, tenía una casaca, quien fuera reconocido como (XX) y la persona que entra a quien le había pedido refuerzo, era de tes blanca, con polo rosado, baja estatura, quien fuera reconocido como (XX) y uno de los sujetos que corrían con dirección a la pollería para luego doblar se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja y el otro con un bermuda de color oscuro, logrando reconocer a uno de ellos porque limpia carros en el paradero donde trabaja y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE, reconociéndole por la cara y la cicatrices de espinilla que presenta, contextura delgada, medio trigueño y el otro de estatura baja y contextura normal, quienes fueron reconocidos como (XX) y (XX). HECHO PROBADO con la declaración testimonial de (XX), quien en juicio oral, señaló: “la persona que lo cogió del cuello con su brazo y le puso algo en el cuello, que fue</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como una punta y le dijo que perdió como le mentó la madre, no es alto, es blanco y achinado, momentos que le agarran la plata y el celular”; declaración testimonial de (XX), quien en juicio oral, señaló: “la persona que ingresa en el auto, es delgado, de 1.70 aproximadamente, joven de dieciocho a diecinueve años, vestido con algo oscuro, tenía una casaca, y la persona que entra a quien le había pedido refuerzo, era de tes blanca, con polo rosado, baja estatura fue quien le dijo deja el celular, ya perdiste concha de tu madre, se le acerco y cogoteo con su brazo derecho, por lo que por temor, dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular.”, y declaración testimonial de (XX), oralizada en juicio oral, quien señaló: “uno de los sujetos que corrían con dirección a la pollería para luego doblar se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja y el otro con un bermuda de color oscuro, logrando reconocer a uno de ellos porque limpia carros en el paradero donde trabaja y a la vez tapa huecos de la pista, a quien conoce como PEPE, reconociéndole por la cara y la cicatrices de espinilla que presenta, contextura delgada, medio trigüeño y el otro de estatura baja y contextura normal”, declaraciones testimoniales que se encuentran corroboradas con el Acta de Reconocimiento en Rueda de personas con participación del Ministerio Publico, donde (XX), reconoce al número 07: correspondiente a la persona de (XX) y el número 08 correspondiente a la persona de (XX); Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...)en el momento de la intervención dicho sujeto vestía chompa color negro, chispeada, polo color turquesa, pantalón negro, zapatillas negras y una gorra color blanco con marca “Adidas”; Acta de Reconocimiento en rueda de personas con participación del Ministerio Público, donde (XX), reconoce al número 07 correspondiente a la persona de (XX) y Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...) en el momento de la intervención dicho sujeto vestía un polo color rosado, un pantalón jeans azul, zapatillas negras, una gorra celeste con franjas negras, marca NIKE”; Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), en lo señalado en el punto PARA OTROS: (...) en el momento de la intervención dicho sujeto vestía un polo color rosado, un pantalón jeans azul, zapatillas negras, una gorra celeste con franjas negras, marca NIKE”; Acta de Reconocimiento en Rueda de personas con participación del Ministerio Publico, donde Jorge Enrique Bonilla Guzmán, reconoce al número 06: correspondiente a la persona de (XX) y el número 09 correspondiente a la persona de (XX); Acta de Registro personal e incautación de (XX), respecto al punto: PARA OTROS: (...) cabe resaltar que al momento de la intervención el sujeto se encontraba vistiendo un polo rojo a rayas negras y un short floreado, color celeste con blanco; Acta de Registro Personal e Incautación de (XX), respecto al punto PARA OTROS: que al momento de la intervención el sujeto vestía un polo color rojo con un short color azul”.</p> <p>19.3. Aunado a lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta los cuestionamientos de las defensa técnica de los sentenciados recurrentes respecto a que el hecho no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipificaría el delito de robo agravado sino de hurto agravado, en la sentencia recurrida se señala “Con lo que respecta a la violencia o amenaza presentada en el segundo hecho, es de indicar sobre el segundo medio comisivo, se trata de una amenaza inminente, la cual debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; y, asimismo, debe ser cierta, real o auténtica. De ahí que el mal futuro anunciado debe ser grave; es decir, debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física; además la amenaza inminente en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. “Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro eminente para su vida o integridad física” (Casación 496-2017, Lambayeque). En el caso en concreto, se tiene que el agraviado (XX) en el momento que es interceptado por cuatro sujetos, quienes se encontraban cada uno en cada puerta del vehículo; siendo que el sujeto que se acercó por el lado del conductor ((XX)), le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole que había perdido, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse, mientras le agarraron su plata y su celular; momentos en que uno de los sujetos ingresa al interior del vehículo, percatándose de (XX), indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejó que la persona que ingresó por la puerta izquierda le quitara el celular (...), para luego, ambos sujetos se bajan del vehículo, cierran las puertas con fuerza, gritando saca la vuelta, volviendo a mentarles la madre, con sus manos chancaron la lata del carro e indicando que no, los sigan; circunstancias en que por la ventana del segundo piso del domicilio de (XX), logra percibir que cuatro a cinco personas corrían con dirección a la pollería, doblando la esquina, logrando observar a dos de ellos, uno de ellos se encontraba vestido con polera oscura y pantalón oscuro, mientras que el otro sujeto se encontraba con un polo rojo o naranja (...), reconoce al que limpia carros, a quien conoce como PEPE, ya que lo reconoce por la cara y la cicatrices de espinillas que presenta, contextura delgada, medio trigueño y el otro estatura baja, contextura normal ((XX) y (XX)), quien al bajar ya no encontró al chofer; pues, en el contexto de los hechos cometidos, las expresiones dirigidas tanto al agraviado (XX) “(...) cuando le pone algo metálico cerca del cuello, como una punta, agarrándole del cuello con su brazo, diciéndole ya perdiste, concha de tu madre, perro, cagada, quédate ahí domas, si no te damos vuelta, por lo que no se movió para no lastimarse”, hacia ambos agraviados “agraviado (XX),</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no pudo hacer nada al sentirse amenazado, quedándose sin moverse por temor a lastimarse”, como al agraviado (XX) (...), “indicando que ahí había un webon, ingresando al vehículo y diciéndole “oe, dame tu celular concha de tu madre, al no entregárselo, forcejea con el sujeto ((XX)) y por la puerta posterior de lado derecho ingresa otro sujeto ((XX)), quien le dijo que dejara el celular, ya perdiste concha de tu madre, acercándose y cogoteándolo con su brazo derecho; por lo que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular”, proferidas por los acusados y dirigidas a los agraviados, tiene connotación intimidante contra su integridad personal; asimismo, debe tenerse en cuenta el número de personas que interceptaron a los agraviados (cuatro sujetos, ubicados cada uno en cada puerta del vehículo) y que los hechos se suscitaron a las 22:40 aproximadamente; es decir en horas de la noche, quienes no tenían la posibilidad de defenderse; pues, por las máximas de la experiencia se tiene que los agraviados asumen que su vida o su integridad física está en grave peligro; por lo que, generalmente no se opone resistencia, concluyendo, que existió un anuncio tácito de un mal grave a nivel de percepción, en el que, como mínimo, estuvo en riesgo concreto o eminente la integridad física de los agraviados (XX), quien se quedó sin moverse por temor a lastimarse y el agraviado (XX); quien, que por temor dejo que la persona que ingreso por la puerta izquierda le quitara el celular. Asimismo, la presencia que proyectaban los acusados ante los agraviados y la intimidación grave que se generó en ellos y por el modo en que fueron tratados, es evidente que los agraviados lo perciban de otro modo, configurándose la amenaza inminente, subsumiéndose en el delito de robo agravado”.</p> <p>19.4. Como se puede observar los cuestionamientos realizados por las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes encuentran respuesta en la fundamentación de la sentencia recurrida, con la cual concuerda este Superior Colegiado; sin perjuicio de ello, con respecto al cuestionamiento realizado por la defensa técnica del sentenciado (XX), se debe indicar que si bien es cierto los agraviados (XX) y (XX) no lo señalan como uno de los sujetos que participó en los hechos materia de imputación, ello se debe a la forma en que se sucedieron los mismos, así ambos agraviados han indicado que cuatro sujetos los sorprendieron cuando el vehículo se encontraba estacionado frente al domicilio del propietario, por cuanto Paolo César Segura Nolasco iba a realizar el pago por el alquiler del vehículo, momento en el que a éste la persona que reconoció como (XX), le puso un objeto en el cuello y otro sujeto procedió a sustraerle S/. 80.00 soles y su celular; asimismo, el testigo (XX), confirma que el vehículo donde se encontraba estaba estacionado frente al domicilio del propietario, cuatro personas abrieron las puertas del vehículo, dos de los cuales se dirigieron contra él y lograron sustraerle su celular y dinero, precisando ambos que durante todo el momento los sujetos los insultaban y amenazaban para que no se defendieran; estas declaraciones son importantes, por cuanto corroboran que el vehículo se encontraba estacionado frente al domicilio de (XX), y dan credibilidad al hecho que éste pudo observar a los sentenciados cuando corrían después de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometer el hecho materia de imputación, conforme lo declaró a nivel preliminar, habiéndose dado lectura a dicha declaración en juicio oral, por lo que es en base este hecho de haber visto a los participantes del hecho imputado que al momento de realizar el documento de reconocimiento en rueda de personas, que obra en el Acta de Reconocimiento en Rueda de personas con participación del Ministerio Público, logra reconocer a los sentenciados (XX) y (XX), como participes del mismo; por ende, se tiene que si bien es cierto los agraviados no pudieron reconocer al sentenciado (XX), fue el testigo presencial de los hechos quien si lo reconoce de manera clara, por tanto no se aprecia la presunta falta de motivación que alega la defensa técnica del sentenciado recurrente, sino por el contrario se aprecia que de las pruebas actuadas en juicio oral se ha podido reconocer a dicho sentenciado recurrente como uno de las personas que participó en el hecho materia de imputación.</p> <p>19.5. Las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes coinciden en señalar que en el segundo hecho imputado no existió violencia contra los agraviados, así en el caso del agraviado Paolo César Segura Nolasco indica que no se ha corroborada que se haya utilizado un arma punzo cortante, por cuanto dicho agraviado manifestó que le pusieron algo metálico que no pudo ver, lo cual además no le produjo ningún tipo de lesión conforme al certificado Médico N° 00000-L; al respecto este Superior Colegiado debe señalar que dicho testigo al declarar señala que sintió algo metálico en su cuello y por ello no se movió, para evitar lastimarse, pues la persona que le colocó dicho objeto en el cuello no sólo le gritaba palabras soeces, sino que le manifestó “ya perdiste”, término que, como es de conocimiento popular, utilizan los delincuentes para amedrentar a su víctima indicándole que si hacen algo puede atentar contra su vida; por tanto el hecho que no haga prestando signo de lesión alguna se encuentra debidamente justificado, además con la declaración de dicho agraviado se aprecia que si existió violencia y amenaza en el actuar de los sujetos intervinientes, no restándole valor a la declaración del agraviado el hecho que no le hayan encontrado armas a los sentenciados recurrentes al momento de la intervención, ello por cuanto la misma se produjo después de que los agraviados le perdieran inicialmente de vista a los sentenciados, pues recurrieron a pedir ayuda a efectivos policiales, quienes iniciaron la búsqueda de los sujetos que habían cometido el hecho imputado, por lo que en ese lapso los sentenciados recurrentes se pudieron haber desecho del objeto que utilizaron para colocar en el cuello el agraviado (XX).</p> <p>19.6. En el caso del agraviado (XX), quien en juicio oral indicó que no fue cogoteado como había declarado a nivel preliminar, sino que en realidad lo habrían sujetado del brazo, este Superior Colegiado debe indicar que la variación de la declaración de este agraviado debe tomarse con las reservas del caso, pues no existe motivo alguno para que inicialmente haya señalado que lo cogotearon, aunado a lo cual se tiene que este mismo agraviado ha señalado que familiares de los autores del hecho materia de imputación lo han buscado de manera reiterada no sólo en su domicilio sino</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también en su centro de labores para que cambien su versión de los hechos; sin perjuicio de ello, no se puede dejar de tener en cuenta como se produjo el hecho en general, dos personas abordaron al conductor del vehículo, uno de los cuales le colocó en objeto metálico en el cuello mientras lanzaba insultos y le refería que “ya perdió”, y otro sujeto sustraía su celular y dinero, otros dos sujetos abrieron la puerta posterior del vehículo, lugar donde se encontraba el agraviado (XX) y según lo declarado por él en juicio oral “en ese momento uno de los sujetos que entra a robarle encuentra la luz de su celular encendida porque todo estaba oscuro, el vehículo solo estaba, un faro, un poste de luz, y es donde esa persona dice: oye aquí hay un webon, entrando el sujeto al auto, diciéndole: oe, dame tu celular concha de tu madre; es donde su persona no lo permite el celular, forcejea un momento con el sujeto, saliendo el sujeto del vehículo para pedir ayuda sus demás camaradas y es donde entra un sujeto por la parte lado derecha y le dice: oe webon, ya perdiste cogiéndole del brazo y es donde su persona entrega el celular, seguido de ellos, los sujetos, cierran con fuerza las puertas, les gritan diciendo: no, nos sigas concha de tu madre”, evidenciándose con ello que si existió violencia contra éste agraviado, quien además debido a la circunstancia de observar al agraviado (XX) atacado por otros dos sujetos, a fin de evitar ser agredido también entregó su celular; con lo cual es evidente que existió violencia.</p> <p>19.7. En consecuencia, en el presente caso se encuentra establecido que en el segundo hecho existió violencia, no pudiendo dividirse el hecho en hechos separados como pretenden las defensas técnicas de los sentenciados recurridos, es decir no puede pretenderse que un hecho es en agravio de (XX) y otro hecho es en agravio de (XX), sino que estamos ante un único hecho, donde los sentenciados recurrentes realizando una repartición de roles han abordado a ambos agraviados que se encontraban a bordo de un vehículo, y mediante violencia y amenaza, utilizando un objeto metálico para inmovilizar a (XX) les han sustraído dinero y sus celulares, de lo que se aprecia que concurren los verbos rectores del delito de robo, esto es la existencia de violencia contra la persona y amenaza con un peligro inminente para su vida e integridad física; por tanto, la sentencia recurrida en este extremo se encuentra debidamente motivada, no siendo de recibo lo alegado por las defensa técnicas de los sentenciados recurrentes.</p> <p>Respecto a la pena impuesta</p> <p>20. Que, si bien es cierto la pena impuesta a los sentenciados recurrentes no fue objeto de cuestionamiento alguno, este Superior Colegiado verifica que la determinación de la pena impuesta a los sentenciados (XX), (XX) y (XX), se encuentra acorde al marco legal; sin embargo, en el caso del sentenciado (XX) se ha tenía en cuenta la responsabilidad restringida por haber tenido 18 años de edad cuando sucedieron los hechos, reduciéndole la pena en un tercio, sin fundamentar el motivo por el cual se desvinculan de lo establecido en el artículo 22° del Código Penal, que establece que se encuentran excluidos de la reducción de la pena por responsabilidad restringida los procesados por el delito de robo agravado, pero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debido a que este extremo de la sentencia no ha sido recurrido por el representante del Ministerio Público no se puede realizar una modificación en peor elevando la pena impuesta contra dicho sentenciado; por ende, también corresponde confirmar la sentencia recurrida en este extremo.</p> <p>De la conclusión del Superior Colegiado</p> <p>21. Que todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada, no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnere algún derecho fundamental o garantía constitucional, así como se realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios para determinar la responsabilidad de los sentenciados (XX), (XX), (XX) y (XX); por ende, corresponde que sea confirmada en sus términos, no siendo de recibo lo alegado por las defensas técnicas de dichos sentenciados, estando a lo señalado en los considerandos anteriores.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – sentencia de segunda instancia - robo a gravado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN: Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON: 1. DECLARAR INFUNDADAS las apelaciones interpuestas por las defensas técnicas de los sentenciados (XX), (XX), (XX) y (XX), contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinte, de fecha trece de mayo del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a (XX) y (XX), como co-autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, previsto en el artículo 189 primer párrafo, incisos 2° y 4°, del Código Penal concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de (XX); y, a (XX), (XX), (XX) y (XX) como co-autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, previsto en el artículo 189° primer párrafo, incisos 2°, 3° y 4°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de (XX) y (XX). 2. CONFIRMAR, la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinte, de fecha trece de mayo del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo</i>)</p>											

	<p>mediante la cual se resolvió condenar a (XX) y (XX), como co-autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, previsto en el artículo 189 primer párrafo, incisos 2° y 4°, del Código Penal concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de (XX); y, a (XX), (XX), (XX) y (XX) como co-autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, previsto en el artículo 189° primer párrafo, incisos 2°, 3° y 4°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de (XX) y (XX); y como tal le impusieron a (XX) la pena de veinticuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, a Jhon Keider Ávila Ramírez la pena de dieciséis años de pena privativa de la libertad efectiva, a (XX) la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva, y a (XX) la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva; y, se fijó la reparación civil en la suma de S/. 1,750.00 Soles a favor del agraviado (XX); la suma de S/. 1,530.00 Soles a favor del agraviado (XX), y S/. 1,050.00 Soles a favor del agraviado (XX), montos que deberán ser pagados en forma solidaria por los sentenciados; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. REMITIR la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiera firmeza. Ss.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>											

Fuente: Expediente N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción

de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 03857-2018-41-2501-JR-PE-08; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2024**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, junio del 2024.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a blue ink fingerprint on the right. The signature is stylized and appears to be 'RIVERA VALDEZ, JUAN CARLOS'. The fingerprint is a clear, circular impression of a finger.

RIVERA VALDEZ, JUAN CARLOS
N° DE DNI: 22504040
N° DE ORCID: 0000-0002-2793-0625
N° DE CÓDIGO DE ESTUDIANTE: 4806171160